

AMPARO EN REVISIÓN 358/2010
RECURRENTE: *****

PONENTE: SALVADOR MARTÍNEZ CALVILLO, MAGISTRADO COMISIONADO.
SECRETARIO: TOMÁS ZURITA GARCÍA

Comentario [MEMC1]: TURNADO EL 06/07/04
Página: 1
TRANSCRITO POR MEMC EL
COTEJADO POR MEMC Y NACHO EL
LISTA DEL 13/08/04
SESION DEL 31/08/05
REVOCA. SE ORDENA MANDAR AUTOS A LA SCJN
VOTO PARTICULAR MAG. INDALFER
DEV. A LA SRIA. EL 24/09/04

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil once.

V I S T O S los autos del toca 358/2010, para resolver el recurso de revisión interpuesto por *****

***** * ***** ***** ** ***** **

***** ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el tres de septiembre de dos mil diez , en el juicio de amparo indirecto ***** , promovido por el hoy quejoso, contra actos del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, ***** * *****
 ***** ** ***** **** ***** ***** , promovió juicio de garantías, contra actos del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, reclamándoles:

*“4.- Acto reclamado: la sentencia dictada por el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el día 24 de junio de 2010, en el expediente ***** , formando en el incidente de nulidad de laudo arbitral, promovido por *****
 ***** * ***** la cual declara improcedentes las prestaciones reclamadas por ***, en franca violación de las garantías de mi representada”.*

SEGUNDO.- La Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, admitió dicha demanda y el tres de septiembre de dos mil diez dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado, la que se firmó el veintisiete de octubre de dicho año, habiéndose notificado

a las partes el veintiocho de octubre citado, surtiendo efectos el veintinueve siguiente, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del tres al dieciséis de noviembre de dos mil diez, descontado los días seis, siete, trece y catorce del propio noviembre, por ser inhábiles.

TERCERO.- La parte quejosa, interpuso revisión mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil diez, correspondiendo su conocimiento a este tribunal colegiado en donde se admitió el dieciocho siguiente, dándose vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

En auto de veintiséis de noviembre de dos mil diez, se ordenó turnar el expediente al licenciado Eduardo Jacobo Nieto García, secretario autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para realizar funciones de magistrado, para que formulara el proyecto de resolución.

Por auto de cuatro de marzo de dos mil once, se consideró procedente solicitar a la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción, en virtud de los temas sujetos a controversia, por lo que se remitieron los autos al Alto Tribunal y se ordenó dejar sin efectos el auto de turno.

Por auto de veinticuatro de junio de dos mil once, se tuvo por recibida la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de mayo de dos mil once, dictada en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número *****, en la que determinó:

*“Primero. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina no ejercer la facultad de atracción, a que este toca se refiere, para conocer del amparo en revisión *****, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. - - - Segundo. Devuélvanse los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que continúe conociendo del asunto”.*

Por lo que, en virtud de que este asunto estaba turnado al licenciado Eduardo Jacobo Nieto García, secretario autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para realizar

funciones de magistrado y dado la nueva integración de este tribunal, en ese mismo auto, se returnaron los autos al magistrado comisionado Salvador Martínez Calvillo, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de junio de dos mil once, según oficio SEPLE./ADS./014/2232/2011.

En auto de veintinueve de junio de dos mil once, se hizo del conocimiento de las partes, que a partir del cuatro de julio del citado año, este tribunal estaría integrado por las magistradas María Concepción Alonso Flores, en su carácter de presidenta, María del Carmen Sánchez Hidalgo y por el magistrado comisionado Salvador Martínez Calvillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107 fracción VIII, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 85 fracción II de la Ley de Amparo; 37 fracción IV; 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso

de revisión interpuesto contra una sentencia que se dictó en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en materia civil, por un juez de Distrito residente en este Circuito.

SEGUNDO. Las consideraciones de la sentencia recurrida, en lo conducente son del tenor siguiente:

“Primero. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 114 de la Ley de Amparo, 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de cuatro de septiembre de dos mil seis, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues se reclaman actos emitidos por una autoridad civil con residencia en la jurisdicción de este órgano de control constitucional. - - - Segundo. Atento a lo dispuesto por

la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede hacer la fijación clara y precisa del acto reclamado, el cual consiste en la sentencia de veinticuatro de junio del año en curso, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente ***** , que declara improcedentes las prestaciones reclamadas respecto del incidente de nulidad de laudo arbitral, promovido por la ahora quejosa ante el juzgado responsable. - - - Tercero. Es cierto el acto reclamado, pues el secretario encargado del despacho en funciones de Juez de Distrito, lo acepta expresamente en su informe justificado, y para apoyar dicha circunstancia, remite copia certificada de todo lo actuado en el expediente ***** y de los documentos base de la acción, a las cuales se les atribuye pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2. - - - Cuarto. De conformidad con la técnica expositiva de las sentencias de amparo, es menester analizar primeramente las causales de improcedencia, ya sea que las partes las invoquen o apreciadas de oficio por el juzgador, en virtud de que dichas causales son de orden público, y por tanto de estudio preferente, tal y como determina el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo y atento a la jurisprudencia VI.2º. J/323, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, materia común, visible en la página 87, de la Gaceta 80, agosto de 1994, del Semanario

Judicial de la Federación, cuyo texto dice: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público y de estudio preferente". - - - Por lo que al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad de control constitucional no advierte la actualización de ninguna; se procede a entrar al estudio del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, los que se omite transcribir por ser innecesario, de conformidad con la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, Volumen VII, correspondiente al mes de abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". - - - - Para mejor comprensión del problema jurídico planteado, conviene hacer una relación sucinta de los antecedentes del acto reclamado. - - - 1. El *****

** ***** ** ** ***** ***** * ***** *****

***** * ***** * ***** ***** **

***** ***** ** ** **** ** **** número

***** , celebraron contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, cuyo objeto fue la ejecución de una obra consistente en la "ingeniería, — procura, fabricación, transporte, instalación, interconexión, pruebas y arranque de una plataforma de compresión, una plataforma de procesamiento y estructuras asociadas al complejo *****", a cargo de ***** **

***** ***** ** ** **** ** **** y éste se

obligó a realizarlas hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en los diversos ordenamientos y normas señaladas en el capítulo de declaraciones, así como en los anexos de dicho contrato. (fojas 1 a 61, tomo I de pruebas). - - - 2.

Dentro de las cláusulas contenidas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número ***** , se advierte que las partes

pactaron libre y voluntariamente la cláusula 23.3 relativa a "arbitraje", que refiere: - - - "23.3. Arbitraje. Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada con este contrato o el incumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara internacional de comercio que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No

obstante lo anterior, cualquier controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en la cláusula 23.2 y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas quedarán facultadas para acudir al recurso previsto en esta cláusula 23.3.” (foja 60, tomo I de pruebas). - - - 3. Derivado de diversas controversias suscitadas entre *****

***** * ***** * *****

***** ** ** ***** ** ***** celebraron seis convenios modificatorios (fojas 1 a 185, tomo VII de pruebas y fojas 1 a 462, tomo IX de pruebas); un convenio general de conciliación (fojas 131 a 155, tomo XXXIV de pruebas); y un convenio específico C (fojas 1 a 496, tomo XIII de pruebas). En el convenio general de conciliación se previó la celebración de tres convenios específicos A, B y C. - - - 4. El dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, *****

mediante oficio ***** , declaró la rescisión administrativa del contrato de obra pública precios unitarios y tiempo determinado ***** (fojas 280 a 303, tomo XXXIV de pruebas), cuyos resolutive fueron: - - - “Primero: El suscrito tiene facultades para instaurar, analizar y resolver sobre el procedimiento de rescisión administrativa planteado por el organismo público descentralizado *****

***** * ***** , en contra de *****

***** ** ***** ***** ** ** ***** **

***** . - - - Segundo: Conforme a las dos causales (abandono de la obra y no acatamiento de las instrucciones de “**”) probadas y no desvirtuadas

por *****
 ** ** **** ** ***** *procede rescindir*
administrativamente el contrato de obra pública No.
 ******, de fecha 22 de octubre de 1997; el*
*convenio general de conciliación al contrato No. *****
 ******, de fecha 26 de mayo de 2003, así como el*
convenio específico C. de fecha 29 de mayo de 2003;
*celebrados entre ***** * ***** **
 ***** ** ***** **
 ** **** * ** . --- *Tercero: ***** ******
 ** ***** ** ***** ** ***** *deberá*
dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del
punto 9.2.2 de la cláusula 9 del "convenio específico
*C", en el sentido de entregar a ***** **
 ***** *en un plazo no mayor 10 (diez) días*
naturales contados a partir de la fecha en que le
hubiere sido notificada la presente resolución, todos
datos, documentos, diseños, licencias, elaborados o
suministrados por el contratista en virtud de la
ejecución de los trabajos objeto del "convenio
específico C". --- Cuarto: Procede aplicar las
penas convencionales establecidas en los puntos: 11.2
*de la cláusula 11 del contrato No. *****;*
consistente en la cantidad equivalente al diez por
ciento del monto total de la obra ejecutada hasta la
celebración del convenio general de conciliación de
fecha 26 de mayo de 2003; y 10.2 de la Cláusula 10
del "convenio específico C", consistente en la cantidad
equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos
pendientes de ejecutar al momento del inicio del
procedimiento de rescisión que se resuelve. - - -

Quinto: En su caso, procede conforme a su naturaleza, que ***** * ***** haga efectiva la(s) fianza(s) contratadas por *****

** ***** ** ** ***** para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. - - -

Sexto: Por la inobservancia de la entrega de gas conforme a las fechas de los eventos críticos pactadas en el punto 4.3 de la cláusula 4 del "convenio específico C", procede aplicar las penas convencionales por los montos incurridos desde el momento de los eventos críticos y hasta el aviso del inicio del procedimiento de rescisión administrativa; según lo pactado en el punto 10.1 de la Cláusula 10 del "convenio específico C". - - - Séptimo: El finiquito correspondiente deberá celebrarse conforme a lo pactado en el contrato No. ***** del 22 de octubre de 1997 y el convenio específico C del 29 de mayo de 2003. - - - Octavo: Notificar la presente resolución a *****

***** ** ** ***** para los efectos legales a que haya lugar". - - - 5. Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, ***** ** *****

***** ** ** ***** interpuso demanda de amparo indirecto (fojas 1 a 59, tomo XXXIV de pruebas), en cuyos conceptos de violación en esencia aducía: - - - a) La inconstitucionalidad de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. - - - b) La inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y - - - c) Que ***** *

***** había emitido la rescisión administrativa de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas. - - - Es importante señalar que de esta demanda de amparo no se advierte la existencia de planteamiento alguno contraviniendo la inexistencia de incumplimiento contractual alguno imputable a ***** ***** ** ***** ***** **

** ***** ** ***** - - - 6. Dicho amparo radicado bajo el número ***** , del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fue resuelto el veintitrés de agosto de dos mil cinco, mediante sentencia en la que se determinó sobreseer en dicho juicio de amparo. (fojas 50 a 79, tomo XXIV de pruebas). - - - 7. Inconforme con dicha resolución, ***** ***** ** ***** ***** ** ***** interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente ***** , mismo que mediante sentencia de diecisiete de mayo de dos mil seis (fojas 302 a 372, tomo XXIV de pruebas), determinó: - - - “Primero.- Queda firme el primer resolutivo de la sentencia sujeta a revisión. - - - Segundo.- Se modifica la sentencia recurrida, en la competencia reservada a este tribunal. - - - Tercero.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución recurrida. - - - Cuarto.- No se sobresee en el presente juicio de garantías, en los términos precisados en el considerando quinto de esta

resolución. - - - Quinto.- Se deja a salvo la jurisdicción a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del presente asunto, y se le remiten estos autos y los del juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar”. - - - 8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil seis (fojas 383 a 485, tomo XXIV de pruebas), resolvió: - - - “Primero. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********
******* ** ***** ***** ***** ****
******* ***** ** ***** *******, en
 contra de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, ambos abrogados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. - - - Segundo. Se reserva jurisdicción al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de las cuestiones precisadas en el último considerando de esta resolución”. - - - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del cuarto considerando (fojas 447 a 450 y 453 a 454, tomo XXIV de pruebas), explica: - - - “... Efectivamente, al ejercer la autoridad administrativa la facultad o potestad de rescisión, no se restringe ni se priva al particular que contrató con la administración pública, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues el particular

afectado, titular de este derecho, dispone de los instrumentos procesales, previstos en la ley, mediante los cuales puede impugnar eficazmente el acto jurídico – administrativo de la rescisión contractual, como a continuación se explica”. - - - En efecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: - - - “Artículo 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; (...)”. - - - Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, prevé lo siguiente: - - - “Artículo 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados en base en ella; salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales...”. - - - En apoyo de la argumentación expuesta, cabe señalar que la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció el criterio consistente en que en casos similares al que se estudia, la rescisión de un contrato administrativo decidida por la propia entidad contratante, en cumplimiento de una disposición legal que prevé una medida de esta naturaleza, es un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, como una cuestión que pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa

del orden federal, que compete a los Jueces de Distrito. El criterio aludido está contenido en la jurisprudencia visible en la página 18 de la Gaceta al Seminario [sic] Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, con el rubro y texto siguiente: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tomando en consideración que la resolución mediante la cual una autoridad rescinde unilateralmente y en forma imperativa un contrato de obra pública, por causas que se dicen imputables al contratista, con apoyo en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su Reglamento, así como en una de las cláusulas del propio contrato, constituye un acto de autoridad de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, como lo son la citada Ley de Obras Públicas y su Reglamento, resulta competente para conocer del juicio administrativo federal iniciado por el particular en contra de la autoridad emisora del acto, el juez de Distrito en Materia Administrativa respectivo, pues concurren los requisitos que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para que se actualice dicha hipótesis competencial, consistente en la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley

federal, en la que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa”. - - - (...) - - - Luego, es evidente que los afectados con la declaración de rescisión de un contrato administrativo, pueden promover en contra de la entidad o dependencia que la decretó, el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un Juez de Distrito en su caso especializado en materia administrativa, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual satisface plenamente la garantía de acceso a la jurisdicción, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no existe obstáculo o restricción alguno [sic] para que el particular, como titular de ese derecho público subjetivo, lo haga valer libremente dentro de los plazos respectivos en el juicio contencioso mencionado, y con ese motivo provoque la intervención del tribunal correspondiente, si lo estimara necesario y fuere afectado con la medida rescisoria del contrato administrativo de obra pública en el que intervino. - - - Los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia, porque ésta se respeta en la medida de que en el juicio ordinario al que se alude, el particular pueda ejercer el cúmulo de derechos procesales, de carácter fundamental o secundarios, que en ellos se prevén, sin que sea el caso de que en este fallo proceda analizarlos, pues esto sólo puede ocurrir cuando tal proceso se inicie y desarrolle ...”. - - - 9. Mediante sentencia de veintitrés de febrero de dos mil siete, el Sexto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (fojas 509 a 580, tomo XXIV de pruebas), resolvió: - - - “Único.- En la materia reservada a este Tribunal por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** **

***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** - - - 10.El

veintiocho de noviembre de dos mil cinco, el tribunal arbitral emitió el acta de misión, mediante la cual fijó la litis sobre la cual versó la controversia entre

***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ** *****

***** * ***** * *****

refiriendo cada una de las prestaciones, contraprestaciones, excepciones y defensas vertidas por las partes (fojas 1 a 32, tomo XVI de pruebas). - - -

Del contenido de dicha acta de misión, se advierte lo siguiente: - - - “... Esta acta de misión, preparada de conformidad con lo establecido en el artículo 18(1) del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, en adelante (el “Reglamento”) tiene como único objeto definir el marco del litigio. - - - Para determinar las posiciones de las partes, el tribunal arbitral, dentro del plazo previsto en el artículo 24 de dicho reglamento, tendrá en cuenta los memoriales y alegatos de las partes y no sólo esta acta de misión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento. - - - (...). - - - IV. Hechos no controvertidos. - - - De los escritos presentados por las partes surgen, entre otros, los siguientes hechos como no controvertidos. - - - El 22 de octubre de 1997, luego

de un trámite licitatorio abierto por ***, las partes suscribieron el contrato N° ***** para llevar a cabo la ingeniería, procura, fabricación, transporte, instalación, interconexión, pruebas y arranque de dos plataformas costa afuera y estructuras asociadas al complejo *****, ubicadas en la bahía de Campeche, en aguas territoriales de los Estados Unidos Mexicanos. Una de tales plataformas sería de compresión y otra de procesamiento de gas. En adelante “el contrato original”. - - - El mencionado contrato, en su artículo 23.3 contiene una cláusula arbitral. - - - (El 26 de mayo de 2003, las partes suscribieron el denominado convenio general de conciliación conforme al cual sentaron las bases para resolver los conflictos que a esa fecha existían en relación con el contrato original. Para tal efecto acordaron celebrar tres convenios, a saber: (i) el convenio específico para el balance contable, adecuación de volúmenes y recepción preliminar de trabajos del contrato ***** , denominado convenio “A” en el convenio de conciliación; (ii) el convenio específico para la atención y resolución de los reclamos y controversias técnicas de ***** relativas al contrato ***** , denominado convenio “B” en el convenio de conciliación; y (iii) el convenio “C”. Los convenios “A” y “B” no se celebraron). - - - El 29 de mayo de 2003 se perfeccionó, entre las mismas partes, el denominado convenio C: convenio específico para la terminación de la obra adicional. En adelante “el convenio C”. - - - Dicho convenio “C”, en su artículo 19.3 contiene una

cláusula arbitral. - - - V. Resumen de las argumentaciones esenciales de las partes. - - - El objetivo de esta síntesis es cumplir con los requisitos del artículo 18(1) (c) del reglamento de arbitraje de la CCI, sin perjuicio de cualquier otra alegación, argumentación, o contención adicional plasmada en los escritos ya presentados, o que se presentaran durante el curso de este arbitraje. - - - En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 19 del reglamento de arbitraje de la CCI y a cualquier otro requisito procesal aplicable, el tribunal arbitral tendrá la facultad de tener en cuenta alegaciones y argumentaciones adicionales, orales o escritas. Al firmar esta acta de misión, ninguna de las partes suscribe ni se allana al sumario de los hechos ni a las peticiones de la otra parte. - - - 1. Pretensiones y argumentaciones medulares de la demandante en relación con su demanda, así como las defensas y excepciones esenciales que plantea frente a la demanda de reconvencción. - - - “Resumen de las pretensiones y alegaciones de *****” - - - (...) - - - B. Prestaciones reclamadas por *****. - - - Una declaración de que *** incumplió con sus obligaciones contractuales. - - - Se condene a *** al pago de un monto que legalmente compense a ***** por los incumplimientos de ***, el cual deberá incluir el pago de todos los montos adeudados conforme a los contratos, así como daños y/o perjuicios derivados de las violaciones a los contratos por ***, en una cantidad que ***** presentará en cuanto se termine el análisis pericial

correspondiente pero que aproximadamente ascenderá a \$300 millones de dólares. - - - Se absuelve totalmente a la ***** del pago de las prestaciones reclamados por *** en su reconvencción.

- - - Una declaración de que ***** tiene derecho a tiempo adicional para la terminar [sic] el proyecto EPC-1. - - - Se absuelva a ***** del pago de cualquier pena convencional bajo el contrato original o el convenio C. - - - Una declaración que la rescisión del contrato original y del convenio C decretado por *** es ilegal y que ***** tiene derecho al pago de daños y perjuicios (incluyendo gastos no recuperables) derivados de dicha rescisión ilegal. - - - Una declaración de que el tribunal de arbitraje, al emitir su laudo, no se encuentra restringido para otorgar las demandas de ***** por las disposiciones legales que regulan la situación presupuestal de ***, incluidos el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el artículo 42 de su reglamento, el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dichas cuestiones se refieren al cumplimiento del laudo y no a éste mismo. - - - Se condene a *** al pago de los honorarios de abogados, gastos y costas de ***** en el presente arbitraje. - - - Se condene a *** al pago de los daños y perjuicios derivados de la mora en que incurrió con respecto a diversas obligaciones

contractuales. - - - Se otorguen las medidas cautelares y provisionales que impidan que *** haga efectiva las fianzas otorgadas en favor de ***** como se establece en detalle en la solicitud de medidas cautelares y provisionales. - - - Cualquier otra prestación a la que ***** demuestre tener derecho. - - - (...) - - - 2. Pretensiones (defensas – excepciones) y argumentaciones medulares de la demandada en relación con la demanda incoada por ***** , así como las pretensiones y argumentaciones esenciales que formulan en su demanda de reconvención. - - - “A. Defensas y excepciones frente a las prestaciones de ***** - - - (...) - - - *** opone contra de la nueva reclamación formulada por ***** las siguientes excepciones perentorias: - - - 1.- Excepción de contrato no cumplido. - - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal, se hace valer la excepción de contrato no cumplido, pues la demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato y convenios relativos al proyecto “*****”, según se señaló ampliamente en la contestación que *** formuló a los hechos narrados por ***** en su demanda, cuyo contenido solicito se tenga por aquí reproducidos como si a la letra se tratase. - - - 2. Excepción de falta de acción de la demandante para reclamar el pago de afectaciones. - - - En virtud del pacto expreso que efectuaron *** y ***** , en el sentido de que mi representada no estaría obligada al pago de ningún daño legal y que la demandante no tendría ningún

derecho a esa prestación. - - - Además de que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no consagra ni siquiera la posibilidad de que se efectúe algún pago por ese concepto. - - - 3. Oscuridad, imprecisión y defecto legal en la demanda. - - - Consistente en que la demandante no describió ni relacionó la afectación que dice haber sufrido con los actos u omisiones que le imputa a *******, de tal manera que la demandada hubiese podido controvertir adecuadamente esos hechos y así preparar debidamente su defensa. Ante la ausencia de las precisiones referidas, acarrea imposibilidad a ese tribunal arbitral para que pueda pronunciar algún laudo en el que se incluya esa reclamación. - - - ******* solicita, en obvio de inútiles repeticiones, que se tenga aquí por reproducidos como se insertara a la letra, todo lo expuesto al contestar la demanda, en relación a las excepciones mencionadas en el cuerpo del presente escrito. - - - D. Prestaciones y argumentaciones esenciales que formula ******* en su demanda de reconvencción: - - - ******* pretende: - - - El pago de todas y cada una de las cantidades de dinero que sean a favor de *******, resultado, entre otros, de la aplicación de la fracción II del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, cantidades que habrán de determinarse a través de las pruebas que se rindan oportunamente y que corresponden a los conceptos a que más adelante nos referiremos. La determinación deberá incluir la forma y términos para cuantificar y realizar el pago correspondiente a favor de *******. - - - a).- Penas convencionales por incumplimiento en los eventos críticos. - - - Las que se

encuentran previstas en el punto 4.3. de la cláusula 4 del convenio específico C y debidamente relacionadas con el punto 10.1 de la cláusula 10 de ese mismo acuerdo de voluntades, mismas que ascienden a la cantidad de \$12'000,000.00 USD. - - - b).- Penas convencionales por atraso. - - - Las cuales deberán ser calculadas conforme a lo establecido en el punto 10.1 de la cláusula 10 del convenio específico C, mismas que ascienden a la cantidad de \$18'978,000.00 USD. - - - c).- Penas convencionales por rescisión administrativa de los acuerdos de voluntades: - - - Del contrato *********, consistente en la cantidad equivalente al 10% del monto total del mismo, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$14'410,171.98 M.N. y \$64'423,773.41 USD. - - - Por lo respecta al convenio específico "C", esta pena consiste en la cantidad equivalente al 10% del monto de los trabajos pendientes de ejecutar al momento del inicio del procedimiento de rescisión, mismas que ascienden a la cantidad de \$5,186,233.76 USD. - - - d).- Deductivas de obras, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$2'165,102.78 M.N. y \$10'611,670.36 USD. - - - e).- Alimentación y hospedaje. - - - Del 15 de enero al 28 de abril de 2004, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$18'100,666.06 M.N. y \$5'682,826.45 USD. - - - f).- Recuperación de pagos en conceptos y volúmenes de obra. - - - Calculados hasta el mes de octubre de 2004 y susceptibles de incrementarse hasta la fecha de recuperación, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$3'289,016.83 M. N. y \$5'079,798.15 USD.

- - - g).- Sobrecosto de los trabajos no ejecutados por ***** y que se atrasaron conforme a lo programado, mismas que ascienden a la cantidad de \$2'480,277.73 USD. - - - h).- Adeudos por concepto de las reparaciones o faltantes en el: 1).- Sistema de acondicionamiento de gas combustible; 2).- Sistema de agua potable; 3).- Sistema de manejo de gas ácido (lo cual no es limitativo), dos unidades compresores de gas ácido, dos unidades sopladores de gas ácido en TEG e incinerador de gas ácido; 4).- Sistema de refrigeración (lo cual no es limitativo) tres unidades de compresores de propano; y, 5).- Sistema de protección anticorrosiva y limpieza en diversas áreas, cuya cuantificación será conforme al resultado de las pruebas que en su oportunidad se ofrezcan. - - - i).- Las cantidades de dinero que resultan por concepto de gastos financieros y/o intereses sobre los importes que lleguen a determinarse y se ordenen pagar a *** por parte de *****. - - - j).- Las sumas de dinero que por concepto de gastos y costas erogue *** en el presente procedimiento de arbitraje. - - - k).- La determinación y orden de pago de cualquier otra compensación a la que *** demuestre tener derecho.

- - - Además *** solicita que se formule lo siguiente: -

- - Declaración de que es procedente el pago de las cantidades que resulten a favor de *** y derivadas de los conceptos mencionados con antelación. La determinación deberá incluir la forma y términos para cuantificar y realizar el pago correspondiente a favor de ***. - - - *** aclara expresamente que se reserva el derecho de presentar nuevas reclamaciones que

sean procedentes. - - - (...)” - - - 11. El veinte de noviembre de dos mil seis, el tribunal arbitral conformado por *****, presidente del tribunal arbitral, *****, en calidad de coárbitro sobre la base de la designación hecha por la demandante y al señor *****, en calidad de coárbitro sobre la base de la designación hecha por *****, emitió el laudo preliminar, en el cual resolvió en definitiva sobre su jurisdicción para resolver la disputa planteada en los siguientes términos (fojas 222 a 312): - - - “Con base en las consideraciones precedentes, el tribunal resuelve lo siguiente: - - - 1. Declarar que tiene competencia para conocer y decidir todas las reclamaciones formuladas, dado que éstas versan sobre materias que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de las cláusulas compromisorias estipuladas y que respecto de ellas se observaron los requisitos de procedibilidad pactados para acudir al arbitraje. - - - 2. Ordenar a *** abstenerse de presentar cualquier tipo de reclamación tendente al cobro de las fianzas de cumplimiento de ***** otorgó a favor de *** y a solicitud de ***** en relación con el proyecto de construcción que es objeto de esta controversia, o de tomar cualquier medida para ejecutar o hacer efectivas dichas fianzas, en tanto este tribunal no haya emitido su laudo final, y en ese evento, sólo si en laudo se determina que *** tiene derecho a reclamar el pago de dichas fianzas. - - - 3. Ordenar a ***** mantener las fianzas, para lo cual habrá de pagar

todas las tarifas que sean necesarias. - - - 4. Ordenar a las partes que informen oportunamente al tribunal acerca de los desarrollos del juicio de amparo. - - - 5.

Reconocer la legitimación del señor ***** **

***** para representar a ***** **

***** ** ** **** ** **** como

apoderado general para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - - - 6. Reconocer la

legitimación de los señores ***** * *****

***** ** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** * ***** ***** **** ***** para

representar a ***** ** *****

***** ** ** **** ** **** como apoderados generales para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - - - 7. Reconocer la legitimación del señor

**** ***** ***** **** para representar a *****

***** * ***** como su apoderado general

para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - -

- 8. Reconocer la legitimación del señor ***** *****

***** para representar a ***** ***** *

***** como su apoderado general para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - - - 9. Diferir

para el laudo final las determinaciones relativas a los costos y expensas de la fase preliminar del proceso, así como lo atinente a su distribución entre las partes. Igualmente, se difieren para el mencionado laudo final las determinaciones que habrá de adoptar el tribunal

arbitral, acerca de los demás puntos litigiosos contenidos en el apartado VI del acta de misión.” - - -

12. En contra de dicho laudo preliminar, ni *****

***** * ***** ** ***** ***** **

***** ***** ***** ** *****

***** ** ***** ***** , promovieron medio de

defensa o incidente de nulidad, por lo que el mismo causó estado y es cosa juzgada entre las partes. - - -

13. Seguidas las etapas procesales dentro del procedimiento arbitral ***** , una vez

desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y hechas las manifestaciones pertinentes, el

tribunal arbitral, resolvió la controversia mediante laudo final de dieciséis de diciembre de dos mil nueve

(fojas 9 a 367, tomo XXII de pruebas), cuyos puntos resolutivos fueron: - - - “VII. Parte resolutiva. - - - Las

decisiones adoptadas por el tribunal. - - - Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el

tribunal arbitral resuelve dictar el siguiente laudo. - - -

Primero: Desestimar las excepciones de incompetencia y cosa juzgada, así como las demás

defensas y argumentos planteados por *** para impedir que el tribunal decida el fondo de las

controversias sometidas a su consideración, y declarar que dicho tribunal es competente para resolver todas

las cuestiones debatidas en este arbitraje. - - - Segundo: Condenar a *** a pagar a ***** las

sumas de doscientos ochenta y seis millones ciento un mil cuatrocientos treinta y siete punto diecisiete

dólares de los Estados Unidos de América (US\$286'101,437.17), más treinta y cuatro millones

cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y siete punto cincuenta y ocho pesos mexicanos (MN\$34'459,577.58), sumas éstas que a continuación se discriminan, las cuales corresponden a las reclamaciones formuladas en el escrito de demanda, que fueron acogidas por el tribunal, y que se distinguen con la numeración que les fue asignada en este laudo, así: - - - III. Reclamaciones de *****.

Concepto de reclamación.	Monto de la condena en dólares de Estados Unidos de América	Monto de la condena en pesos mexicanos
1. Convenio Específico A.		
1.1. Órdenes de cambio		
1.1.2.1. Orden de cambio 37.	545,223.69	
1.1.2.2. Orden de cambio 58.	3,553,154.14	
1.1.2.3. Orden de cambio 67.	3,479,036.37	3,860,837.95
1.1.2.4. Orden de cambio 68.	4,279,773.83	
1.1.2.4. Orden de cambio 69.	3,752,961.79	
1.1.2.5. Orden de cambio 70.	6,704,148.36	
1.1.2.6. Orden de cambio 71.	3,106,790.16	
1.1.3.3. Orden de cambio 60.	603,986.99	
1.1.3.4. Orden de cambio 66.	123,045.59	
1.1.3.5. Orden de cambio 77.	245,031.98	
1.1.3.6. Orden de cambio 78.	2,536,191.37	
1.1.3.7. Orden de cambio 80.	159,649.77	
1.1.3.8. Orden de cambio 81/83.	20,409,004.58	22,582,741.71
1.1.3.9. Orden de cambio 82.	87,415.58	69,061.07
1.2. Concepto de pago.		
1.2.2. Estaciones de servicio.	2,668,597.37	
1.2.3. Acero estructural.	17,771,002.13	1,204,319.30
1.3. Cantidades finales y montos no facturados.		
1.3.1. Hilo final de pago de ingeniería.	2,269,902.24	
1.3.2. Hilo final de pago del sistema.	4,411,606.98	
1.3.3. Cantidad finales de luces completamente y parcialmente instaladas.	8,005,069.95	
1.3.4. Ductos válvulas y bridas.	209,969.99	
1.4. Materiales, equipos y herramientas excedentes.	6,496,198.51	6,742,617.55
2. Convenio específico B.		
2.1. Demoras en operaciones HUC.	20,492,993.65	
2.2. Respuesta tardía a planos de ingeniería.	12,969,011.01	
2.3. Daños por aumentos de costos cotizados en dólares.	4,053,931.25	
2.4. Daños por actividades flushing (lavado).	1,269,343.05	
3. Convenio específico C.		
3.2. Trabajo no pagado del convenio C.	57,005,128.46	
3.3. Pagos por trabajos extraordinarios e incumplimientos de ****	39,317,207.96	

Total capital	226,525,376.75	34,459,577.58
4. Costos de Financiamiento de los Convenios específicos A, B y C. (liquidados hasta el 31 de diciembre de 2006 y correspondientes tanto a las condenas en dólares como en pesos mexicanos).	59,576,060.42	
Total capital más intereses	286,101,437.17	34,459,577.58

*Tercero: Ordenar que sobre los saldos de capital insolutos a cargo de ***, determinados en el numeral segundo, es decir, sobre las sumas de US\$226,525,376.75 y MN\$34,459,577.58 deberá pagar el mencionado deudor intereses liquidados, a partir del primero (1) de enero de 2007, a la tasa prime + 2.5% anual, hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente la deuda. - - - Cuarto: Rechazar la reclamación de *****, denominada "III.3.4. Gastos de desmovilización", la cual hizo parte de las reclamaciones formuladas en relación con el convenio específico C. - - - Quinto: Acoger parcialmente la reclamación de ***, planteada en la demanda de reconvencción, denominada "IV. 1. Penas convencionales" y en consecuencia condenar a ***** al pago de la pena estipulada por el incumplimiento del primer evento crítico, la cual asciende a US\$5,000,000, junto con la pena por retardo en el logro también del primer evento crítico, que corresponde a un monto de US\$737,000, para un total de US\$5,737,000. - - - Sexto: Condenar a ***** a pagar a ***, las sumas que a continuación se indican, correspondientes a los saldos a favor de este último resultantes de las reclamaciones formuladas por ***** respecto de las órdenes de cambio 31 y 32; - - - "III. 1.1.3.1. Orden de cambio 31".*

Saldo a favor de *** US\$90,007.65. El reconocimiento de este mismo derecho fue demandado por ***, mediante la reclamación “IV. 2.1.5. Tablero TMR AC-2 y AC-3”, que formuló en la demanda de reconvención. - - - “III. 1.1.3.2. Orden de cambio 32”. Saldo a favor de *** US\$39,313.13, para un total a favor de *** de US\$129,320.78. - - - Séptimo: Condenar a ***** a pagar a *** la suma de US\$53,248.53 por concepto de intereses sobre el saldo a favor de este último resultante de la orden de cambio 31, intereses estos que han sido liquidados hasta el 31 de diciembre de 2007 y que fueron solicitados en la demanda de reconvención. - - - Octavo: Ordenar que sobre la suma de US\$90,007.65 (indicada en el segundo párrafo del numeral sexto) ***** habrá de pagar intereses a favor de ***, a partir del primero (1°) de enero de 2008 y hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente la deuda, a la tasa de interés determinada de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga para el pago de los créditos fiscales. - - - Noveno: Rechazar las reclamaciones formuladas por *** en la demanda de reconvención, denominadas: “IV.2. Cargos al contratista. 2.1. Deductivas a las obras. 2.1.1. Grúa y pedestal. 2.1.2. Cunas de deslizamiento. 2.1.3. Desmovilización de barco habitacional. 2.1.4. Ajustes de volúmenes de acero. 2.2. Alimentación y hospedaje. 2.4. Sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados. y 3. Adeudos por conceptos de reparación o faltantes”. Igualmente, se rechaza la reclamación denominada “IV. 2.3. Recuperación de pagos en

conceptos y volúmenes de obra”, con excepción de la pretensión relativa a los intereses de la orden de cambio 31 (“IV. 2.1.5. Tablero TMR AC-2 y AC-3”, de la demanda de reconvención) pretensión que fue reconocida en el numeral Séptimo de la parte resolutive del presente laudo. - - - Décimo: Disponer que el pago de las sumas de capital denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, y sus respectivos intereses, correspondientes a las condenas que se imponen en esta parte resolutive, se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional mexicana al tipo de cambio de venta que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación al día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se haga el pago. - - - Décimo primero: ordenar a cada una de las partes que pague el impuesto al valor agregado que le corresponda sobre las condenas que le hayan sido impuestas en esta parte resolutive, siempre que se encuentren gravadas con dicho tributo, debiéndose observar por las partes los requisitos y formalidades establecidos en las normas tributarias pertinentes. - - - Décimo segundo: condenar a *** a pagar a *****, por concepto de los costos en que debió incurrir para la defensa de sus derechos, en este proceso arbitral, la suma de US\$7’064,536.39, más el monto de US\$480,000.00, correspondiente al ochenta por ciento (80%) del valor determinado por la Corte Internacional de Arbitraje por concepto de gastos administrativos de la CCI y de los gastos y honorarios de los árbitros pagados por el demandante. En

consecuencia, *** deberá pagar a *****, por los conceptos indicados en este numeral, la suma total de US\$7'544,536.39. De no pagarse este importe dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente, devengará un interés equivalente a la tasa prime + 2.5% anual, desde la fecha en que debió pagarse y la de su efectivo pago al demandante. - - - Décimo tercero: disponer que el pago de las condenas impuestas en el presente laudo, deberá ser efectuado por la respectiva parte condenada dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de este laudo". - - - 14. Inconforme con el contenido del laudo final anteriormente citado, el siete de abril de dos mil diez, ***** * ***** , en términos de los artículos 1457, 1458 y 1460 del Código de Comercio, interpuso el incidente de nulidad del laudo arbitral, mismo que fue radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el número de expediente ***** seguidas las etapas procesales en dicho incidente de nulidad de laudo arbitral, el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mediante sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diez (fojas 717 a 740), resolvió: - - - "Primero. Ha sido procedente la vía incidental en la que la actora ***** ***** * ***** no justificó una sola de las causas de nulidad previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio, además de que en el laudo final, no se atentó contra el orden público; resultando innecesario el análisis de las excepciones y defensas opuestas por ***** ***** ** *****"

***** ***** ** ***** ***** **

***** ***** . - - - Segundo. No ha lugar a declarar la nulidad del laudo arbitral, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Tribunal Arbitral en el procedimiento arbitral ***** . - - - Tercero.

No se hace condena en gastos y costas”. - - - La anterior resolución se reclama en la presente instancia constitucional. - - - Quinto. Ahora bien, el peticionario de garantías en su primer concepto de violación, refiere: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que la quejosa no acreditó causal alguna para demostrar la procedencia de la nulidad del laudo arbitral. - - - Que la responsable de manera incorrecta afirma que la quejosa y *****

***** ** ***** ***** ** ** **** **

***** pactaron cláusula arbitral, puesto que dicha cláusula no puede ir en contra de las garantías individuales. - - - Que la responsable viola las garantías del debido proceso y de legalidad, dentro del cual se encuentra la inimpugnabilidad de la cosa juzgada, toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la voluntad de las partes en un arbitraje no puede estar sobre las garantías individuales, que por simple definición están por encima de la voluntad de las partes, como tampoco puede la voluntad de las partes pasar por encima de las normas de derecho público siguiendo el principio fundamental del derecho “El derecho público no puede

ser modificado por las convenciones de los particulares". - - - Que el juez responsable de forma indebida determina que la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resuelve el amparo en revisión ****
 *****, promovido por ***** **
 ***** ** ** **** ** ***** contra la rescisión administrativa decretada por ****
 ***** * ***** podía ser revocada por el tribunal arbitral en el laudo arbitral. - - - Que la responsable de manera incorrecta arriba a la conclusión de que la voluntad de las partes sea la única y suprema pauta contractual para regular sus relaciones jurídicas en un arbitraje, toda vez que la voluntad de las partes no puede estar por encima de las normas constitucionales, ni del derecho público, ni del orden jurídico. - - - Que la responsable no toma en consideración que ***** **
 ***** ** ** **** ** ***** inicio el procedimiento arbitral para impugnar la validez del decreto de rescisión contractual por incumplimiento, expedido por ***** * ***** y una vez iniciado ese procedimiento arbitral, *****
 ***** ** ***** ***** ** ** **** **
 **** acudió al juicio de amparo que presentó ante el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente ***** para impugnar la validez de la rescisión contractual decretada por ***** ***** *
 ***** mismo que fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia

Administrativa del Primer Circuito, expediente ****
 *****, en que determinó que la rescisión del
 contrato decretado por *** era válida; razón por la
 cual el tribunal arbitral ya estaba impedido para
 continuar con el procedimiento arbitral al estar ante la
 figura de cosa juzgada refleja. - - - Que la responsable
 viola la garantía de legalidad, debido proceso,
 audiencia, fundamentación y motivación, toda vez que
 las partes nunca sustituyeron la intervención de los
 tribunales federales por el tribunal arbitral en sus
 controversias relativas al contrato de obra, siendo la
 conducta de las partes la mejor forma de interpretar
 los contratos, lo que nunca consideró el juez
 responsable. - - - Que no toma en consideración lo
 alegado por la quejosa en relación a que el laudo
 definitivo que se impugnó, contiene un capítulo
 referente a la competencia del tribunal arbitral, por lo
 que no se deduce cómo se consintió tácitamente la
 competencia del tribunal arbitral, por no haberse
 impugnado un acto que todavía no se producía, o qué
 relevancia tiene el laudo preliminar, cuando el propio
 tribunal arbitral resolvió de nueva cuenta sobre su
 propia competencia. - - - Que la autoridad responsable
 no toma en consideración que *****

** ***** ** ** **** ** **** no
 obstante haber promovido arbitraje, paralelamente
 promovió juicio de amparo, cuyo objetivo era declarar
 la validez de la rescisión administrativa decretada por
 ***** * ***** por cuestiones de
 legalidad. - - - Que el juez responsable pretende
 olvidar lo que es la cosa juzgada y sus efectos, siendo

por demás claro que la cosa juzgada es una institución de orden público. - - - En su segundo concepto de violación, refiere: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar de manera inexacta que tanto la quejosa como ***** **
 ***** ** ** **** ** **** aceptaron la competencia del tribunal arbitral para resolver las materias relacionadas con la rescisión administrativa de mérito al no haber impugnado el laudo preliminar de veinte de noviembre de dos mil seis. - - - Que la sentencia impugnada tergiversa el contexto en que se produce el laudo preliminar sobre competencia del tribunal arbitral; ya que el tribunal arbitral se abstiene de reconocer que no puede pronunciarse sobre la validez de la rescisión administrativa al tratarse de un acto administrativo de autoridad por parte de *****
 ***** * ***** . - - - Que el tribunal arbitral dice tener competencia para resolver las reclamaciones relacionadas con la rescisión administrativa para evitar suspender y dar cauce al procedimiento de arbitraje, pero sujeto a la determinación final del tribunal colegiado sobre la validez de la rescisión administrativa. - - - Que el juez responsable no considera ni atiende que el laudo preliminar se abstiene de resolver y determinar que el tribunal arbitral es competente para revisar, modificar o revocar la rescisión administrativa. Ello es así, dado que en el propio laudo preliminar se reconoce

expresamente que el juicio de amparo indirecto por el que la hoy tercera perjudicada impugnó la rescisión administrativa estaba aún sub judice. - - - Que la quejosa al oponer la excepción de cosa juzgada, reabrió el tema de la incompetencia e inarbitrabilidad de la rescisión y sus efectos. - - - Que el laudo preliminar, que se combate en el presente apartado, al tratarse de un acto de particular está sujeto a las condiciones de anulabilidad. En el caso, la sentencia impugnada pasa de largo que el laudo preliminar respecto de la competencia asumida para resolver el acto de autoridad: rescisión administrativa y sus efectos así como su revisión, modificación o revocación es nulo de manera absoluta por violar disposiciones prohibitivas y de orden público como es el hecho de violar la jurisdicción o competencia exclusiva de los tribunales federales para resolver cuestiones de actos de autoridad como sucede con la rescisión administrativa de mérito. - - - En su tercer concepto de violación, refiere: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de manera inexacta considera que por el hecho de que

****** ***** ** ***** ***** ***

*** ***** ** ***** haya acudido en amparo ante los tribunales federales, no por ello renunció al procedimiento arbitral, ya que lo hizo por razones constitucionales. - - - Que independientemente de las facultades que tienen los tribunales federales y que*

están determinados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ***** **
 ***** ** ** **** ** **. dejó el
 procedimiento arbitral ante el cual buscaba obtener la declaración de invalidez de la rescisión del contrato que eventualmente ordenaría ***** *
 ***** y acudió para lo mismo vía amparo, ante los tribunales federales, es decir, para buscar que los tribunales federales decretaran la invalidez de la rescisión de contrato decretada por la quejosa. - - - Que el juez responsable no tomó en consideración que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito expediente **** ***** decretó y resolvió que la rescisión decretada por ***** ***** * ***** era válida, es decir, resolvió el tema de la rescisión que ***** **
 ***** ***** ** ** **** ** ***** planteó simultáneamente ante los tribunales federales como ante el tribunal arbitral. - - - Que la autoridad responsable no tomó en consideración que la resolución del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que resolvió la validez de la rescisión administrativa, es una resolución firme y por lo tanto cosa juzgada, por lo que, el tribunal arbitral carecía de facultades para revertir lo sentenciado por el Tribunal Colegiado de Circuito. - - - En su cuarto concepto de violación, refiere los siguientes argumentos: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos, al considerar que el laudo arbitral no afecta el orden público. - - - Que la autoridad responsable no toma en consideración que lo vertido por el tribunal arbitral atenta contra el orden público al no tomar en consideración que se actualiza la figura de cosa juzgada. - - - Que no tomó en consideración que el tribunal arbitral no puede dictar un laudo en contravención a la cosa juzgada, como lo hace, y aún así la responsable en forma incongruente considera que tal laudo no va contra el orden público. - - - Que la autoridad responsable dicta una sentencia sin fundamentación ni motivación al considerar en forma incongruente que es innegable que la relación contractual es contraria al orden público cuando el cumplimiento de las obligaciones se sustenta en un hecho ilícito. - - - Que la autoridad responsable de manera incorrecta considera que el tribunal arbitral no atenta contra el orden público, a pesar de que está demostrado en autos que es incongruente, parcial y que carece de fundamentación y motivación. - - - Que el juez no examinó debidamente las pruebas aportadas por ***** * ***** , omitiendo considerar debidamente el laudo arbitral, pues existe una incongruencia y contradicción consigo mismo, como puede advertirse en las páginas 28 y 29, en comparación con lo resuelto en la página 555. - - - Que la responsable no toma en consideración la contradicción manifiesta en el laudo arbitral, razón por la cual resulta ilícito, y sin embargo, la responsable no considera que se violentó el orden público. - - - En su quinto concepto de violación, refiere los siguientes*

argumentos: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar sin fundamentación ni motivación alguna que los conceptos de fundamentación y motivación no son imputables a los árbitros porque éstos son particulares. - - - Que la responsable viola la garantía de legalidad y del debido proceso, que es incongruente, toda vez el arbitraje se tramitó conforme a dispositivos de la ley mexicana y usos nacionales e internacionales, por lo que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda resolución debe ser fundada y motivada en derecho. - - - Que la responsable no toma en consideración que la fundamentación y motivación lo exigen los usos mexicanos, en todas las resoluciones de primera y demás instancias jurisdiccionales. - - - Que la responsable no toma en consideración que la fundamentación y motivación es exigible por las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio. - - - Que la responsable no toma en consideración que los árbitros se obligaron a emitir un laudo de estricto derecho y conforme a derecho mexicano, por lo que están obligados a que su resolución debía estar fundada y motivada en derecho. - - - Que la responsable no toma en consideración que el tribunal arbitral se excede en sus facultades al tratar de aplicar a su antojo el derecho mexicano sin respetar los más elementales principios de la cosa juzgada contenida en la sentencia dictada por el Sexto

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente *****. - - - En su sexto concepto de violación, refiere los siguientes argumentos: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que las causas de nulidad relativas a que el tribunal arbitral no resuelve todas las controversias sometidas por la quejosa son inatendibles, puesto que son materia de fondo del negocio. - - - Que la responsable de manera incorrecta argumenta que no puede analizar el fondo de la controversia suscitada entre las partes, porque esa fue materia de estudio en el procedimiento arbitral y los jueces de Distrito no están autorizados a revisar los argumentos o la valoración de pruebas hecha por los árbitros. - - - Que la responsable no tomó en consideración las manifestaciones vertidas por la ahora quejosa, en relación a que algunas controversias faltaron por resolverse y, por consiguiente actuará declarando la nulidad del laudo arbitral. - - - Que el juez no tomó en consideración que ***** en ningún momento solicitó a la responsable que analizara a quién le asistía la razón en cada uno de los puntos anteriores, sino únicamente que constatará si el tribunal arbitral se había apegado al acuerdo de las partes. - - - Que el juez viola el principio de legalidad, al no declarar la nulidad del laudo arbitral por ser la materia inarbitrable, al existir cosa juzgada respecto de la validez de la

rescisión, y por ser el Tribunal Arbitral incompetente para juzgar sobre actos de autoridad como lo es la rescisión de un contrato decretado por una entidad pública mexicana, según lo determinó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente ***** . - - - En su séptimo concepto de violación, refiere los siguientes argumentos: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber omitido estudiar y resolver lo relativo a la incongruencia del laudo arbitral en las páginas 28 y 29 en relación con lo resuelto en la página 555. - - - Que la responsable omite estudiar si con relación a la ejecutoria de amparo y a la materia de arbitraje, en cuanto a la rescisión administrativa, existía cosa juzgada refleja, hecha valer por *****
***** * ***** . - - - Que la responsable deja de observar y fue omisa en considerar sí lo resuelto en la ejecutoria de amparo tenía trascendencia sobre la materia inicial de arbitraje. - - - Que la responsable no valora la prueba consistente en la orden procesal número 7 emitida por el tribunal arbitral, donde admite a trámite la excepción de cosa juzgada y acordó decidirla al tiempo de emitir el laudo final. - - - Que la responsable no toma en consideración las manifestaciones vertidas por ***** ***** * ***** en relación a que el laudo de mayoría viola el orden público, por infringir el debido proceso y cosa juzgada. - - -En su octavo

concepto de violación, refiere los siguientes argumentos: - - - Que el juez responsable viola las garantías de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que el laudo de mayoría no viola el orden público. - - - Que la responsable ignora lo manifestado por la quejosa en relación a que se actualizan las figuras de cosa juzgada y cosa juzgada refleja. - - - Que la responsable debió de revisar el fondo del laudo arbitral, y así evitar la violación al orden público. - - - Los motivos de inconformidad que hace valer la impetrante de garantías son infundados e inoperantes, los que se analizarán de manera conjunta, en virtud de que guardan una estrecha relación entre sí, en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo y de conformidad con la jurisprudencia publicada en la página 1677, tomo XXIX, febrero de 2009, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

*- - - La impetrante de garantías en el primero, segundo y cuarto conceptos de violación, aduce que la responsable no tomó en consideración los argumentos vertidos, en relación a que la rescisión administrativa no era arbitrable, aún cuando las partes hayan convenido cláusula arbitral en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número *****.*

*- - - Lo anterior es infundado, porque del contenido de dicha sentencia se advierte claramente que el juez responsable analiza de manera integral los argumentos vertidos por ***** y parte de la base de la voluntad de las partes, convenida en la cláusula 23.3 relativa a “arbitraje” del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número ******

*******, en la que se estipuló: - - - “Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada con este contrato o el incumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio que estén en vigor en ese momento. El

número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No obstante lo anterior, cualquier controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en la cláusula 23.2 y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas quedarán facultadas para acudir al recurso previsto en esta cláusula 23.3.”. - - - Asimismo, en el convenio específico C, en la cláusula 19.3 “arbitraje”, se estableció: - - - “Cualquier diferencia o disputa que sobrevenga, o se relacione o esté vinculada con este convenio específico C o el incumplimiento del mismo, será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Internacional de Comercio que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No obstante lo anterior, cualquier reclamo o controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en el punto 19.2 de la presente cláusula 19, y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas podrán ejercer su derecho al recurso previsto en el presente punto”. - - - Luego entonces, si en el caso existe una cláusula arbitral, las partes deben someterse a ella, ya que fueron ellas las que convinieron que las controversias derivadas del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, abarcaran todos los supuestos de incumplimiento o disputa entre ellas, razón suficiente

para que el tribunal arbitral tuviera competencia para conocerlas y resolverlas. - - - En ese orden de ideas, las precisiones vertidas por el juez responsable son correctas, ya que las partes convinieron por mutuo acuerdo que la cláusula arbitral abarcara cualquier controversia, por lo que de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, que establece que las partes se obligan en los términos que quisieron hacerlo, y el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas; por lo que del contenido de las cláusulas anteriormente citadas, no existe interpretación alguna de que la voluntad de las partes fue que cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa, relacionada con el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, se resolviera a través de un procedimiento arbitral. - - - Cabe señalar que del contenido de las mencionadas cláusulas no se advierte prohibición o manifestación alguna en relación a que la rescisión administrativa en cuanto a su sustento, contexto y/o efectos contractuales, no podía ser incluida o resuelta mediante el procedimiento arbitral. - - - Por ello, no se advierte una violación a las garantías de legalidad, debido proceso y exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16

*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fueron las partes las que en términos del artículo 78 del Código de Comercio, pactaron la sustitución de los tribunales judiciales mexicanos por un tribunal arbitral; razón suficiente por la cual el tribunal arbitral tenga, como lo afirma el juez responsable, la competencia para dirimir cualquier controversia suscitada entre las partes por la aplicación y cumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado ***** y de los convenios derivados de dicho contrato, inclusive la rescisión administrativa en cuanto su sustento, contexto y efectos contractuales. - - - Además, cabe señalar que la existencia de la cláusula arbitral no implica que la misma se encuentre por encima de las normas de derecho público, puesto que la posibilidad de pactar cláusulas arbitrales en contratos de obra pública ha sido reconocida por el derecho mexicano. - - - En efecto, en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se establece que podrán dichas dependencias celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto. - - - Es pertinente resaltar que el juez de Distrito en un incidente de nulidad de laudo arbitral, tiene una actuación limitada, puesto que únicamente interviene a fin de establecer si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 1457 del Código de Comercio, por lo que si las partes convinieron de mutuo acuerdo el establecimiento de una cláusula arbitral amplia, en términos del artículo 78 del Código*

de Comercio, resulta infundado el argumento relativo a que la materia sometida al tribunal arbitral era inarbitrable. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con número de registro 178,812, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Materia Civil, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, visible en la página 1344, que reza: "ARBITRAJE. DEBE CONSTAR DE MANERA EXPRESA E INDUBITABLE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CELEBRARLO.- La interpretación sistemática de los artículos 78, 1416, fracción I y 1423 del Código de Comercio permite colegir que la voluntad de las partes constituye la piedra angular de las convenciones mercantiles, entre las que se encuentra el acuerdo de arbitraje, el que se produce cuando las partes deciden, es decir, expresan su voluntad de someter todas o ciertas controversias al arbitraje, pero ese acuerdo debe constar por escrito, pudiendo hacerse referencias entre contratos en relación con una cláusula compromisoria aunque, en tal supuesto, además de la exigencia de la forma escrita, es menester que se comprenda, como parte integral del contrato, a la mencionada cláusula, ya que la manifestación clara y terminante de las partes de solucionar sus diferencias mediante arbitraje, es la que da sentido a todo el procedimiento posterior, llegando el arbitraje a donde las partes quisieron, nada más. Así, es factible que las partes sustituyan una cláusula jurisdiccional establecida en un acuerdo de voluntades inicial por una cláusula compromisoria, a través de un

convenio posterior, ad hoc o general, y también es posible que incluyan en esa nueva cláusula de arbitraje a las cuestiones pactadas en el convenio primigenio, sin embargo, ello debe constar de manera expresa e indubitable, es decir, revelando la voluntad de las partes, ya que de no ser así, debe entenderse que el ánimo volitivo posterior no fue someter al arbitraje las diferencias relacionadas con ese convenio previo". - - - No pasan desapercibidos los argumentos vertidos en el primero, segundo y sexto conceptos de violación, en los cuales la quejosa señala que la rescisión administrativa no era arbitrable, sin embargo, los mismos, de igual manera, resultan infundados, puesto que tal y como lo precisa el juez responsable, las partes convinieron que la rescisión administrativa, en cuanto a sus causas y consecuencia, también fuese estudiada por el tribunal arbitral; por lo que, al no existir un precepto legal en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas que limite los alcances de las cláusulas arbitrales en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio y al no existir interpretación distinta a la voluntad de las partes en términos del artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la rescisión administrativa si era arbitrable de conformidad a la voluntad de las partes, en cuanto a su fundamento o sustento contractual. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.C.255 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, Materia Civil, página 1406, que refiere: "CONTRATOS. PARA SU INTERPRETACIÓN, EN CASO DE CONTROVERSIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN ELLOS DE MANERA FORMAL Y MATERIAL, SINO ANALIZAR AQUELLOS ELEMENTOS EXTERNOS AL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE HAYAN SIDO PROBADOS POR LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- El Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 1851 a 1857, establece las reglas para la interpretación de los contratos, entre las que destacan: que si los términos son claros, debe estarse a la literalidad de las cláusulas; que éstas deben interpretarse las unas por las otras; verificar el uso o las costumbres empleadas y que, cualquiera que sea la generalidad de los contratos, no deben comprenderse en ellos cosas diferentes de aquellas sobre las que los interesados acordaron. Ahora, atendiendo al principio pacta sunt servanda, el contrato es la fuente de las obligaciones entre las partes que intervinieron, por lo que, en caso de controversia que se dilucide ante el órgano jurisdiccional, cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas, para su interpretación no sólo debe tomarse en consideración lo establecido de manera formal y material en él, sino que, de la interpretación sistemática y en conjunto de los artículos citados, es obligación del juzgador

analizar aquellos elementos externos al acuerdo de voluntades que hayan sido probados por los litigantes, para estar en aptitud de verificar cuál fue la intención de los contratantes”. - - - Lo anterior es así, ya que si bien los actos de autoridad que se ejerzan a través de una facultad conferida por la ley no son arbitrables, un tribunal arbitral si tiene facultades de analizar el sustento, contexto y efectos contractuales de la rescisión que son de naturaleza privada. - - - En el caso que nos ocupa, las partes convinieron una cláusula arbitral que tuvo un ámbito de aplicación amplia que no excluyó el conocimiento y revisión de las causas que dieron origen a una rescisión administrativa, por lo cual resultan infundados dichos conceptos de violación, ya que no existe una violación a la garantía de legalidad, debido proceso y exacta aplicación de la ley. - - - De este modo, contrariamente a lo que sostiene la quejosa, no se advierte que ni en la sentencia reclamada ni en el laudo arbitral se haya revocado la sentencia de amparo con respecto a la rescisión administrativa, ya que la materia del juicio de amparo y la materia de un procedimiento ordinario como es el arbitraje, por la propia naturaleza de ambos procedimientos no se pueden contraponer ni excluir. - -

- Cabe señalar que tal como lo precisa el juez responsable, las partes sustituyen a los tribunales ordinarios por el tribunal arbitral, en materia de “rescisión administrativa”, que produzca la terminación anticipada de cualquier contrato celebrado con un particular, que no tiene el carácter de definitivo, el cual puede ser confirmado, modificado o revocado a través

de una demanda ordinaria administrativa ante los juzgados federales y en la actualidad a través de un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o inclusive a través del análisis de un tribunal arbitral, con motivo de que las partes así lo hubiesen acordado a través de la cláusula arbitral de conformidad con el artículo 1416 del Código de Comercio. - - - Debe precisarse además que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de veintitrés de junio de dos mil seis, dictada en el amparo en revisión ***** así lo reconoció: - - - “Efectivamente, al ejercer la autoridad administrativa la facultad o potestad de rescisión, no se restringe ni se priva al particular que contrató con la administración pública, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues el particular afectado, titular de este derecho, dispone de los instrumentos procesales, previstos en la ley, mediante los cuales puede impugnar eficazmente el acto jurídico – administrativo de la rescisión contractual, como a continuación se explica: - - - En efecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: - - - “Artículo 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; (...)”. - - - Asimismo, el artículo 15 de

la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, prevé lo siguiente: - - - "Artículo 15. Las controversias que se susciten con motivo de la Interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales...". - - - En apoyo de la argumentación expuesta, cabe señalar que la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció el criterio consistente en que en casos similares al que se estudia, la rescisión de un contrato administrativo decidida por la propia entidad contratante, en cumplimiento de una disposición legal que prevé una medida de esta naturaleza, es un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, como una cuestión que pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa del orden federal, que compete a los jueces de Distrito. El criterio aludido está contenido en la jurisprudencia visible en la página 18 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, con el rubro y texto siguiente: "CONTRATO DE OBRA PUBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tomando en consideración que la resolución mediante la cual una autoridad rescinde unilateralmente y en forma

imperativa un contrato de obra pública, por causas que se dicen imputables al contratista, con apoyo en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su Reglamento, así como en una de las cláusulas del propio contrato, constituye un acto de autoridad de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, como lo son la citada Ley de Obras Públicas y su Reglamento, resulta competente para conocer del juicio administrativo federal iniciado por el particular en contra de la autoridad emisora del acto, el juez de Distrito en Materia Administrativa respectivo, pues concurren los requisitos que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para que se actualice dicha hipótesis competencial, consistente en la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal, en la que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa”. - - - (...) - - - Luego, es evidente que los afectados con la declaración de rescisión de un contrato administrativo, pueden promover en contra de la entidad o dependencia que la decretó, el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un juez de Distrito, en su caso especializado en materia administrativa, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual satisface plenamente la garantía de acceso a la jurisdicción, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no existe obstáculo o restricción alguno para que

el particular, como titular de ese derecho público subjetivo, lo haga valer libremente dentro de los plazos respectivos en el juicio contencioso mencionado, y con ese motivo provoque la intervención del tribunal correspondiente, si lo estima necesario y fuere afectado con la medida rescisoria del contrato administrativo de obra pública en el que intervino. - - - Los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia, porque ésta se respeta en la medida de que en el juicio ordinario al que se alude, el particular pueda ejercer el cúmulo de derechos procesales, de carácter fundamental o secundarios, que en ellos se prevén, sin que sea el caso de que en este fallo proceda analizarlos, pues esto sólo puede ocurrir cuando tal proceso se inicie y desarrolle. ...” (fojas 447 a 454, tomo XXIV de pruebas). - - - Por otra parte, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el segundo concepto de violación, en relación a que

****** ***** * ****** no consintió

tácitamente la competencia del tribunal arbitral, de igual manera resultan infundados. - - - El juez responsable de manera correcta precisa que el artículo 1432 del Código de Comercio, concede a las partes el derecho para impugnar la competencia del tribunal arbitral, en cuyo caso, cuentan con un plazo de treinta días para hacerlo, tal y como se advierte de la siguiente transcripción: - - - “Artículo 1432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese

efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria. - - - (...) - - - El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. - - - (...).” - - - De la anterior transcripción se advierte claramente que el tribunal arbitral se declaró competente desde el veinte de noviembre de dos mil seis, por lo que, tal y como lo precisa la autoridad responsable, la quejosa consintió la competencia del tribunal arbitral al no haber impugnado su competencia. - - - No pasa desapercibido que la quejosa manifiesta que el tribunal arbitral no resolvió lo relativo a la rescisión administrativa, ni a los efectos que tendría el juicio de amparo sobre la competencia del tribunal arbitral, puesto que eso sería materia del laudo final que en su momento dictara, sin embargo, al declararse competente de conocer de todas y cada una de las controversias, mismas que puntualmente precisa y establece en el acta de misión de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, y que obra en las constancias que remite la autoridad responsable (fojas

1 a 32, tomo VI de pruebas), de las que se advierte que la quejosa ya tenía conocimiento que la rescisión administrativa y el finiquito iban a ser materia del arbitraje, por lo que, desde que se declaró competente el tribunal arbitral, la quejosa tuvo oportunidad para ejercer su derecho, en términos numeral 1432 del Código de Comercio, término que ya feneció en exceso. - - - Además, el laudo preliminar de veinte de noviembre de dos mil seis (fojas 222 a 312), dictado por el tribunal arbitral, sobre jurisdicción sí reconoció y asumió jurisdicción para resolver sobre el sustento contractual de la rescisión, tal y como se advierte del propio contenido del mismo: - - - “2.1. La Arbitrabilidad de las reclamaciones. - - - 49. En cuanto al contenido y alcance las cláusulas compromisorias invocadas en este proceso, se tiene lo siguiente: - - - Tanto el artículo 23.3 del contrato original, como el artículo 19.3 del convenio C, establecen de forma idéntica: - - - “Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relacione o esté vinculada con este contrato (o con este convenio específico C), o el cumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje (...)”. - - - Según el texto transcrito, es evidente que las cláusulas compromisorias tienen un amplísimo alcance, pues su ámbito cubre todas las reclamaciones que tengan relación o vínculo con los negocios jurídicos que las incorporan, o con el cumplimiento de las prestaciones que de ellos se derivan. Aparte de este criterio de arbitrabilidad, las cláusulas en cuestión no contienen ninguna otra limitación, reserva ni exclusión que

restrinja su cobertura. - - - Por tanto, para definir si una reclamación es arbitrable, bastará con demostrar que dicha reclamación está relacionada o tiene una vinculación con el contrato o con el convenio, según el caso, o con el cumplimiento de los mismos. - - - 50.

-----En cuanto al nivel de detalle o información para la identificación de las reclamaciones y para la precisión sobre la naturaleza y propósito, el artículo 4 (3) (b) del reglamento CCI requiere que se haga una descripción de la naturaleza y circunstancias de la disputa que haya dado lugar a las reclamaciones; el literal (c) del mismo numeral y artículo pide que se indiquen las prestaciones y, en la medida de lo posible, los montos reclamados. - - - De otra parte, en el calendario procesal, adoptado mediante la orden procesal N° 2, se dispuso, para la primera fase del procedimiento, que las partes allegarían “sendos escritos en los que reiteren, complementen o aclaren sus respectivas argumentaciones respecto de la competencia del tribunal (...)”. No se exigió tampoco para este escrito un minucioso nivel de detalle respecto de las informaciones necesarias para la identificación de las reclamaciones. - - - El Tribunal estima, en consecuencia, que el nivel de detalle requerido para efecto de este laudo preliminar, será aquel que le permita determinar si la reclamación es arbitrable, o no, es decir, si la controversia tiene relación o vinculación con el contrato original, o con el convenio C. - - - 51. Con respaldo en los criterios expuestos, habrán de analizarse las distintas reclamaciones formuladas con el propósito de

precisar, con la información disponible sobre ellas, si tienen o no relación o vinculación con los negocios jurídicos mencionados o con su cumplimiento, de lo que podrá deducirse si son o no arbitrables”. - - - Asimismo, del laudo preliminar del veinte de noviembre de dos mil seis, (fojas 222 a 312), refiere: - - - “... 2.3. Rescisión de los contratos. - - - 102. El 16 de diciembre de 2004, *** le comunicó a ***** (prueba C-53) que procedía a dictar resolución mediante la cual declaraba la rescisión administrativa del contrato original, el convenio general de conciliación y el convenio específico C, invocando para el efecto ciertos comportamientos de ***** , consistentes en el “abandono de la obra y no acatamiento de las instrucciones de ***”. En dicha resolución se aplican ciertas penas convencionales pactadas en el contrato original y en el convenio específico C y se ordena hacer efectivas las fianzas constituidas por el demandante. - - - 103. ***** , mediante pretensión formulada en la demanda y reiterada en el acta de misión, controvierte la legalidad y justificación de la señalada resolución de rescisión administrativa y reclama la indemnización de los perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de esa determinación de ***. - - - 104. No cabe duda de que esta controversia tiene relación o vinculación con el contrato original y con el convenio específico C, como quiera que se refiere a su supervivencia o a su fenecimiento y extinción y a las secuelas derivadas de uno u otro evento como consecuencia de la resolución expedida por ***. - - - 105. Por lo demás, dados los

efectos de la rescisión – que impide, mientras subsista, que los negocios jurídicos afectados por ella produzcan efectos a partir de la resolución que la declara- no cabría someter la controversia que nos ocupa a los procedimientos previos al arbitraje pactados en los contratos rescindidos. - - - 106. Por ende, el tribunal considera que las controversias planteadas respecto de la aludida rescisión son arbitrables y que no están sujetas a ningún requisito previo de procedibilidad”. - - - De igual manera, el tribunal arbitral, señala: - - - “...111. El tribunal no habrá de acoger estas argumentaciones de *******, pues las razones que se exponen a analizar y decidir los temas correspondiente a “la solicitud de medidas cautelares y provisionales” (numeral IV. del presente laudo) ha llegado a la conclusión de que el juicio de amparo iniciado por ********* no tiene el efecto ni la virtualidad jurídica de modificar, ni mucho menos de extinguir, la competencia del tribunal arbitral para conocer de las reclamaciones que han sido puestas a su consideración, ni pueden entenderse las gestiones judiciales emprendidas por el demandante como renuncia tácita o explícita a su derecho de obtener una resolución arbitral sobre sus pretensiones. ...” (fojas 269 a 271). - - - Los razonamientos en que el tribunal arbitral sustentó su jurisdicción, no se ven afectados ni alterados por el estado procesal del juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, puesto que claramente los analiza y los resuelve en el citado laudo; razonamientos que la quejosa consintió

*al no haber interpuesto el medio de defensa que refiere el artículo 1432 del Código de Comercio, trayendo como consecuencia la aceptación de la competencia del tribunal arbitral. - - - Por lo que, las manifestaciones que vierte en relación con el contenido del laudo preliminar, resultan inoperantes, puesto que el laudo preliminar no constituye parte del acto reclamado, ni fue materia del incidente de nulidad de donde deriva el acto reclamado, ya que únicamente lo fue el laudo de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictado por el tribunal arbitral en el caso *****; además, no van encaminadas a desvirtuar o a impugnar lo argumentado por el juez responsable en la sentencia que resuelve el incidente de nulidad de laudo arbitral. - - - De la misma forma, devienen inoperantes las manifestaciones que vierte el peticionario del amparo en relación a que “reabra” el tema de la competencia del Tribunal Arbitral, en la orden procesal número 7, ya que de igual manera, dicha determinación hecha por parte del Tribunal Arbitral, ya había sido resuelta previamente mediante el laudo preliminar, lo cual no fue impugnado por la ahora quejosa. - - - Por consiguiente, como dichos argumentos no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, es inconcuso que las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas por este órgano de control constitucional y por ende devienen inoperantes. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXI.1o. J/19, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito,*

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Materia Común, página 1137, que refiere: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes”. - - - Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo conceptos de violación, en relación a que el juez responsable viola la garantía de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, en relación a que existe una clara violación al orden público, en atención a que existe cosa juzgada y cosa juzgada refleja en relación con las controversias suscitadas entre ***** *
 ***** * ***** *
 ***** * * * * * , de igual manera resultan infundados. - - - El juez responsable de manera correcta estimó que no existió una relación entre lo resuelto por el tribunal arbitral y lo resuelto en el amparo ***** , del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal. - - - Como bien lo precisa la responsable, hay que definir que los juicios de amparo no resuelven controversias contractuales ni determinan lo relativo a la interpretación de contratos; ya que la función de un juez de Distrito en su carácter de juez constitucional, es vigilar únicamente lo relativo a la constitucionalidad de los actos de autoridad en cuanto a su emisión, que en el caso que nos ocupa es la rescisión administrativa. - - - Cabe señalar que no es facultad del juez de Distrito, revisar las causas que dieron origen a una rescisión administrativa en un juicio de amparo, sin embargo, si lo puede hacer en un juicio ordinario federal, como ya lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Ahora bien, la quejosa señala que el juez responsable viola las garantías constitucionales, al no tomar en consideración que existe cosa juzgada y cosa juzgada refleja, sin embargo, dichas figuras no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que del análisis de la misma resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo reconoce en su sentencia de veintitrés de junio de dos mil seis, cuando dice: - - - “... Efectivamente, al ejercer la autoridad administrativa la facultad o potestad de rescisión, no se restringe ni se priva al particular que contrató con la administración pública, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues el particular afectado, titular de este derecho, dispone de los instrumentos procesales, previstos en la ley, mediante los cuales puede impugnar eficazmente el acto jurídico – administrativo

de la rescisión contractual, como a continuación se explica: - - - En efecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: - - - “Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; (...)”. - - - Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, prevé lo siguiente: - - - “Artículo 15. Las controversias que se susciten con motivo de la Interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados en base en ella; salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales...”. - - - En apoyo de la argumentación expuesta, cabe señalar que la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció el criterio consistente en que en casos similares al que se estudia, la rescisión de un contrato administrativo decidida por la propia entidad contratante, en cumplimiento de una disposición legal que prevé una medida de esta naturaleza, es un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, como una cuestión que pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa del orden federal, que compete a los Jueces de Distrito. El criterio aludido está contenido en la jurisprudencia visible en la página 18 de la Gaceta al

Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, con el rubro y texto siguiente: “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tomando en consideración que la resolución mediante la cual una autoridad rescinde unilateralmente y en forma imperativa un contrato de obra pública, por causas que se dicen imputables al contratista, con apoyo en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su Reglamento, así como en una de las cláusulas del propio contrato, constituye un acto de autoridad de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, como lo son la citada Ley de Obras Públicas y su Reglamento, resulta competente para conocer del juicio administrativo federal iniciado por el particular en contra de la autoridad emisora del acto, el juez de Distrito en Materia Administrativa respectivo, pues concurren los requisitos que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para que se actualice dicha hipótesis competencial, consistente en la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal, en la que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa”. - - - (...) - - - Luego, es evidente que

los afectados con la declaración de rescisión de un contrato administrativo pueden promover en contra de la entidad o dependencia que la decretó, el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un juez de Distrito en su caso especializado en materia administrativa, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual satisface plenamente la garantía de acceso a la jurisdicción, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no existe obstáculo o restricción alguna para que el particular, como titular de ese derecho público subjetivo, lo haga valer libremente dentro de los plazos respectivos en el juicio contencioso mencionado, y con ese motivo provoque la intervención del tribunal correspondiente, si lo estima necesario y fuere afectado con la medida rescisoria del contrato administrativo de obra pública en el que intervino. - - - Los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia, porque ésta se respeta en la medida de que en el juicio ordinario al que se alude, el particular pueda ejercer el cúmulo de derechos procesales, de carácter fundamental o secundarios, que en ellos se prevén, sin que sea el caso de que en este fallo proceda analizarlos, pues esto sólo puede ocurrir cuando tal proceso se inicie y desarrolle. ...” (fojas 447 a 454, tomo XXIV de pruebas). - - - De lo anterior se advierte claramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive reconoce dicha diferenciación entre el juicio de amparo y un juicio ordinario, que

*puede ser un juicio ordinario federal ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa, una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e inclusive, cuando las partes así lo pactaron, a través de un procedimiento arbitral, situación que en el caso ocurre. - - - Por lo cual, al tratarse de dos procedimientos diversos, no puede considerarse que el juicio de amparo y el procedimiento arbitral, resuelvan la misma controversia; en una se resuelve la constitucionalidad de la emisión de la rescisión administrativa y en la otra, de conformidad con la cláusula arbitral, pactada por las partes tanto en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, como en el convenio específico C, en términos del artículo 78 del Código de Comercio, misma que de conformidad con el precepto 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no requiere de mayor interpretación, puesto que precisa que el procedimiento arbitral abarcará “cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada”, se resuelve lo relativo a las causas que dieron origen a la rescisión administrativa. - - - Cabe señalar que el tribunal arbitral en ningún momento resolvió la cuestión relativa a la facultad que tiene ***** , de emitir una rescisión administrativa de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que dicha materia resulta ser exclusiva de los órganos jurisdiccionales mexicanos, sin embargo, el sustento, contexto y*

efectos contractuales de la rescisión administrativa si eran arbitrables, ya que así lo pactaron las partes al incluir en el contrato de obra pública, una cláusula compromisoria amplia. - - - La figura jurídica relativa a cosa juzgada para actualizarse durante el procedimiento arbitral era necesario que se cumplieran los siguientes requisitos: - - - a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; - - - b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; - - - c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas. - - - Sin embargo, dichos requisitos no se cumplieron, ya que por tratarse el amparo de un procedimiento en el que únicamente se analiza la cuestión relativa a la constitucionalidad de los actos reclamados, y no así, la solución de controversias entre partes derivadas de una relación contractual, no resulta ser aplicable la figura de cosa juzgada, ya que el tribunal arbitral resolvió de las controversias derivadas del contrato de obra pública, y en el juicio de amparo, se analizó la constitucionalidad derivada de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que faculta a ***** a emitir la rescisión administrativa. - - - De lo anterior, se puede advertir claramente que la litis de ambos procedimientos resulta ser diversa, razón por la cual la figura de cosa juzgada no se actualiza por tratarse de dos procedimientos diversos que resuelven cuestiones diversas. - - - Puesto que para que sea actualizara la figura de cosa juzgada, las partes no sólo tendrían que ser las mismas en cuanto a las personas de los litigantes, sino también en la misma calidad con la que

participaron en ambos juicios o procedimientos. - - - Cabe señalar que los argumentos vertidos por la quejosa serían fundados, en el caso de que la tercera perjudicada hubiese iniciado algún procedimiento ordinario ante los órganos jurisdiccionales mexicanos, ya sea a través de un juicio ordinario federal ante un juez de Distrito, o en su caso, un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estuviesen encaminados a dirimir la controversia contractual entre las partes, ya que de ser así, estaríamos frente a dos procedimientos similares, que resolvieran las mismas pretensiones, circunstancia que nunca ocurrió. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 161/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, Materia Común, página 197, que refiere: “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa

e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra”. - - - De igual manera, la tesis 28 K sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, enero de 2004, Novena Época, Materia Común, página 1502, que refiere: “COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas

que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia". - - - Por otra parte, por lo que respecta a la figura cosa juzgada refleja, de igual manera, no resulta procedente, pues como se refiere en párrafos precedentes el juicio de amparo y el procedimiento arbitral resultan ser de naturaleza diversa. - - - Para que se actualice dicho supuesto, resulta necesario que se actualicen estos elementos: - - - a) La existencia de un proceso resuelto

ejecutoriamente; - - - b) La existencia de otro proceso en trámite; - - - c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; - - - d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; - - - e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; - - - f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; - - - g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. - - - Por lo que respecta a los requisitos que refieren los incisos a) y b), en efecto resultan procedentes, puesto que ambos procedimientos se encuentran concluidos. - - - Sin embargo, por lo que respecta a los requisitos referidos en los incisos c) y e) no existen pleitos conexos, ni presupuestos lógicos necesarios, pues como se explicó en el presente considerando, se trata de dos procedimientos diversos, en el que en uno se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, y en el otro, con motivo de la cláusula arbitral pactada por las partes, acordaron que debían de ser resueltas mediante procedimiento arbitral institucional. - - - Para que la figura de cosa juzgada refleja resultara procedente se requiere que se actualicen todos los

requisitos referidos, por lo que, al no actualizarse los marcados con los incisos anteriormente analizados, no resulta procedente dicha figura citada por la quejosa. - - En razón de lo anterior, los argumentos vertidos por la quejosa en el sentido de que se atentó contra el orden público porque se actualizan las figuras de cosa juzgada y cosa juzgada refleja devienen infundados. - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6°.C. J/43, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época, Materia Civil, página 803, que refiere: “COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes”. - - Así como la tesis I.4°.C.36 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época, Materia Común, página 1842, que refiere: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,

necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado". - - - Por otra

parte, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el cuarto y quinto conceptos de violación, en relación a que el juez viola la garantía de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, puesto que no estudió debidamente que el laudo arbitral atentó contra el orden público, ya que los árbitros no fundaron ni motivaron su laudo final, los mismos de igual manera resultan inoperantes. - - - Para demostrar lo anterior, se estima conveniente incluir en este apartado el texto del artículo 25, fracción 2, del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, que resulta ser aplicable al procedimiento arbitral radicado bajo el número de caso ***** ante la Cámara Internacional de Comercio, de conformidad a la cláusula 23.3 del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ***** , así como de la cláusula 19.3 del convenio específico C, cuyo contenido refiere: - - - “Artículo 25. Formación del laudo: - - - 1. En caso de pluralidad de árbitros, el laudo se dictará por mayoría. En defecto de mayoría, el presidente del tribunal decidirá solo. - - - 2. El laudo deberá ser motivado. - - - 3. El laudo se supone dictado en la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione”. - - - “23.3. Arbitraje. Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada con este contrato o el incumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de

Comercio que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No obstante lo anterior, cualquier controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en la cláusula 23.2 y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas quedarán facultadas para acudir al recurso previsto en esta cláusula 23.3.” (foja 60, tomo I de pruebas). - - - “19.3 Arbitraje. Cualquier diferencia o disputa que sobrevenga, o se relacione o esté vinculada con este convenio específico C o el incumplimiento del mismo, será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No obstante lo anterior, cualquier reclamo o controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en el punto 19.2 de la presente cláusula 19, y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas podrán ejercer su derecho al recurso previsto en el presente punto.” (fojas 1 a 40, tomo XI de pruebas). - - - En ese orden de ideas, como lo precisa el juez responsable el laudo final de dieciséis de diciembre de dos mil seis, si se encuentra fundado y motivado, entendiéndose estos términos: fundamentación, como la invocación expresa de los preceptos legales que sustentan las consideraciones

de la misma; y motivación, como externar los razonamientos relativos a las circunstancias de hecho que se formulan para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. - - - Lo anterior es así, ya que el juez responsable al estudiar las causas de nulidad precisó que en el laudo final de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se aprecia que los árbitros si señalaron los motivos y razonamientos de su decisión, de acuerdo a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, como los dispositivos legales de la legislación mexicana y usos nacionales e internacionales que fueron invocados por las partes; además, respaldó su resolución en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado ***** y en el convenio específico C. - - - Por lo tanto, el hecho de que los árbitros hayan interpretado de una u otra forma la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, resulta materia de fondo del asunto, y tal como lo precisa el juez responsable, en los incidentes de nulidad de laudo arbitral los órganos jurisdiccionales no están autorizados para analizar éste, puesto que de hacerlo, se estaría violentando el pacto arbitral, de conformidad al propio apartado relativo al arbitraje contenido en el Código de Comercio. - - - Lo anterior es así, ya que cuando el arbitraje dimana de pactos entre particulares, ya sea en cláusula compromisoria contenida en contratos o acuerdos por separado de compromiso arbitral, lo que ocurre es que si fue voluntad de las partes comprometer sus diferencias futuras en árbitros; y

ambas, por propia voluntad, designaron a un árbitro privado que mediante un mandato representa y afecta sus intereses desde una perspectiva obligacional, por lo cual, el hecho de que el tribunal arbitral hubiere aplicado de manera estricta o no la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ello no quiere decir que haya excedido los términos del acuerdo de arbitraje, además, se reitera, esa circunstancia es materia del fondo del asunto, y resulta correcta la apreciación del juez de Distrito de no estar autorizado para analizar si los árbitros fundaron o motivaron de manera correcta. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis 1a. CLXXIV/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materias Constitucional y Civil, página 428, que refiere: "ARBITRAJE COMERCIAL. LOS ARTÍCULOS 1415 A 1463 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las garantías jurisdiccionales de fundamentación y motivación son derechos públicos exigibles a las autoridades que ejercen una función jurisdiccional, pero no a los arbitrajes privados donde el principal fundamento de la resolución es la representación trasladada al árbitro y la confianza que depositan las partes en el tribunal arbitral, en donde éste materialmente actúa como un representante y sustituto de la voluntad de los propios litigantes del arbitraje (lo anterior no es aplicable al arbitraje forzoso ni a arbitrajes institucionales

decididos por un ente público regido por su regulación aplicable y por la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, aunque hubiera pacto de amigable composición y fallo en conciencia). Para concluir lo anterior, es importante tener en cuenta el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", acorde con la cual, la fundamentación y motivación son aspectos que conforman derechos fundamentales exigibles a autoridades públicas con actividad jurisdiccional o próximas a ésta, y que no pueden aplicarse a particulares. Ahora bien, no pasa inadvertido que el párrafo segundo del artículo 1448 del Código de Comercio establece que todos los laudos (públicos o privados, voluntarios o forzosos y, en principio, sea quien fuere el tribunal arbitral) siempre deberán estar motivados, a menos que las partes expresamente hayan convenido otra cosa o se trate de arbitrajes que culminen por transacción y ésta se eleve al carácter de laudo; sin embargo, esta porción normativa no puede valorarse aisladamente sino en su conjunto, de lo que se advierte que el "no motivar" los laudos no es una regla general en el arbitraje sino sólo una de las posibles actitudes que,

dependiendo del caso y de los acuerdos entre las partes, puede asumir un tribunal arbitral ya que, en principio, sí tiene la obligación de motivar sus decisiones, a menos que se actualice algún supuesto de excepción. Esto es, el Código de Comercio parte de la obligación general de motivar los laudos, aunque no por ello puede afirmarse que la ratio de la motivación arbitral lo sean los artículos 14 y 16 constitucionales o su equiparación con la función jurisdiccional; sino que la motivación del laudo arbitral, salvo acuerdo expreso en contrario, obedece a una situación fundada en razón práctica y en la lógica, como lo sería el que se presente una posible ejecución forzosa del laudo posterior a su dictado, y como para ello se requiere de la intervención judicial, ésta deberá tener conocimiento sobre los alcances y límites de dicha ejecución, para lo cual necesitará ser informada del debate y de sus alcances. Así, es claro que la motivación en el laudo de arbitraje privado se vuelve crucial pero se basa en los pactos y, por ello, la ley presume que salvo disposición expresa en contrario, las partes prefieren y desean una motivación. Lo anterior evidencia que la motivación de los árbitros comerciales jurídicamente dimana del principio de derecho civil res inter alios acta conforme al cual las partes (y en este caso además el árbitro como su representante y mandatario) no pueden desconocerse mutuamente la personalidad que ya se reconocieron en otro momento anterior de un acto jurídico y además de las obligaciones adquiridas a partir del acuerdo arbitral que, por efectos del diverso principio pacta sunt

servanda, se entiende que los compromisos se adquieren para cumplirse”. - - - Por otra parte, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el cuarto, sexto, séptimo y octavo conceptos de violación, en relación a que el juez viola la garantía de legalidad, debido proceso y de exacta aplicación de la ley, en relación a que omite pronunciarse respecto a la incongruencia y contradicción del laudo arbitral materia de la nulidad, como puede apreciarse en las páginas 28 y 29, en comparación con lo resuelto en la página 555, el mismo resulta inoperante. - - - El juez responsable no omite pronunciarse respecto de la incongruencia o contradicción del laudo arbitral materia de la nulidad, puesto que estudia cada una de las causales hechas valer por la quejosa en su incidente de nulidad de laudo arbitral. - - - En términos del artículo 1457 del Código de Comercio, está restringida la actuación del juez de Distrito dentro de un procedimiento de incidente de nulidad de laudo arbitral, puesto que únicamente analiza si no se actualiza alguna de las causales; ello no implica, analizar si existe una indebida valoración de pruebas, una aplicación deficiente de algún precepto legal, o en su caso, si existe incongruencias dentro de la sentencia. - - - El hecho de que haya existido una incongruencia en un laudo arbitral, debe analizarse en su integridad, ya que aun cuando existiese una incongruencia o un error mecanográfico en una parte del laudo debe atenderse a los razonamientos expuestos por los árbitros en su conjunto, puesto que serán éstos los que determinen efectivamente el

razonamiento expuesto por los árbitros. - - - Cabe señalar que cuando existen errores mecanográficos en los laudos arbitrables, pero los razonamientos expuestos por los árbitros son claros y no existe confusión respecto a lo condenado, los jueces de Distrito, no pueden subsanar, revisar o modificar los razonamientos expuestos por los árbitros ya que esto atentaría contra la propia cláusula arbitral pactada por las partes. - - - Atento a lo anterior, resuelta correcta la apreciación del juez responsable en el sentido de que no puede revisar, modificar o revocar los razonamiento vertidos por los árbitros puesto que se encuentra impedido para hacerlo, ya que el juez de Distrito revisa si lo resuelto por los árbitros atentan contra el orden público. - - - Por otra parte, por lo que respecta a los argumentos vertidos en el sexto, séptimo y octavo conceptos de violación, en relación a que si la quejosa se encontraba en mora o no; si los árbitros resolvieron la prestación relativa a si tiene la ahora tercera perjudicada otras obligaciones pendientes para con la peticionaria del amparo; si diversas cantidades están conforme al Programa de Apoyo a Contratistas (PAC), e inclusive cuestiones relativas al fondo de la controversia derivada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado *********, de igual manera resultan infundados. - - - Como lo expone correctamente el juez responsable dichas afirmaciones o pretensiones son materia del fondo de la controversia, y las partes al haber pactado cláusula arbitral, deberán estarse a lo resuelto por los árbitros, pues de conformidad con el artículo 78 del Código de

*Comercio, por voluntad propia, por así convenir a sus intereses, las partes pactaron que fuera un tribunal arbitral y no así un órgano jurisdiccional mexicano que resolviera las controversias derivadas del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado *****; razón por la cual si las partes de manera voluntaria aceptaron y consintieron la competencia del tribunal arbitral, deberán asumir y respetar los razonamientos y el criterio de los árbitros, los cuales no pueden ser analizados por un juez de Distrito, ya que atentaría contra el propio principio del procedimiento arbitral. - - - Sirve de sustento a lo anterior, la tesis CLXXII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materia Civil, página 431, que es como sigue: "ARBITRAJE COMERCIAL. REGULACIÓN DEL DICTADO DEL LAUDO A CARGO DEL TRIBUNAL ARBITRAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1445, 1448 y 1450 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Tratándose del arbitraje comercial regulado por el Código de Comercio, por principio y en todos los casos, el tribunal arbitral deberá decidir con base en las estipulaciones del convenio y tener en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso (artículo 1445, último párrafo); si no existe pacto expreso en contrario, el laudo se dictará por escrito, motivado y firmado por el o los árbitros, aunque en tribunales de composición compleja bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de las firmas faltantes;*

constará la fecha y el lugar del arbitraje y el fallo se notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (artículo 1448). Además del laudo definitivo, dentro de los treinta días siguientes y salvo que las partes hubieran pactado otro plazo, de ser necesario éstas podrán pedir al tribunal arbitral la corrección del laudo mediante la cual: a) puede subsanarse cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, aspectos que incluso el tribunal arbitral podrá enmendar por propia iniciativa, también dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y, b) si lo acuerdan las partes, podrá solicitarse que se haga una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo; y si el tribunal arbitral lo estima justificado, después de esa estimativa efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud; de manera que la interpretación y los pronunciamientos aclaratorios formarán parte del laudo definitivo (artículo 1450). En igual plazo las partes podrán pedir el dictado de un laudo adicional para que el tribunal arbitral se pronuncie respecto de reclamaciones formuladas pero omitidas, y si el tribunal arbitral estima justificada la petición lo dictará dentro de sesenta días, los cuales podrán prorrogarse de ser necesario, laudo que también deberá reunir los requisitos formales a que se refiere el numeral 1448 del Código de Comercio”. - - -
Lo anterior resulta correcto, en atención a que de conformidad con el Código de Comercio, el juez de Distrito únicamente revisa si se actualiza alguna de las

causales contenidas en el artículo 1457, y no actúa como un órgano jurisdiccional revisor del tribunal arbitral, puesto que dichas resoluciones tienen el carácter de definitivo y no admite medio de defensa que revise su contenido, puesto que las partes así lo convinieron de conformidad al propio principio de la cláusula arbitral regida por el Código de Comercio. - - - Debe precisarse, además, que los actos desplegados por los árbitros carecen de imperio, su función no implica ejercicio jurisdiccional, por lo cual, no puede ser modificado o revisado por el juez de Distrito, puesto que fue voluntad de las partes someterse a los razonamientos y criterios que en su momento expusieron los propios árbitros, en relación con el análisis y revisión de los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes en las controversias sometidas a su decisión. - - - Debe tomarse en cuenta que el arbitraje es un medio jurídico de arreglo de litigios, basado en la voluntad de las partes, que eligen a particulares a quienes se les confía la toma de una decisión de suyo obligatoria. En todo caso, lo que buscan las partes que se someten al arbitraje es la rapidez, la economía, la imparcialidad, entre otras cuestiones. - - - El arbitraje, como negocio jurídico, en gran medida sustituye a la jurisdicción civil del Estado, por ello el auténtico arbitraje es el que participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él buscando evitar un procedimiento ante los tribunales, que puede resultar lento, complicado, costoso, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal. - - - El laudo arbitral

constituye la decisión tomada por el árbitro o por un tribunal arbitral, encaminada a resolver el conflicto de intereses que llevó a las partes a someterse a dicha decisión arbitral. Dicho laudo no es propiamente una sentencia, sino que es simplemente una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente acordaron o convinieron en someterse a ese procedimiento y a dicha decisión que, una vez tomada, les obliga. - - - No obstante, en el propio compromiso arbitral, generalmente se establecen las causas por las que una de las partes podría oponerse a la ejecución del laudo, para el caso de que éste hubiese sido homologado y con ello elevado a la categoría de acto jurisdiccional, cuando ese requisito sea legalmente indispensable para su ejecución. - - - Razones suficientes para considerar que las incongruencias, el criterio y los argumentos vertidos por los árbitros no puedan ser materia de análisis de un juez de Distrito, dentro del incidente de nulidad referido en el artículo 1457 del Código de Comercio, puesto que de lo contrario atentaría contra la propia voluntad de las partes de respetar y obligarse a la decisión de uno o varios árbitros constituidos ya sea a través de un arbitraje ad hoc o institucional como claramente lo expone la responsable en la resolución que constituye el acto reclamado. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época,

Materia Civil, página 14, que establece: "LAUDO ARBITRAL. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El arbitraje es un medio jurídico para resolver litigios basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de una decisión de suyo obligatoria, con lo que buscan rapidez, economía e imparcialidad; asimismo, como negocio jurídico, en gran medida sustituye a la jurisdicción civil del Estado, por lo que el auténtico arbitraje participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar lento, complicado, costoso, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal. Por su parte, el laudo arbitral constituye la decisión tomada por el árbitro o por el tribunal arbitral encaminada a resolver un conflicto de intereses, sin que sea propiamente una sentencia, sino una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso interpartes, quienes previamente convinieron someterse a ese procedimiento y a esa decisión que, una vez tomada, les es obligatoria. Por tanto, el hecho de que no proceda algún recurso contra el laudo arbitral -ni contra la resolución que declaró su nulidad-, no lo convierte en una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, independientemente de que en la sustanciación de dicho incidente se hayan observado o no los requisitos

y formalidades de un verdadero juicio”. - - - Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, la tesis CLXXIII/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, Materia Civil, página 430, que refiere: “ARBITRAJE COMERCIAL. NULIDAD, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN SON PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS LAUDOS ARBITRALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1422, 1457 A 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una vez dictados, los laudos arbitrales podrán ser objeto de estudio por la autoridad judicial cuando se promuevan los procedimientos de nulidad (artículos 1422 y 1457 a 1460), reconocimiento y ejecución (artículos 1460 a 1462). La nulidad es una vía de naturaleza procesal interdictal especial (la ley la denomina "incidental") que se sustancia a petición de parte ante la potestad judicial y tiene por objeto anular el laudo cuando se presente algún motivo para ello, y de resultar procedente, el fallo arbitral quedará sin efectos a partir de la fecha que así lo declare el juez competente (común o federal, a elección del actor y por efectos de la jurisdicción concurrente) aunque dicho laudo también puede quedar parcialmente nulificado y, en consecuencia, sujeto a los términos de la resolución de nulidad que dicte el juez que conozca del procedimiento. El reconocimiento de laudo arbitral es el acto formal realizado por la autoridad judicial que lo declara como final y obligatorio sobre los puntos

controvertidos entre las partes, el efecto de este procedimiento jurisdiccional es el de darle efectos jurídicos a los resolutivos de un laudo, aunque ello no involucre su ejecución activa, concepto que deriva de la noción de que existen diferencias entre el reconocimiento del laudo y su ejecución, es decir, un laudo puede ser reconocido sin ser ejecutado, pues éste puede ser aportado a un juicio como prueba de que una controversia sobre la que versa ya representa cosa juzgada (*res judicata*) y, por ende, no sería necesario volver a litigar el asunto; así como también puede ser reconocido para aportarse como prueba y fundamento de la compensación. Por último, la ejecución de un laudo es el medio para que se materialicen los efectos de lo resuelto, incluso coactivamente y aun contra la voluntad de las partes comprometidas a cumplirlo; constituye el mecanismo por virtud del cual mediante la intervención judicial y con la posible utilización de la fuerza pública se conmina a materializar y consumir hasta sus últimas consecuencias los efectos del fallo arbitral. Además, el conocimiento de esta vía corresponde al juez del orden común o federal con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado o, en su defecto, en el de ubicación de los bienes que serán objeto de la ejecución". - - - En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación que se hicieron valer, lo procedente es negar el amparo, sin que este órgano jurisdiccional advierta que en la especie se haya producido algún estado de

indefensión en perjuicio de la quejosa que haga aplicable el artículo 76 bis de la ley de la materia”.

TERCERO. Los agravios son del tenor siguiente:

*“Primer agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto de la sentencia impugnada y manifiesta a fojas 34 a 37 que va a estudiar los conceptos de violación primero, segundo y cuarto de la quejosa y los considera infundados, pues estima que la autoridad responsable analizó de manera integral los argumentos vertidos por *******, toda vez que en la cláusula arbitral se pactó que cualquier controversia sería dirimida mediante el arbitraje, lo cual a su juicio es válido conforme al artículo 78 del Código de Comercio y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que conste prohibición o manifestación alguna en relación a la rescisión administrativa, por lo que no hay violación a garantía alguna, puesto que a*

su juicio las partes pactaron la sustitución de los tribunales judiciales por un tribunal arbitral y, por ello, el tribunal arbitral tiene competencia para dirimir cualquier controversia entre las partes, inclusive la rescisión administrativa y, además, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos prevé la celebración de los acuerdos arbitrales. - - - Carece de fundamentación lo señalado por el juez a quo al expresar que la autoridad responsable analizó de manera integral los argumentos de la quejosa, ahora recurrente, por el hecho de considerar que en la cláusula o pacto arbitral están incluidos todos los temas controvertidos entre las partes. - - - En efecto, la juez a quo parte de una base falsa y, por ello, arriba a conclusiones falsas. Es falso que la voluntad de las partes sea la única y suprema pauta contractual para regular sus relaciones jurídicas en un arbitraje, toda vez que la voluntad de los particulares no puede estar por encima de las normas constitucionales, ni del derecho público ni del orden público. Sostener tales consideraciones como lo hace la autoridad responsable y aprueba el a quo, nos lleva al absurdo jurídico de que los caprichos de los árbitros o los actos de las partes, que no tomen en cuenta disposiciones de orden público, puedan prevalecer sobre un estado de derecho, o sobre el orden jurídico, público o constitucional del Estado Mexicano, como puede verse en el presente caso que se le planteó a la juez a quo. - - - El artículo 6 del Código Civil Federal, que a la letra dice: - - - “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo

pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”. - - - Es claro que la voluntad de las partes en un arbitraje no puede estar sobre las garantías individuales, que por simple definición están por encima de la voluntad de las partes, como tampoco puede la voluntad de las partes pasar por encima de las normas de derecho público, siguiendo el principio fundamental del derecho “el derecho público no puede ser modificado por las convenciones de los particulares”. - - - Ahora bien, en el presente caso, la juez a quo considera injustificadamente que el pacto de las partes en el arbitraje, se impone sobre el principio de cosa juzgada, o el de debido proceso, o el de preeminencia del orden público sobre la voluntad contractual o, en su caso, de cualquier otro principio. La juez a quo determina que la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el amparo en revisión No* **** ***** (que resuelve en definitiva el amparo promovido por ***** ** ***** ** ***** . (de aquí en adelante por economía procesal denominado “*****”), en contra de la rescisión administrativa decretada por *** contra ***** , declarando improcedente la solicitud de garantías y, en consecuencia, determina la validez de la rescisión administrativa que constituía el acto reclamado), podía ser revocada por el tribunal arbitral en el laudo arbitral, simplemente porque las partes celebramos un pacto válido de arbitraje. Luego, tales consideraciones de la

a quo carecen de fundamentación y motivación, ya que no respetan los principios de la cosa juzgada sobre el tema ya decidido en el juicio de amparo por un tribunal federal, como consta en la copia del amparo en revisión que obra en autos. - - - Asimismo, carece de fundamentación y motivación la sentencia de la a quo, toda vez que las partes en el arbitraje nunca sustituyeron la intervención de los tribunales federales por el tribunal arbitral en sus controversias relativas a los actos de autoridad derivados de la ley y plasmados en el contrato de obra, como trasunto de dicha obligación legal, siendo la conducta de las partes la mejor forma de interpretar los contratos, lo que nunca consideró la a quo. La juez a quo hizo a un lado, sin ningún sustento jurídico que ***** acudió a los tribunales federales para tratar de que declararan que no era válida la rescisión administrativa por incumplimiento decretada por ***, por lo que era claro, que dicho acto de autoridad no podía ser materia del arbitraje. En efecto, como consta de autos, ***** acudió, vía el amparo, al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente *** ***** , para tratar de que se decretara la invalidez de la rescisión administrativa declarada por *** y ese juicio de amparo fue resuelto por la autoridad federal, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, expediente **** ***** , decretando que era válida la rescisión administrativa por incumplimiento, decretada por *** . De donde resultan violatorias de garantías las consideración emitidas por la a quo. - - - Derivado de

lo anterior y de conformidad con la conducta de las partes, es claro que todo lo relativo a la resolución administrativa no era materia del arbitraje y, por lo tanto, la resolución que se combate carece de fundamentación y de motivación y aplica indebidamente el artículo 1851 del Código Civil Federal y los artículos 78 y 1416 del Código de Comercio; y aplica indebidamente la tesis citada en foja 38, y esto porque precisamente, no hace una revisión articulada de la cláusula arbitral con el artículo 17 constitucional y 1416, fracción II, del Código de Comercio, ni hace caso de elementos externos como la conducta de las partes, como la de *** que varias veces objetó la competencia del tribunal arbitral ni la de ***** que renunció al arbitraje al interponer juicio de amparo. - - - En otro sentido, si ***** acudió a los tribunales jurisdiccionales, para controvertir la rescisión administrativa, es evidente que en la materia, renunció al arbitraje. De igual manera es preciso señalar también que en el presente caso, en materia de rescisión no puede dividirse la causa como infundadamente lo resuelve el a quo y como adelante se expondrá y, en su caso, de cualquier manera le correspondería examinar el incumplimiento contractual a los tribunales jurisdiccionales, conforme a las tesis siguientes: - - - “Novena Época. - - - Registro: 172829. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Tesis aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXV, abril de 2007. - - - Materia(s): Civil. - - - Tesis: III.5o.C.115 C. - - - Página: 1660. - - - ARBITRAJE. CUANDO EL ACCIONANTE

OCURRA ANTE EL JUEZ A PRESENTAR SU DEMANDA Y EL REO DÉ CONTESTACIÓN A ÉSTA O RECONVENGA, QUEDARÁ EXTINGUIDO EL COMPROMISO ARBITRAL, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El juicio arbitral, que se sigue no ante los tribunales previamente establecidos por la ley sino ante personas designadas por las partes para tal fin, obliga a éstas a sujetarse a ese procedimiento y a no acudir a los órganos jurisdiccionales para decidir una controversia pendiente (tratándose del compromiso arbitral), o las que pudieran suscitarse con motivo de un contrato (en el caso de la cláusula arbitral), lo que se traduce en una renuncia a que las autoridades judiciales conozcan el o los conflictos materia del pacto arbitral. La posibilidad de apartar la justicia estatal de la intervención en una causa y de poder someterla al arbitraje, es una manifestación de la facultad con que cuentan los particulares para renunciar a sus derechos subjetivos y de establecer los dispositivos legales a los cuales desean sujetarse. Derivado de esa libertad de establecer el compromiso arbitral surge la consecuencia obvia que éste no debe subsistir en todo evento, sino que, por el contrario, los contratantes se encuentran en aptitud de revocarlo cuando lo crean conveniente o para no hacerlo valer, surgiendo, por ende, nuevamente el poder jurisdiccional de los órganos del Estado. Entre los supuestos de sumisión tácita que se regulan en el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se

encuentran el que opera por el solo hecho de que el accionante ocurra ante el Juez a presentar su demanda y el diverso que se actualiza en el caso en que el reo dé contestación a ésta o reconvenga. De concretarse esas hipótesis, existiendo el referido compromiso arbitral, quedará extinguido (mas en lo tocante a la segunda, siempre que no se oponga la excepción de incompetencia que prevé el dispositivo 732, párrafo primero, del citado ordenamiento) habida cuenta que revelan el deseo de los contratantes de que los tribunales estatales reasuman la potestad de decidir su conflicto, desistiéndose, consiguientemente, a someterse al procedimiento ante un particular. - - - Novena Época. - - - Registro: 168888. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Tesis aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXVIII, septiembre de 2008. - - - Materia(s): Civil. - - - Tesis: I.4o.C.153 C. - - - Página: 1305. - - - JUICIO ARBITRAL. NO PUEDE ABSORBER LITIGIOS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUNALES JUDICIALES. Si en la demanda presentada ante un Juez existen pretensiones que corresponden a su jurisdicción y otras que deben ser objeto de juicio arbitral, el juzgador debe dar curso a la demanda, seguir la instrucción y dictar la sentencia, en la cual decidirá lo atinente a su jurisdicción y dejará a salvo los derechos de las partes respecto de las otras pretensiones, para que se hagan valer en la vía arbitral. En el artículo 17 constitucional, se prevé el derecho de los gobernados a la jurisdicción, y conforme a los artículos 49, 94, 116 fracción III, y 122

*de la propia Ley Suprema, como regla general, la función jurisdiccional se reserva a los tribunales judiciales. En los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se admite una excepción a esa regla general, pues permite que los litigios se resuelvan por árbitros, pero con ciertas limitantes, y por tratarse de una norma de excepción, la función arbitral no puede extenderse más allá, mediante interpretación analógica o por mayoría de razón. Por tanto, si para la solución del conflicto, se inclinara hacia el conocimiento de todas las pretensiones por un árbitro, se le estarían ampliando las facultades más allá de las previstas para esta función. En cambio, es más natural, lógico y razonable que si es imposible dividir la demanda, el que conozca sea quien tiene más facultades y no el que las tiene limitadas”. - - - En efecto, carece de toda fundamentación considerar como lo hace la a quo, que el tribunal arbitral tenía competencia para conocer de toda controversia entre las partes. - - - Es claro que la a quo no consideró los antecedentes del caso, ni las fechas de los hechos, puesto que la incompetencia del tribunal arbitral deriva de la excepción superveniente de cosa juzgada, derivada de la ejecutoria de amparo dictada por el tribunal colegiado de circuito, ya citada tres meses después que fue dictado el laudo preliminar. - - - Es evidente que la Ley de Petróleos Mexicanos prevé la posibilidad de acudir al arbitraje, ello no está en tela de juicio, sin embargo, haya que entender que tal norma no es absoluta, toda vez que ******

*puede someter al arbitraje los temas arbitrables, pero de ninguna manera puede someter al arbitraje temas que nos son susceptibles de arbitraje, conforme a nuestra legislación. Esto no es un problema de redacción de la cláusula arbitral sino de la interpretación judicial, de ahí el agravio. En el supuesto de que la cláusula de arbitraje sea general y no contenga limitaciones, es obvio que la misma debe interpretarse en el sentido que no comprenda materias que no son susceptibles de arbitraje por la sencilla razón de que un contrato debe interpretarse de tal forma que surta sus efectos, es decir, que tenga consecuencia lícitas. Esto también significa que *** no está desconociendo los alcances de su voluntad, sino afirmando muy claramente que dicho alcance no comprendía objetos ilícitos, es decir, materias no arbitrables por ley o por la situación particular de la materia, como la cosa juzgada en el presente asunto. Por tal razón es inexacto lo afirmado por el a quo de que una cláusula de arbitraje sin limitación comprende todos los supuestos de incumplimiento o disputa entre las partes (página 35 2p), aplicando indebidamente el artículo 1851 del Código Civil Federal, y los artículos 78 y 1416 del Código de Comercio; y aplica indebidamente la tesis citada en foja 38 y esto porque precisamente, no hace una revisión articulada de la cláusula arbitral con el artículo 17 constitucional y 1416, fracción II, del Código de Comercio, ni hace caso de elementos externos como la conducta de las partes, como la de *** que varias veces objetó la competencia de tribunal arbitral ni la de ***** que*

renunció al arbitraje al interponer juicio de amparo. - - -

*- En nuestro caso concreto, no es susceptible de someterse a arbitraje la resolución firme dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en el amparo ***** , por sentencia firme resolvió la validez de la rescisión administrativa decretada por *** ante el incumplimiento contractual de ***** y cuya resolución es cosa juzgada. De lo contrario llegamos al absurdo jurídico de que nuestros tribunales federales quedan sometidos al juicio de un panel arbitral que pretende revocar las resoluciones federales. Esto es, la cláusula de arbitraje debe interpretarse en el sentido de que no puede comprender la revisión de la cosa juzgada, pues de otra manera, tendría un contenido ilícito y sería nula y, de igual manera, el arbitraje, lo que no entiende el a quo que por el contrario la declara válida. La nulidad por ilicitud del objeto proviene de la ley y no puede ser convalidada por las partes, violándose en la sentencia recurrida los principios básicos del derecho privado. - - - Por otro lado, lo señalado por el a quo viola los más elementales principios jurídicos sobre lo que es la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que las partes pueden otorgar competencia a un tribunal arbitral para que conozca sobre ciertos temas, sin embargo, existen otros muchos temas que no pueden ser materia de arbitraje, aunque haya sido la voluntad de las partes (que no fue el caso, puesto que *** ha alegado la inarbitrabilidad de la cuestión y ha impugnado la consideración del juez de que es un acto*

consentido). Así las cosas, no puede ser materia de arbitraje la cosa juzgada, porque las partes no pueden otorgar facultades a un panel arbitral para que juzgue lo ya juzgado por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el expediente **** ***** , que resolvió que la rescisión administrativa declarada por *** por incumplimiento de contrato, era válida. De donde resulta que lo señalado por la autoridad responsable es un sofisma y, por lo tanto, lo que afirma la responsable en la página 23 de la sentencia, que para definir si una reclamación es arbitrable, bastará con demostrar que dicha reclamación está relacionada o tiene una vinculación con el contrato o con el convenio, según el caso o con el cumplimiento de los mismos y que se encuentra debidamente aplicado por el a quo, carece de fundamentación y motivación. - - - Existen diversas materias per se, por su propia naturaleza, que no son arbitrables, aunque las partes del arbitraje quieran someterlas a arbitraje: no se puede juzgar por un panel arbitral lo que ya decidió un tribunal de amparo, por ser cosa juzgada, como es el caso. Esto se corrobora con la tesis siguiente: - - - (Transcribe la tesis con número de registro 168888 de rubro: JUICIO ARBITRAL. NO PUEDE ABSORBER LITIGIOS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUNALES JUDICIALES, la que se encuentra transcrita anteriormente). - - - Por la misma razón, si el arbitraje es una excepción a la función jurisdiccional, es por naturaleza un procedimiento limitada (sic) y no puede conocer de todas las controversias señaladas para los tribunales estatales.

Así, en arbitraje no se puede conocer de materia fiscal, familiar o anular los actos de autoridad de los órganos nacionales, a pesar de no existir ninguna ley que expresamente lo prohíba, porque el arbitraje es para asuntos de naturaleza privada y, de igual manera, tampoco en arbitraje se puede revisar o delimitar los efectos de las decisiones firmes de nuestros tribunales, como la emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, toca *** ***** , porque la coherencia y efectividad del sistema judicial lo impide. - - - En el caso del arbitraje. El tribunal arbitral no resolvió todas las cuestiones sometidas a su decisión, trasgrediendo la igualdad de las partes y el acuerdo de arbitraje que dispone, que todas las controversias o disputas que surjan de la ejecución del contrato ***** , serían resueltas mediante arbitraje, por tanto, se debió anular el laudo arbitral, sin prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones omitidas o sobre el saldo deudor del contrato, lo cual puede hacerse y no implica entrar al fondo del asunto. - - - La responsable no estudió los siguientes puntos, que no entran al fondo del negocio: que la legislación no contempla el pago de intereses en la administración pública; que el tribunal arbitral no aplicó la legislación mexicana en cuanto a los gastos y costos financieros; que el tribunal arbitral no observa el régimen de responsabilidad limitada de ***; que *** no está en mora atendiendo a las reglas contractuales. Así las cosas, es claro que (a) no es entrar al fondo del negocio, el constatar que la legislación mexicana no

*contempla el pago de intereses en la administración pública mexicana, toda vez que sin entrar al fondo del negocio, se puede verificar si en la legislación mexicana existe o no tal regulación. Este aspecto es medular y es simplemente contrastar los puntos resolutivos del laudo, en cuanto contemplen la condena de intereses moratorios, con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), que no los contempla a favor de los contratistas, siendo una ley de orden público de aplicación irrenunciable para las partes o fuera del objeto de convención privada. Así, partiendo de la premisa que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP) no contempla el pago de intereses moratorios, la condena sería nula si los comprende. Este es un asunto tan evidente que le pica los ojos al juzgador, que es el requisito que exige la SCJN para que sea declarado nulo un laudo, (b) no es entrar al fondo del negocio, que se constate si se aplicó o no la ley mexicana en cuanto a gastos y costos financieros, pues no se trata de estudiar si se aplicó bien o mal (o se actualizó el supuesto de aplicación), solamente se trata de verificar si se aplicó o no tal legislación (que contempla el supuesto de *****), (c) no es entrar al fondo del negocio, verificar si el tribunal arbitral observó el régimen de responsabilidad limitada de ***, pues se trata de una mera observación de esa circunstancia, (d) no es entrar al fondo del negocio verificar si conforme a las reglas contractuales *** está en mora o no, pues sólo se trata de ver si el laudo arbitral se ajustó o se apartó del pacto de las partes. - - - Es decir, no se está*

*pidiendo al juzgador que analice a quién de las partes le asiste la razón en cada uno de los puntos anteriores, pues eso consistiría precisamente entrar al fondo del negocio; muy al contrario, *** únicamente solicita que se constate si el tribunal arbitral se apegó al acuerdo celebrado por las partes y a la legislación aplicable, conforme a ese mismo acuerdo y con base en el artículo 134 constitucional. - - - En suma, resulta evidente que la quejosa no pide que se juzgue el fondo del negocio, como lo paso a demostrar: mi representada ha solicitado a la autoridad que determine la nulidad del laudo arbitral por ser la materia inarbitrable, al existir cosa juzgada respecto a la validez de la rescisión y por ser el tribunal arbitral incompetente para juzgar sobre actos de autoridad, como lo es la rescisión de un contrato decretado por una entidad pública mexicana, como lo es ***, según lo determinó el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. - - - Por otro lado, *** ha solicitado que se decrete la nulidad del laudo arbitral, porque pretende decidir sobre temas que son cosa juzgada, ya que el Sexto Tribunal Colegiado del Primer circuito en Materia Administrativa, en el expediente *****, ya resolvió sobre la validez de la rescisión del contrato decretada por *** y de decidir también sobre materias que, como consecuencia de la rescisión administrativa, corresponden al mismo ámbito de conocimiento. El tema de cosa juzgada como causal de ineficacia del pacto de arbitraje y de nulidad del arbitraje, ya ha sido abordada en tesis de la SCJN, como se explicó al a quo (ver foja 33 del*

amparo indirecto), por lo que carece de fundamentación la sentencia que se combate, al no haberla aplicado al caso concreto que nos ocupa y al no haber considerado su inaplicabilidad. Por la importancia del asunto, era cuestión de transparencia al menos indicar por qué no fue aplicada o desaplicada. Dicha tesis es la siguiente: - - - “No. registro: 176,595. - - - Tesis aislada. - - - Materia(s): Civil. - - - Novena Época. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXII, diciembre de 2005. - - - Tesis: I.3o.C.521 C. - - - Página: 2623. - - - ARBITRAJE MERCANTIL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL ACUERDO DE. - - - Un acuerdo de arbitraje es ineficaz cuando hay algún motivo por el cual no puede producir efectos, por lo que son causas de ineficacia del acuerdo arbitral aquellas que impiden que se produzcan sus efectos, positivos o negativos, ya sea porque las partes no están facultadas y obligadas a someterse al arbitraje, o debido a que es imposible plantear la diferencia ante un tribunal estatal. Así, no podrán generarse los efectos del arbitraje si existe una renuncia de ambas partes al mismo, dado que esa voluntad es prioritaria en la conformación del acuerdo y debe atenderse a ella, como se tiene que respetar en el caso opuesto, esto es, cuando se pacte el convenio arbitral, en atención a que la voluntad de las partes es la base toral de las convenciones mercantiles. Desde luego, esa renuncia deberá constar de manera expresa e indubitable, porque de esa misma forma

tiene que obrar el acuerdo arbitral en aras de la certeza y de la constatación del efectivo consentimiento en comprometer, y la exigencia que para ese acuerdo se impone debe también, por identidad de razón, regir en cuanto a la dimisión al compromiso. Tampoco podrán surtirse los efectos del arbitraje si hay una novación de la cláusula arbitral, pues en tal caso se sustituirá el compromiso de someterse al arbitraje por el pacto de sujetarse a la jurisdicción estatal, es decir, una obligación primigenia por una posterior, acorde a la naturaleza de esa figura que se regula en el artículo 2213 del Código Civil Federal. De la misma forma, si el plazo en que debía acudirse al arbitraje, en caso de existir pacto sobre esa vigencia temporal o aplicarse el previsto legalmente de manera genérica, ha fenecido, porque en tal caso opera la prescripción en su vertiente negativa, liberadora de obligaciones, conforme a los artículos 1135 y 1158 del Código Civil Federal, en relación con los artículos 1038 y 1047 del Código de Comercio. Similar imposibilidad de producción de efectos del pacto arbitral se dará si un tribunal estatal resolvió la controversia sin oposición de las partes, o cuando la sentencia judicial ha causado ejecutoria, dada la firmeza que ello produce y el respeto que debe darse a la cosa juzgada, lo cual impedirá a las partes someter al arbitraje una cuestión ya fallada por un órgano del Estado, quien tampoco podrá hacer la remisión correspondiente. La muerte o incapacidad de los árbitros, en caso de que hayan sido designados nominalmente en el convenio arbitral y no se haya

previsto en este último la posibilidad de sustituirlos, también provoca que no pueda producir efectos dicho pacto, dado que no habrá tribunal arbitral que conozca del asunto y al cual deba remitir la autoridad judicial. Los anteriores supuestos relacionados con la falta de capacidad para que el acuerdo de arbitraje surta sus efectos, esto es, con su ineficacia, son enunciativos y no limitativos, ciertamente, pero revelan que el juzgador que se pronuncia sobre esa cuestión debe constreñirse a verificar si existe un motivo que impida que los referidos efectos se produzcan”. - - - Ninguno de esos temas versa sobre el fondo del negocio, por lo cual y sin entrar al fondo del laudo, basado en ellos se puede válidamente decretar la nulidad del laudo arbitral. - - - Tampoco es entrar al fondo del negocio determinar si un deudor se encuentra en mora o no se encuentra en mora; no es entrar al fondo del negocio constatar si los árbitros resolvieron la prestación relativa a si existen obligaciones pendientes o no de una de las partes a favor de la otra; no es entrar al fondo del negocio si diversas cantidades están conforme al programa de apoyo a los contratistas (PAC); y el mencionar que esos temas no deben resolverse por los árbitros, la responsable dejó en estado de indefensión a la impetrante del amparo, como también lo hace la a quo al confirmar tal postura, porque el procedimiento arbitral se pactó conforme al derecho mexicano, el cual no justifica la abstención de resolver todas las cuestiones planteadas en la controversia. El juez de Distrito estuvo obligado a estudiar en el juicio incidental de nulidad, todas las

*cuestiones planteadas que no van al fondo del negocio y no lo hizo; ni siquiera estudió la falta de fundamentación y motivación en las incongruencias medulares del laudo arbitral; en cambio la juez a quo aprueba tal conducta de la responsable, por lo que la sentencia de la inferior resulta sin fundamentación ni motivación. - - - Segundo agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto de la sentencia al estudiar los conceptos de violación primero, segundo y sexto, al señalar que la rescisión administrativa es arbitrable, porque las partes así lo convinieron en cuanto a sus causas y consecuencias y, en consecuencia, no existe violación de garantías. Considera además que el laudo arbitral no revoca la sentencia de amparo, porque ambos procedimientos no se pueden contraponer ni excluir. Añade que las partes sustituyeron a los tribunales ordinarios por el tribunal arbitral y, por otro lado, cita además una opinión de la Suprema Corte que establece las diversas formas de resolver las controversias. Por todo esto, considera infundados esos conceptos de violación expuestos por***. - - -*

Carece de fundamentación lo señalado por la juez a quo toda vez que si bien es cierto que las partes pueden otorgar competencia a un tribunal arbitral para que conozca sobre ciertos temas, sin embargo existen otros muchos temas que no pueden ser materia de arbitraje, aunque haya sido la voluntad de las partes (que no fue el caso, puesto que *** ha alegado la inarbitrabilidad de la cuestión). Así las cosas, no puede ser materia de arbitraje la cosa juzgada, porque las partes no pueden otorgar facultades a un panel arbitral para que juzgue lo ya juzgado por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el expediente ****
***** que resolvió que la rescisión administrativa declarada por *** por incumplimiento de contrato, era válida. De donde resulta que lo considerado por el a quo carece de fundamentación y motivación. - - - En otro sentido, no puede admitirse la consideración vertida por el a quo en página 39 2p, de que la rescisión no es un acto definitivo, porque no reconoce que es eficaz sin necesidad de declaración judicial a diferencia de la rescisión civil, es decir que surte sus efectos y no como insinúa, que no crea derechos a favor de ***; porque desconoce en este punto que la rescisión no ha sido revocada, lo cual es incongruente y contradictorio con lo resuelto en el párrafo precedente de su resolución; y porque el hecho de que sea impugnabile no quiere decir que sea mediante arbitraje. - - - Existen diversas materias per se, por su propia naturaleza, que no son arbitrables, aunque las partes del arbitraje quieran someterlas a arbitraje: no se puede juzgar por un panel arbitral lo que ya decidió

un tribunal de amparo, por ser cosa juzgada, como es el caso. El a quo no consideró ni distinguió nuestro argumento respecto a la diferencia entre competencia y arbitrabilidad, que son cuestiones muy distintas, cometiendo el mismo error que el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, que conoció el incidente de nulidad. - - - La a quo opina contra toda lógica jurídica, que las partes pueden elegir como temas arbitrales todos los que quieran, sin limitación alguna. Pero la a quo no se percata que hay múltiples temas que no son arbitrables por razón de la materia, como son los actos de autoridad y los temas ya juzgados (o de cosa juzgada), en nuestro caso. Es decir, contrario a lo señalado por la a quo, la regla general para actos sujetos a arbitraje no es que todas las materias o los actos son arbitrables. La regla general para materias arbitrables es que solamente se puede someter a arbitraje aquellos temas que no se encuentren prohibidos por el legislador, de manera expresa o tácita. Véase el caso de la materia familiar, que no es sujeta de arbitraje, pero no hay ley expresa que lo prohíba. Explicado de otra manera, la naturaleza mercantil de la controversia definiría la materia del arbitraje, lo cual no consideró la juez a quo. - - - Partiendo de la base que existen materias que no pueden ser susceptibles de arbitraje por limitación legal, tenemos que la voluntad de las partes no puede afectar dicha prohibición legal. Entonces podemos determinar claramente que la competencia del tribunal arbitral está delimitada por la voluntad de las partes y que dicha voluntad no puede comprender

materias que no son susceptibles de arbitraje, ni puede interpretarse una cláusula de arbitraje en sentido tan amplio que incluya materias no susceptibles de arbitraje pues sería antijurídico. En consecuencia, la arbitrabilidad consistiría en la disposición de la ley o facultad de las partes para someter una determinada controversia en arbitraje; y, la competencia, en la facultad de someter, en menor o mayor medida, a arbitraje aquellas controversias que puedan ser dispuestas por las partes o que puedan excluirlas del conocimiento de los tribunales jurisdiccionales. - - - Dentro del arbitraje, si la cuestión no trasciende el examen de arbitrabilidad, eso causa que ya no pueda haber examen de competencia, es decir, determinar las materias que el tribunal arbitral fue facultado por las partes para ser resueltas en arbitraje, de las que puede disponer o no existe jurisdicción imperativa. En el caso concreto, sería lo siguiente: si la rescisión administrativa no era una materia arbitrable porque el litigio había sido resuelto definitivamente por los tribunales federales mexicanos, ya no se vale el examen de competencia del tribunal arbitral, porque aun en el caso que se hubiere comprendido dentro de la cláusula de arbitraje, el tribunal arbitral como cualquier órgano jurisdiccional, ya no puede resolver sobre la materia por ser cosa juzgada. En el mismo sentido alegamos ante la autoridad responsable que la rescisión administrativa era un acto de autoridad y que como tal, no era una materia de arbitraje sino un tema de la Justicia Federal. Así la a quo primero debió determinar el tema

de la arbitrabilidad de la cuestión, para luego determinar la invalidez total o parcial de la cláusula de arbitraje que englobara como materia a la rescisión administrativa. Sin embargo y contrario a derecho, primero determina el alcance de la cláusula de arbitraje desde un punto de vista meramente textual y contractual y luego determina que a dicho pacto no les es oponible ni la cosa juzgada ni la naturaleza del acto, que es un acto administrativo y de autoridad, lo cual es contrario a derecho. - - - Carece también de fundamentación la consideración de la a quo al estimar que el laudo arbitral no revoca la sentencia de amparo porque ambos procedimientos no se pueden contraponer ni excluir. - - - En efecto, ***** planteó inicialmente ante el tribunal arbitral la invalidez de la rescisión del contrato decretada por *** ante el incumplimiento contractual de ***** y la propia ***** , abandonando el procedimiento arbitral, acudió ante los tribunales de amparo a impugnar la validez de la rescisión administrativa decretada por ***. El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Federal, expediente ***** , estudiando la legalidad de la controversia resolvió que la rescisión de contrato decretada por *** era válida y en cambio el tribunal arbitral consideró que no era válida su “fundamentación fáctica” y en los puntos resolutivos del laudo le resta su eficacia, al negar a *** , por ejemplo, el pago de las penas convencionales que son consecuencia legal y necesaria de la rescisión administrativa. Esto es, la consideración del a quo es infundada porque no valora

debidamente los hechos del arbitraje para razonar que la sentencia del incidente de nulidad está viciada. - - - Ciertamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene razón al mencionar los diversos procedimientos de litigar una controversia, pero eso no quiere decir que en la presente materia se pudiera acudir al arbitraje para dirimir aspectos no mencionados en la ejecutoria de amparo multicitada, porque la causa de la rescisión no es divisible y, de serlo, la demanda (con relación a la rescisión) debería haber sido propuesta ante los tribunales jurisdiccionales. Pero lo que es inadmisibile es que ***** primero inicie un arbitraje para litigar la validez de la rescisión administrativa decretada por ***; luego abandone ese procedimiento y acuda al amparo para impugnar la validez de la rescisión decretada por ***; y cuando el tribunal de amparo decide la validez de la rescisión de contrato decretada por ***, entonces ***** vuelve al arbitraje buscando una segunda oportunidad para ver si allí sí logra obtener sus fallidos propósitos al perder el amparo. Es evidente que ***** pudo litigar su caso ante el tribunal arbitral o ante el tribunal de amparo. Pero lo que es inadmisibile es que la a quo apruebe que ***** primero litigue su caso ante el tribunal de amparo y una vez que perdió, acuda al tribunal arbitral para obtener el laudo que le conceda lo que le negó el tribunal de amparo. - - - En el presente caso, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente *****, decretó que era válida la rescisión

*administrativa decretada por ***. Por ello, el tribunal arbitral no puede conforme a derecho, contradecir lo que resolvió el tribunal de amparo. Se cita tesis para fundamentar argumento. - - - "No. registro:. 176,708. - - - Jurisprudencia. - - - Materia(s): Administrativa. - - - Novena Época. - - - Instancia: Segunda Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXII, noviembre de 2005. - - - Tesis: 2a./J. 136/2005. - - - Página: 49. - - - FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO. La exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contratista, conforme a los artículos 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000) y 62, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y*

Servicios Relacionados con las Mismas, con la diferencia de que en términos de esta Ley, la fianza es exigible después de la notificación de la rescisión, previo pago del finiquito correspondiente; tal exigibilidad no desaparece aun cuando el beneficiario de la fianza haya reclamado el pago de la cantidad garantizada por la institución afianzadora y la obligación principal se encuentre sub júdice, debido a que el fiado -obligado principal- haya hecho valer algún medio de defensa en contra de la rescisión y la autoridad judicial o administrativa aún no emita resolución firme que reconozca la validez del acto administrativo, salvo en aquellos casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que la exigibilidad de la fianza estará supeditada a que en los medios de defensa atinentes se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser un acto administrativo, la rescisión debidamente notificada es eficaz y exigible mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando el acto rescisorio sea combatido y el impugnante obtenga la suspensión de su ejecución, ya sea en el recurso administrativo o en el juicio contencioso correspondiente, dicha medida evitará también, por regla general, que la obligación accesoria sea cumplida por el fiador. Además, en caso de ejecutarse el cobro de la fianza, si la rescisión llega

*a invalidarse por determinación firme, la institución afianzadora que haya efectuado alguna erogación con cargo a la póliza de fianza no quedará en estado de indefensión, pues como la determinación de nulidad produce efectos retroactivos, en términos del artículo 6o. del último ordenamiento citado, aquélla tendrá derecho a que la cantidad pagada a la entidad beneficiaria le sea devuelta". - - - Esto es, ninguna autoridad jurisdiccional ha revocado la rescisión y tampoco en el arbitraje se revocó la nulidad del arbitraje ni fue materia del litigio y, en consecuencia, el tribunal arbitral debió haber respetado no solamente su validez formal sino material y no debió negarle a *** los derechos que son una consecuencia legal de la rescisión. El a quo declara de manera infundada que al respecto, el tribunal arbitral interpretó la ejecutoria de amparo en lo que tocaba a su competencia, lo cual no es cierto, porque es a través de la rescisión administrativa como se determina el incumplimiento contractual, o sea que el incumplimiento existió y es claro que mientras no sea revocada la rescisión este incumplimiento contractual es imputable a la contratista. Esto es una deducción lógico-jurídica de la rescisión, pero una deducción expresamente planteada en la ejecutoria de amparo de donde resulta la jurisprudencia antes transcrita. Dicha jurisprudencia y la sentencia completa pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente y en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accediendo a los enlaces siguientes: - - - <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Una>*

*TsisInkTemp.asp?nlus=176708; <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaEj.asp?nEjecutoria=1928&Tpo=2>. - - - Así las cosas, si el tribunal arbitral infringió la verdad legal de la ejecutoria de amparo en cuanto al incumplimiento es imputable al contratista y el a quo considera lo contrario, es claro que dicho razonamiento es infundado y debe revocarse la resolución. - - - Por otra parte, resulta inexacto considerar que las partes en el arbitraje sustituyeron la intervención de los tribunales federales. Por el contrario, si ***** acudió a los tribunales jurisdiccionales, para controvertir la rescisión administrativa, es evidente que en la materia, renunció al arbitraje. De igual manera, es preciso señalar también que en el presente caso, en materia de rescisión no puede dividirse la causa como infundadamente lo resuelve el a quo y como adelante se expondrá y, en su caso, de cualquier manera le correspondería examinar el incumplimiento contractual a los tribunales jurisdiccionales, conforme a las tesis siguientes: - - - (Aquí se transcriben las tesis con números de registro 172829 y 168888 que ya se encuentran transcritas anteriormente). - - - La mejor prueba de lo asentado precedentemente es la conducta de las partes que permite establecer claramente la existencia del supuesto jurídico que hace extinguir el pacto de arbitraje con relación a la rescisión, lo que nunca consideró la a quo. La juez a quo hizo a un lado, sin ningún sustento jurídico, que ***** acudió a los tribunales federales para tratar de que declararan que no era válida la rescisión*

administrativa por incumplimiento decretada por ***, por lo que era claro que dicho acto de autoridad no podía ser materia del arbitraje. En efecto, como consta de autos, ***** acudió, vía el amparo, al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente *** ***** , para tratar de que se decretara la invalidez de la rescisión administrativa declarada por *** y ese juicio de amparo fue resuelto por la autoridad federal, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, expediente **** ***** decretando que era subsistente y válida la rescisión administrativa por incumplimiento, decretada por ***, al no haberla declarado inconstitucional y ordenado su anulación y por ser efecto de la negativa de amparo dejar subsistente la situación jurídica entre la autoridad responsable y el quejoso. Esto es, tal ejecutoria comprende la validez de la rescisión administrativa, porque dicha validez proviene de la ley, de conformidad con los artículos 2, párrafo segundo, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, que regula (y no el derecho privado) los actos de autoridad (como la rescisión administrativa), de las entidades paraestatales como *** y tal era la situación jurídica creada. De donde resultan violatorias de garantías las consideraciones emitidas por la a quo. - - - Derivado de lo anterior, es claro que carece de fundamentación la sentencia del a quo y, por lo tanto, procede que se revoque la resolución impugnada. - - - Tercer agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de la Ley de

*Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto de la sentencia impugnada y manifiesta a fojas 42 de la sentencia que se combate que estudia el segundo concepto de violación y considera inoperante, mencionando que constata que el tribunal arbitral se declaró competente desde el 20 de noviembre de 2006 y la quejosa no impugnó esa declaración de competencia y, por ello, la consintió. - - - Carece de fundamentación, motivación y congruencia interna la consideración del a quo, toda vez que por una parte no toma en consideración lo que la propia a quo establece en la página 10, número 9 de la sentencia, que el 23 de febrero de 2007 el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió la validez de la rescisión administrativa decretada por ***; y, por otra parte, el a quo tergiversa la declaración de que el propio tribunal arbitral a que la cuestión de competencia será decidida en el laudo arbitral. - - - Es errónea la consideración del a quo en el sentido de que las partes aceptaron la competencia del tribunal arbitral para resolver las materias relacionadas con la rescisión administrativa de mérito, al no haber impugnado el laudo preliminar de 20 de noviembre de*

2006. - - - En el caso, no hay problema de preclusión o pérdida de derechos procesales. - - - En la sentencia impugnada, se tergiversa el contexto en que se produce el laudo preliminar sobre competencia del tribunal arbitral. En efecto, por un lado, del laudo preliminar se aprecia que el tribunal arbitral se abstiene de reconocer que no puede pronunciarse sobre la validez de la rescisión administrativa en tanto acto administrativo de autoridad de la quejosa; validez que estaba aun pendiente y sujeta a la decisión del tribunal colegiado en juicio de amparo indirecto, como así lo reconoció el tribunal arbitral. - - - Por otro lado, dicho contexto del laudo preliminar también se aprecia en sus apartados 104 y 105, inter alia, que el tribunal arbitral dice tener competencia para resolver las reclamaciones relacionadas con la rescisión administrativa, en tanto que entendió que dichas reclamaciones no requerían de un requisito previo de procedibilidad. - - - En este contexto, cabe diseccionar y distinguir que el tribunal arbitral dice tener competencia para resolver las reclamaciones relacionadas con la rescisión administrativa para evitar suspender y dar cauce al procedimiento de arbitraje, pero sujeto a la determinación final del tribunal colegiado sobre la validez de la rescisión administrativa. - - - Así las cosas, el tribunal arbitral entendió que el tribunal colegiado, al resolver en definitiva el juicio de amparo indirecto en revisión, podría decir que la rescisión administrativa era inválida, con lo que no se trastocaría la secuela del procedimiento arbitral. Así también lo entendieron las

*partes contrincantes en el arbitraje y, por ello, no impugnaron el laudo preliminar. Es esta la intención del tribunal arbitral y de las partes que se aprecia del laudo preliminar y de su propia conducta. Es esta la intención que debe regir y observarse. - - - Adicionalmente debe observarse también, que el consentimiento de las partes no convalida el acto ilícito del tribunal arbitral, de resolver en contra de la cosa juzgada. - - - Resulta sin fundamento la sentencia impugnada, en virtud de que la a quo no considera o tiende que el laudo preliminar se abstiene de resolver o determinar que el tribunal arbitral es competente para revisar, modificar o revocar la rescisión administrativa. De lo que se colige que el tribunal arbitral en este laudo preliminar reconoce y deja salvado que la validez de la rescisión administrativa quedó al resultado de la decisión del tribunal colegiado sobre la legalidad de dicha rescisión administrativa, así como los efectos de la misma y esto último es el punto toral del asunto. - - - El laudo preliminar reconoce que la rescisión administrativa es materia del juicio de amparo y, por ello, es evidente que su examen no puede darse en arbitraje. Ahora bien, si la rescisión administrativa era materia del juicio de amparo, como lo reconoce el propio tribunal arbitral, es claro que al no impugnarse el laudo preliminar no se estaba consintiendo por parte de *** que el tribunal arbitral conociera de dicha materia en arbitraje, por tanto, la juez a quo interpreta indebidamente los antecedentes del caso y realiza una indebida motivación y fundamentación de su resolución. - - - Si la materia de*

la rescisión no era materia del arbitraje, conforme al laudo preliminar, sus efectos tampoco podían serlo, es decir, determinar los alcances de la cosa juzgada, determinación que corresponde a los tribunales nacionales y que debió haber realizado el juez responsable, cometiendo una omisión grave en perjuicio de los intereses de mi representada. - - - En este aspecto, el laudo preliminar es eso, preliminar, no definitivo, pues la validez de la rescisión administrativa quedó sujeta a la decisión del tribunal colegiado, que a la postre determinó que la rescisión es válida al no violar garantía de legalidad. - - - En las relacionadas circunstancias se hacía innecesario impugnar el laudo preliminar en este punto y, por ello, no cabe preclusión ni pérdida de derechos. Por ello, las partes no impugnaron el laudo preliminar, siendo pertinente recordar que la cosa juzgada y la ineficacia del juicio de arbitraje fue un hecho superveniente al laudo preliminar. - - - De igual manera se desprende que la intención del tribunal arbitral es clara en el laudo preliminar, así como el entendimiento de las partes en el momento de su expedición y así se revela de su actuación. Dicha intención fue que el tribunal arbitral continuase con el procedimiento sin perjuicio de resolver en el laudo final o antes lo que resolviese el tribunal colegiado. Si éste resolviera que la rescisión era inválida, simplemente continuaría la prosecución del arbitraje. Si, como sucedió, se declarare válida la rescisión administrativa, entonces el tribunal arbitral resolvería conforme a ella y, según las partes, lo reportaren al tribunal arbitral, lo que no observó la juez

*a quo. - - - De lo anterior se concluye que en el contexto del laudo preliminar se decide, por un lado, continuar con el arbitraje y substanciar las reclamaciones de las partes y, por el otro lado, en su momento, retomar por las partes y el tribunal arbitral, los efectos de la decisión del tribunal colegiado sobre la validez de la rescisión, por lo que no existe en el caso consentimiento tácito alguno para que el tribunal arbitral resolviera indebidamente una materia ya resuelta por la Justicia Federal mexicana, si en el caso dicho consentimiento fuere válido y efectivo para ese propósito, por lo que la juez a quo se equivocó por partida doble en su resolución. - - - De donde resulta que (contra lo que afirma la juez a quo en Pág. 46 de la sentencia impugnada) es falso que el tribunal arbitral haya tenido competencia para resolver sobre la validez de la rescisión del contrato decretada por *** y, por ello, resulta infundada la sentencia impugnada. - - Por otro lado, el a quo infundadamente considera (páginas de noviembre de 2006 (fecha del laudo preliminar) y todavía desde el acta de misión de 28 de noviembre de 2005, se advirtió por parte de ***, que el tribunal arbitral iba a decidir sobre la validez o invalidez de la rescisión administrativa y que tanto *** sabía desde el inicio del procedimiento que la rescisión administrativa y el finiquito iban a ser materia del laudo. Decimos que la consideración es infundada porque el a quo desconoce los efectos del acta de misión y el simple hecho, evidente a todo juzgador, de resolver todas las cuestiones propuestas por las partes y que no puede desechar in limine ninguna de ellas, o*

en otro sentido, ninguna parte puede solicitar que se deseche in limine ninguna pretensión de la contraria, cuando la procedencia de la pretensión es materia del laudo y, precisamente éste es el que se ha pedido su nulidad. - - - El artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional describe los elementos del acta de misión: - - - “Artículo 18. - - - Acta de misión; calendario de procedimiento. - - - 1. Tan pronto como reciba de la secretaría el expediente, el tribunal arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. - - - Dicho documento deberá contener particularmente: - - - a) nombre completo y calidad en que intervienen las partes; - - - b) dirección de las partes donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje; - - - c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones y, en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas por vía de demanda principal o reconventional; - - - d) a menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver; - - - e) nombres y apellidos completos, calidad y dirección de los árbitros; - - - f) sede del arbitraje; y - - - g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir ex aequo et bono”. - - - Del artículo transcrito se

*infiere que el acta de misión es una mera exposición de las pretensiones y argumentos de las partes y no implica de ninguna manera un reconocimiento a la procedencia de las pretensiones de la contraria. Además, expresamente se plasma en el acta de misión la excepción de falta de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral, por lo que no existe consentimiento tácito de la misma. Como colofón baste señalar que en la página 30 del acta de misión *******, declaró expresa y redundantemente que la firma del acta de misión no implicaba aceptación de la competencia y jurisdicción del tribunal arbitral. Todos estos hechos y fundamentos aplicables fueron ignorados por el a quo al dictar la resolución que se revisa por lo que es evidente que debe revocarse. - - - Por otro lado, si en un tribunal jurisdiccional se admite excepción de incompetencia, eso no quiere decir que la contraparte deba aceptar la resolución que en su momento emita el órgano jurisdiccional, porque no apeló su admisión. Lo cierto es que si el tribunal jurisdiccional resuelve infundadamente tal excepción, la contraparte tiene derecho a recurrir, lo cual es el mismo caso en el presente asunto. Así, si el tribunal arbitral decidió en contra de todo derecho y de la cosa juzgada, es derecho de ******* pedir su nulidad y obligación de los tribunales nacionales satisfacer ese derecho. Es decir, el a quo se confunde y declara sin lógica que ******* debió recurrir actos que no decidían la competencia y no eran definitivos. - - - En los párrafos precedentes explicamos por qué el laudo preliminar dejó abierta la materia de la competencia, pero en su*

caso, estábamos alegando una excepción superveniente (es decir, posterior al laudo preliminar) que alteró la situación jurídica del arbitraje y la jurisdicción y competencia del tribunal arbitral. Por tanto, el a quo no puede decir (página 46 in fine y 47 inicio) que este hecho posterior fue resuelto en un laudo preliminar de fecha anterior. Por otro lado, es tan claro que la orden procesal No. 7 dejó abierta la cuestión de la competencia que el tribunal arbitral la abordó en su laudo. Entonces, al no ser la arbitrabilidad y competencia una decisión definitiva sino hasta el laudo, es claro que *** tiene todo el derecho de impugnar la resolución sobre el tema. - - - Al respecto, el a quo considera (página 38), lo siguiente: - - - Respecto del laudo preliminar de referencia, la juez sostiene que “los razonamientos en que el tribunal arbitral sustentó su jurisdicción, no se ven afectados ni alterados por el estado procesal del juicio de amparo *****”, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, puesto que claramente los analiza y los resuelve en el citado laudo...” (énfasis añadido). - - - En ese tenor, era evidente para todos, que si el amparo era concedido, la rescisión y sus consecuencia ya no sería materia del arbitraje, a partir de ese momento y si era negado, tampoco por haberse confirmado su validez y eficacia, a partir de ese momento y, por tanto, toda resolución anterior sobre jurisdicción y competencia carecería de eficacia, máxime cuando se trata de un derecho procesal y no de fondo, como resultó del amparo. - - - En resumen,

no hay consentimiento por parte de *** de que en el laudo se examinara de nueva cuenta la rescisión, por lo siguiente: - - - Se opuso oportunamente excepción de falta de jurisdicción y competencia del tribunal arbitral. - - - El laudo preliminar no resolvió definitivamente la falta de jurisdicción y competencia, porque dejó abierto el litigio en cuanto pudiere ser modificado por la ejecutoria de amparo que se dictaría. - - - La ejecutoria de amparo, al resolver con efectos de cosa juzgada, dejó fuera de la materia del arbitraje a la rescisión administrativa. - - - La ejecutoria de amparo es posterior al laudo preliminar, por lo que de ninguna manera la no impugnación de éste implica un consentimiento a que el tribunal arbitral haya ignorado soberanamente la cosa juzgada. - - - El tribunal arbitral resolvió en el laudo definitivo la excepción de falta de competencia y jurisdicción por lo que la impugnación de estas cuestiones es oportuna, ya que la impugnación del laudo es integral y comprende cuestiones de nulidad, como la violación al orden público. - - - La violación al orden público no es convalidable por consentimiento expreso o tácito. - - - Adicionalmente, si la resolución de competencia es parte del laudo y el laudo es el acto reclamado, es claro que nuestros argumentos en contra de la resolución de la competencia, se encaminan a descalificar y evidenciar la ilegalidad del laudo y que, por tanto, sí podían ser analizados por el juez de amparo y que no eran inoperantes, tal como inopinadamente lo considera el a quo (página 47). - - - Por todo esto, el a quo considera infundadamente los

conceptos de violación expuestos por *******, aplica indebidamente el artículo 1432 del Código de Comercio y resuelve en contra de una sana lógica y aplicación coherente del derecho, por lo que causa agravios a ******* que imponen como necesario revocar la sentencia que se revisa. - - - Cuarto agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto de la sentencia (Pág. 47 y siguientes), en la cual la a quo expresa que estudia los argumentos vertidos en el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo conceptos de violación versan sobre la violación al orden público, en atención a que existe cosa juzgada y cosa juzgada refleja y los considera infundados. - - - La a quo considera que la autoridad responsable actuó en forma correcta al estimar que no existió una relación entre lo resuelto por el tribunal de amparo y lo resuelto por el tribunal arbitral, porque los juicios de amparo no resuelven controversias contractuales, sino únicamente lo constitucional. Añade la a quo que las figuras de cosa juzgada y cosa juzgada refleja no son aplicables al caso. Tratando de apoyarse en criterios

de la Suprema Corte, expresa que no puede considerarse que el juicio de amparo y el procedimiento arbitral resuelvan la misma controversia; en una se resuelve la constitucionalidad de la rescisión administrativa y, en otra, conforme a la cláusula arbitral se resuelve cualquier controversia, diferencia o disputa que sobrevenga o se relacione o esté vinculada y se resuelve lo relativo a las causas que dieron origen a la rescisión administrativa. Añade que el tribunal arbitral no resolvió la facultad de *** para emitir la rescisión administrativa, sino sólo el sustento, contexto y efectos contractuales de la rescisión administrativa. Considera que no se dan los elementos ni de la cosa juzgada directa ni de la cosa juzgada refleja porque la litis en ambos procedimientos no es la misma y, además, las partes no tenían la misma calidad con la que participaron en los juicios o procedimientos. Citando una jurisprudencia considera que para que haya cosa juzgada se requiere la causa remota y la causa próxima en ambos procedimientos y añade que el juicio de amparo y el arbitral son de naturaleza diversa; y, por todo ello, no se atentó contra el orden público. - - - Resultan infundados los considerandos de la juez a quo por las siguientes razones: - - - Primero, se insiste en que sí puede haber cosa juzgada entre un juicio constitucional y un juicio ordinario, para lo cual se debía examinar cada caso. Así lo indican varias tesis que reproducimos en el escrito de amparo para fundamentar nuestros conceptos de violación, y que serían de sobra conocidas por ese tribunal colegiado de circuito, por lo

que el a quo no puede decir dogmáticamente que esto no es cierto y evidencia in limine lo desacertado de la resolución que se impugna y su consideración de que solamente habría cosa juzgada de tratarse de dos procedimientos ordinarios ante órganos jurisdiccionales (página 52 3p). - - - Por otro lado, es inexacto lo considerado por el a quo, porque sí es cierto que existe una estrecha relación entre lo resuelto por el tribunal de amparo y lo resuelto por el tribunal arbitral, en razón de que el tribunal de amparo decretó que era válida la rescisión administrativa declarada por *** y, en cambio, el tribunal arbitral consideró y resolvió negarle todo efecto a la rescisión administrativa declarada por ***; y, tal declaración se hizo en ambos casos, teniendo como objeto la rescisión del mismo contrato, que fue el contrato de obra pública celebrado por *** y *****. - - - El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente ***** , estableció con toda claridad que la rescisión decretada por *** era válida. Es decir, resolvió el tema de la rescisión que ***** planteó simultáneamente tanto ante los tribunales federales como ante el tribunal arbitral, por lo cual una vez resuelta por el Sexto Tribunal Federal Colegiado de Circuito, la litis con el mismo contenido (validez de la rescisión administrativa), nos encontramos ante una resolución firme, inatacable por ser cosa juzgada y, por lo cual, el tribunal arbitral carecía de facultades para revertir lo sentenciado por el Tribunal Colegiado de Circuito, que tenía plenas facultades para hacerlo y

lo hizo avocándose a la legalidad del problema que se le planteó, como lo expresa en el considerando tercero de su sentencia: - - - “Tercero.- En acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil seis, este tribunal colegiado analiza los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (*****) en su demanda de garantías, vinculados con cuestiones de legalidad”. - - - (el subrayado es nuestro). - - - En el presente caso, el tribunal de amparo resolvió que era válida la rescisión administrativa decretada por *** por incumplimiento de contrato por parte de *****. El tribunal de amparo claramente resolvió sobre la validez de la rescisión del contrato celebrado entre *** y *****. Por ello resulta sin fundamento la consideración de la juez a quo en el sentido de que los tribunales de amparo no resuelven sobre contratos. En otro sentido, la rescisión es un acto de autoridad permitido por la ley, por lo que su esencia no es contractual sino legal. Si la rescisión se pacta en el contrato es porque la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP) es obligatoria para *** por ser de orden público y ser reglamentaria del artículo 134 constitucional. En materia de facultades públicas, el principio de que las personas públicas solamente pueden hacer lo que la ley les faculta aplica también en el sentido que necesariamente deben cumplir las facultades que la ley les atribuye. - - - Es importante hacer notar que toda ilegalidad es inconstitucional por violación al artículo 14 de la Constitución y es evidente

que al decretarse la constitucionalidad de la validez de la rescisión administrativa decretada por *******, la autoridad de amparo estudió la existencia del contrato, su validez, así como la rescisión del contrato, la validez de la misma y las causas por las que ******* decretó la validez de la rescisión administrativa. Decretar que algo es constitucional o inconstitucional no es una figura etérea, apartada de la realidad, sino que el tribunal de amparo al considerar la constitucionalidad de la rescisión administrativa, examinó si había causas para ello. Adicionalmente, es claro para la jurisprudencia y para la doctrina que el amparo es un juicio también de control de la legalidad, por lo que decir dogmáticamente que no puede haber cosa juzgada con un juicio ordinario que resuelve legalidad, es un desacierto que debe ser enmendado. - - En la página 48, el a quo considera que el juicio de amparo no resuelve controversias contractuales ni determina lo relativo a interpretación de los contratos. Con este argumento deja de observar indebidamente, primero, que en el amparo indirecto se puede enjuiciar la indebida motivación del acto de autoridad; y, segundo, que la rescisión administrativa no es una cuestión contractual sino legal, por ser un acto de autoridad. Es evidente que los contratos no determinan actos de autoridad sino la ley. En la ejecutoria dictada en la revisión administrativa ******* *********, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dijo lo siguiente: - - - "En la resolución reclamada está ínsita la voluntad expresa de las partes para someterse a la Ley de

*Adquisiciones y Obras Públicas, afirmación que se corrobora con el contenido de las cláusulas 10 del contrato y 9 del convenio específico C, cuya parte conducente se transcribe. - - - Cláusula 10 del contrato número *****, celebrado el día veintiséis de mayo de dos mil tres, entre “*****” y “***”, que obra glosado en el legajo de pruebas de fojas 12 a 122: “10.3 Rescisión administrativa. En caso de que el contratista se coloque en uno o más de los supuestos que se detallan en las cláusulas 10.3.2 y 10.3.3 o en general contravengan las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones legales aplicables, *** podrá rescindir administrativamente, en forma parcial o total, el presente contrato, conforme a lo señalado en las cláusulas indicadas. Esta rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial y para efectuarla las partes se sujetarán al procedimiento establecido en la cláusula 10.3.1”. - - - Es preciso referirnos también a la interpretación que hace el a quo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en el juicio de amparo *****, que resuelve el aspecto constitucional (el aspecto de legalidad o indebida fundamentación fue resuelto por el Sexto TCC en Materia Admva. Del 1er. C. y que no menciona el a quo) del juicio de garantías promovido por ***** reclamando la rescisión administrativa (páginas 48 a 50). Esto es relevante porque saca completamente de contexto la resolución en comento y deja de observar hechos obvios. - - - La*

SCJN nunca consideró y resolvió que las causas de la rescisión debían controvertirse en un juicio ordinario federal o contencioso administrativo y no en un juicio de amparo (página 48 2p). Lo único que resolvió fue que la facultad de legal de *** de rescindir administrativamente los contratos, no violaba la garantía de audiencia por tenerse también contemplados en la ley, juicios o recursos que hace valer en su contra, refiriéndose a los mencionados como ejemplos, lo cual no excluye el juicio de amparo, como sería obvio, dado que el acto reclamado en el amparo era la rescisión administrativa. - - - La SCJN no está tampoco reconociendo la diferencia entre un juicio de amparo y un juicio ordinario, consideración equivocadamente plasma el a quo (página 50), al interpretar indebidamente I párrafo siguiente: - - - “Los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia, porque ésta se respeta en la medida de que en el juicio ordinario al que se alude, el particular pueda ejercer el cúmulo de derechos procesales, de carácter fundamental o secundarios, que en ellos se prevén, sin que sea el caso de que en este fallo proceda analizarlos, pues esto sólo puede ocurrir cuando tal proceso se inicie y desarrolle ...” (fojas 444 a 454, tomo XXIV de pruebas). - - - (la negrita y el subrayado es del a quo). - - - Esta consideración de la SCJN lo único que dice, que con independenciam de que se encuentre contemplado en la ley el juicio ordinario federal para que un particular pueda controvertir la rescisión administrativa, eso no es

suficiente para estimar cumplida la garantía de audiencia, sino que es necesario además, que en dicho juicio se le permita al particular plantear su demanda, ofrecer pruebas, gozar de una sentencia congruente y eficaz (derechos procesales fundamentales) o alegar, interponer recursos, entre otros (derechos procesales secundarios) que no venía al caso analizar, porque dichos juicios no eran materia del amparo. - - - Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente examina la constitucionalidad de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y el Reglamento de la Ley de Obras en cuanto facultan a las entidades paraestatales a rescindir unilateralmente los contratos administrativos, no el acto de aplicación. Es el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien examina el acto de aplicación de dichos preceptos legales. - - - Esto nos lleva a otro tema que tiene que ver con la cosa juzgada refleja y la indebida resolución que sobre el concepto de violación relativo realizó el a quo. Es claro que el tribunal colegiado enjuició el acto concreto de la rescisión y que el tribunal arbitral también enjuició el acto concreto de la rescisión y que no puede hablarse, como lo hace el a quo que ambos juicios hayan tratado temas distintos y corrobora lo que siempre *** ha alegado: el hecho de que *****, en diversos juicios, haya expresado argumentos distintos contra un mismo acto no le resta eficacia de la cosa juzgada. - - - Por ello, resulta infundado el considerando de la juez a quo. - - - Siguiendo con el tema, en contra del considerando del

a quo, la figura de la cosa juzgada sí es aplicable al caso concreto, por las siguientes razones: - - - Tanto en el amparo como en el procedimiento arbitral: - - - a) Las personas que intervienen en los dos juicios son los mismos; *** y ****. - - - b) En los dos juicios, la pretensión tiene la misma finalidad: dejar o privar de efectos a la rescisión administrativa decretada por parte de ****. - - - c) Existe identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, que es la rescisión decretada o el derecho de *** a decretar la rescisión. - - - Es erróneo lo que considera la a quo en el sentido de que en el amparo sólo se analiza la inconstitucionalidad del acto. El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente ****, es terminante cuando expresa que va a conocer de la legalidad del caso, como se lo ordenó la Suprema Corte. - - - Así, en el considerando tercero expresa: - - - “Tercero.- En acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil seis, este tribunal colegiado analiza los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa (****) en su demanda de garantías, vinculados con cuestiones de legalidad”. - - - (el subrayado es nuestro). - - - En contra de lo que afirma la juez a quo, la litis en ambos procedimientos fue la misma: la validez o invalidez de la rescisión administrativa decretada por *** ante el incumplimiento contractual de ****. - - - Cabe añadir que la calidad de los litigantes en ambos procedimientos fue la misma: en el amparo ****

fue la parte que demandó la invalidez de la rescisión administrativa decretada por *** quien fue la contraparte que sostuvo la validez de dicha rescisión (el tribunal de amparo decretó la validez de la rescisión administrativa decretada por ***); en el arbitraje ***** fue la parte que demandó que *** no tenía derecho a decretar la rescisión administrativa y luego la invalidez de la rescisión administrativa decretada por ***; y *** fue la contraparte que sostuvo la validez de la rescisión administrativa decretada por *** (el tribunal arbitral consideró que era inválida la rescisión administrativa decretada por *** (ver Pág. 555 del laudo arbitral). - - - Es de suma importancia poner de relieve que tanto la causa remota, como la causa próxima de los dos juicios es la misma. En uno y otro caso, la causa remota del litigio es la ejecución del contrato celebrado por ambas partes, pues sin celebración del contrato no hubiera habido litigio. Y la causa próxima es la resolución administrativa por la que *** decretó la rescisión del contrato, ante el incumplimiento contractual por parte de ***** . Sin esta rescisión de contrato decretada por *** no hubiera habido controversia en ambos juicios sobre la validez o invalidez de la misma (el tribunal de amparo decidió la validez de la rescisión y el tribunal arbitral consideró la invalidez de la rescisión). - - - Por estas razones, es claro que resulta infundada la sentencia que se impugna, puesto que los autos demuestran totalmente lo contrario a lo señalado por el a quo. - - - Asimismo, carece fundamentación la consideración de la a quo (Págs. 35, 38 y 51 de la

sentencia) en el sentido de que el tribunal arbitral no resolvió sobre la facultad de *** para emitir una rescisión administrativa, pero que sí eran arbitrables el sustento, contexto y efectos de la rescisión, determinados en la ley o el contrato. - - - Con esta consideración el a quo soslaya que el juicio de amparo no versó únicamente sobre la potestad legal de rescindir contratos de obra pública, sino que también el amparo enjuició el procedimiento administrativo del que resultó la rescisión y también soslaya que una negativa de amparo tiene efectos, por ejemplo, que se deje subsistente el acto reclamado con todos sus efectos y que se puedan ejecutar o ejercer los derechos y obligaciones que sean su consecuencia legal, señalados taxativamente en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), ya que le da firmeza a una situación jurídica creada entre la autoridad responsable y el quejoso, por lo que así es falso que el sustento, contexto y efectos sean materia arbitrable, porque esto ya fue examinado. - - - Resulta infundada la consideración de la a quo, toda vez que un juzgador que analiza el sustento, contexto y efectos de la rescisión administrativa, si pretende impartir justicia integral, tiene que examinar si quien decretó la rescisión contractual tenía facultades para ello; si se cumplió con el procedimiento administrativo de ley para decretar la rescisión; existía el contrato, que es el presupuesto de la rescisión; si se incumplió el contrato, lo cual va implícito al sostenerse la validez de la rescisión; si se rescindió, para demostrar el acto

reclamado; si hay sustento para la rescisión, en los términos expuestos por la quejosa; el texto y contexto de la rescisión y sus efectos. Así lo indica la lógica y la experiencia. De lo contrario se impartiría una justicia etérea, alejada de la realidad, porque si se analiza sólo el sustento, contexto y efectos (que por otro lado el a quo no define sustento y contexto, siendo oscura e irregular su consideración y deja en indefensión a *** en este recurso), cabe señalar que todo ello se refiere a un acto o situación jurídica y ese acto o situación jurídica es que *** (sujeto) realizó una rescisión administrativa (objeto) por el incumplimiento de ***** (sustento y contexto) y los efectos son los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato. De donde resulta infundado, mutilado, parcial e injusto el considerando de la juez a quo. - - - Por estas razones resulta infundada la resolución que se combate y, con ello, resulta evidente la violación al orden público, toda vez que la seguridad jurídica quedó transgredida. - - - Quinto agravio.- La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto al señalar que tampoco resulta

*procedente la figura de la cosa juzgada refleja (página 54 de la sentencia), estima sin fundamento. - - - La cosa juzgada refleja para actuaciones requiere únicamente que un juicio ya resuelto, en nuestro caso, tenga influencia o afecte el litigio en otro juicio, en nuestro caso el arbitraje. El juicio de amparo analizó la constitucionalidad legal de la disposición legal que faculta a *** a rescindir unilateralmente y como autoridad, los contratos de obra pública y también analizó la existencia de vicios del procedimiento administrativo del que resultó la rescisión, por lo que es falso que la actuación del tribunal arbitral haya sido legítima por haberse limitado a no enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP) o la facultad legal de ***, porque no se percata el a quo precisamente que la ejecutoria de amparo tiene un alcance mayor a eso. - - - El análisis de la validez del procedimiento administrativo por sí solo no es una cuestión constitucional, pero que se resolvió en amparo, sin acatar el principio de definitividad, simple y sencillamente porque la técnica del amparo lo permite con relación a la suspensión y en aras de preservar la materia del litigio sin mayores cargas para el quejoso. Pero lo cierto es que tales vicios – al final inexistentes – del procedimiento administrativo de rescisión pudieron haberse resuelto en un juicio contencioso administrativo de nulidad. - - - Esto nos lleva a poner en consideración de este tribunal colegiado lo siguiente: si no hubiere sido amparo sino un juicio administrativo, la cosa juzgada refleja sería evidente, a pesar de la divergencia de*

*motivos de anulación en uno y otro juicio y ya no podría ejercerse la misma acción o tener eficacia la nueva resolución, aunque los motivos de nulidad fueren distintos, pero tal principio, por mayoría de razón, nos llevaría a concluir lo mismo respecto al amparo y al arbitraje. En el caso, por ser juicios distintos, lo que puede producirse es cosa juzgada refleja si resolvieron sobre el mismo objeto concreto que es la rescisión y su validez. - - - La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente examina la constitucionalidad de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y el Reglamento de la Ley de Obras en cuanto facultan a las entidades paraestatales a rescindir unilateralmente los contratos administrativos, no el acto de aplicación. Es el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien examina el acto de aplicación de dichos preceptos legales. - - - Es claro entonces que el tribunal colegiado enjuició el acto concreto de la rescisión y que el tribunal arbitral también enjuició el acto concreto de la rescisión y que no puede hablarse, como lo hace el a quo que ambos juicios hayan tratado temas distintos y corrobora lo que siempre *** ha alegado: el hecho de que *****, en diversos juicios, haya expresado argumentos distintos contra un mismo acto no le resta eficacia a la cosa juzgada refleja. De igual manera, tampoco puede decir el a quo que el tribunal colegiado examinó el acto concreto de aplicación de la ley y el tribunal arbitral examinó el acto concreto de aplicación del contrato, porque eso no es cierto y nos llevaría a un absurdo: que conforme a la*

ley la rescisión sea válida y conforme al contrato no, sin dejar de observar que la rescisión no fue revocada formalmente en el arbitraje, pero que en el mismo se le privó de toda eficacia. - - - Es de explorado derecho que la diversidad de argumentos en diversos juicios, que tienen el mismo objeto, no impide que se configure la cosa juzgada o la cosa juzgada refleja. Sin embargo, el a quo funda en la diversidad de argumentos su decisión de declarar inexistente la cosa juzgada y la cosa juzgada refleja. Esto es así, porque el a quo, al hacer referencia a la demanda de amparo para fundar su resolución, dice que en los conceptos de violación "en esencia" se aducía: - - - a) La inconstitucionalidad de los artículos 40, 72, fracción II y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. - - - b) La inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y - - - c) Que ***** * ***** había emitido la rescisión administrativa de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 52, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas. - - - En el mismo tenor, el a quo omite referirse a los actos reclamados (objeto de la pretensión), cuyo examen es medular para la determinación de la cosa juzgada refleja, conforme a la jurisprudencia sobre la materia. Esto denota que las pruebas que obran en autos no fueron valoradas en su exacta dimensión, lo que impidió que la juez valorara el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable, en contra de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, por lo que la sentencia violenta los principios

legales que toda sentencia de amparo debe contener.

- - - Para subsanar la omisión de la sentencia y demostrar lo fundado que resulta el presente agravio, cabe recordar que los actos reclamados a *****
 ***** * ***** en la demanda de garantías promovida por ***** , son los siguientes: - - - a) El cumplimiento, ejecución y aplicación de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como cualesquiera otros efectos jurídicos de las leyes reclamadas. - - - b) La resolución de fecha 16 de diciembre de 2004, notificada a la quejosa mediante oficio ***** de fecha 116 de la misma fecha (sic), a través de la cual se determinó la rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. ***** así como del convenio general de conciliación al contrato No. ***** (*****) y del convenio específico para la terminación de la obra adicional del contrato No. ***** , celebrados entre ***** * ***** y la quejosa los días 22 de octubre de 1997, 26 y 29 de mayo de 2003, respectivamente. - - - c) La aplicación de penas convencionales establecidas en los puntos: 11.2 de la cláusula 11 del contrato *** ***** consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto total de la obra ejecutada hasta la celebración del convenio general de conciliación de fecha 26 de mayo de 2003; y 10.2 de la cláusula 10 del “convenio específico C”, consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos

pendientes de ejecutar al momento del inicio del procedimiento de rescisión que resuelve, indicada en el punto resolutive cuarto del acto reclamado a que se refiere el inciso inmediato anterior. - - - d) La aplicación de penas convencionales por la inobservancia de la entrega de gas conforme a las fechas de los eventos críticos pactadas en el punto 4.3 de la cláusula 4 del “convenio específico C”, indicada en el punto resolutive sexto del acto reclamado a que se refiere el inciso b) anterior. - - - e) La reclamación, persecución y cobro de las pólizas de fianza números ***** ***** con folio ***** y ***** , con folio ***** , expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A., el día 4 de noviembre de 1997, así como de sus endosos de ampliación y disminución de monto, reconocimiento y garantía de convenio modificadorio, adición y prórroga de plazo expedidos por la misma institución de fianzas, especialmente los expedidos bajo los folios ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , que reflejan los montos, obligaciones garantizadas y plazos vigentes de las pólizas antes indicadas. - - - Por otro lado y es lo más lamentable, no aclara en la sentencia y no resuelve conforme a ello, que la decisión del amparo se dividió entre la SCJN y los TCC, y que sus argumentos valdrían para la actuación de la primera, pero no para los de éstos, a cuya resolución jamás se refiere. - - - La rescisión administrativa extingue la relación contractual pero a través de ella se determina

también el incumplimiento contractual, conforme a las consideraciones de la SCJN expresadas la ejecutoria de la cual resultó la tesis denominada "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO". Esta consideración es la siguiente: - - - "Ahora bien, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 40, 72, fracción II, y 73 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil), así como los diversos 61, 62 y 63 de la vigente Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que facultan a la entidad contratante a rescindir el contrato y conciben a la rescisión como requisito para hacer exigibles las garantías; la rescisión administrativa, debidamente notificada al

contratista, es la base para considerar el incumplimiento existió y, por ende, la obligación garantizada se hizo exigible, con la salvedad de que en el caso de la ley vigente, debe otorgarse previamente el finiquito". - - - Dicha jurisprudencia y la sentencia completa pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente y en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accediendo a los enlaces siguientes: - - - <http://cgcstdsql/IUSWeb/UnaTesis.asp?nlus=176708&>; y - - - <http://cgcstdsql/IUSWeb/UnaEj.asp?nEjecutoria=19288&Tpo=2>. - - - Por tal razón, mientras no se revoque la rescisión administrativa no puede desvirtuarse el incumplimiento del contratista porque mientras subsista, subsiste también la prueba del incumplimiento. En consecuencia tenemos que la ejecutoria de amparo declaró improcedente el amparo y, como consecuencia o efecto, fueron los siguientes: i) sigue siendo válida la rescisión administrativa, esto es, si no es nula es válido o si no es inconstitucional es constitucional y para su validez o constitucionalidad no se requiere declaración expresa a diferencia de la rescisión en materia civil o mercantil; ii) la autoridad puede ejecutar las consecuencias legales de la rescisión, que en el caso eran imponer penas convencionales, que por otro lado, es una actuación obligatoria para *** y un derecho irrenunciable, por ser exigida por una ley de orden público reglamentaria del artículo 134 constitucional, como lo era la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP) y ejecutar las

fianzas. - - - El a quo mismo reconoce que la rescisión administrativa no fue revocada ni en el laudo arbitral ni en la sentencia reclamada (página 39) pero se niega a hacer efectivas sus consecuencias y a declarar que la autoridad responsable se equivocó al no anular un laudo que deja de hecho (y no de derecho) sin efectos la rescisión administrativa y permite que la rescisión subsista como acto pero sin contenido. - - - En consecuencia, si el juicio de amparo, una vez definitivamente decidido, permite la imposición de penas y ejecución de fianzas, de conformidad con el artículo 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), es claro que dicho efecto no puede ser dirimido de nueva cuenta por el tribunal arbitral sin afectar la situación jurídica creada por el amparo y, por tanto, hay cosa juzgada refleja. - - - De otra manera, no puede decir el a quo que la rescisión solamente es un acto formal que no prejuzga sobre el incumplimiento contractual, pues la SCJN ha expresado que va implícito en la rescisión, por lo que sí es válida la rescisión también es válida la afirmación de que existió un incumplimiento contractual por parte del contratista, porque esa es la sustancia de la rescisión y constituye una decisión que modifica la litis del arbitraje con respecto a este tema y, en ese sentido, el tribunal arbitral altera el supuesto y contexto jurídico de la ejecutoria de amparo y la cosa juzgada refleja creada. Por ello también es falso que el tribunal arbitral tenga competencia para conocer del supuesto, contexto y efectos de la rescisión, como lo afirma el a quo (página 35, 38 y 51). - - - Al contrario de lo que

*considera el a quo, la causa de la rescisión no puede dividirse de la rescisión, porque va implícita en la misma. Así, el a quo considera erróneamente que el tribunal arbitral puede conocer de los aspectos civiles de la rescisión. - - - Además, en la rescisión no hay aspectos civiles de la rescisión: si la rescisión administrativa es un acto de autoridad y la causa que lo motivó es evidenciada con la misma rescisión, de tal manera que va implícito el incumplimiento contractual, es claro que esto es un aspecto del acto de autoridad. Ahora bien, en su caso, de ninguna manera pueden considerarse las causales de la rescisión como actos civiles o mercantiles es administrativo, como se expondrá en el sexto agravio. - - - De igual manera, carece de fundamentación la resolución de la juez a quo, toda vez que en el presente caso se configuran todos los elementos de la cosa juzgada refleja, como se pasa a demostrar: - - - a) En el presente caso, nos encontramos ante un proceso resuelto ejecutoriamente, como lo es la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente *****, que decretó la subsistencia y, por tanto, validez de la rescisión administrativa declarada por ***, al ser la situación jurídica creada antes de la interposición del amparo: un acto de autoridad administrativo es válido y eficaz, sin necesidad de declaración judicial alguna. - - - b) La existencia de otro proceso en trámite y que es el procedimiento arbitral, también existe. - - - c) Los dos pleitos son conexos por estar estrechamente vinculados, toda vez que en uno y otro se debatió la*

eficacia de la rescisión administrativa decretada por *** ante el incumplimiento del contrato por parte de *****. - - - d) Las partes contendientes en el segundo procedimiento que es el arbitral, quedaron obligadas con la ejecutoria del primer procedimiento que fue pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente ***** , toda vez que tanto *** como ***** fueron partes tanto en uno como en el otro procedimiento. Es decir, están obligados a estar conforme a la situación jurídica existente antes del amparo. - - - e) En ambos procedimientos se presentó un elemento lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, toda vez que el Sexto Tribunal Colegiado de circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente ***** , resolvió al ser consecuencia de la negativa de amparo, que es subsistente, válida y eficaz la rescisión administrativa decretada por *** y esta resolución es firme y debe ser acatada por *** y ***** ; así como por todo aquel que pretenda decidir una controversia conforme a derecho mexicano, como se obligaron los árbitros en el presente caso, pues de otra manera carecería de eficacia una resolución sobre el mismo tema. - - - f) En la sentencia ejecutoriada dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, expediente ***** , se sentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre la subsistencia y validez de la rescisión administrativa dictada por *** ante el incumplimiento contractual de ***** . - - - g) Para la resolución del segundo

*procedimiento o sea el arbitral, se requirió asumir un criterio sobre el elemento lógico – común, por ser indispensable para apoyar el fallo y ese criterio es el que versa sobre la validez o invalidez de la rescisión administrativa decretada por *** ante el incumplimiento contractual de ***** y el tribunal federal resolvió que la rescisión administrativa declarada por *** era subsistente y válida, por lo que el tribunal arbitral estaba impedido para revocar esa resolución del tribunal federal que era firme e inatacable. - - - La jurisprudencia confirma tales argumentos: - - - “Novena Época. - - - No. Registro: 169331. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Tesis aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXVIII, julio de 2008. - - - Materia(s): Administrativa. - - - Tesis: VI.1o.A.258 A. - - - Página: 1703. - - - COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa*

juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea

interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo. - - - Novena Época. - - - No. registro: 179,063. - - - Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. - - - Tesis aislada. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXI, marzo de 2005. - - - Materia(s): Administrativa. - - - Tesis: I.13o.A.99 A. - - - Página: 1100. - - - COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO. El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis

marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto,

que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella. - - - No. Registro: 183,576. - - - Tesis aislada. Materia(s): laboral. - - - Novena Época. -

- - Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* - - -
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - XVIII, agosto de 2003. - - - Tesis: XV.2o.11 L. Página: 1722. - - - COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. El hecho de que el laudo respecto del cual la Junta responsable estima se configura la cosa juzgada haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no impide que se actualice esa figura, ya que si bien la materia de un juicio laboral y la de un juicio de garantías son diferentes y, en tal virtud, no puede actualizarse la cosa juzgada en forma directa, sí surge la figura de la cosa juzgada refleja entre ambos juicios, por haberse analizado en el juicio de garantías la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad que fue materia de ese juicio laboral. - - - Novena Época. - - - No. registro: 914456 - - - Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito.* - - - Tesis aislada. - - - Fuente: *Apéndice 2000.* - - - Tomo IV, Civil, P.R. TCC. - - - Materia(s): *Civil.* - - - Tesis: 848. - - - Página: 593. - - - COSA JUZGADA REFLEJA. OPERABILIDAD, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE GARANTÍAS Y UN JUICIO ORDINARIO CIVIL.- La materia de un juicio de amparo es radicalmente diferente, a la de un juicio ordinario civil, pues en éste la litis se forma con la pretensión de la actora y las excepciones de la demandada, regulándose tal conflicto por las disposiciones establecidas en el Código Civil. En cambio, en aquél su materia es la tutela de los

derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene todo gobernado, frente a los actos de autoridad, integrándose la controversia entre el quejoso que se asimila al actor y la autoridad responsable como si fuera demandada. Por lo que, no hay identidad entre las partes, ni en las acciones, ni en su materia. A más, el fuero federal en materia de amparo y el fuero común, pueden coincidir en el conocimiento de la legalidad de un acto jurídico o hecho jurídico, pero dada su diversidad de materias, nunca dará lugar a la institución de cosa juzgada en forma directa. Sin embargo, puede cuestionarse que de esa coincidencia, resulte la cosa juzgada en vía refleja, porque en ambos fueros y diversas vías, ya se haya resuelto la constitucionalidad de un acto de autoridad y que ese mismo tema sea materia de un juicio ordinario; y como se desconoce la posibilidad de tal hipótesis, entonces habrá que averiguar qué fue lo alegado y probado en una vía, con lo pretendido y lo acreditado en la otra vía y fuero, para resolver si existió o no ese fenómeno reflejo de la cosa juzgada. - - - No. registro: 180,913. - - - Tesis aislada. - - - Materia(s): Civil. - - - Novena Época. - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XX, agosto de 2004. - - - Tesis: IX.1o.71 C. - - - Página: 1582. - - - COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. OPERA CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO QUE YA FUE MATERIA DE UNA

SENTENCIA FIRME, AUN CUANDO LOS MOTIVOS DE INVALIDEZ ADUCIDOS SEAN DISTINTOS. - - -

Procede la excepción de cosa juzgada, cuando los mismos actores demandan de los mismos demandados la nulidad de un contrato, la cual ya fue materia de una sentencia firme anterior, aun cuando los motivos de nulidad que ahora se aducen sean distintos, pues existe la misma cosa, dado que se trata del propio convenio y la misma causa, consistente en la nulidad del mismo. Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que podría demandarse indefinidamente la nulidad de un contrato, aun cuando ya se hubiese resuelto al respecto por sentencia ejecutoria, expresando razones distintas, lo que pugnaría con el fin esencial de la cosa juzgada. - - - Novena Época. - -

- No. Registro: 168959. - - - Instancia: Pleno. - - -

Jurisprudencia. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXVIII, septiembre de 2008. - - - Materia(s): Común. - - - Tesis: P./J. 85/2008.

- - - Página: 589. - - - COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los

*Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”. - - - Entre los conceptos de violación vertidos *** alegó que con independencia de la cosa juzgada o de que la contratista hubiere renunciado al arbitraje con relación a la rescisión, el simple hecho de que la rescisión administrativa fuere un acto de*

autoridad, hacían que el acto fuere inarbitrable, agraviándonos el hecho de que el juez natural (Quinto de Distrito en Materia Civil) no hubiere considerado dicha situación jurídica y se le expuso al juez de amparo en el primer concepto de violación. Dicha aplicación indebida de la ley fue repetida también por el a quo, el cual rechaza el argumento por tres razones: i) que nuestra cláusula de arbitraje era general y amplia y no contenía limitaciones; ii) que la ley no prohibía el arbitraje en materia de actos de autoridad; y iii) que la rescisión tenía aspectos civiles que podían ser dirimidos en arbitraje. - - - El primer punto se responde con los argumentos vertidos en el primer agravio, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones y que en resumidas cuentas consiste en que, por más general y amplia que sea una cláusula, de ninguna manera comprende objetos ilícitos, por lo que la inclusión de un objeto ilícito como materia de arbitraje, como lo sería la rescisión administrativa, realizada en su sentencia por parte del a quo, es una consideración antijurídica, por ello es falso que la cláusula de arbitraje del contrato basal sea razón suficiente para que el tribunal arbitral tuviera competencia para conocer y resolver el litigio respecto a la rescisión (página 35 2p) y, por todo ello, me causa agravios que deben ser reparados en este recurso. - - - La segunda consideración ya se ha refutado en los agravios precedentes, en el sentido que de conformidad con el artículo 17 y 104 de la Constitución y del artículo 14 de la derogada Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y del artículo 72 de la Ley de

*Petróleos Mexicanos, el arbitraje es un procedimiento de excepción, dado que por naturaleza los actos de *** están sujetos a la jurisdicción de los tribunales federales. Esto se corrobora con la tesis siguiente: - - - (Aquí se transcribe la tesis con números de registro 168888 que ya se encuentra transcrita anteriormente). - - - En consecuencia, el a quo se equivoca al considerar que la cláusula de arbitraje, sin limitación contractual, comprende todos los asuntos que pudieren surgir de la ejecución del contrato de obra basal, lo cual no es cierto, puesto que el tribunal arbitral no puede absorber litigios que corresponden a los tribunales nacionales. En ese tenor, los litigios que comprende el arbitraje en términos de los artículos 1415 y 1416, fracción II, del Código de Comercio, son los mercantiles o privados y los que corresponden a los tribunales nacionales son los que conocen de actos de autoridad y de actos administrativos, entre otros. Así las cosas, sin necesidad de que exista prohibición expresa en la ley para el caso de la rescisión fuere conocido en arbitraje, se dejó de observar que el tribunal arbitral tiene limitada su competencia en materia mercantil o privada y que la rescisión administrativa no es un acto de esta naturaleza y que, por tanto, no podía dirimirse tal controversia en arbitraje. - - - Así las cosas, el a quo me agravia por falta de aplicación de los artículos 1415 y 1416, fracción II, del Código de Comercio. Además, sin ninguna justificación, ha dejado de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga a los Tribunales de Justicia Fiscal y*

*Administrativa de la Federación, la competencia para conocer de rescisiones administrativas decretadas por órganos de la Federación, como ***. - - - “Novena Época. - - - Registro: 165410. - - - Instancia: Segunda Sala. - - - Jurisprudencia. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXXI, enero de 2010. - - - - Materia(s): Administrativa. - - - Tesis: 2a./J. 4/2010. - - - - Página: 312. - - - RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. - - - Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos*

decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa". - - - En cuanto al tercer punto es incuestionable que la rescisión administrativa es un acto de autoridad, sin embargo, esta afirmación tan contundente fue rechazada infundadamente por el a quo considerando que la rescisión administrativa contemplaba aspectos civiles que podían ser dirimidos en arbitraje. - - - Como ya se ha expuesto, la rescisión administrativa lleva implícita la declaración de que el contratista incumplió con el contrato administrativo que se rescinde, por lo que no puede dividirse la causa de la acción. El que las causales de rescisión estén contempladas contractualmente no hace a la controversia civil o mercantil, porque al final de cuentas es una imposición de ley, no potestativa para ***. Además, la rescisión deriva de un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula los actos de

autoridad de *** y no del simple ejercicio de facultades contractuales, por lo que carece de toda fundamentación la sentencia que se revisa. Sirven de apoyo las siguientes: - - - “Novena Época. - - - No. registro: 174778. - - - Instancia: Segunda Sala. - - - Jurisprudencia. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXIV, julio de 2006. - - - Materia(s): Administrativa. - - - Tesis: 2a./J. 98/2006. - - - Página: 344. - - - COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La determinación de la Comisión Federal de Electricidad de realizar un ajuste en el consumo de energía eléctrica, a través de un acto que incide unilateralmente en la esfera jurídica del particular afectado, como la verificación efectuada al medidor del consumidor, constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aunque la relación entre el particular y la referida Comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino que se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Esto es, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le

están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica que rige a ese órgano jurisdiccional, en relación con los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que tal determinación constituye el producto final de un conjunto de actos conforme a los numerales 62 a 69 de la Ley últimamente citada, que la rige por ser un organismo público descentralizado. - - - Novena Época. - - - No. Registro: 177001. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Jurisprudencia. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXII, octubre de 2005. - - - Materia(s): Civil. - - - Tesis: 1a./J. 94/2005. - - - Página: 254. - - - FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. Conforme al artículo 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y derogada por el artículo segundo

transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil), las autoridades estaban facultadas para declarar la rescisión del contrato de obra pública en caso de incumplimiento del contratista y posteriormente exigir el pago de garantías, por lo que los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deben interpretarse conjuntamente con el citado artículo 72, toda vez que la voluntad del Estado no es autónoma y, por tanto, no puede considerarse únicamente al contrato como expresión de la misma. Consecuentemente, en el supuesto de que las autoridades administrativas hubieran declarado la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, la caducidad de la fianza que lo garantiza se computará a partir de la notificación al fiado de esta declaración y no del momento en que el contratista incurrió en incumplimiento, o cuando se extinguió la póliza de fianza, pues previamente a dicha notificación, las autoridades estaban impedidas legalmente para exigir a la afianzadora el pago del monto correspondiente”. - - - Séptimo agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer

en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto a fojas 57 y siguientes de la sentencia impugnada, cuando la a quo expresa que estudia los conceptos de violación cuarto y quinto y que resultan inoperantes porque el juez responsable precisa que el laudo final sí se encuentra fundado y motivado. - - - Esto no es cierto por lo siguiente: basta leer las páginas 37 y 38 del acto reclamado para constatar de autos que la responsable consideró que los conceptos de fundamentación y motivación no son imputables a los árbitros, por lo que la resolución que se combate carece de fundamentación y de motivación y se basa en un supuesto contrario a las constancias de autos. - - - Que el laudo no está fundado ni motivado es evidente. En efecto, en las páginas 28 y 29 dice el laudo arbitral que respetara la decisión de amparo emitida por el Sexto Tribunal del Primer Circuito en materia Administrativa, expediente *** ***** consistente en decretar la validez de la rescisión declarada por *** del contrato de obra por incumplimiento de ***** y, en cambio, en la página 555 el laudo arbitral en forma incongruente, sin fundamentación ni motivación, dice que no es válida la rescisión del contrato decretada por *** . - - - Textualmente el laudo en las páginas 28 y 29 expresa: - - - “En síntesis, si bien es verdad que al haberse denegado por el tribunal colegiado el amparo solicitado, se reconoció la legalidad del acto de

rescisión, también es cierto que ese reconocimiento se refiere únicamente a los aspectos puntuales planteados por el quejoso al describir los agravios que lo llevaron a demandar la protección judicial de sus derechos fundamentales. Por ende, el efecto de la sentencia proferida en el juicio de amparo es el de reconocer que con el acto de rescisión *** no violó las garantías constitucionales de legalidad de ***** invocadas en su demanda de amparo... dado que en la sentencia de amparo se reconoció la validez de la rescisión administrativa - en cuanto al procedimiento o forma y a su oportunidad, así como la constitucionalidad de la ley que le otorgó esa facultad al demandado - tal situación le impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre dicha rescisión, ya que en ambos procedimientos “las cuestiones planteadas son de estricta legalidad”. - - - En cambio, textualmente el laudo, en la página 555 dice: - - - “Así las cosas, no habiéndose ajustado a derecho y no siendo por lo tanto, procedente la rescisión declarada por *** respecto del contrato original y el convenio específico C, esta empresa no tiene derecho a percibir las penas estipuladas en esos dos instrumentos para el caso de que hubiera rescisión”. - - - Y todavía más, el laudo arbitral en la página y 712, insisten en su postura incongruente: - - - “Las consecuencias de la ilegítima declaratoria de rescisión administrativa se determinan en el análisis de la reclamación arriba indicada, en donde se define el resarcimiento a que tiene derecho *****”. - - - El ejemplo citado por la falta de fundamentación y motivación mencionada, es

contundente y demuestra que por su parte la responsable emite sin fundamentación el acto reclamado, en violación de la jurisprudencia. - - - “No. registro: 176546. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Jurisprudencia. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - XXII, diciembre de 2005. - - - Materia(s): Común. - - - Tesis: 1a./J. 139/2005. - - - Página: 162. - - - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. - - - Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta

determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso". - - - Como consta en los autos del expediente seguido ante la autoridad responsable, los árbitros se obligaron a emitir un laudo de estricto derecho y conforme a

derecho mexicano – no ex aequo et bono y no en equidad o en conciencia -, y el derecho mexicano ordena que toda resolución debe ser fundada y motivada en derecho, conforme al debido proceso, por lo que la juez a quo no puede declarar válido un laudo violatorio de los más elementales principios de justicia y moralidad que atentan contra el orden público, porque además es ilegal un laudo, al igual que todo acto, que viola las normas y las buenas costumbres, de ahí la procedencia de dejar sin efectos la sentencia reclamada. - - - Estos ejemplos no son materia de interpretación, sino de incongruencia, falta de fundamentación y motivación en violación de las normas de la legislación constitucional mexicana y de las normas que regulan el arbitraje, habiéndose obligado las partes en el arbitraje, tanto árbitros como partes litigantes, a observar las leyes mexicanas, mismas que, como consta de autos, fueron violadas por los árbitros al omitir fundar y motivar sus resoluciones como consta por las patentes incongruencias internas del propio laudo. - - - De todo ello podemos concluir que es falso que sean inoperantes los conceptos de violación, toda vez que los conceptos de violación demuestran que existe falta de fundamentación y motivación en la sentencia de la a quo, como existen en la sentencia de la responsable, misma que la a quo considera ajustada a derecho. - - - Además de que el a quo encubre el acto ilícito y que es causal de nulidad, de que el laudo arbitral restó eficacia a la ejecutoria de amparo multicitada que resuelve sobre la rescisión administrativa, por lo que el

*a quo se equivoca al no considerar estos argumentos de ***. - - - En otro sentido, el a quo tampoco se percató de que el acuerdo de arbitraje no le dio facultades al tribunal arbitral para resolver en conciencia o como amigable componedor, por lo que el examen de que el laudo fue dictado en estricto derecho y conforme a derecho mexicano, es un tema de cumplimiento del pacto de arbitraje y éste a su vez, es un tema de nulidad del laudo arbitral, por tal razón debe revocarse la sentencia que se revisa. - - - Octavo agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”. - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto a fojas 61 de la sentencia impugnada, al señalar que va a estudiar los conceptos de violación cuarto, sexto, séptimo y octavo y considera inoperante el argumento demostrativo de que el juez responsable omite pronunciarse respecto a la incongruencia y contradicción del laudo arbitral, como se constata en las páginas 28 y 29 del laudo en comparación con lo resuelto en la página 555 del mismo y la a quo añade que la responsable no omite pronunciarse respecto de la incongruencia y contradicción de referencia. Tal considerando de la*

*responsable es infundado pues contradice las constancias de autos, toda vez que en la página 31 del acto reclamado la responsable promete pronunciarse sobre el tema y no lo hace. Por ello resulta inexacto lo que considera la juez a quo en el sentido de que la responsable estudió cada una de las causales de nulidad del laudo arbitral, expuestos por ***. - - - Si bien es cierto que el juez de Distrito, autoridad responsable, está circunscrito en su estudio a lo dispuesto por el artículo 1457 del Código de Comercio, esta disposición prevé la anulación del laudo arbitral, cuando éste se refiere a una controversia no prevista o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; ahora bien, en el acuerdo de arbitraje se pactó la aplicación del derecho mexicano que no acepta una resolución falta de fundamentación y motivación, como no acepta una resolución incongruente por parcial, arbitraria y caprichosa. Asimismo, la norma citada prevé la nulidad del laudo arbitral si el juez comprueba que según la legislación mexicana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público; y ciertamente se afecta el orden público cuando se viola la garantía de seguridad jurídica y cuando se deja en estado de indefensión a una de las partes, porque el juez omite el estudio de todos los argumentos que se le exponen, como en el presente caso. - - - La a quo pretende justificar la evidente incongruencia del laudo, cuyo estudio omite la responsable (con doble agravio para ***), con el insolvente argumento de que el laudo debe estudiarse*

*en su integridad, ya que aún cuando existe una incongruencia o un error mecanográfico en el laudo, debe atenderse a los razonamientos expuestos en su conjunto. - - - En el presente caso, no se alega ningún error mecanográfico. En el presente caso se hace valer una incongruencia toral, medular que va a la esencia del negocio, al punto central de la litis: es válida o inválida la rescisión administrativa declarada por *** ante el incumplimiento de contrato por *****, y si es válida, asegurar su eficacia ante el laudo arbitral y una decisión ilegal del tribunal arbitral. - - - La autoridad responsable, en forma inexplicable, omite estudiar y resolver los temas torales que se le plantearon, puesto que omite pronunciarse sobre la evidente incongruencia del laudo arbitral, consistente en lo expresado por una parte en las páginas 28 y 29 y, por otra parte, en la página 555, relacionado con la cosa juzgada. Aunque en la página 31 del acto reclamado promete hacerlo y no lo hace; y, después de nueva cuenta y de manera inopinada, el a quo considera ajustada a derecho dicha omisión, sin aplicar el principio toral de la actividad judicial, consistente en que los jueces y tribunales deben resolver todas las controversias o puntos litigiosos que se les planteen. - - - En las páginas 28 y 29 el laudo expresa: - - - “En síntesis, si bien es verdad que al haberse denegado por el tribunal colegiado el amparo solicitado, se reconoció la legalidad del acto de rescisión, también es cierto que ese reconocimiento se refiere únicamente a los aspectos puntuales planteados por el quejoso al describir los agravios que*

lo llevaron a demandar la protección judicial de sus derechos fundamentales. Por ende, el efecto de la sentencia proferida en el juicio de amparo es el de reconocer que con el acto de rescisión *** no violó las garantías constitucionales de legalidad de ***** invocadas en su demanda de amparo...

dado que en la sentencia de amparo se reconoció la validez de la rescisión administrativa - en cuanto al procedimiento o forma y a su oportunidad, así como la constitucionalidad de la ley que le otorgó esa facultad al demandado - tal situación le impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre dicha rescisión, ya que en ambos procedimientos "las cuestiones planteadas son de estricta legalidad". - - - En cambio, en la página 555 el laudo determina: - - - "Así las cosas, no habiéndose ajustado a derecho y no siendo por lo tanto, procedente la rescisión declarada por *** respecto del contrato original y el convenio específico C, esta empresa no tiene derecho a percibir las penas estipuladas en esos dos instrumentos para el caso de que hubiera rescisión". - - - La simple lectura de tales pasajes del laudo demuestra lo siguiente: - - - a) Que el panel arbitral menciona en el laudo que acatará la resolución del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el amparo *****, que resolvió que era válida la rescisión del contrato de obra decretada por *** por incumplimiento contractual imputable a ***** . - - - b) Que el panel arbitral menciona en el laudo que no es válida la rescisión del contrato de obra decretada por *** . - - - c) Que entre uno y otro considerando del laudo arbitral hay incongruencia, ya

que por una parte acepta la validez de la rescisión decretada por el tribunal de amparo; y por otra, desacatando la decisión del tribunal de amparo, decide que no es válida la rescisión. - - - La conducta omisiva de la responsable es evidente, pues si dice que no es cierto lo alegado por la quejosa, entonces la responsable decide contra la letra del laudo; en cambio, si la responsable reconoce lo evidente: que hay incongruencia y falta de fundamentación en el laudo arbitral, entonces se ve precisada a decretar la nulidad del laudo, por ser ilegal, incongruente, injusto y parcial, cosa a la cual injustificadamente la juez a quo se resiste en toda su resolución por las diversas consideraciones cuya falta de fundamentación ha quedado demostrada en el presente escrito. - - - Ante tal incongruencia hecha valer por mi representada, la juez a quo omite pronunciarse y, por ello, deja indefensa a *** que se encuentra ante una negativa de administración de justicia. - - - Es importante recordar que la cláusula arbitral pacta la aplicación del derecho mexicano que no tolera tales violaciones a las garantías, porque dejan en estado de indefensión a las partes. - - - La quejosa nunca pretendió que la responsable entrara al fondo del negocio; sólo que se constate la incongruencia del laudo así como la falta de fundamentación y motivación que son temas relevantes para el orden público. - - - Noveno agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. - - - En efecto, la disposición mencionada establece: - - - “Artículo 77.- Las sentencias que se

dicten en los juicios de amparo deben contener: - - -
I... - - - II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". - - - A pesar de la claridad de lo dispuesto en el artículo anterior, el a quo pretende fundar su resolución en el considerando quinto a fojas 62 y siguientes de la sentencia, al señalar que va a estudiar los conceptos de violación sexto, séptimo y octavo que considera infundados y son los que versan sobre si la quejosa se encontró en mora o no, si los árbitros resolvieron la prestación relativa a si tiene la tercero perjudicada otras obligaciones pendientes para con la peticionaria del amparo, si diversas cantidades están conformes al programa de apoyo a contratistas (PAC) e inclusive cuestiones relativas al fondo de la controversia derivadas del contrato celebrado entre *** y ***** y la a quo considera tales argumentos infundados porque esos temas son materia del fondo del negocio porque si las partes, de manera voluntaria, aceptaron y consintieron la competencia del tribunal arbitral, debieron de asumir y respetar los razonamientos y criterios de los árbitros, los cuales no pueden ser analizados por un juez de Distrito, ya que atentaría contra el propio principio del procedimiento arbitral. Añade que si las partes pactaron el arbitraje deben someterse al laudo arbitral y un juez de Distrito no puede conocer sobre lo resuelto por los árbitros y, por ello, considera infundados e inoperantes los conceptos de violación y añade que la quejosa no quedó en estado de

*indefensión. - - - Respecto a los otros temas, la sentencia también considera que se refieren al fondo del negocio las causas de nulidad relativas a que la legislación no contempla el pago de intereses en la administración pública; que el tribunal arbitral no aplicó la legislación mexicana en cuanto a los gastos y costos financieros; que el tribunal arbitral no observa el régimen de responsabilidad limitada de ***; que *** no está en mora atendiendo a las reglas contractuales. Así las cosas, es claro que (a) no es entrar al fondo del negocio, el constatar que la legislación mexicana no contempla el pago de intereses en la administración pública mexicana, toda vez que sin entrar al fondo del negocio, se puede verificar si en la legislación mexicana existe o no tal regulación. Este aspecto es medular y es simplemente contrastar los puntos resolutivos del laudo, en cuanto contemplen la condena en intereses moratorios, con la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), que no los contempla a favor de los contratistas, siendo una ley de orden público de aplicación irrenunciable para las partes o fuera del objeto de convención privada. Así, partiendo de la premisa de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), no contempla el pago de intereses moratorios, la condena sería nula si los comprende. Este es el asunto tan evidente que le pica los ojos al juzgador, que es el requisito que exige la SCJN para que sea declarado nulo un laudo. (b) no es entrar al fondo del negocio, que se constate si se aplicó o no la ley mexicana en cuanto a gastos o costos financieros, pues no se trata de estudiar si se*

*aplicó bien o mal (o se actualizó el supuesto de aplicación), solamente se trata de verificar si se aplicó o no tal legislación (que contempla el supuesto de aplicación), (c) no es entrar al fondo del negocio, verificar si el tribunal arbitral observó el régimen de responsabilidad limitada de ***, pues se trata de una mera observación de esa circunstancia, (d) no es entrar al fondo del negocio verificar si conforme a las reglas contractuales *** está en mora o no, pues sólo se trata de ver si el laudo arbitral se ajustó o se apartó del pacto de las partes. - - - Es decir, no se está pidiendo al juzgador que analice a quién de las partes le asiste la razón en cada uno de los puntos anteriores, pues eso consistiría precisamente entrar al fondo del negocio; muy al contrario, *** únicamente solicita que se constate si el tribunal arbitral se apegó al acuerdo celebrado por las partes o en el caso del apoyo a contratista o PAC, que el tribunal arbitral omitió su resolución, sin ninguna indicación del sentido de la resolución. - - - En suma, resultó evidente que la quejosa no pide que se juzgue el fondo del negocio, como lo paso a demostrar: mi representada ha solicitado a la autoridad que determine la nulidad del laudo arbitral por ser la materia inarbitrable, al existir cosa juzgada respecto a la validez de la rescisión y por ser el tribunal arbitral incompetente para juzgar sobre actos de autoridad, como lo es la rescisión de un contrato decretado por una entidad pública mexicana, como lo es ***, según lo determinó el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. - - - Por otro lado, *** ha solicitado la nulidad del laudo*

arbitral, porque pretende decidir sobre temas que son cosa juzgada, ya que el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en el expediente **** *******, ya resolvió sobre la validez de la rescisión del contrato decretado por ******* y de decidir también sobre materias, que como consecuencia de la rescisión administrativa, corresponden al mismo ámbito de conocimiento. - - - Ninguno de esos temas versa sobre el fondo del negocio, es decir, si estaba fundada o no la rescisión, o son correctas las cantidades que comprende el laudo, por lo cual y sin entrar al fondo del laudo, basado en ellos se puede válidamente decretar la nulidad del laudo arbitral. - - - Carece de fundamentación y motivación la consideración de la juez a quo por las siguientes razones. - - - Tampoco es entrar al fondo del negocio determinar si aplican los intereses moratorios, porque no se está refutando los elementos de procedencia, como la mora, sino su falta de prevención contractual y legal en contratos administrativos. De otra manera, no se controvierte el incumplimiento de obligaciones contractuales sino el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia, requisitos de orden público por estar plasmados en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (LAOP), ley reglamentaria del artículo 134 constitucional; no es entrar al fondo del negocio constatar si los árbitros resolvieron la prestación relativa o si existen obligaciones pendientes o no de una de las partes a favor de la otra, porque no estamos solicitando su procedencia, sino únicamente su resolución; no es

entrar al fondo del negocio si diversas cantidades están conformes al programa de apoyo a los contratistas (PAC); y el mencionar que esos temas no deben resolverse por los árbitros, la responsable dejó en estado de indefensión a la impetrante del amparo, como también lo hace la a quo al confirmar tal postura, porque el procedimiento arbitral se pactó conforme al derecho mexicano, el cual no justifica la abstención de resolver todas las cuestiones planteadas en la controversia y tampoco en el arbitraje. El juez de Distrito estuvo obligado a estudiar en el juicio incidental de nulidad, todas las cuestiones planteadas que no van al fondo del negocio y no lo hizo; ni siquiera estudió la falta de fundamentación y motivación en las incongruencias medulares del laudo arbitral; y no obstante lo anterior, injustificadamente la juez a quo aprueba tal conducta, por lo que la sentencia de la inferior resulta sin fundamentación ni motivación. - - - Ciertamente que las partes en un arbitraje deben someterse a las resoluciones arbitrales cuando éstas son conforme al derecho pactado, el derecho mexicano en el presente caso y son conformes al acuerdo arbitral y al orden público nacional. Pero el derecho mexicano no tolera ni aprueba la falta de fundamentación ni motivación ni las incongruencias evidentes en los puntos esenciales del arbitraje. Cuando la juez a quo pretende que a pesar de ello prevalezca el laudo arbitral, está fomentando la arbitrariedad y no el arbitraje; está fomentando el capricho sobre el derecho. - - - Resulta ser un sofisma el argumento de la juez a quo: “pactaste el arbitraje, te

sometiste a él; luego debes acatarlo”. - - - El sofisma está a la vista; porque si bien es cierto que se pactó el arbitraje, ese pacto no puede prevalecer sobre los hechos supervenientes que son de orden público como la cosa juzgada y sobre todo las decisiones de nuestros tribunales federales que decidieron la validez de la rescisión administrativa decretada por *** ante el incumplimiento contractual de *****. Por esas razones, *** tampoco se sometió al procedimiento arbitral, al haber opuesto como excepción superveniente la cosa juzgada, derivada de la resolución firme dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, expediente *****, que resolvió la validez de la rescisión administrativa dictada por ***, como tampoco es aceptación de una sentencia ilegal, el hecho de que un juez no acate la cosa juzgada opuesta como excepción por una de las partes. - - - En contra de las consideraciones de la juez a quo existe lo dispuesto por el artículo 1457 del Código de Comercio citado, pero no aplicado correctamente por la juez a quo, toda vez que esa norma permite y ordena al juez de Distrito anular un laudo arbitral cuando atenta contra el orden público contenido en las instituciones que propician la seguridad jurídica, como la cosa juzgada y el evitar que los ciudadanos queden en estado de indefensión, lo cual acontece en nuestro caso, como ha quedado demostrado en el presente libelo. - - - Décimo agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I y II y artículo 78 de la Ley de Amparo, toda vez que la juzgadora no

*apreció de manera correcta las pruebas que acreditan la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunado a que no apreció el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable. - - - Décimo agravio.- La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I y II, y artículo 78 de la Ley de Amparo, toda vez que la juzgadora no apreció de manera correcta las pruebas que acreditan la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunado a que no apreció el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable. - - - Por lo tanto, la conclusión a la que arriba en la sentencia es jurídicamente inexacta, toda vez que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales de la parte quejosa. - - - Para acreditar lo anterior, es necesario tomar en consideración por principio de cuentas, que el acto reclamado en el juicio de garantías lo constituye la sentencia del 24 de junio de este año, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente ***** - -*

- Luego entonces, el análisis de constitucionalidad debe constreñirse única y exclusivamente a ese acto, sin que le esté permitido a la juez de amparo emitir pronunciamiento alguno que, so pretexto de dicho análisis, tienda a involucrar y revestir de legalidad a actos que no forman parte de la litis. - - - Ello se afirma en virtud de los reiterados pronunciamientos de la juzgadora sobre las decisiones que tomó el panel arbitral al resolver de manera inoportuna y, por consiguiente, ilegal, sobre los diferendos contractuales entre la quejosa y el hoy tercero perjudicado. - - - En

efecto, de la lectura de la sentencia de amparo, sujeta a revisión, se advierte con absoluta claridad que bajo la apariencia de que las cita como antecedente, la realidad es que la juez de Distrito va pronunciándose sobre las decisiones del panel arbitral y, aunque no lo dice de manera expresa, va calificándolas de legales, lo cual no debe ser propio de la sentencia de amparo, ya que dichas decisiones no formaron parte de la litis en el juicio de garantías. - - - Dicho en otras palabras, a pesar de que varias decisiones del panel arbitral no son acto reclamado, en forma velada la juzgadora las analiza y tácitamente revisa su constitucionalidad, lo que ocasiona que se asiente un precedente indeseable por ser contrario a derecho, por carecer de sustento jurídico y por ir más allá de la cuestión efectivamente planteada en la demanda de garantías. - - - Ilustra lo anterior, el estudio que hace la a quo respecto del segundo concepto de violación, que declara infundado, en relación a que la quejosa no consintió tácitamente la competencia del tribunal arbitral (fojas 42 a 46 de la sentencia). - - - En dicho apartado, el estudio de la juez comienza con la premisa de que el concepto de violación hecho valer es infundado. - - - Después, para intentar fundar y motivar su decisión, analiza al artículo 1432 del Código de Comercio para después hacer inmediata referencia al acta de misión del panel arbitral del 28 de noviembre de 2005, así como al laudo preliminar de 20 de noviembre de 2006. - - - Respecto del acta mencionada, la juzgadora dice que el panel arbitral “al declararse competente de conocer de todas y cada

*una de las controversias, mismas que puntualmente precisa y establece en el acta de misión de veintiocho de noviembre de dos mil cinco...”. (Énfasis añadido). - - - Respecto del laudo preliminar de referencia, la juez sostiene que “los razonamientos en que el tribunal arbitral sustentó su jurisdicción, no se ven afectados ni alterados por el estado procesal del juicio de amparo *****”, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, puesto que claramente los analiza y los resuelve en el citado laudo...”. (Énfasis añadido). - - - Este apartado de la sentencia la juez lo concluye con la afirmación de que las manifestaciones de la quejosa en relación con el contenido del laudo preliminar son inoperantes, puesto que el laudo preliminar no constituye parte del acto reclamado, ni fue materia del incidente de nulidad de donde deriva el acto reclamado. - - - Con independencia de la evidente contradicción en la que incurre la juez de Distrito (primero dice que el concepto de violación es infundado y luego que es inoperante, lo que en sí mismo es suficiente para revocar la sentencia recurrida por su incongruencia) si, como ella lo dice, el acta de misión y el laudo preliminar no son el acto reclamado en el juicio de garantías; ¿para que se pronuncia sobre ellos calificándolos? ¿era necesario abundar en el análisis de la legalidad de dicha acta y laudo para concluir que el concepto de violación es, en su opinión, inoperante? ¿qué caso tiene decir que el panel arbitral, en el acta de misión actuó de manera puntualmente precisa? Para declarar inoperante un concepto de violación ¿en qué ayuda*

decir que el laudo preliminar es el resultado de un análisis claro por parte del panel?. - - - Esos pronunciamientos, por inofensivos que parezcan, la realidad es que encierran la velada intención de legitimar a través de la vía de amparo el actuar del panel arbitral, lo cual rebasa las litas del presente juicio de garantías. - - - A mayor abundamiento, si la juez de amparo consideró que el concepto de violación multicitado es inoperante (que no lo es), hubiera bastado que solamente dijera, como lo dijo más adelante, que los argumentos no están dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto reclamado. - - - Pero cuando en lugar de eso opta por disfrazar de antecedente al acta de misión y al laudo preliminar para pronunciarse sobre la legalidad de los mismos, claramente desvirtúa la litis del juicio de garantías y en forma tácita valida actos sobre los que no tiene competencia. - - - En este orden de ideas, se estima que el agravio anterior es operante, fundado y suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión por los vicios que contiene y, en su lugar, se emita otra en la que la juzgadora se constriña a pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado con base en las pruebas que obran en el expediente y que acreditan que hay razones jurídico-legales de peso para tal efecto. - - - Undécimo agravio. - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I y II y artículo 78 de la Ley de Amparo, ya que la juez de Distrito se apoya en una premisa errónea al analizar el acto reclamado. - - - Para declarar inoperantes o

infundados varios de los conceptos de violación, la juzgadora cita en repetidas ocasiones a la ejecutoria del 23 de junio de 2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del recurso de revisión interpuesto por la hoy tercera perjudicada en contra de la sentencia de sobreseimiento que se dictó en el juicio de garantías en el que combatió la rescisión administrativa del contrato que tenía celebrado con la peticionaria de garantías. - - - Esa cita reiterada de la ejecutoria de la Suprema Corte, lejos de clarificar las cosas, las confunde y distorsiona, ya que se trata de una cita parcial, de extractos de la sentencia que, analizados así, de manera aislada, se descontextualizan y, por ello, se arriban a conclusiones equivocadas. - - - Una y otra vez, la juez de Distrito, en la sentencia que hoy se combate, refiere que nuestro más Alto Tribunal, al resolver aquél recurso de revisión dijo lo siguiente: - - -

“... Efectivamente, al ejercer la autoridad administrativa la facultad o potestad de rescisión, no se restringe ni se priva al particular que contrató con la administración pública, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues el particular afectado, titular de este derecho, dispone de los instrumentos procesales, previstos en la ley, mediante los cuales puede impugnar eficazmente el acto jurídico – administrativo de la rescisión contractual, como a continuación se explica”. - - - ... - - - En apoyo de la argumentación expuesta, cabe señalar que la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció el

criterio consistente en que en casos similares al que se estudia, la rescisión de un contrato administrativo decidida por la propia entidad contratante, en cumplimiento de una disposición legal que prevé una medida de esta naturaleza, es un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, como una cuestión que pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa del orden federal, que compete a los Jueces de Distrito... - - - ...

- - - Luego, es evidente que los afectados con la declaración de rescisión de un contrato administrativo, pueden promover en contra de la entidad o dependencia que la decretó, el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un Juez de Distrito en su caso especializado en materia administrativa, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual satisface plenamente la garantía de acceso a la jurisdicción, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no existe obstáculo o restricción alguna para que el particular, como titular de ese derecho público subjetivo, lo haga valer libremente dentro de los plazos respectivos en el juicio contencioso mencionado, y con ese motivo provoque la intervención del tribunal correspondiente, si lo estimara necesario y fuere afectado con la medida rescisoria del contrato administrativo de obra pública en el que intervino. - - - Los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia, porque ésta se respeta en la medida de que en el juicio ordinario al

que se alude, el particular pueda ejercer el cúmulo de derechos procesales, de carácter fundamental o secundarios, que en ellos se prevén, sin que sea el caso de que en este fallo proceda analizarlos, pues esto sólo puede ocurrir cuando tal proceso se inicie y desarrolle ...". - - - Con base en la transcripción anterior, la juez que dictó la sentencia recurrida, concluye que "se advierte claramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive reconoce dicha diferenciación entre el juicio de amparo y un juicio ordinario, que puede ser un juicio ordinario federal ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa, una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, e inclusive, cuando las partes así lo pactaron, a través de un procedimiento arbitral, situación que en el caso ocurre". - - - Es cierto, como lo dice la juez, que los párrafos que transcribió en la sentencia y que se retomaron arriba, forman parte de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la hoy tercero perjudicada en el juicio de amparo indirecto que promovió en contra de la rescisión del contrato que tenía celebrado con la quejosa. - - - Lo que no dice la juez, es que dichos párrafos son resultado del análisis de constitucionalidad que la Segunda Sala de la Corte hizo sobre los artículos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y del Reglamento de la ley de Obras Públicas, reclamados en aquel juicio de amparo indirecto pero no son un pronunciamiento sobre su

acto de aplicación, esto es, respecto de la rescisión administrativa del contrato celebrado entre las hoy quejosa y tercero perjudicada. - - - En esos párrafos, la Suprema Corte detalla las razones por las cuales los preceptos reclamados no son violatorios de la garantía de audiencia de la tercero perjudicada. De manera muy ilustrativa, la ejecutoria detalla que los artículos reclamados no transgreden la garantía de audiencia de la quejosa (hoy tercero perjudicada), toda vez que ninguna manera le vedan la posibilidad de acceder a los mecanismos de impartición de justicia. - - - Eso es lo que dicen los párrafos que la juez de Distrito ocupa para desestimar los conceptos de violación. Por obvias razones, su transcripción parcial permite su descontextualización e interpretación equivocadas. - - - En términos coloquiales, los párrafos de la ejecutoria de la Corte, tienden a demostrar las razones por las que los artículos reclamados no son violatorios de la garantía de audiencia. - - - Corrobora lo anterior, la propia transcripción que efectúa la juez de amparo (foja 50 de la sentencia recurrida), en donde se dice de manera expresa que “los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia...”, señalando en la misma foja que los artículos reclamados no coartan “la garantía de acceso a la jurisdicción, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no existe obstáculo o restricción alguna para que el particular, como titular de ese derecho público subjetivo, lo haga valer libremente...” - - - El enunciado anteriormente transcrito forma parte de un párrafo citado por la

*juzgadora en el que resaltó algunas frases, pero olvidó resaltar justamente aquella que permite comprender que tales pronunciamientos fueron emitidos para demostrar la constitucionalidad de los preceptos reclamados, máxime que las cuestiones de legalidad fueron reservadas al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoció de la revisión de aquel juicio de garantías. - - - Por consecuencia, es contrario a derecho concluir, como lo hace la a quo, que dichos párrafos determinan que a *****, además del juicio de amparo, le asistía el derecho de agotar otro juicio ordinario en contra de la rescisión administrativa del contrato. - - - La única manera de aceptar el razonamiento de la juez de amparo, sería que tales pronunciamientos se hubieran efectuado respecto de la constitucionalidad de la rescisión administrativa. Si la Sala de la Corte hubiera dicho que con independencia del juicio de amparo promovido por ***** procedía otro medio ordinario de defensa, entonces sí tendrían cabida los razonamientos de la juez, pero como nuestro más alto tribunal no se ocupó de las cuestiones de legalidad del acto de aplicación de la ley sino más bien de la constitucionalidad de la ley, sus conclusiones no pueden ser interpretadas sobre algo respecto de lo cual no se pronunció. - - - La decisión de la juez se agrava en la medida en la que dice que "... se advierte claramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inclusive reconoce dicha diferenciación entre el juicio de amparo y un juicio ordinario...". - - - En ningún momento nuestro más alto tribunal estipuló tal*

diferenciación. La ejecutoria de la Corte, en el apartado transcrito, nunca se pronunció sobre la procedencia o no del juicio de garantías en contra de la rescisión administrativa del contrato, ni mucho menos limitó los efectos del amparo, respecto de la impugnación de la rescisión administrativa. - - - Ahora bien, en el supuesto no concedido de que los argumentos de la Suprema Corte permitan la interpretación que la juez les da y que, a partir de ellos, se generó el derecho de la quejosa (hoy tercero perjudicada) para, con independencia del juicio de garantías interponer un medio ordinario de defensa, ese único medio tendría que ser al que se refiere la Corte, es decir, “el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un juez de Distrito en su caso especializado en materia administrativa”. - - - Pero de nueva cuenta la juez federal va más allá y dice que la Segunda Sala de la Suprema Corte “... Inclusive reconoce dicha diferenciación entre el juicio de amparo y un juicio ordinario, que puede ser un juicio ordinario federal ante un juez de Distrito en Materia Administrativa, una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e, inclusive, cuando las partes así lo pactaron, a través de un procedimiento arbitral...”. - - - Insisto, suponiendo que sea aplicable en los términos en los que la interpreta la juez; ¿en dónde estableció la Corte tales posibilidades? ¿el análisis de constitucionalidad de la ley que efectuó la Suprema Corte, permite una interpretación extendida o ampliada sobre algo que no se dijo?. - - - Estas afirmaciones de la juez de amparo

sólo abonan al intento de justificar la ilegal actuación del panel arbitral. Con el riesgo de ser repetitivos, es necesario decir una vez más que la Suprema Corte no se ocupó de analizar ni la procedencia del juicio de garantías promovido en contra de la rescisión del contrato ni sobre las cuestiones de legalidad derivadas de ese acto de autoridad; por el contrario, sus pronunciamientos, descontextualizados en la sentencia recurrida, fueron emitidos para demostrar que los preceptos reclamados no son violatorios de las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción. - -

- El hecho de que ***** haya intentado el juicio de amparo y no el juicio ordinario administrativo en contra de la rescisión del contrato, no es atribuible a la hoy quejosa. Si, como dice la juez, el juicio de amparo no es el medio idóneo para resolver lo sustantivo de la relación contractual, ello no es culpa de *****
***** * ***** , sino de las decisiones personalísimas de la empresa privada que hoy funge como tercero perjudicada y que, por cierto, es la que incumplió con sus obligaciones contractuales y dio origen a la rescisión. - - - Pero venir hoy a tratar de enmendar y ampliar los caminos de defensa de la tercero perjudicada a pesar de sus incumplimientos derivados del contrato, lastima el marco jurídico y pone en entredicho las decisiones de los tribunales federales mexicanos, sobre todo debido a que si las decisiones judiciales de ***** pudieron haber sido equivocadas, ello no es responsabilidad de ***** ***** * ***** y, mucho menos, debe ser enmendado por virtud del ilegal fallo del

panel arbitral sobre el que se pronunció el acto reclamado. - - - En congruencia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretado de manera correcta y no en sentido inverso, como lo hizo la juez de amparo, para consolidar el argumento de que se pretende enmendar el camino de defensa de *********, resulta aplicable la tesis que aparece publicada en la página 2317 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre 2005, Materia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que dice: - - - “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONTRA SU RESCISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, CON BASE EN LA LEY FEDERAL RESPECTIVA, PROCEDE EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y NO EL AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán, entre otras, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas. Tal dispositivo, además de la competencia de dichos Jueces, establece la procedencia del juicio ordinario administrativo federal cuando, por ejemplo, se pretenda impugnar una resolución administrativa dictada por un funcionario de un organismo público descentralizado de la administración pública federal como puede ser Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que rescinde un

contrato de obra pública con fundamento en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que se suscita una controversia con motivo de la aplicación de una ley federal en la que debe decidirse sobre la legalidad o subsistencia de la rescisión, que es un acto de autoridad en la medida en que constituye una declaración unilateral de voluntad de la administración, imperativa y coercitiva que, además, tiene carácter administrativo por la naturaleza de quien la emite y por sus características intrínsecas. Así las cosas, la procedencia de ese medio de impugnación contra la mencionada rescisión, excluye la del juicio de amparo indirecto". - - - Por todo lo anterior, debe declararse procedente, operante y fundado el agravio que se hace valer, ya que al dictar la sentencia recurrida, la juez de Distrito partió de una premisa errónea al analizar la constitucional de la sentencia que constituye el acto reclamado, debido a que analizó e interpretó de manera equivocada los efectos de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente, desestimó sin sustento los conceptos de violación que se hacen valer, lo que justifica que se deje sin efectos la sentencia sujeta a revisión y, en su lugar, se estudien de nueva cuenta los conceptos de violación que se hacen valer en contra del acto reclamado, pero sin hacerlo a partir de las consideraciones de la Suprema Corte que, por lo demás, resultan inaplicables en el asunto que nos ocupa en la forma y términos como los estudió la juzgadora. - - - Undécimo agravio (sic). - - - La sentencia impugnada deja de aplicar lo dispuesto

por el artículo 77, fracción I y II y artículo 78 de la Ley de Amparo, causando agravio la manera en la que la sentencia recurrida se estudian los antecedentes de la demanda de garantías. Particularmente, la juez pasa por alto un aspecto esencial que destruye su argumentación. - - - Ese aspecto del que se habla es lo que se reclamó en el juicio de amparo promovido por ***** en contra de la rescisión del contrato que tenía celebrado con PEMEX Exploración y Producción. - - - A fojas 5 de la sentencia sujeta a revisión, la juez hace referencia al juicio de amparo indirecto promovido por ***** en contra de la declaración de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado que dicha empresa privada tenía celebrado con la paraestatal quejosa y hoy recurrente. - - - Al hacer referencia a aquella demanda de amparo, la juez dice que en los conceptos de violación “en esencia” se aducía: - - - a) La inconstitucionalidad de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. - - - b) La inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, y - - - c) Que ***** *
***** había emitido la rescisión administrativa de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas. - - - Llamo la atención sobre el inciso c) precedente. ¿cuál es la razón por la cual la juez rescata “la esencia” de los conceptos de violación pero no dice cuáles fueron los actos reclamados? Esto denota que las pruebas que obran en autos no fueron

valoradas en su exacta dimensión, lo que impidió que la juez valorara el acto reclamado, tal como aparece probado ante la autoridad responsable, por lo que la sentencia violenta los principios legales que toda sentencia de amparo debe contener. - - - Para subsanar la omisión de la sentencia y demostrar lo fundado que resulta el presente agravio, cabe recordar que los actos reclamados a ***** ***** * ***** en la demanda de garantías promovida por ***** , son los siguientes: - - - a) El cumplimiento, ejecución y aplicación de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como cualesquiera otros efectos jurídicos de las leyes reclamadas. - - - b) La resolución de fecha 16 de diciembre de 2004, notificada a la quejosa mediante oficio ***** de fecha 116 de la misma fecha (sic), a través de la cual se determinó la rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. ***** así como del convenio general de conciliación al contrato No. ***** (*****) y del convenio específico para la terminación de la obra adicional del contrato No. ***** , celebrados entre ***** ***** * ***** y la quejosa los días 22 de octubre de 1997, 26 y 29 de mayo de 2003, respectivamente. - - - c) La aplicación de penas convencionales establecidas en los puntos: 11.2 de la cláusula 11 del contrato *** ***** consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto total de la obra ejecutada hasta la

celebración del convenio general de conciliación de fecha 26 de mayo de 2003; y 10.2 de la cláusula 10 del “convenio específico C”, consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos pendientes de ejecutar al momento del inicio del procedimiento de rescisión que resuelve, indicada en el punto resolutivo cuarto del acto reclamado a que se refiere el inciso inmediato anterior. - - - d) La aplicación de penas convencionales por la inobservancia de la entrega de gas conforme a las fechas de los eventos críticos pactadas en el punto 4.3 de la cláusula 4 del “convenio específico C”, indicada en el punto resolutivo sexto del acto reclamado a que se refiere el inciso b) anterior. - - - e) La reclamación, persecución y cobro de las pólizas de fianza números ***** con folio ***** y ***** , con folio ***** , expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A., el día 4 de noviembre de 1997, así como de sus endosos de ampliación y disminución de monto, reconocimiento y garantía de convenio modificatorio, adición y prórroga de plazo expedidos por la misma institución de fianzas, especialmente los expedidos bajo los folios ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , que reflejan los montos, obligaciones garantizadas y plazos vigentes de las pólizas antes indicadas. - - - De acuerdo con el criterio de la juez de Distrito, en aquel amparo era posible que se analizaran “la cabeza y los pies” de la rescisión administrativa pero no “el cuerpo” lo cual, en

su opinión, debe resolverse en otra instancia. Sin embargo, en caso de que aquel juicio de garantías (el de *****) no hubiera sido sobreseído ni se hubiera negado el amparo y se hubiera entrado al análisis de fondo, para que la autoridad judicial en materia administrativa hubiera podido resolver sobre el acto reclamado, consistente, por ejemplo, en la exigibilidad de las pólizas (transcrito párrafos arriba), necesariamente hubiera tenido que analizar el fondo, esto es, si había o no causales de rescisión del contrato, ya que de lo contrario le faltarían elementos para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. - - - Por ello, el análisis parcial que se efectúa en la sentencia que se recurre, la torna ilegal, debiendo ser revocada por las afectaciones que le genera a ***** * ***** . - - - Por lo mismo, carece de sustento la afirmación de la juez de amparo, en el sentido de que no existió una relación entre lo resuelto por el tribunal arbitral y lo resuelto en el juicio de amparo del que derivó la ejecutoria de la Suprema Corte, tantas veces mencionada. - - - Continúa diciendo que “los juicios de amparo no resuelven controversias contractuales ni determinan lo relativo a la interpretación de contratos; ya que la función de un juez de Distrito en su carácter de juez constitucional, es vigilar únicamente lo relativo a la constitucionalidad de los actos de autoridad en cuanto a su emisión, que en el caso que nos ocupa es la rescisión administrativa”. - - - Esto que se transcribe, que es parcialmente cierto, no es atribuible a ***** * ***** . El que sometió a

la jurisdicción de un juez de Distrito en Materia Administrativa, la rescisión del contrato fue ********* y no el hoy recurrente. Pero lo que no puede decirse es que el juez de amparo únicamente vigila la constitucionalidad de los actos “en cuanto a su emisión” (forma) ya que muchas sentencias de amparo se ocupan también de las razones, motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para dictarlos (fondo). - - - Por lo tanto, esta distorsión de la competencia de la autoridad judicial en materia de amparo, impide que la juez de Distrito advierta la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, la cual sí resulta inconstitucional y violatoria de garantías individuales, ya que el juez ante el cual se tramitó el incidente, no analizó con detenimiento y rigor jurídico que la rescisión del contrato celebrado entre la hoy quejosa y la tercero perjudicada, ya había sido materia de una controversia judicial, resulta previo a la emisión del laudo arbitral y que, además, sus resoluciones constituyen cosa juzgada. - - - Más adelante dice que: “... por tratarse el amparo de un procedimiento en el que únicamente se analiza la cuestión relativa a la constitucionalidad de los actos reclamados, y no así, la solución de controversias entre partes derivadas de una relación contractual...”, por lo que la litis del juicio de amparo y del laudo arbitral “resulta ser diversa”. - - - Para destruir esta parte de la sentencia, basta remitirse a un elemento que fue analizado de manera parcial por la juzgadora, del cual sólo transcribió algunos párrafos que descontextualizó. Se trata de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión ***** , la cual debe ser analizada en su exacta y justa dimensión. - - - Mucho antes de los párrafos que la juez de amparo transcribió de manera parcial y que la hicieron llegar a conclusiones equivocadas, nuestro más alto tribunal se ocupó de analizar la constitucionalidad de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, hoy abrogados. - - - Para ese análisis, antes de pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de dichos preceptos, la Segunda Sala desarrolló una parte doctrinal que dice: - - - “De los preceptos reclamados se advierte que la potestad rescisoria examinada es una atribución exclusiva de las entidades y dependencias públicas, que ha sido reconocida como un privilegio especial de los órganos de la administración pública, que los colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, característica propia de los contratos administrativos, en donde impera la potestad exorbitante del derecho común, esto es, un régimen contractual excepcional de la administración, que no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado. - - - Al respecto, es importante tomar en cuenta la opinión de Gabino Fraga, quien considera que “el régimen excepcional de los contratos administrativos permite considerar como válidas ciertas estipulaciones que no podrían tener efecto en el régimen de contratación civil. Dentro de este último serían contrarias al orden*

público y, por lo tanto, estarían viciadas de invalidez las cláusulas que invistieran a uno de los contratantes de facultades para imponer de propia autoridad a su contraparte la ejecución forzada de sus obligaciones, las sanciones estipuladas en el contrato o la extinción misma de éste". - - - En el mismo orden de ideas, el citado autor reitera lo siguiente: "Por el contrario, esas mismas estipulaciones en favor de la administración dentro de los contratos administrativos se consideran como perfectamente regulares, porque ellas salvaguardan el eficaz cumplimiento de las atribuciones estatales, que de otro modo quedaría impedido si el Estado no dispusiera de medios rápidos y efectivos para poder satisfacer las necesidades colectivas. Y es que el Estado, como ya hemos dicho antes, no puede prescindir de su carácter de poder público aun en las relaciones contractuales, y "si no impone como poder el contrato, impone al que quiere contratar con él condiciones que dejan a salvo ese poder". (Página 426, Derecho Administrativo, Gabino Fraga, décima edición, Editorial Porrúa; México, mil novecientos sesenta y tres). - - - ... - - - El reconocimiento de la potestad o facultad de la rescisión administrativa encuentra plena justificación, por la circunstancia de que si en el ámbito civil, donde prevalece como regla general el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a este régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir motu proprio los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico que tratándose de la esfera administrativa,

en la cual imperan razones superiores, vinculadas al interés general, esa misma facultad pueda ser ejercida por los órganos de autoridad, cuando celebren contratos con particulares, pues con ello la administración pública persigue la posibilidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia. - - - El poder de la administración se manifiesta en el hecho de que la rescisión no está sujeta a que el órgano contratante acuda a los tribunales para pedir su declaración, sino que se decreta en el mismo ámbito administrativo, como lo explica el autor citado en último lugar: "Por tales razones, y aun cuando no esté prevista en el contrato, tal rescisión puede ser dispuesta unilateralmente por la administración pública, sin necesidad de que deba verse obligada a recurrir para ello a la instancia judicial." (Páginas 678-679, Compendio de Derecho Administrativo, volumen II, Ediciones Depalma, mil novecientos ochenta y cuatro). - - - Así, la rescisión del contrato administrativo como facultad otorgada a las dependencias y entidades de la administración pública resulta constitucional en la medida de que deriva de una facultad conferida legalmente a la administración pública, que ya se reconoció está ajustada a la Constitución General de la República. - - - Por tanto, si la violación a las garantías protegidas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal la basa en que la quejosa no puede rescindir el contrato sin acudir a los tribunales competentes, pues ello deriva de que la inconforme pretende igualar la relación contractual del contrato de obra pública como de naturaleza privada

porque en él el Estado actúa como particular en una relación bilateral y de igualdad de condiciones, regida por el derecho civil común, y si como antes se determinó, ello no es así pues dicho contrato es de carácter administrativo y en la relación establecida entre la dependencia o ente de la administración pública y el particular, no existe igualdad ya que aquéllos se colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige a quienes con ellos contratan, poseyendo la atribución de rescindir administrativamente el contrato, rescisión que, por ende, constituye un acto de autoridad administrativa ajeno a una mera relación entre particulares, de suerte tal que la rescisión no se traduce en autorización para hacerse justicia por sí mismo y para privar al particular contratante de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, sino únicamente en el ejercicio de una facultad legal cuyo establecimiento no contraviene alguna norma de la Constitución Federal pues ésta no le prohíbe de forma expresa y, además, no impide el acceso a la administración de justicia por parte del gobernado". (El énfasis subrayado es añadido). - - - Con lo transcrito en sí mismo considerado, se destruyen varios aspectos torales de la sentencia sujeta a revisión; particularmente demuestra que: - - - 1.- La juez no tiene razón cuando afirma que en el juicio de amparo en materia administrativa, promovido por *********, no se abordó lo relativo a la sustancia de la rescisión administrativa. - - - 2. La juez no tiene razón cuando afirma que no existió una relación entre lo resuelto por el tribunal arbitral y lo resuelto en el

amparo *******, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Aquí cabe señalar que la identidad no nada más debe ser por lo resuelto, sino por lo inicialmente planteado. En ambos casos se abordó la rescisión administrativa y en ambos casos se resolvió sobre lo mismo. Que no se haya resuelto lo mismo es otra cosa. Aceptar el argumento de la juez, sería tanto como aceptar la posibilidad de que en contra de un mismo acto, se inicien dos procesos, inclusive de manera distinta, para ir viendo cómo se desenvuelven y dependiendo de ello, ver a cuál se le apuesta desde el punto de vista jurídico. Ello es inadmisibile. - - - 3. La juez no tiene razón cuando afirma que la litis de ambos procedimientos (amparo administrativo y laudo) resulta ser diversa, por tratarse de dos procedimientos diversos que resuelven cuestiones diversas. - - - Para acreditar lo operante que resulta el presente agravio, con base en lo recientemente transcrito y con los puntos del 1 al 3 que anteceden, hay que retomar los párrafos descontextualizados por la juez, en el sentido de que, según ella, la Suprema Corte estipuló que un juicio ordinario federal o uno ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el arbitraje son la única vía para resolver lo concerniente al fondo de la rescisión del contrato multicitado. - - - Inmediatamente después de los párrafos transcritos líneas arriba y antes de aquellos que la juez tomó en consideración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo lo siguiente: - - - “Efectivamente, al ejercer la autoridad administrativa la

*facultad o potestad de rescisión, no se restringe ni se priva al particular que contrató con la administración pública, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues el particular afectado, titular de este derecho, dispone de los instrumentos procesales, previstos en la ley, mediante los cuales puede impugnar eficazmente el acto jurídico-administrativo de la rescisión contractual, como a continuación se explica. - - - ... - - - En apoyo de la argumentación expuesta, cabe señalar que la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció el criterio consistente en que en casos similares al que se estudia, la rescisión de un contrato administrativo decidida por la propia entidad contratante, en cumplimiento de una disposición legal que prevé una medida de esta naturaleza, es un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, como una cuestión que pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa del orden federal, que compete a los Jueces de Distrito". - - - La idea global que resulta de la parte doctrinal de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte, permite afirmar categóricamente, primero que *****
***** * ***** no está en un plano de igualdad frente a *****; luego, que la rescisión administrativa sí es un acto unilateral que puede ser dictado por las dependencias y entidades de la administración pública federal y después, que ello puede ser impugnado por el particular ante los tribunales federales a través del mecanismo*

contencioso administrativo respectivo. - - - Esa idea global otra vez destruye los argumentos de la sentencia que se revisa, pues contrario a lo que dice la juez, la hoy quejosa y la tercero perjudicada no necesariamente estaban obligados a ceñirse al arbitraje para rescindir el contrato, ya que ese argumento los coloca necesariamente en un plano de igualdad como sujetos de derecho privado que la Corte no reconoce; dejar como único camino al arbitraje para resolver el fondo de la rescisión, es desconocer el carácter público de la hoy quejosa, que es precisamente ese carácter el que determina la competencia de los tribunales federales para resolver lo conducente y finalmente, la posibilidad de impugnar ante los tribunales federales es a través de los mecanismos que la ley prevé de manera limitativa, los cuales son indebidamente ampliados por la juzgadora.

- - - En este orden de ideas, si ***** interpuso juicio de amparo en lugar de juicio contencioso administrativo ante los tribunales federales, ello no es atribuible a ***** * *****; si, de acuerdo con la Corte, una rescisión administrativa derivada de una relación contractual entre una entidad pública y un particular es un acto de autoridad, no hay argumento jurídico alguno que justifique la “desvinculación” que efectúa la juez en la sentencia de amparo al decir que en el amparo sólo se analizó “el cómo de la rescisión”, pero no las causas o la sustancia, lo cual, en su opinión, está reservado para el arbitraje. - - - ¿En dónde dice eso? Si en lugar de arbitraje hubiera sido, además del amparo, un juicio

contencioso administrativo federal, ¿la juez sostendría su argumento?. Es decir, con base en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo al planteamiento de la sentencia que se recurre ¿en el amparo se hubiera analizado el procedimiento de la rescisión y en el juicio contencioso la sustancia? ¿es válido dividir el estudio de la rescisión administrativa? Conforme al criterio de la juzgadora parece que sí, pero de acuerdo con lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia ello no es legalmente posible. Lo que estipuló la ejecutoria de aquel amparo administrativo fue la rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre una dependencia o entidad de la administración pública federal, puede ser decretado en forma unilateral por el ente público, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales para tal efecto, dado el carácter especialísimo que aquellas tienen; que dicha rescisión adquiere un rango de acto de autoridad por su origen y que, en todo caso, el particular sujeto de la rescisión puede acudir ante las instancias judiciales federales para impugnar la decisión del ente público. La Corte jamás dijo, como pretende hacerlo creer la juzgadora bajo un argumento inexacto que beneficia a la hoy tercero perjudicada, que en el amparo se resuelven unos aspectos y en la sede ordinaria otros diferentes. Ese argumento no forma parte de lo resuelto por la Suprema Corte y sólo nació para dar cabida a las pretensiones de la tercero perjudicada. - - - Por lo mismo, resulta ilegal la determinación de la juez de Distrito en el sentido de que, en virtud de que las partes (la quejosa y la tercero

perjudicada) pactaron el arbitraje, estaban indefectiblemente obligadas a someterse a él. - - - Con independencia de ese argumento tiende a perfeccionar la actuación de la hoy tercero perjudicada, pretendiendo hacer a un lado lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo indirecto que dicha tercera (en aquel juicio quejosa) promovió, cabe destacar que tal afirmación denota un estudio deficiente de las constancias que obran en autos, motivo suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión, atento a lo siguiente: - - - En forma reiterada, para desestimar los conceptos de violación hecho valer en la demanda de garantías de *****
 ***** * ***** , la juez de amparo dice en la sentencia que una de las cláusulas del contrato celebrado entre ***** ***** * ***** *
 ***** al establecer la figura del arbitraje, obliga a ambas partes a someter necesariamente sus diferencias a esa vía. - - - Sin embargo, la juez de Distrito nada dice sobre el hecho de que en la ejecutoria dictada en la revisión administrativa ***
 ***** , el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dijo lo siguiente: - - -
 “En la resolución reclamada está ínsita la voluntad expresa de las partes para someterse a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, afirmación que se corrobora con el contenido de las cláusulas 10 del contrato y 9 del convenio específico C, cuya parte conducente se transcribe. - - - Cláusula 10 del contrato número ***** , celebrado el día veintiséis de mayo de dos mil tres, entre “*****” y “***”, que

obra glosado en el legajo de pruebas de fojas 12 a 122: “10.3 Rescisión administrativa. En caso de que el contratista se coloque en uno o más de los supuestos que se detallan en las cláusulas 10.3.2 y 10.3.3 o en general contravengan las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones legales aplicables, *** podrá rescindir administrativamente, en forma parcial o total, el presente contrato, conforme a lo señalado en las cláusulas indicadas. Esta rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial y para efectuarla las partes se sujetarán al procedimiento establecido en la cláusula 10.3.1”. - - - Por otra parte, el convenio específico C, celebrado entre las partes el veintinueve de mayo de dos mil tres, en su cláusula 9.1.2 refiere: “9.11.2 (sic) Acta circunstanciada de suspensión. En todos los casos de suspensión, *** levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar como mínimo, por analogía, los requisitos establecidos en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”. - - - Esto es, las partes se sometieron expresamente a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, ya derogados, desde la celebración del contrato de obra pública, razón por la cual dichos ordenamientos legales resultan los aplicables al presente caso”. - - - ¿Cuál es la razón por la que la juez evadió esta parte de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado que conoció de las cuestiones de legalidad en el juicio

de amparo administrativo indirecto que promovió *****? Sin lugar a dudas, lo anteriormente transcrito, aunado a la ejecutoria de la Segunda Sala de la Corte, que indebidamente la juez de Distrito descontextualizó, evidencian de manera contundente que ambas ejecutorias no fueron debidamente analizadas en el juicio de garantías del que deriva el presente recurso de revisión, circunstancias más que suficientes para revocar la sentencia recurrida y ordenar a la juez de amparo que proceda conforme a derecho. - - - Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que la juzgadora sí otorga valor probatorio (aunque de manera equivocada) al hecho de que una de las cláusulas del contrato habla del arbitraje, pero nada dice sobre la otra cláusula que habla del sometimiento a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, particularmente a la rescisión administrativa. - - - Esta omisión judicial, es causa bastante y suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión y para que se conceda el amparo a la quejosa, para el efecto de que el juez responsable, en el incidente de nulidad de laudo arbitral, proceda al estudio correcto del contrato celebrado entre ***** * ***** ***** * ***** , particularmente por cuanto se refiere al análisis de la rescisión administrativa acaecida en el presente asunto y que hoy es cosa juzgada”.

CUARTO. En primer término, se analizan los argumentos que expone la tercera perjudicada

***** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** ** ***** *****

en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el veintinueve de junio de dos mil once, quien sostiene sustancialmente en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4 y 80, del mismo ordenamiento legal y que por tanto, se debe sobreseer en el juicio de garantías.

Los argumentos de la tercera perjudicada que sustentan su solicitud se sintetizan de la siguiente manera:

Al respecto aduce que la quejosa y recurrente, no tiene la calidad de particular con derechos fundamentales que deban ser tutelados en el juicio de garantías, en razón de que como lo expuso la impetrante en su demanda de amparo, el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro rescindió administrativamente el contrato de obra pública ***** , de veintidós de octubre de dos mil tres, así como el convenio general de conciliación de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, el convenio específico C, de veintinueve de mayo de dos mil

tres, relacionados con el primer contrato señalado, todos celebrados entre los contendientes.

Que lo anterior, la recurrente lo hizo en uso de las facultades que le confería la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, sin necesidad de acudir a una instancia judicial.

Que a pesar de esa rescisión administrativa, la recurrente decidió someterse a la competencia de un tribunal arbitral para verificar el “supuesto incumplimiento” de obligaciones de la hoy tercera perjudicada y consecuentemente, la legalidad de la rescisión administrativa.

Que en el laudo arbitral relativo, se determinó que la contratista (tercera perjudicada) no había incumplido las obligaciones que contrajo en el contrato de obra pública respectivo; laudo en contra del cual la hoy recurrente planteó la acción de nulidad de laudo arbitral, conforme al artículo 1457, del Código de Comercio, bajo diversos argumentos que la tercera perjudicada sintetiza en su escrito de alegatos y de los cuales, afirma, el argumento total por el que se pretendió la nulidad de laudo arbitral, era

que se había pasado por alto la rescisión administrativa que la propia recurrente había declarado como acto de autoridad, por lo que dicho acto no podía ser revisado mediante un procedimiento arbitral.

Que esa nulidad planteada por la hoy recurrente, fue resuelta por el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien declaró infundada la acción, siendo que contra esa determinación no procedía recurso o medio de defensa alguno.

Que esto último implicó que también se excluía el amparo, dado que para ello era un presupuesto necesario que las partes fueran sujetos con goce de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Federal.

Que conforme al artículo 9, de la Ley de Amparo, cuando las dependencias públicas han actuado como entes de derecho privado, se les permite solicitar la protección constitucional, lo que afirma la tercera perjudicada, no es aplicable al caso particular en virtud de que su contraparte, al emitir la rescisión administrativa antes mencionada, actuó como autoridad.

Que por ese motivo, existe una contradicción en el planteamiento de la quejosa, ya que por un lado, su argumento toral es que el laudo arbitral es nulo ya que la rescisión administrativa es un acto de autoridad, lo que se traduce en que dicha quejosa es una autoridad; de ahí que el juicio de garantías resulte improcedente, pues las autoridades no tienen derechos fundamentales tutelados por la Constitución, sino sólo los particulares o dependencias de gobierno, pero actuando como particulares.

Que por esos motivos, si los derechos que pretende proteger la quejosa fueron generados por ella misma en su carácter de autoridad, entonces esos derechos no pueden ser tutelados por el juicio de amparo, ya que sostiene la tercera perjudicada, tal planteamiento es incompatible con las reglas de procedencia de la vía constitucional.

Que de considerarse que la recurrente tiene el carácter de autoridad para efectos de la rescisión administrativa, debe sobreseerse en el juicio de amparo, en razón de carecer de legitimación por no gozar de derechos

fundamentales, porque no podría sostenerse que ese es un acto de autoridad y al mismo tiempo su emisora goza de derechos fundamentales; mientras que de considerarse que no cuenta con ese carácter de autoridad, sino que se trata de un particular, los argumentos vertidos en el presente juicio deben declararse inoperantes.

Apoyó sus argumentos en las tesis de rubros: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, “PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO” y “COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL QUE ACUDIÓ EN DEFENSA DE UN ACTO QUE DICTÓ EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD”.

Los anteriores argumentos son infundados y para demostrarlo resulta conveniente recordar en principio, que la recurrente ***** puede actuar como una persona de derecho privado, es decir, como particular o como persona moral de derecho público, esto es, como ente público.

La primera hipótesis descrita se actualiza cuando por ejemplo realiza actos en su calidad de patrón en relación a sus trabajadores, o bien celebra cualquier contrato con otros particulares en una relación de coordinación sin imperio y pacta derechos y obligaciones recíprocos.

Sin embargo, en otras ocasiones puede actuar como ente público, por ejemplo cuando rescinde administrativa y unilateralmente el contrato de obra pública,

y con ello extingue una situación jurídica preexistente con base en atribuciones que la ley de la materia le confiere y sin necesidad de acudir a instancia judicial alguna.

Con base en lo anterior, debe analizarse cada caso en específico, a fin de determinar si la recurrente actúa como particular sin imperio o bien si actúa como autoridad. En la especie para verificar si efectivamente se actualiza la causa de improcedencia invocada por la ahora tercera perjudicada, es menester precisar que el acto reclamado en el juicio de garantías de donde deriva el presente recurso de revisión, fue la sentencia que resolvió el incidente de nulidad de laudo arbitral, que promovió la recurrente en contra de un laudo de esa naturaleza, derivado de que la contratista inició el procedimiento que habían convenido inicialmente los contratantes en el pacto de obra pública base de dicha acción.

En esos términos, es evidente que en la especie, el acto reclamado en el juicio de amparo en cuestión no se trata de la rescisión administrativa del contrato de obra pública que la recurrente había determinado, sino precisamente la resolución que negó la

nulidad de un laudo arbitral; incidente de nulidad que fue promovido por ***** en su calidad de particular y no como autoridad, por lo cual al acudir vía amparo a controvertir esa resolución que negó la nulidad petitionada, es evidente que instó la vía constitucional como ente de naturaleza privada sin imperio, susceptible de gozar de todos los derechos y garantías fundamentales que otorga la Constitución Federal y que son objeto de protección del amparo, razón por la cual es evidente que dada su actuación con tal carácter, cuenta con el interés jurídico necesario, contrariamente a lo sostenido por la tercera perjudicada.

Aunado a que, se insiste, aun cuando previamente a la solicitud de nulidad de laudo arbitral hubiese emitido la rescisión administrativa del contrato de obra pública en su otro carácter de ente público, no debe confundirse ni perderse de vista que la legalidad de tal rescisión, no es la materia de análisis del presente juicio de garantías, ya que ese acto autoritario no constituyó el acto reclamado, sino aquella que negó la nulidad de laudo arbitral; procedimiento incidental que instauró en su calidad de persona de derecho privado.

En otras palabras, el acto reclamado en el juicio de garantías de donde deriva el presente recurso, es la resolución recaída al incidente de nulidad de laudo arbitral, que promovió la recurrente como ente de derecho privado y sujetándose al juez que resolvió la controversia incidental y no así una resolución derivada de un procedimiento que haya tenido como fin verificar la legalidad o ilegalidad de la rescisión administrativa, que puede ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien el juicio contencioso administrativo ante un Juez de Distrito en esta materia, que son las vías idóneas para impugnar tal rescisión administrativa como se explicará con mayor profundidad en el considerando siguiente.

Lo anterior conlleva a que no exista contradicción alguna en el planteamiento contenido en la demanda de amparo, pues con la debida precisión del carácter con que ha actuado la ahora recurrente, tanto al emitir la rescisión administrativa como autoridad, como al iniciar el procedimiento de nulidad de laudo arbitral, así como al combatir la resolución que negó esa petición, esto último lo hizo con su otra dualidad de ente de derecho

privado y que le concede la posibilidad de acudir al juicio de garantías.

Por las razones expuestas, en nada benefician las tesis y jurisprudencias que cita la tercera perjudicada, ya que se refieren a aquellos juicios donde se cuestiona la rescisión administrativa de un organismo público, emitida como acto autoritario; cuestión que es diversa a la que nos ocupa, donde el acto reclamado es la resolución recaída a un incidente de nulidad de laudo arbitral.

Por otra parte, con relación a los argumentos vertidos por la tercera perjudicada en su escrito de alegatos, a través de los cuales sostiene la improcedencia del juicio de garantías, pero en realidad lo que pretende con ellos es desestimar los conceptos de violación y agravios vertidos, por lo que se encuentran íntimamente relacionados con el fondo del juicio de amparo; deben desestimarse pues el estudio de las causales de improcedencia no debe involucrar aspectos de fondo.

Al respecto se cita, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco del Tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Con independencia de lo anterior y también a mayor abundamiento, cabe resaltar que de cualquier forma los argumentos vertidos por la tercera perjudicada serían infundados, pues la quejosa y recurrente en el supuesto sin conceder que actuara en el presente juicio de garantías como persona moral oficial, al considerar que la resolución reclamada afecta sus intereses patrimoniales, ello haría procedente el juicio de garantías en términos del primer párrafo, del artículo 9, de la Ley de Amparo, que dispone:

“ARTICULO 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas...”

En tales términos, del análisis a las constancias del procedimiento natural, se obtiene que la controversia deriva de la celebración de un contrato de obra pública entre *****

***** ** *****

***** ** ***** , en relación al cual,

la segunda de las nombradas promovió el juicio arbitral que habían acordado las partes, en el que se condenó a ambas a las siguientes prestaciones:

*“...Segundo: Condenar a *** a pagar a ***** las sumas de doscientos ochenta y seis millones ciento un mil cuatrocientos treinta y siete punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$286'101,437.17), más treinta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y siete punto cincuenta y ocho pesos mexicanos (MN\$34'459,577.58),... - - - Tercero: Ordenar que sobre los saldos de capital insolutos a cargo de ***, determinados en el numeral*

segundo, es decir, sobre las sumas de US\$226,525,376.75 y MN\$34,459,577.58 deberá pagar el mencionado deudor intereses liquidados, a partir del primero (1) de enero de 2007, a la tasa prime + 2.5% anual, hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente la deuda... - - - Quinto: Acoger parcialmente la reclamación de ***, planteada en la demanda de reconvención, denominada “IV. 1. Penas convencionales” y en consecuencia condenar a ***** al pago de la pena estipulada por el incumplimiento del primer evento crítico, la cual asciende a US\$5,000,000, junto con la pena por retardo en el logro también del primer evento crítico, que corresponde a un monto de US\$737,000, para un total de US\$5,737,000. - - - Sexto: Condenar a ***** a pagar a ***, las sumas que a continuación se indican, correspondientes a los saldos a favor de este último resultantes de las reclamaciones formuladas por ***** respecto de las órdenes de cambio 31 y 32; - - - “III. 1.1.3.1. Orden de cambio 31”. Saldo a favor de *** US\$90,007.65. El reconocimiento de este mismo derecho fue demandado por ***, mediante la reclamación “IV. 2.1.5. Tablero TMR AC-2 y AC-3”, que formuló en la demanda de reconvención. - - - “III. 1.1.3.2. Orden de cambio 32”. Saldo a favor de *** US\$39,313.13, para un total a favor de *** de US\$129,320.78. - - - Séptimo: Condenar a ***** a pagar a *** la suma de US\$53,248.53 por concepto de intereses sobre el saldo a favor de este último resultante de la orden de cambio 31, intereses estos que han sido

liquidados hasta el 31 de diciembre de 2007 y que fueron solicitados en la demanda de reconvención. - - -

Octavo: Ordenar que sobre la suma de US\$90,007.65 (indicada en el segundo párrafo del numeral sexto) ********* habrá de pagar intereses a favor de *******, a partir del primero (1°) de enero de 2008 y hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente la deuda, a la tasa de interés determinada de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga para el pago de los créditos fiscales... - - -

Décimo: Disponer que el pago de las sumas de capital denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, y sus respectivos intereses, correspondientes a las condenas que se imponen en esta parte resolutive, se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional mexicana al tipo de cambio de venta que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación al día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se haga el pago. - - -

Décimo primero: ordenar a cada una de las partes que pague el impuesto al valor agregado que le corresponda sobre las condenas que le hayan sido impuestas en esta parte resolutive, siempre que se encuentren gravadas con dicho tributo, debiéndose observar por las partes los requisitos y formalidades establecidos en las normas tributarias pertinentes. - - -

Décimo segundo: condenar a ******* a pagar a *********, por concepto de los costos en que debió incurrir para la defensa de sus derechos, en este proceso arbitral, la suma de US\$7'064,536.39, más el monto de US\$480,000.00, correspondiente al ochenta

por ciento (80%) del valor determinado por la Corte Internacional de Arbitraje por concepto de gastos administrativos de la CCI y de los gastos y honorarios de los árbitros pagados por el demandante. En consecuencia, *** deberá pagar a *****, por los conceptos indicados en este numeral, la suma total de US\$7'544,536.39. De no pagarse este importe dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente, devengará un interés equivalente a la tasa prime + 2.5% anual, desde la fecha en que debió pagarse y la de su efectivo pago al demandante. - - - Décimo tercero: disponer que el pago de las condenas impuestas en el presente laudo, deberá ser efectuado por la respectiva parte condenada dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de este laudo”.

Contra dicho laudo final, la ahora recurrente intentó el incidente de nulidad, fundado el artículo 1457, del Código de Comercio; procedimiento cuya resolución final negó la nulidad peticionada.

En esos términos, basta con que en la resolución definitiva recaída al procedimiento de nulidad de laudo arbitral intentado por la hoy recurrente en contra de esa resolución arbitral que contiene tales condenas, se haya resuelto desfavorablemente a sus intereses, para considerar que la quejosa y recurrente estaba en aptitud de

promover el presente juicio de garantías, ya que aun cuando actuara como una persona moral oficial, ante esa circunstancia (declaratoria de infundada de la nulidad planteada), es evidente que subsiste la condena decretada en su perjuicio en dicho laudo, lo que incide directamente en su patrimonio, ya que tendría que erogar las cantidades a que fue condenada; de ahí que se encontraría en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 9, de la Ley de Amparo, antes citado y ello otorgue procedencia al presente juicio de garantías que intentó como quejosa y que al haber sido negada la protección constitucional por la Juez de Distrito, tenga legitimación para instar el presente recurso de revisión.

En consecuencia, al quedar desvirtuada la causa de improcedencia invocada por la tercera perjudicada y al no advertir este tribunal, de forma oficiosa, la existencia de alguna otra, lo que procede es el análisis de los agravios planteados.

QUINTO. Algunos de los argumentos contenidos en los agravios, son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, como se explicará en el desarrollo de la presente ejecutoria.

En ellos esencialmente se expresa:

- Que se dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la Juez de Distrito a quo partió de una premisa falsa como era que la voluntad de las partes fuera la única y suprema pauta contractual para regular sus relaciones jurídicas en un arbitraje, toda vez que la voluntad de los particulares no podía estar por encima de las normas constitucionales, del derecho público ni del orden público, conforme al artículo 6 del Código Civil Federal, y bajo el principio fundamental del derecho “el derecho público no puede ser modificado por las convenciones de los particulares”.

- Que en el caso, la Juez de Distrito a quo consideró incorrectamente que la rescisión administrativa que había dictado, podía ser revocada por el tribunal arbitral en el laudo que dictó, bajo el argumento de que las partes celebraron un acuerdo válido de arbitraje.

- Que de conformidad con la conducta de las partes, era claro que todo lo relativo a la resolución administrativa mencionada, no era materia del arbitraje y,

por lo tanto, la resolución reclamada en la presente vía constitucional, carecía de fundamentación y de motivación, al aplicarse indebidamente, los numerales 1851 del Código Civil Federal, 78 y 1416 del Código de Comercio, así como la tesis citada en foja treinta y ocho, pues sostiene la inconforme, no se realizó una revisión articulada de la cláusula arbitral en relación con el artículo 17 constitucional y 1416, fracción II, del Código de Comercio, así como que tampoco se hizo caso de elementos externos como la conducta de las partes.

Citó en apoyo de sus argumentos, las tesis de rubros: “ARBITRAJE. CUANDO EL ACCIONANTE OCURRA ANTE EL JUEZ A PRESENTAR SU DEMANDA Y EL REO DÉ CONTESTACIÓN A ÉSTA O RECONVENGA, QUEDARÁ EXTINGUIDO EL COMPROMISO ARBITRAL, SIEMPRE QUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” y “JUICIO ARBITRAL. NO PUEDE ABSORBER LITIGIOS CORRESPONDIENTES A LOS TRIBUNALES JUDICIALES”.

- Que por los motivos expuestos, fue incorrecto que se determinara que el tribunal arbitral tenía competencia para conocer de toda controversia entre las partes.

- Que la Ley de Petróleos Mexicanos, preveía la posibilidad de acudir al arbitraje; sin embargo, que había que entender que tal norma no era absoluta, toda vez que la ahora recurrente podía someter al arbitraje los temas arbitrables, pero de ninguna manera aquellos que no son susceptibles de arbitraje, conforme a nuestra legislación. Que lo anterior no era un problema de redacción de la cláusula arbitral sino de interpretación judicial.

- Que en el supuesto de que la cláusula de arbitraje fuera general y no contuviera limitaciones, era obvio que debía interpretarse en el sentido que no comprendiera materias que no son susceptibles de arbitraje, en razón de que un contrato debía interpretarse de tal forma que surtiera sus efectos, es decir, que tuviera consecuencia lícitas.

- Que lo expuesto significaba que la promovente, no estaba desconociendo los alcances de su voluntad, sino afirmando claramente que dicho alcance no comprendía objetos ilícitos; es decir, materias no arbitrables por ley o por la situación particular de la materia.

- Que por tal razón, era inexacto lo afirmado por la resolutora federal a quo de que una cláusula de arbitraje sin limitación, comprendía todos los supuestos de incumplimiento o disputa entre las partes, ya que eso se tradujo en una aplicación indebida de los artículos 1851 del Código Civil Federal, y 78 y 1416 del Código de Comercio.

- Que de considerarse lo contrario, llegaría al absurdo jurídico de que nuestros tribunales federales quedarían sometidos al juicio de un panel arbitral que pretendiera revocar las resoluciones federales.

- Que si bien era cierto que las partes podían otorgar competencia a un tribunal arbitral para que conozca sobre ciertos temas, existían otros que no podían

ser materia de arbitraje, aunque hubiese sido la voluntad de las partes y que no fue así en el caso, ya que la inconforme ha alegado la inarbitrabilidad de la cuestión y ha impugnado la consideración del juez.

- Que por la misma razón, si el arbitraje era una excepción a la función jurisdiccional, por naturaleza era un procedimiento limitado y no podía conocer de todas las controversias señaladas para los tribunales estatales, como era, a manera ejemplificativa, materia fiscal, familiar o anular los actos de autoridad de los órganos nacionales, a pesar de que no existiera alguna ley que expresamente lo prohibiera, porque el arbitraje era para asuntos de naturaleza privada.

Apoyó su argumento en la tesis de rubro:
“ARBITRAJE MERCANTIL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL ACUERDO DE”.

- Que no podía sostenerse que la rescisión del contrato decretada por la hoy recurrente, no era un acto definitivo, bajo el argumento de que era eficaz al no contar con una declaración judicial que la respaldara a diferencia

de la rescisión civil. Que lo incorrecto de ese criterio, radicaba en que la rescisión decretada, no ha sido revocada y que el hecho de que fuera impugnado no quería decir que fuera mediante arbitraje.

- Que la regla general para materias arbitrables, era que solamente se podían someter a arbitraje aquellos temas que no se encontraran prohibidos por el legislador de manera expresa o tácita, por lo que la voluntad de las partes no podía afectar dicha prohibición legal.

- Que en el caso concreto, si la rescisión administrativa no era una materia arbitrable porque el litigio había sido resuelto definitivamente por los tribunales federales mexicanos, ya no debía efectuarse el examen de competencia del tribunal arbitral, porque aun en el caso que se hubiere comprendido dentro de la cláusula de arbitraje, el tribunal arbitral como cualquier órgano jurisdiccional, ya no podía resolver sobre la materia por ser cosa juzgada.

- Que en el mismo sentido alegó, que la rescisión administrativa era un acto de autoridad y que como tal, no era una materia de arbitraje sino un tema de la Justicia Federal.

- Que su contraparte planteó inicialmente ante el tribunal arbitral, la invalidez de la rescisión del contrato decretada por la ahora recurrente por el incumplimiento contractual de aquella, y su propia contraria abandonó el procedimiento arbitral para acudir ante los tribunales de amparo a impugnar la validez de la rescisión administrativa decretada, conociendo de esa impugnación el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Distrito Federal, expediente ***** , y que al estudiar la legalidad de la controversia, resolvió que la rescisión de contrato decretada era válida y en cambio, que el tribunal arbitral consideró que no era válida su “fundamentación fáctica” por lo que en los puntos resolutivos del laudo le restó su eficacia, al negar a la ahora promovente, el pago de las penas convencionales que eran consecuencia legal y necesaria de la rescisión administrativa.

- Que ninguna autoridad jurisdiccional ha revocado la rescisión por lo que el tribunal arbitral debió haber respetado no solamente su validez formal sino material y no debió negarle a la ahora recurrente, los derechos que eran una consecuencia legal de la rescisión.

- Que fue incorrecto que se sostuviera que el tribunal arbitral interpretó la ejecutoria de amparo en lo que tocaba a su competencia, pues eso no era así, ya que es a través de la rescisión administrativa como se determinó el incumplimiento contractual, por lo que al existir este último, y mientras no fuera revocada esa determinación, este incumplimiento contractual era imputable a la contratista, lo que era una deducción lógico jurídica de la rescisión.

- Que el análisis de la validez del procedimiento administrativo por sí solo, no era una cuestión constitucional, pero que se resolvió en amparo sin acatar el principio de definitividad, simple y sencillamente porque la técnica del amparo lo permitía con relación a la suspensión y en aras de preservar la materia del litigio sin mayores cargas para el quejoso, pero que lo cierto era que

tales vicios del procedimiento administrativo de rescisión, pudieron haberse resuelto en un juicio contencioso administrativo de nulidad.

- Que la rescisión administrativa extinguía la relación contractual y a través de ella se determinaba también el incumplimiento contractual, conforme a las consideraciones de la tesis de rubro: “FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO”.

- Que por tal razón, mientras no se revocara la rescisión administrativa, no podía desvirtuarse el incumplimiento del contratista porque mientras subsistiese éste, subsistiría también la prueba del incumplimiento, por lo que la ejecutoria de amparo que lo

declaró improcedente, trajo como consecuencia o efecto, que siguiera siendo válida la rescisión administrativa, que la autoridad pudiera ejecutar sus consecuencias legales, como eran imponer penas convencionales y que se traducía en una actuación obligatoria y un derecho irrenunciable, por ser exigida por una ley de orden público reglamentaria del artículo 134 constitucional, como lo era la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y ejecutar las fianzas.

- Que el propio juzgador de amparo reconoció que la rescisión administrativa no fue revocada ni en el laudo arbitral ni en la sentencia reclamada, pero que se negó a hacer efectivas sus consecuencias y a declarar que la autoridad responsable se equivocó al no anular un laudo que dejó de hecho y no de derecho, sin efectos la rescisión administrativa y que permitía que la rescisión subsistiera como acto pero sin contenido.

- Que a su vez, se rechazaron algunos de sus argumentos por tres razones:

i) Que la cláusula de arbitraje era general y amplia y no contenía limitaciones.

ii) Que la ley no prohibía el arbitraje en materia de actos de autoridad.

iii) Que la rescisión tenía aspectos civiles que podían ser dirimidos en arbitraje.

- Que en cuanto al primer punto, se respondía con los argumentos vertidos en los restantes agravios ya que por más general y amplia que fuera una cláusula, de ninguna manera comprendería objetos ilícitos, por lo que la inclusión de un objeto ilícito materia de arbitraje, como era la rescisión administrativa, impedía que el tribunal arbitral tuviera competencia para conocer y resolver el litigio respecto a la rescisión.

- Que en lo tocante al segundo punto, de conformidad con los artículos 17 y 104 de la Constitución, del artículo 14 de la derogada Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y del artículo 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos, el arbitraje era un procedimiento de excepción,

dado que por naturaleza, los actos de la recurrente, están sujetos a la jurisdicción de los tribunales federales.

- Que ante esto, el tribunal arbitral no podía absorber litigios que correspondían a los tribunales nacionales, porque los litigios que comprendían el arbitraje en términos de los artículos 1415 y 1416, fracción II, del Código de Comercio, eran mercantiles o privados y los que correspondían a los tribunales nacionales eran los que conocían de actos de autoridad y de actos administrativos, entre otros.

- Que sin necesidad de que existiera prohibición expresa en la ley para el caso de que la rescisión fuere conocida en arbitraje, se dejó de observar que el tribunal arbitral tenía limitada su competencia en materia mercantil o privada, que la rescisión administrativa no era un acto de esta naturaleza y que, por tanto, no podía dirimirse tal controversia en arbitraje, por lo que la recurrente considera que se aplicaron indebidamente los artículos 1415 y 1416, fracción II, del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que otorgaba a los Tribunales de Justicia Fiscal y

Administrativa de la Federación, la competencia para conocer de rescisiones administrativas decretadas por órganos de la Federación, como es la promovente.

Citó la tesis de rubro: “RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

- Que en cuanto al tercer punto, era incuestionable que la rescisión administrativa se traducía en un acto de autoridad; sin embargo, que esa afirmación fue rechazada infundadamente por el Juez de Distrito, considerando que contemplaba aspectos civiles que podían ser dirimidos en arbitraje; sin embargo, que tal rescisión administrativa llevaba implícita la declaración de que el contratista incumplió con el contrato administrativo

que se rescindió, por lo que no podía dividirse la causa de la acción.

- Que además, la rescisión derivaba de un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulaba los actos de autoridad de la quejosa y no del simple ejercicio de facultades contractuales.

Respaldó sus argumentos en las tesis de rubros: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” y “FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA”.

- Que en contra de las consideraciones de la sentencia que se revisa, estaba lo dispuesto por el artículo 1457 del Código de Comercio, toda vez que esa norma permitía y ordenaba al juez de Distrito, anular un laudo arbitral cuando atentara contra el orden público contenido en las instituciones que propician la seguridad jurídica, como la cosa juzgada refleja y el evitar que los ciudadanos queden en estado de indefensión.

- Que suponiendo sin conceder que conforme a la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo que promovió previamente la tercera perjudicada, se hubiese generado el derecho de esta última para que con independencia del juicio de garantías, interpusiera un medio ordinario de defensa, ese único medio tendría que ser el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un juez de Distrito especializado en materia administrativa.

Apoyó su argumento en la tesis de rubro:
"CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CONTRA SU RESCISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD, CON BASE EN LA LEY FEDERAL RESPECTIVA, PROCEDE

EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y NO EL AMPARO INDIRECTO”.

- Que la litis de ambos procedimientos (amparo administrativo y laudo) era diversa, ya que la idea global que resultaba de la parte doctrinal de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte, permitía afirmar categóricamente, que la hoy inconforme, no estaba en un plano de igualdad frente a su contraparte, por lo que la rescisión administrativa era un acto unilateral que podía ser dictado por las dependencias y entidades de la administración pública federal y después, que ello podía ser impugnado por el particular ante los tribunales federales a través del mecanismo contencioso administrativo respectivo.

- Que la Suprema Corte de Justicia estipuló que la rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre una dependencia o entidad de la administración pública federal, podía ser decretada en forma unilateral por el ente público, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales para tal efecto, dado el carácter especialísimo que aquellas tienen; que dicha rescisión adquiere un rango

de acto de autoridad por su origen y que, en todo caso, el particular sujeto de la rescisión puede acudir ante las instancias judiciales federales para impugnar la decisión del ente público. Que jamás se dijo, que en el amparo se resuelven unos aspectos y en la sede ordinaria otros diferentes.

Como se adelantó, los anteriores argumentos son sustancialmente fundados para revocar el fallo impugnado y conceder la protección constitucional solicitada a la hoy recurrente, en virtud de que la rescisión administrativa que decretó la ahora inconforme del contrato de obra pública relativo, se emitió como acto de autoridad administrativa y por esa razón no podía ser materia de arbitraje; por lo que si el laudo arbitral cuya nulidad se reclamó, se pronunció sobre tal acto de autoridad, es indudable que es contrario al orden público, razón por la cual la juez federal debió conceder el amparo a la quejosa hoy recurrente, según se desprende de las siguientes consideraciones:

Para demostrar lo anterior, conviene precisar diversos conceptos que se ven inmersos en la controversia, como son: competencia, jurisdicción, cosa juzgada, cosa juzgada refleja, la noción de orden público a que se refiere el Código de Comercio en su apartado relativo a la nulidad de un laudo arbitral, así como a cuándo una materia es inarbitrable.

En relación a la competencia, cabe decir que es la facultad legal que tiene un juzgador para conocer de determinado asunto, esto es, se trata de la suma de facultades que la ley confiere a una autoridad para ejercer sus atribuciones, siendo que el Código de Comercio, en sus artículos 1090 a 1131, establece las reglas generales de este presupuesto procesal, y de las que se distinguen cuatro tipos: por materia, cuantía, grado y territorio.

Aunado a los anteriores elementos, de acuerdo a los artículos 104 y 124 constitucionales, debe tenerse también como un criterio de competencia lo relativo al fuero, es decir, la competencia puede ser federal o local; lo cual reviste relevancia para efectos del presente asunto

y que consiste esencialmente en la facultad de los tribunales federales para conocer de ciertos tipos de asuntos que le son conferidos limitativamente en el artículo 104 antes mencionado, destacando lo relativo al cumplimiento y aplicación de leyes federales, mientras que lo restante no incluido dentro de la competencia de dichos tribunales federales, será competencia de los órganos jurisdiccionales locales.

A su vez, existen dos tipos de competencia, la constitucional y la jurisdiccional, siendo que la primera es la capacidad de un tribunal de determinado fuero, para juzgar de ciertas materias y la segunda, también es la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva.

Al respecto se cita, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiuno del Tomo CXXXVI, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. DIFERENCIAS. La diferencia entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, consiste en que aquélla es la capacidad de un tribunal de determinado fuero, para juzgar de ciertas materias y la jurisdiccional es también es la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y, así, la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir y la segunda que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal. La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, más conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados, debe hacerlo la Constitución Federal y que aquélla sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgaron a la Federación. Además, se constituyen dos entidades (Federación y Estados) que deben crear sendos órdenes jurídicos y, al efecto, se les dota de Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro Constituyente, para constituir la República

Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia; el federal y el local o común y, asimismo, tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consonancia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes. Las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución y las no comprendidas en dicha enumeración quedan reservadas a los Estados y las atribuciones de éstos se limitan, en relación con los demás Estados; por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente; por lo que además de los órganos que los expiden, se requieren otros que las apliquen (el Judicial y Ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia, la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquéllos funcionen y, por ello, se crean los Poderes Judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los Poderes Legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un Poder Legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente

concedidas al Poder Judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la medida de la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente Poder Legislativo. Por eso resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto Poder Judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese Poder Judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora, independientemente de la competencia constitucional, un órgano determinado de cierto Poder Judicial puede no tener competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo Poder Judicial. La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por el tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional como corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente. Es principio de derecho procesal universalmente admitido que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno

derecho. La mayor parte de los códigos de la República, sostienen el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en su artículo 449, por virtud del cual un Juez incompetente actúa con validez hasta el auto de formal prisión si procede, en cuanto debe practicar las diligencias más urgentes; y dictado el auto de formal prisión mencionado, debe remitir la diligencias al Juez que estime competente (coincide con el artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por tanto, la nulidad de lo actuado, es en estos casos a partir del auto de formal prisión que conserva su plena validez y que constituye la base por la que, en su caso, sigue privado de su libertad personal el procesado quejoso en el amparo, que dice haber sido juzgado por autoridad incompetente”.

A su vez, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México, define que la competencia es: “...En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos...”.

Por su parte, José Ovalle Fabela define a la competencia como: *“...la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos...”*.

Eduardo Pallares establece al respecto: *“La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte...”*.

Conviene destacar que de las anteriores definiciones se advierte que la competencia corresponde a una porción de la jurisdicción, por lo cual debe decirse en relación a este segundo concepto, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede a las personas el derecho a que se les administre justicia por tribunales instituidos para tal efecto, que no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción.

Este derecho de que gozan todos los individuos, se traduce en la libertad de acudir al Estado a solicitar su intervención para la solución de un conflicto, y

mediante la aplicación del derecho, se obtenga una resolución definitiva, y su ejecución.

Como el poder público no puede llevar a cabo el ejercicio de la misma, se vale de órganos para tal efecto, a quien dota de facultades para declarar el derecho en los casos sometidos a su resolución.

Conforme a los artículos 49, 94, 116 fracción III y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público confiere la función jurisdiccional al Poder Judicial de la Federación, la de los Estados a los tribunales señalados por las Constituciones respectivas, y tratándose del Distrito Federal al Tribunal Superior de Justicia.

También existen órganos que no pertenecen al poder judicial, pero conforme a la ley realizan funciones jurisdiccionales por encargo del poder público, tales como los tribunales en materia laboral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Agrarios, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales Militares, entre otros.

Dentro de los límites de su designación y de las leyes que fijan y organizan la competencia, cada órgano cumple una función igual, pues la jurisdicción como poder emanado de la soberanía, es indivisible, por eso su ejercicio es pleno, y con todos los elementos que la caracterizan para el conocimiento, resolución y cumplimiento de sus decisiones, en los asuntos legalmente atribuidos.

Sin embargo, materialmente los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia o facultades, las cuales se determinan por el fuero, territorio o materia. Un órgano puede tener jurisdicción y no competencia, o puede contar con las dos, pero si no tiene jurisdicción no cuenta con competencia.

De lo anterior, se obtiene:

a) La jurisdicción pertenece al poder público.

b) Para su ejercicio la entrega a los órganos jurisdiccionales, y por su conducto cumple con su obligación de brindar la tutela judicial a los gobernados.

c) Al ser una potestad perteneciente al poder público, dichos órganos no pueden delegar el mandato, a particulares, ni a otros órganos.

Por tanto, los órganos encargados de administrar justicia, podrán inhibirse del conocimiento de los asuntos, y prorrogar la jurisdicción, cuando carezcan en absoluto de la misma, y cuando sea prorrogable.

Lo anterior, porque la tarea de administrar justicia tiene su origen y fundamento en la ley, y no en la voluntad del juzgador; es una actividad de derecho público, al referirse a las atribuciones de los tribunales como órganos del Estado; por ser de derecho público, las normas que la establecen son de estricta interpretación.

La competencia sólo es prorrogable en los casos autorizados por la ley.

Como una excepción a lo anterior, existe la posibilidad de resolver un litigio por la vía arbitral, pues la ley permite a las partes bajo determinadas condiciones, substraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales, para someter la decisión de sus controversias a particulares de su elección, llamados árbitros, pero esta facultad para resolver conflictos no es absoluta, porque tanto la eficacia de los laudos que dicten, como su ejecución, el Estado la reserva para los órganos encargadas de administrar justicia.

A su vez, doctrinalmente, la jurisdicción significa, según el propio Pallares: *“...Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos como las juntas de Conciliación y Arbitraje...”*.

El autor Joaquín Escriche por su parte define jurisdicción como: *“...el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los*

asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes...”.

En conclusión de todo lo anterior, puede afirmarse válidamente que la jurisdicción es el poder del Estado de decidir una controversia, mientras que la competencia es una porción de la jurisdicción concedida como facultad para determinados órganos jurisdiccionales de acuerdo a la materia, grado, cuantía, territorio o fuero; es decir, a través de la competencia se distribuye la jurisdicción otorgando a ciertos jueces el conocimiento de determinado tipo de asuntos.

Así, mientras la jurisdicción implica la posibilidad de someter a juicio al gobernado, la competencia se refiere a que, de acuerdo al tipo de controversia o juicio que se instaure, corresponderá a un juez o a otro el conocimiento y resolución de ese juicio ante la potestad legal conferida por la jurisdicción.

En lo que toca a la cosa juzgada y su eficacia refleja, se tratan de dos instituciones jurídicas que encuentran su fundamento y razón en la necesidad de

preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, a su vez con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

La cosa juzgada típica surge cuando los elementos de sujetos, objeto y causa de un litigio, son idénticos en una controversia posterior, y en el primero de esos procedimientos se emite una resolución de fondo de forma definitiva e inmutable; es decir, que no puede ser modificada, revocada o anulada por ningún medio legal.

A su vez, la cosa juzgada típica tiene eficacia refleja cuando, a pesar de que no concurre la identidad en los elementos antes mencionados, en el primer proceso se emite una decisión vinculante para las partes litigantes que intervinieron en él, e inclusive, para ajenos a ese juicio derivado de que se emitió una decisión precisa sobre algún hecho o una situación determinada,

que influye en el segundo proceso instaurado, de tal manera que incide directamente en el fondo de lo que pudiera fallarse en este segundo juicio; de ahí que lo que se pretende evitar es el dictado de sentencias contradictorias y cumplir con las garantías de seguridad y certeza jurídicas.

Al respecto, conviene citar las tesis que el Alto Tribunal del País, así como los tribunales federales han emitido.

La jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ciento noventa y siete del Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien,

si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra”.

La tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil cuatrocientos veintiocho del Tomo CXIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. De acuerdo con la doctrina aceptada, para que la excepción de cosa juzgada pueda desplegar toda su eficacia, es menester cuando menos, el concurso de tres condiciones, como son la identidad de la cosa demandada, la identidad de la causa y la identidad de las partes, como en el caso a estudio faltó el primero de los citados elementos, no puede darse la cosa juzgada”.

La sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página mil ochocientos cuarenta y dos del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos

maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre

especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado”.

Por último, la emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página ochocientos tres del Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres de igual época y cuerpo compilatorio, que establece:

“COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes”.

De los anteriores criterios en relación con lo expuesto en párrafos que les preceden, se concluye que para que se actualice la cosa juzgada típica se requiere de la actualización de tres elementos, identidad de las cosas reclamadas, de sus causas y de los sujetos, mientras que para que exista eficacia refleja de la cosa juzgada, a pesar de no ser totalmente distinta de la primera, sino que está implícita en la citada excepción, para que se actualice dicha eficacia refleja en un segundo juicio, no es indispensable la concurrencia de esos tres elementos de identidad, sino sólo se requiere que en el primer juicio se hubiere emitido sentencia, con autoridad de cosa juzgada,

en la que se contenga una decisión sobre un aspecto fundamental, que influya o se refleje en la resolución que debiera pronunciarse en un segundo juicio.

Ambas figuras tienen como nota común que cuando se oponen como excepción persiguen evitar, en general, el dictado de sentencias contradictorias, en lo sustancial, en juicios en que existan elementos de hecho o presupuestos lógicos semejantes y, adicionalmente, de acuerdo con las características que en la sustanciación de dicha excepción, de evitar que, de resultar fundada, se prolongue injustificadamente su indefinición hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues precisamente los artículos 1129 y 1131, del Código de Comercio, establecen que dicha excepción se tramitará vía incidental.

Con base en lo expuesto, es evidente que esas instituciones procesales, al otorgar firmeza e inmutabilidad a las sentencias definitivas de los tribunales, están contenidas y forman parte de las garantías de certeza y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Así lo ha reconocido, el Máximo Tribunal del País, actuando en Pleno, al emitir la jurisprudencia visible en la página quinientos ochenta y nueve del Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Novena Época, del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo

decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

A su vez, conviene señalar que lo antes expuesto es la regla general en cuanto a la eficacia de la cosa juzgada típica y su eficacia refleja, entre procedimientos ordinarios, pero ello no implica que lo juzgado en un juicio de amparo, sea en la vía directa o indirecta, no conlleve a que pueda actualizarse alguna de esas instituciones, en relación a un procedimiento ordinario.

Efectivamente, aun cuando en el amparo la litis se centre en dilucidar si los actos reclamados

transgreden o no las garantías constitucionales del gobernado, así como en su caso, la constitucionalidad, apego o respeto de las normas secundarias aplicadas en ese acto, en relación a la Constitución Federal; mientras que en los procedimientos ordinarios se analiza la procedencia o no de la acción relativa al adecuarse los hechos a las normas secundarias, por lo que es evidente que la materia de jurisdicción en uno y otro procedimiento es diversa; ello no impide que pueda tener eficacia de cosa juzgada típica o eficacia refleja cosa juzgada, lo determinado en un juicio de garantías en relación a un procedimiento ordinario.

En este sentido se comparte, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizable en la página ochocientos treinta y nueve del Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“COSA JUZGADA REFLEJA. OPERABILIDAD, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE GARANTÍAS Y UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. La materia de un juicio de amparo es radicalmente

diferente, a la de un juicio ordinario civil, pues en éste la litis se forma con la pretensión de la actora y las excepciones de la demandada, regulándose tal conflicto por las disposiciones establecidas en el Código Civil. En cambio, en aquél su materia es la tutela de los derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene todo gobernado, frente a los actos de autoridad, integrándose la controversia entre el quejoso que se asimila al actor y la autoridad responsable como si fuera demandada. Por lo que, no hay identidad entre las partes, ni en las acciones, ni en su materia. A más, el fuero federal en materia de amparo y el fuero común, pueden coincidir en el conocimiento de la legalidad de un acto jurídico o hecho jurídico, pero dada su diversidad de materias, nunca dará lugar a la institución de cosa juzgada en forma directa. Sin embargo, puede cuestionarse que de esa coincidencia, resulte la cosa juzgada en vía refleja, porque en ambos fueros y diversas vías, ya se haya resuelto la constitucionalidad de un acto de autoridad y que ese mismo tema sea materia de un juicio ordinario; y como se desconoce la posibilidad de tal hipótesis, entonces habrá que averiguar qué fue lo alegado y probado en una vía, con lo pretendido y lo acreditado en la otra vía y fuero, para resolver si existió o no ese fenómeno reflejo de la cosa juzgada”.

Asimismo, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos cuarenta y tres del Tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. INFLUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA EL ACTO RECLAMADO. En las sentencias emitidas en los juicios de amparo, la cosa juzgada se rige, en principio, con las mismas bases que la generalidad de los procesos, porque igualmente tiene el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, pero a su vez, tiene ciertas particularidades en los elementos establecidos uniformemente por la doctrina, cuya identidad se requiere para que opere la cosa juzgada: sujetos, objeto y causa. En cuanto a los sujetos, en el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero perjudicado sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional. Respecto al objeto, en el juicio de amparo se pueden distinguir dos: el directo o material, que es el acto o resolución reclamado, y el jurídico o indirecto, que consiste en

verificar si el acto reclamado, o también el procedimiento del cual deriva, en el caso de amparo directo, son o no violatorios de garantías individuales de las consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La causa se constituye por los argumentos jurídicos expresados por el quejoso en los conceptos de violación, encaminados a demostrar la violación de ciertas garantías individuales por determinadas partes o la totalidad del acto o resolución reclamada. De esa manera, la cosa juzgada recaerá en el juzgamiento del tribunal de amparo, sobre la violación de determinadas garantías individuales, respecto a ciertas partes del acto reclamado o de su totalidad, o con la decisión de que los argumentos expuestos por el peticionario de garantías no demostraron su violación. Considerando lo anterior, la cosa juzgada derivada de una sentencia dictada en juicio de amparo tendría efectos respecto del procedimiento ordinario del cual derivó la resolución reclamada cuando el tribunal de amparo se pronuncie sobre algún punto de la controversia al analizar su constitucionalidad o legalidad y asuma un criterio claro, que conduzca como consecuencia necesaria a vincular a la responsable a asumir cierta posición”.

De igual manera se comparte, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página cuatrocientos once del Tomo XII,

octubre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que prevé:

“COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL, EN SEDE DE AMPARO. En sede de amparo, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, sino el juzgamiento y la decisión sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas; es clausurar, en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabirla o reiniciarla, mediante acto irrevocable (cosa juzgada formal o irrecurribilidad del acto) de autoridad judicial federal que haga indiscutible (cosa juzgada material, indiscutibilidad o non bis in idem) la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos específicamente reclamados, a través de los límites de: a) identidad subjetiva, de sujetos o partes: mismo agraviado, misma autoridad responsable y, en su caso, mismo tercero perjudicado, y b) identidad objetiva: mismo acto reclamado”.

De lo anterior se concluye válidamente, que una sentencia dictada en un procedimiento de amparo, tiene eficacia refleja de cosa juzgada en un procedimiento ordinario, siempre que lo ahí determinado incida directamente en este último, con independencia de que no

se cumplan todos los requisitos que para la cosa juzgada genérica se requieren, y ello atiende precisamente a que la cosa juzgada en sus dos modalidades, es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales, en términos de la jurisprudencia de rubro: *“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, que se citó en párrafos que anteceden.

Por otra parte, en lo que interesa al caso como es que un laudo arbitral puede ser declarado nulo, de conformidad con el artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, cuando el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o cuando contraviene el orden público; se expondrá en inicio, para efectos del presente

asunto, cuál es la noción de orden público, para posteriormente referirse a las materias que no son arbitrables.

Al respecto, es oportuno mencionar que si bien es cierto el concepto de “orden público” es utilizado por diversas disposiciones de nuestro ordenamiento, tanto constitucional como legal, también es verdad que ninguna de éstas proporciona una definición de lo que significa ese término, ante lo cual resulta necesario acudir a otras fuentes que proporcionen elementos a fin de establecer qué se debe entender por dicho concepto.

Así, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial Porrúa, en su décima quinta edición, páginas 2279-2281, proporciona diversos conceptos de “interés público”, siendo uno de ellos el cual señala que en un sentido técnico, la dogmática jurídica con “orden público”, se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; a principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por

la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero.

En otra conceptualización menciona que el “orden público”, independientemente de su significado, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico.

Asimismo, señala que la noción de orden público propia de la dogmática civil no se deja encerrar dentro de una enumeración, pues el orden público es un mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Igualmente, refiere que el orden público es, así, un límite omnipresente para cualquier actividad que se desarrolle en el campo del derecho, correspondiendo a las instituciones aplicadoras del derecho señalar qué actos afectan el interés público.

De esta manera, conforme a las conceptualizaciones anteriores se puede colegir que la doctrina jurídica entiende esencialmente por “interés público”, principios, normas e instituciones que funcionan como un límite por medio del cual el Estado restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos que afectan los intereses fundamentales de la sociedad.

No obstante, el problema emerge cuando se trata de precisar en cada caso particular cuándo se afectan los intereses fundamentales de la sociedad, tornándose el término de “orden público” en un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido debe ser delineado por el juzgador en cada caso concreto, atendiendo a las reglas mínimas de convivencia social, ante lo cual surge la necesidad de que las instituciones aplicadoras del derecho señalen qué actos afectan tales intereses públicos, en cada caso concreto.

En efecto, atento a lo señalado en el párrafo que antecede, el orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración

formal contenida en una ley, por el contrario corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración, teniendo presente el juez las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso particular no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Tiene sustento lo anterior en el criterio I.4º.A. 63 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página mil novecientos cincuenta y seis, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero”.

En tales condiciones, si bien es cierto el concepto jurídico de “orden público” es indeterminado y, por lo tanto, está en manos de los órganos jurisdiccionales determinar en cada caso particular cuándo el citado orden

es perturbado, también es verdad que los jueces deben tener como directriz para considerar que se violenta el orden público el que la trasgresión perturbe intereses de la sociedad colectiva, o que se pugna con algún precepto cuya observancia está por encima de la voluntad de individuos en singular, y no sólo el que se afecten intereses (particulares) de ciudadanos aisladamente considerados.

De esta manera, para determinar si un acto es contrario al orden público, no basta que la ley en que se fundamente o en la que se debió fundamentar, sea de orden público e interés social, ya que todas las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese orden e interés; sin embargo, esto no puede ser una habilitación llevarnos a considerar que cuando se violentan tales leyes se afecta el orden público, sino que debe evaluarse si el contenido, fines y consecución del acto afectan los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, es decir, si se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferiría un daño que de otra manera no resentiría.

De tal manera que al aplicar, la noción de orden público, tratándose de lo que puede ser materia de

arbitraje, se puede afirmar que sólo pueden ser sometidas al conocimiento del árbitro todas aquellas cuestiones que sean de libre disposición para las partes, pues ellas tienen legitimación de recurrir al derecho privado sujeto al arbitraje.

Por tanto, cuando lo resuelto en el laudo correspondiente se pronuncie sobre actos de autoridad, tal determinación es contraria al orden público, en atención a que éste ha determinado que sólo los órganos del Estado podrían dejar sin efectos, modificar o confirmar los actos de autoridad, pues no hay que olvidar que el árbitro es un particular que es autorizado por otros particulares a pronunciarse sobre lo que no está prohibido y determinen normas individualizadas para disciplinar la actuación de los particulares pero nunca de una autoridad.

Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que pueden ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de los particulares porque no tienen un carácter imperativo ni

absoluto sino que se autoriza a aquéllos a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido.

Se reconoce a favor de los árbitros como particulares la facultad de individualizar las normas para regir la actuación de otros particulares (pero no de las autoridades) y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento aplicable.

Ahora bien, el Código de Comercio es el que establece lineamientos para poder obtener algunas materias que son susceptibles de arbitraje y a la vez reconoce el derecho subjetivo de los particulares de actualizar o pactar el arbitraje, porque sólo la autonomía de la voluntad como particulares puede dar lugar a la cláusula arbitral, la cual si bien puede ser configurada libremente en sus efectos por aquéllos, también los que debe estar circunscrita a los propios límites del ordenamiento jurídico que regula el acto .

Esto último también tiene una consecuencia jurídica práctica fundamental porque atendiendo a la naturaleza de la cláusula arbitral o convenio independiente, ésta conserva su eficacia aunque uno de los sujetos que intervino en ella ya no la quiera o acepte, pues una vez que ha nacido adquiere una existencia propia y separada de los sujetos y de su voluntad conforme a lo cual sus efectos no son atribuidos a los sujetos mismos sino a la voluntad que aquellos plasmaron en esa cláusula arbitral o convenio independiente.

Es decir, el bien jurídico que se tutela atañe a que el arbitraje sólo puede versar sobre materias disponibles con arreglo al derecho privado de los particulares y según se advierte de la fracción II del artículo 1416 del Código de Comercio y los Convenios que el Estado Mexicano ha suscrito sobre ese tema, pero con la limitante siempre que se trate de actos de particulares, pues nunca podrá ser materia de arbitraje un acto de autoridad.

En ese contexto, la autonomía privada de los particulares y su relación con las materias de libre disposición susceptibles de arbitraje se encuentra supeditada a ciertos límites intrínsecos y extrínsecos.

Los límites intrínsecos se refieren al reconocimiento de que la autonomía privada en la medida del interés que pretende ejercerse o realizarse a través de las normas que los particulares fijan para obtener un objetivo concreto; es la limitación de la conducta para hacerla compatible con las demás.

En tanto que los límites extrínsecos provienen del exterior, actúan fuera de la voluntad del individuo y se plasman, por regla general, en una norma jurídica.

Así, encontramos aquellos que se refieren a la moralidad, como las buenas costumbres y el orden público, por ejemplo, y las atinentes a la legalidad, como son las normas imperativas y prohibitivas.

Además, debe destacarse que el legislador de modo ordinario establece las normas con arreglo a las cuales los individuos crean y disciplinan las relaciones y situaciones jurídicas que les interesan, a fin de garantizar certeza jurídica y paz social.

Estas normas pueden tener el carácter de derogables o supletorias o bien, son inderogables.

Las normas derogables o supletorias sirven y auxilian a los particulares para que un determinado negocio sea efectivo y estén conscientes de que una vez realizados los supuestos que las mismas prevén sus consecuencias se apliquen, como lo prevé el mismo ordenamiento.

Las normas inderogables se refieren a aquellas que tienen la naturaleza de imperativas y las prohibitivas, que se establecen por el legislador para tutelar intereses públicos y son un límite a la autonomía privada y, cuando se inobservan, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8 del Código Civil Federal de aplicación supletoria

al Código de Comercio, son nulas, salvo cuando la ley ordene lo contrario.

De esa manera el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje cuando así lo dispone la ley o se trata de cuestiones reguladas por normas imperativas o prohibitivas, porque constituye un límite al ejercicio de la autonomía privada.

Entonces, no debe desconocerse que el laudo como expresión de la potestad de disposición de las partes como particulares sobre un derecho y la forma en que cualquier controversia relacionada con el mismo se resuelve por voluntad de aquellas, es la expresión de la intangibilidad de los derechos privados pero sujeta al respeto del orden público del Estado Mexicano, como lo previene el artículo 1457 fracción II del Código de Comercio.

Cabe recordar que el concepto de orden público parte de su indeterminación conceptual justamente debido, a que es empleado en diversos sectores del ordenamiento jurídico y con finalidades diferentes, aunque

históricamente se encuentra asociado a la defensa del orden social existente en un momento dado que, como en la especie, se encuentra tutelado por el texto constitucional como documento central de las relaciones sociales y políticas del Estado mexicano.

Así se desprende de una lectura atenta a las normas que componen la Constitución Federal, de entre las que destacan de modo expreso y ejemplificativo las siguientes:

1. El artículo 6º dispone que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el **orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”.

2. El artículo 16 segundo párrafo indica que: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos

que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, **disposiciones de orden público**, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”.

3. El artículo 115 fracción VII prevé que: “La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del **orden público**.”.

4. El artículo 122, base quinta, inciso f), establece que: “La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el **orden público** en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.”.

5. El segundo párrafo del artículo 130 señala que: “Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de **orden público**...”.

Así, es evidente que no existe una definición específico de qué es el orden público a que alude la institución de nulidad de laudo arbitral, pero que está determinada en el contexto de la reforma al Código de Comercio que reguló aquella.

A su vez, debe tomarse en cuenta la exposición de motivos del proyecto de decreto expuesto por el Poder Ejecutivo Federal que dio lugar a la reforma al Código de Comercio sobre la materia, que establece lo siguiente:

“Tal como lo expresé al rendir ante ese honorable Congreso de la Unión mi Cuarto Informe de Gobierno, es necesario consolidar la apertura hacia el exterior. El proyecto internacional de México no puede abstraerse de los nuevos retos políticos y económicos que configuran ya el ámbito internacional. El panorama

internacional de hoy, de línea que se desarrollará en el futuro cercano. ---- La modernización es, al exterior, una política activa, lo que significa no esperar sino adelantar iniciativas que contribuyan a aprovechar oportunidades para consolidar nuestro proyecto como nación. Iniciativas políticas que contribuyan a la distensión y al predominio de la negociación en el ámbito multilateral, en el arreglo de conflictos y diferencias entre los involucrados, configurando de esta manera un entorno más favorable para México. Asimismo, iniciativas económicas, técnicas y financieras que complementen y hagan rendir el esfuerzo interno y den expresión concreta a una mayor presencia y beneficio a México en su participación en los mercados internacionales. --- A pesar de la incertidumbre proveniente del dinamismo con que se adapta y cambia en la actualidad el marco de las relaciones internacionales, se puede afirmar que en el futuro el desarrollo de los acontecimientos estará determinado por una creciente interdependencia a nivel regional y global. Ello se hace cada vez más evidente en diversas cuestiones como la del comercio, que se ha convertido en un elemento fundamental del Derecho Internacional.--- México está atento a estos avances en la integración, para adecuar sus acciones a las nuevas realidades, a partir del fortalecimiento de su soberanía. En respuesta a sus propios intereses, ha llevado a cabo importantes medidas de modernización que le permiten estar más preparado para competir internacionalmente e interactuar con mayor eficacia en un mundo cada vez más global, y para configurar una

plataforma de acción conjunta con otros países y subregiones, en un momento en el que el cumplimiento de las normas básicas del Derecho Internacional podría estar amenazado por las aceleradas transformaciones políticas, económicas y sociales que se experimentan a nivel mundial.---- Como parte de su modernización económica, México vive hoy un importante proceso de cambio legislativo que facilita su completa incorporación al flujo del comercio mundial. Hemos entrado de lleno en una etapa de apertura comercial que nos está permitiendo aprovechar los beneficios de los mercados mundiales. Los tratados internacionales celebrados por el país, y los que están en vías de celebrarse, hacen necesario para su mejor aprovechamiento, que se proceda también a la actualización de las leyes comerciales, sobre todo las relativas a la contratación privada. ---- En efecto, la intensa red de relaciones comerciales acerca cada vez más a los diferentes países, lo que ha dado a la figura del arbitraje comercial un mayor atractivo como instrumento práctico y expedito de solución de controversias mercantiles que llegan a presentarse en el curso de las relaciones comerciales. Destacan entre sus ventajas: celeridad, costo económico definido, así como una acentuada especialización, acordes con una sociedad en pleno desarrollo. --- En ese contexto, las lagunas legales en materia mercantil se pueden convertir en obstáculos al comercio cuando impiden o dilatan su desarrollo; es por ello que conviene, en la medida de lo posible, y cuidando siempre el respeto irrestricto del orden

público, adecuar la legislación mercantil a las necesidades de la época.--- Con frecuencia se recurre al arbitraje comercial para la solución de controversias entre empresarios mercantiles; de modo principal para las que resultan de sus relaciones contractuales, sin excluir las que derivan de las relaciones extra contractuales. --- La inserción de cláusulas de sometimiento al arbitraje en los contratos comerciales, así como los juicios arbitrales, se han multiplicado en las últimas décadas. --- El arbitraje comercial internacional ha probado su utilidad para la solución de los problemas que no reciben satisfacción adecuada a través de las soluciones tradicionales del Derecho Internacional Privado. En efecto, el método tradicional consiste en escoger a cuál o a cuales sistemas domésticos se debe recurrir para determinar tanto el Derecho aplicable al fondo de la controversia, como el foro donde se debe ventilar la misma. --- Hoy en día, dicho sistema, en general, resulta inadecuado para el tráfico internacional. Cuando las partes enfrentan estas controversias, es de lo más natural que cada parte prefiera que se aplique su derecho doméstico y que se escojan sus tribunales nacionales. En principio, se acepta y otorga plena validez al acuerdo de los interesados. Sin embargo, es frecuente que las partes hayan sido omisas, o que, no obstante que las partes estipulen el foro y el Derecho aplicable, prevalezca la incertidumbre acerca de cual será el foro que asuma competencia y cual el Derecho aplicable al fondo. En caso de conflicto de leyes o de competencias, no es raro que los diferentes sistemas legales en conflicto la

atribuyan, cada uno de ellos, a sus propios sistemas de Derecho, y que la competencia se surta en favor de los diversos países involucrados; e incluso, cabe la posibilidad de que, competencia y Derecho aplicable, se puedan dar en favor de un tercer país.--- El arbitraje ayuda a resolver estos problemas. En efecto, por acuerdo de voluntades, las partes, o en su caso, los árbitros, determinarían el Derecho aplicable a la relación concreta de que se trate.----La tarea natural de los tribunales domésticos es la de aplicar sus leyes nacionales a casos de derecho interno. Cuando un tribunal judicial no aplica su derecho nacional encuentra que, con frecuencia, es casi insuperable la dificultad para probar, conocer e interpretar el derecho extranjero. Las partes sólo aportan al juez elementos para el conocimiento de determinadas reglas de ese derecho; es difícil exigir a los jueces de un país que apliquen el derecho extranjero como lo haría un juez de que se trate. Lo anterior se obvia con el arbitraje, ya que el tribunal arbitral se conforma normalmente por personas calificadas, especialistas en la rama del comercio que requiera el negocio. ---- La dificultad para ejecutar las sentencias judiciales extranjeras es otra razón por la que en la actualidad se acude con frecuencia al arbitraje comercial internacional. Es más sencilla la ejecución de sus laudos arbitrales extranjeros que no son el producto de la actividad judicial de un tribunal extranjero, sino el resultado del encargo dado por las partes a los árbitros para que den solución a sus controversias. La experiencia ha demostrado que la mayoría de las veces las partes

dan cumplimiento voluntario a los laudos arbitrales. Además, los países no imponen tantas reticencias porque no se trata de un acto proveniente de una autoridad judicial extranjera.---De lo expuesto, pude concluirse que, en el comercio internacional es muy conveniente una legislación moderna sobre el arbitraje comercial, conocida universalmente, y de amplia aceptación en los medios comerciales internacionales; esas razones motivan la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles. --- De merecer la aprobación de ese honorable Congreso de la Unión, se incorporarían las disposiciones de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que es el resultado de una negociación universal realizada en el seno de las Naciones Unidas. La Asamblea General de este organismo recomendó a todos los países que examinaran debidamente la mencionada Ley Modelo y tomaran en cuenta la conveniencia de uniformar el derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional. --- Como lo hace notar la Secretaría de la CNUDMI, la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja el consenso

mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para los países de todas las regiones y para los ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo. --- En la elaboración de la Ley Modelo se tuvieron en cuenta las necesidades contemporáneas del tráfico internacional y las más importantes experiencias, como son; --- El Reglamento de Arbitraje de la propia CDNUDMI; --- La Convención de Nueva York de 1958 y otras convenciones sobre arbitraje vigentes; --- La jurisprudencia arbitral generada en las últimas décadas; Las más importantes leyes nacionales de arbitraje en vigor; y - -- Las aportaciones de las instituciones de arbitraje que participaron como observadores.-Nuestro país participó activamente en la elaboración de la Ley Modelo, y de modo que las necesidades y peculiaridades de nuestras leyes y tradiciones fueron tomadas en cuenta en el momento de su elaboración.- -- La incorporación a nuestra legislación de este instrumento, estaría en consonancia con la adopción, por México, de otros instrumentos emanados de las Naciones Unidas y de la CNUDMI, en particular: la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras; la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías y su Protocolo de Enmiendas; y la Convención de las

Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagars Internacionales. Constituiría un paso más en el esfuerzo por contar con una regulación del arbitraje comercial lo más amplia posible, acorde con la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional. --- Cabe señalar que ya desde 1988, se efectuaron reformas al propio Código de Comercio, con el objeto de introducir parcialmente disposiciones de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como de la Convención sobre el Reconocimiento de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en Nueva York en 1958. La presente iniciativa representa un avance en esa dirección al incorporar las demás disposiciones de dicha propuesta de las Naciones Unidas. --- La principal virtud de la Ley Modelo es su reconocimiento internacional. Si al negociarse un contrato o la solución de una controversia, se propone la ley nacional, y ésta se asimila a la Ley Modelo de la CNUDMI, no se tendría que estudiar una ley nacional específica, eliminándose así temores y suspicacias. Una de las cuestiones que más interesa a las partes cuando determinan el lugar del arbitraje, es precisamente la ley aplicable al juicio arbitral; de modo que la reforma que se propone, promovería que México fuera sede de arbitrajes comerciales internacionales, ya sea que se trate de cuestiones en las que una parte mexicana esté interesada, o que se trate de arbitraje entre partes extranjeras.--- No obstante ser de fecha reciente, han

promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI: Australia, Bulgaria, Canadá, Chipre, Escocia, Estados Unidos de América, Hong Kong, Nigeria, Perú; lo que confirma su adecuación a los sistemas políticos, jurídicos y económicos de las diversas regiones del globo. --- Por otro lado, se considera que en la actualidad, a la luz de la cada vez mayor globalización de los mercados mundiales, no se justifica la diferenciación, en materia comercial, entre el arbitraje comercial interno y el internacional; razón por la cual se mantendría como ámbito de aplicación tanto el arbitraje comercial nacional como el internacional, como ya se había establecido en las reformas legales de 1988. --- La presente iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, propone reformar el artículo 1347 - A del Código de Comercio, con el fin de excluir de dicha disposición lo relativo a la ejecución de laudos extranjeros, toda una vez que dicha ejecución quedaría regulada en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio. --- En la iniciativa se contempla reformar, en su totalidad, el título cuarto del libro quinto de dicho Código, el que se denominaría "Del Arbitraje Comercial", pues si bien en él ya se regulan actualmente algunos aspectos planteados en la iniciativa, se hace necesaria una reestructuración profunda de dicho título. Es así que dicho título se dividiría en nueve capítulos. En el Capítulo I de dicho título, de merecer la aprobación de ese honorable Congreso de la Unión, se prevería el

ámbito de aplicación, el cual abarcaría el arbitraje comercial nacional, y el internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que nuestro país sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. --- Al efecto, se definen con claridad los conceptos más importantes previstos en el título que se propone, como es la definición de arbitraje internacional que es aquél en el que las partes, al momento de celebrar el acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes, o los lugares del arbitraje o de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones, esté situado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos. Asimismo, se establecen disposiciones específicas en cuanto a notificación y cómputo de plazos. --- En caso de requerirse intervención judicial, se prevé la competencia del juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje; o bien, cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, del juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes. ---- El Capítulo II, se refiere al acuerdo de arbitraje, el cual deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia de tal acuerdo.

--- El acuerdo arbitral es la base del procedimiento arbitral, por lo que en la iniciativa se contempla que el juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remita a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe su nulidad, ineficacia o imposible ejecución. --- El Capítulo III del título propuesto se refiere a la composición del tribunal arbitral, dejándose a las partes fijar libremente tanto el número de árbitros como el procedimiento para su designación. Se prevé que a falta de acuerdo de las partes en el número de árbitros sea un solo árbitro. Asimismo, se prevén las circunstancias y procedimientos para que, a falta de acuerdo de las partes, la designación de árbitros pueda ser realizada por el juez, señalándose expresamente que la nacionalidad de una persona no sería obstáculo para que funja como árbitro. --- Adicionalmente, se prevén las causas de recusación de los árbitros, así como el procedimiento que se debe seguir al efecto. Se señala que, en caso de impedimento del árbitro, cesará en su cargo si renuncia, las partes acuerdan su remoción o, en caso de acuerdo, así lo resuelva el juez. Tanto en los supuestos mencionados, como en los demás casos de renuncia o remoción de los árbitros, se prevé el nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó el árbitro que se ha de sustituir. --- En el Capítulo IV se prevé lo relativo a la competencia del tribunal arbitral, el cual podría decidir incluso sobre su propia competencia y sobre la

existencia o validez del acuerdo del acuerdo de arbitraje, lo cual podría resolver desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. En caso de que el tribunal se declare competente con anterioridad a la emisión del laudo, se facultan a las partes a solicitar al juez resuelva en definitiva.-En cuanto a la sustanciación de las actuaciones arbitrales, en el Capítulo V, se establece el principio de igualdad entre las partes; previéndose que las partes puedan convenir el procedimiento a que se deberá ajustar el tribunal en sus actuaciones, así como el lugar del arbitraje. --- Para los arbitrajes nacionales se establece la obligación de emplear el idioma español. En los internacionales, se dejaría a las partes acordar libremente el idioma o idiomas a utilizar, lo cual sería aplicable a todos los escritos de las partes, a las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral. --- En relación con la demanda, se obliga al actor a señalar los hechos en que se funde ésta, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclame. El demandado por su parte, debe referirse a todos los hechos, puntos y prestaciones reclamadas, contenidos en la demanda, a menos que se hubiere acordado otra cosa al respecto. --- Para contribuir a la celeridad del procedimiento, se establece la obligación para las partes de aportar, desde el momento de la formulación de sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten, o bien hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar. --- Se deja abierta la posibilidad, salvo

acuerdo en contrario de las partes, de que éstas amplíen la demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se hiciere. --- Por lo que hace a la audiencia de pruebas o alegatos, se deja al tribunal, salvo acuerdo en contrario de las partes, decidir sobre si éstas deben celebrarse o si las actuaciones se deben sustanciar sobre la base de documentos y demás pruebas. Se establece la obligación para el tribunal de notificar a las partes, con la debida antelación, a la fecha de la audiencia, así como de las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos. - -

- Con la finalidad de permitir al tribunal arbitral allegarse elementos de juicio que lo posibiliten a dictar una resolución justa, se le faculta para designar peritos que le informen sobre materias concretas, así como para solicitar, a cualquiera de las partes, proporcione a los peritos toda la información pertinente. Dichos peritos, a solicitud del tribunal arbitral, participarían en audiencias posteriores a la presentación de sus dictámenes de manera que las partes tengan oportunidad de formular preguntas y presentar peritos en relación a puntos controvertidos. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral, o cualquiera de las partes, pueda solicitar la asistencia del juez competente para el desahogo de pruebas. - - -

En el Capítulo VI se regularía lo relativo al pronunciamiento del laudo y a la terminación de las actuaciones del tribunal arbitral. Dicho laudo se emitiría de conformidad con las normas de Derecho

elegidas por las partes, o en su defecto por el propio tribunal. Si las partes lo hubieren autorizado para ello en forma expresa, el tribunal decidiría en conciencia o como amigable componedor. --- En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, se establece que toda decisión se adoptaría, salvo acuerdo en contrario, por mayoría de votos, pudiendo decidir el árbitro presidente en cuestiones de procedimientos si así lo decidieren las partes o todos los miembros del tribunal. --- El laudo deberá ser motivado dictado por escrito, y ser firmado por el o los árbitros. En el caso de actuaciones con más de un árbitro, serían suficientes las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral lo deberá notificar a las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.--- Entre las causas de terminación de las actuaciones arbitrales, en el proyecto se señalan, la expedición del laudo definitivo, así como la existencia de una orden del tribunal arbitral cuando el actor retire su demanda, las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones o el tribunal compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. --- Se establece un mecanismo para que las partes puedan solicitar la corrección del laudo por errores de cálculo, de copia tipográficos o de similar naturaleza. Asimismo, si lo acordaren las partes, se prevé la posibilidad de solicitar al tribunal dé una interpretación correcta del laudo o dicte un laudo adicional respecto a

reclamaciones omitidas en la resolución original. - -- En cuanto a las costas, reguladas en el Capítulo VII del propio Título Cuarto, se establece la posibilidad de que las partes puedan adoptar reglas para su determinación, a efecto de que el tribunal arbitral las fije en el laudo. Se prevé que los honorarios del tribunal arbitral sean razonables, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y las demás circunstancias pertinentes del caso. Al respecto, se establece la posibilidad de que se consulte al juez en relación a los honorarios del tribunal, quien podría hacer las observaciones que considere apropiadas. --- En cuanto a la nulidad de los laudos, regulada en el Capítulo VIII, se prevé que estos sólo podrían ser anulados por el juez cuando la parte que intente la acción demuestre la incapacidad de alguna de las partes o la invalidez del acuerdo de arbitraje en virtud de la ley a la que las partes lo hubieren sometido, o bien, si nada se hubiese indicado al respecto, conforme a nuestra legislación. Asimismo, podrían alegarse como causas de nulidad, los defectos en la notificación de la designación de árbitros o de actuaciones arbitrales; que el laudo excede los términos del acuerdo de arbitraje o que la composición del tribunal arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes. También sería causa de nulidad que el juez compruebe que de conformidad con la ley mexicana la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público. --- El Capítulo IX se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos. Al

respecto, se consideraría a los laudos arbitrales, independientemente del país en que se dicte, como vinculantes. La ejecución del mismo se sujetaría a las disposiciones del propio capítulo y a que exista petición por escrito ante el juez competente, lo que se sustanciaría incidentalmente conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que la resolución pueda ser objeto de recurso alguno. --- Expresamente se prevé que el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral se podría denegar cuando se compruebe la existencia de las causas de nulidad arriba señaladas. --- La presente iniciativa propone reformar, igualmente, los artículos 569, 570 y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de excluir del procedimiento de reconocimiento de resoluciones extranjeras previsto en dicho Código, a los laudos arbitrales comerciales, con el fin de evitar posibles contradicciones con las reformas y adiciones que se proponen al Código de Comercio. --- En síntesis, la presente iniciativa de reformas al Código de Comercio que someto a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión, responde a una de las preocupaciones esenciales del Gobierno de la República de contar con un orden jurídico interno capaz de ofrecer soluciones eficaces a los requerimientos de una sociedad mexicana moderna y con proyección internacional, inserta en un mundo de relaciones complejas”.

De ahí que resulte pertinente establecer que con arreglo a lo previsto en el artículo V.2. b) de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, celebrado en Nueva York, de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

En el caso de que se trata, debe reiterarse que en razón de las leyes, convenios y tratados celebrados por el Estado Mexicano la noción de orden público es limitante a la institución de arbitraje, pues no se puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión dicha noción que exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido del arbitraje, porque sólo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo que condiciones resulta pertinente su aplicación.

El ordenamiento jurídico mexicano no establece una noción de orden público sino que la supone implícita para aplicar su sentido en cada caso concreto.

Ilustra lo expuesto, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil doscientos treinta y nueve, del Tomo XXXIII, mayo de dos mil once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal,

de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para disponer del derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección".

No sobra decir, para efectos del presente asunto, que la noción de orden público conforme al precepto 1457, fracción II, del Código de Comercio, también puede encontrarse íntimamente vinculada a lo expuesto en relación a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Efectivamente, ya se dijo que la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

La cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste

como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así, también se dijo que la cosa juzgada encuentra su fundamento en el artículo 17 de la propia Constitución Federal porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión y por tanto es dable considerarlas como de interés general y de orden público, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su

inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

A través del sistema jurídico debe buscarse proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, por lo cual no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada y no debe abrirse, por tanto, una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya está juzgada y cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas.

De ahí que, en nuestro medio, los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a intereses privados como sería en el caso de que los gobernados pacten un compromiso arbitral para dirimir sus conflictos, pero en este procedimiento debe respetarse lo decidido con carácter de cosa juzgada en cualquier otro proceso jurisdiccional.

Entonces, como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada y su eficacia refleja, se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, al descansar precisamente en dicha inmutabilidad, los principios de seguridad y certeza jurídica.

Lo anterior hace patente que conforme al artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, un laudo arbitral será nulo cuando sea contrario al orden público y esto sucede cuando se pronuncia sobre un acto de autoridad, que se encuentre firme.

En otras palabras, **para efectos del presente asunto**, el orden público se equipara al respeto de los derechos fundamentales, garantías, valores y principios constitucionales, consagrados en la norma suprema, como sería derechos públicos; de ahí que su transgresión, se traduce en una infracción al orden público, al encontrar su fundamento en la Constitución Federal, por lo que su respeto es de interés general, dado que tanto las autoridades como los gobernados están interesados en

que los actos de autoridad pueden ser dejados sin efectos sólo por los órganos del Estado y por las vías establecidas para ello, por lo que los árbitros particulares no pueden dejar sin efectos actos de autoridad, porque de hacerlo afectaría el orden público en detrimento de la certeza y seguridad que debe existir en el orden jurídico mexicano.

En otro aspecto, en lo que toca a la diversa hipótesis por la cual un laudo arbitral es susceptible de anularse, cuando conforme a las normas del país, la controversia no sea susceptible de arbitraje, debe decirse que dicho ordenamiento legal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, que le es aplicable supletoriamente, disponen de forma específica, cuáles materias o casos, son inarbitrables.

En relación a ello y **para efectos del presente juicio**, debe destacarse que el arbitraje comercial es una convención que la ley reconoce y que implica una renuncia de las partes para que el conocimiento de la controversia no sea ante la autoridad judicial, sustituyendo el proceso o juicio tramitado ante autoridad judicial con algo que es afín o similar a él; es decir, a un proceso al que

las partes se someten dada su autonomía de la voluntad pero que necesariamente debe respetar las formalidades esenciales que un procedimiento judicial reviste.

Sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que goza, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque el laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí mismo ejecutivo, ya que sólo puede tenerse esa naturaleza, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, lo homologa a una resolución judicial y procede a su ejecución.

El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido la materia jurisdiccional de una sentencia.

La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial.

Por tanto, los árbitros no tienen el carácter de autoridades, de ahí que aunque la decisión arbitral carece de fuerza ejecutoria y necesita que un funcionario judicial le otorgue ejecutividad, sin que las partes puedan convenir en lo contrario.

Apoya lo antes dicho, en lo conducente, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos uno del Tomo XXXVIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“ARBITRAJE. El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de ese modo, se sustituye el proceso con algo que es afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional, que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en cuanto se realiza por un órgano

del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etcétera; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el exequatur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación, pues la ley de enjuiciamiento civil del Distrito dispone, en sus artículos 1314 y 1324, que los Jueces tienen la obligación de impartir a los árbitros, cuando así lo

soliciten, el auxilio de su jurisdicción, y de ejecutar, en su caso, la decisión que aquéllos pronuncien, y el artículo 1302, coloca al árbitro en la imprescindible necesidad de ocurrir al Juez ordinario, para toda clase de apremios; pero más claramente se advierte el carácter de simples particulares que tienen los árbitros, del contexto del artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiocho, que declara que los árbitros no ejercen autoridad pública; por tanto, desde el punto de vista de nuestra legislación, los laudos arbitrales son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el Juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integra, juntamente con éste, la sentencia. Por otra parte, el citado artículo 5o. de la ley orgánica, al declarar que los tribunales deben prestar el apoyo de su autoridad a los laudos arbitrales, cuando éstos estuvieren dentro de la ley, implícitamente reconoce a los tribunales la facultad de hacer un análisis del laudo, a efecto de determinar si está conforme, o no, con el ordenamiento jurídico, pero no es racional suponer que tales facultades sean absolutas, esto es, que los Jueces estén autorizados para revisar los laudos de una manera completa. Esta resolución no sería posible, porque no se advierte por los términos en que está concebido el repetido artículo 5o., que el legislador haya tenido la intención de que los Jueces pudieran nulificar el juicio arbitral y a esto equivaldría la facultad otorgada a los tribunales para

determinar, revisando las cuestiones de fondo, si el árbitro aplicó correctamente el derecho, en el caso sometido a su decisión. Además, para que los Jueces pudieran proceder con completo conocimiento del negocio, y dictar una resolución justa, sería necesario que el pronunciamiento estuviera precedido de un debate habido entre las partes, ante el mismo Juez, lo cual no está autorizado por nuestra ley de enjuiciamiento. El sistema generalmente adoptado, se basa en la distinción siguiente: si la violación contenida en el laudo ataca el orden público, el Juez debe rehusar el exequatur, y por el contrario, debe decretar la ejecución, si la violación perjudica solamente intereses privados, mas como surge la dificultad sobre lo que debe considerarse intereses de orden público, debe atenderse a lo mandado por el artículo 1329 del Código de Procedimientos Civiles, del que se deduce que la intención del legislador fue que cuando la sentencia arbitral no se arregle a los términos del compromiso, o cuando se niegue a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer valer, la impugnación del laudo se haga, no cuando se trata de ejecutarlo, sino mediante la interposición de un recurso; y aun cuando en el citado precepto se habla del ya suprimido recurso de casación, de todas maneras queda en pie la voluntad de la ley, sobre que éstas infracciones no preocupen al Juez ejecutor, para el efecto de otorgar el exequatur; tanto más, cuanto que los interesados disponen de la vía del amparo para reclamar dichas violaciones; de modo que puede afirmarse que la revisión que del

laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los comprometidos y que las violaciones que daban lugar a la casación, no deben ser materia de la revisión de que se trate. El laudo, una vez que se decreta su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y el agraviado puede entonces ocurrir a los tribunales de la Federación, en demanda de amparo, a fin de que se subsanen los vicios de que adolezca, desde el punto de vista constitucional, en la inteligencia de que el término para promover el juicio de garantías, empieza a correr desde la fecha en que se notifica legalmente la resolución que acuerde, en definitiva, la ejecución”.

A su vez, para determinar si alguna materia es comprometible en árbitros, entre otras cosas, debe partirse de la base de que ese medio de solución de conflictos es de naturaleza privada, tanto es así que precisamente el legislador lo incluyó en el Código de Comercio, con normas de la propia naturaleza y como una rama del derecho privado; de ahí que se reitera, sólo los derechos privados que no se consideren de interés público, son susceptibles de resolverse a través de este procedimiento, lo que excluye necesariamente cualquier acto que no sea de naturaleza privada sino pública, como

podrían ser los actos de una autoridad en ejercicio de sus funciones, pues las controversias que deriven de ello, deben dirimirse mediante los mecanismos legales expresamente establecidos por la ley y que son idóneos para ello.

Máxime que tratándose de los actos de autoridad, por regla general, se traducen en atribuciones derivadas de la ley que regule al órgano u organismo estatal respectivo, que lo faculta para extinguir de forma unilateral, una situación jurídica o de hecho, sin necesidad de acudir a una instancia judicial, por lo que esas atribuciones no pueden considerarse renunciables y por tanto, tampoco arbitrables, ya que se atentaría contra el orden público y se iría en contra del artículo 6 del Código Civil Federal, que estatuye que sólo los derechos privados son renunciables.

Por esto, para verificar si una materia es arbitrable, debe atenderse entre otras cosas, a si la litis versa sólo sobre derechos privados o si ésta resulta de un acto de autoridad; de ahí que, si el procedimiento arbitral contenido en el Código de Comercio, se trata de un

procedimiento establecido para que los particulares diriman sus controversias sobre derechos privados, y no así para que ahí se cuestione un acto de autoridad, ello atiende precisamente a la relación de coordinación que existe entre los primeros, lo que no sucede si el conflicto se suscitara entre una autoridad, actuando con ese carácter de ente público y un particular, pues la relación subyacente sería de supra a subordinación.

Además, en este supuesto, ya no se estarían debatiendo simplemente derechos privados, pues el carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones, supone que están en juego las atribuciones que le son conferidas por la ley e inclusive son de orden público cuando la materia de controversia sea de interés para la sociedad; de ahí que por esa razón, para resolver este último tipo de controversia, debe atenderse a los procedimientos idóneos y específicos que el legislador estableció para impugnar los actos de autoridad y ello impide su sustitución, por un mecanismo o proceso arbitral que sólo es apto para dilucidar problemas entre particulares, en relaciones de coordinación.

En consecuencia, aun cuando un ente público que actuando en ejercicio de sus funciones, celebre un acuerdo o compromiso arbitral, para resolver alguna controversia futura derivada de algún contrato que haya celebrado con un particular en un plano de coordinación; en el supuesto de que el conflicto surja posteriormente por su actuación como autoridad, ello ya no podrá ser juzgado de forma privada a través de tal procedimiento arbitral. Sin que ello implique el desconocimiento de que ese pacto fuera en su momento eficaz para dilucidar lo relativo a un problema generado por la actuación de ese ente público, pero sólo cuando hubiese actuado como particular, pero se insiste, si por algún motivo actuare como autoridad, modificando la situación original a cuando se celebró el pacto arbitral, esa actuación determinación no puede ser ya juzgada mediante el procedimiento arbitral, sino que debe ser discutida y resuelta por conducto de los mecanismos legales y autoridades judiciales que el legislador hubiese establecido, ya que dejarían de estar en controversia meros derechos particulares; de considerarlo de otra manera, podría verse comprometido el orden público por transgresión al sistema jurídico.

Recapitulando, cuando se hubiese sometido al tribunal arbitral el análisis de actos de autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, sería contrario a una recta interpretación y a la eficacia de una cumplida administración de justicia, el que el tribunal arbitral que estuviese conociendo de esa controversia, resolviera al respecto revocando, modificando o confirmando tales actos, pues el problema se torna de jurisdicción, es decir, de su capacidad para juzgar y resolver en definitiva la cuestión de que se trate; por lo que al juzgar un acto de autoridad el tribunal de arbitraje carece de jurisdicción para resolver la cuestión sometida ante él, pero de hacerlo tal laudo sería contrario al orden público.

Por esas razones, aun cuando en términos del artículo 78 del Código de Comercio, las partes se obligan en la manera que aparezca que quisieron hacerlo, esa regla no es absoluta, porque no puede estar por encima del orden público nacional, por lo que aun cuando exista un acuerdo o compromiso arbitral, si por alguna circunstancia la materia que sería analizada en ese proceso, dejó de ser susceptible de arbitraje, pues ya no sólo se va resolver derechos privados, sino también se

incluyen actos de autoridad, el árbitro carecerá de jurisdicción para resolver, y en caso de no respetar esa circunstancia, el laudo que emita será nulo, conforme al precepto 1457 del Código de Comercio, antes citado.

Sin que sea obstáculo, como se dijo, que no pueda olvidarse que los entes públicos en ocasiones, despliegan actos jurídicos como particulares, sin revestir su carácter de autoridad, caso en el que tendrá sólo un interés privado y cuando es permisible, en ciertos casos, sin violar la naturaleza jurídica del procedimiento y alterar el orden público, renunciar al fuero de que gocen, celebrando convenciones al respecto, en los que se aparten de la instancia judicial para someterse a la decisión de árbitros; convenir una circunscripción determinada; dejar de interponer recursos o desistir de ellos; o renunciar a ciertos trámites del juicio, como a dimitir de una prueba en caso de que no la haya hecho suya la parte contraria al que desiste, de un embargo, renunciar a un traslado o a cobrar las costas, los perjuicios y los honorarios de los auxiliares de la justicia, que son derechos claramente de orden privado y de interés particular.

Igualmente, aun cuando la autonomía de la voluntad de las partes, sea la ley suprema en los pactos como el acuerdo o compromiso arbitral, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen contrarias a los derechos y principios consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que no se vulneren garantías individuales, normas secundarias o reglamentarias de interés general.

Por tanto, si bien desde el punto de vista material, el acuerdo o compromiso arbitral posee naturaleza normativa entre las partes que lo acordaron, esa circunstancia no es bastante para otorgarle la facultad al arbitro de conocer de cualquier tipo de controversia, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica de los contratantes.

Al respecto se comparte, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página dos mil seiscientos veintitrés del

Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ARBITRAJE MERCANTIL. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INEFICACIA DEL ACUERDO DE. Un acuerdo de arbitraje es ineficaz cuando hay algún motivo por el cual no puede producir efectos, por lo que son causas de ineficacia del acuerdo arbitral aquellas que impiden que se produzcan sus efectos, positivos o negativos, ya sea porque las partes no están facultadas y obligadas a someterse al arbitraje, o debido a que es imposible plantear la diferencia ante un tribunal estatal. Así, no podrán generarse los efectos del arbitraje si existe una renuncia de ambas partes al mismo, dado que esa voluntad es prioritaria en la conformación del acuerdo y debe atenderse a ella, como se tiene que respetar en el caso opuesto, esto es, cuando se pacte el convenio arbitral, en atención a que la voluntad de las partes es la base toral de las convenciones mercantiles. Desde luego, esa renuncia deberá constar de manera expresa e indubitable, porque de esa misma forma tiene que obrar el acuerdo arbitral en aras de la certeza y de la constatación del efectivo consentimiento en comprometer, y la exigencia que para ese acuerdo se impone debe también, por identidad de razón, regir en cuanto a la dimisión al compromiso. Tampoco podrán surtirse los efectos del arbitraje si hay una novación de la cláusula arbitral, pues en tal caso se sustituirá el compromiso de

someterse al arbitraje por el pacto de sujetarse a la jurisdicción estatal, es decir, una obligación primigenia por una posterior, acorde a la naturaleza de esa figura que se regula en el artículo 2213 del Código Civil Federal. De la misma forma, si el plazo en que debía acudirse al arbitraje, en caso de existir pacto sobre esa vigencia temporal o aplicarse el previsto legalmente de manera genérica, ha fenecido, porque en tal caso opera la prescripción en su vertiente negativa, liberadora de obligaciones, conforme a los artículos 1135 y 1158 del Código Civil Federal, en relación con los artículos 1038 y 1047 del Código de Comercio. Similar imposibilidad de producción de efectos del pacto arbitral se dará si un tribunal estatal resolvió la controversia sin oposición de las partes, o cuando la sentencia judicial ha causado ejecutoria, dada la firmeza que ello produce y el respeto que debe darse a la cosa juzgada, lo cual impedirá a las partes someter al arbitraje una cuestión ya fallada por un órgano del Estado, quien tampoco podrá hacer la remisión correspondiente. La muerte o incapacidad de los árbitros, en caso de que hayan sido designados nominalmente en el convenio arbitral y no se haya previsto en este último la posibilidad de sustituirlos, también provoca que no pueda producir efectos dicho pacto, dado que no habrá tribunal arbitral que conozca del asunto y al cual deba remitir la autoridad judicial. Los anteriores supuestos relacionados con la falta de capacidad para que el acuerdo de arbitraje surta sus efectos, esto es, con su ineficacia, son enunciativos y no limitativos, ciertamente, pero revelan que el

juzgador que se pronuncia sobre esa cuestión debe constreñirse a verificar si existe un motivo que impida que los referidos efectos se produzcan”.

Todo lo antes expuesto, es acorde con la Convención de Nueva York, 1958, sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, suscrita por el Estado Mexicano, en cuyo artículo V, inciso 2, señala:

“(...) Sólo podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: - - - 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: - - - a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país...”

En el caso, conviene realizar una reseña de los antecedentes del juicio de amparo de donde deriva el presente recurso, conforme a las constancias que fueron

enviadas como informe justificado y que cuentan con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que contienen a su vez las constancias del incidente de nulidad de laudo arbitral.

1. El veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, ***** ***** *

***** * ***** ***** ** *****

***** ** ** **** ** ***** celebraron el contrato de obra

pública a precios unitarios y tiempo determinado, *****

***** , cuyo objeto fue la ejecución de una obra

consistente en la “ingeniería, procura, fabricación,

transporte, instalación, interconexión, pruebas y arranque

de una plataforma de compresión, una plataforma de

procesamiento y estructuras asociadas al complejo *****

”, a cargo de la segunda de las mencionadas quien se

obligó a realizarlas hasta su total terminación.

2. Dentro de las cláusulas contenidas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado ***** , se advierte que las partes

pactaron libre y voluntariamente la cláusula 23.3 relativa a “arbitraje”, que refiere:

“23.3. Arbitraje. Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada con este contrato o el incumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara internacional de comercio que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No obstante lo anterior, cualquier controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en la cláusula 23.2 y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas quedarán facultadas para acudir al recurso previsto en esta cláusula 23.3.”.

3. Derivado de diversas controversias

suscitadas entre ***** * ***** *

***** ***** ** ***** ***** ** **

**** ** ***** celebraron seis convenios modificatorios, un convenio general de conciliación y un convenio específico C, siendo que en este último, el artículo 19.3 del convenio C, establece de forma idéntica: “Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se

relacione o esté vinculada con este contrato (o con este convenio específico C), o el cumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje (...)"

4. El dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, ***** * ***** mediante oficio ***** , declaró la rescisión administrativa del contrato de obra pública precios unitarios y tiempo determinado ***** (fojas 280 a 303, tomo XXXIV de pruebas), cuyos resolutivos fueron:

*“Primero: El suscrito tiene facultades para instaurar, analizar y resolver sobre el procedimiento de rescisión administrativa planteado por el organismo público descentralizado ***** * ***** , en contra de ***** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** . - - - Segundo: Conforme a las dos causales (abandono de la obra y no acatamiento de las instrucciones de "****") probadas y no desvirtuadas por ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** procede rescindir administrativamente el contrato de obra pública No. ***** , de fecha 22 de octubre de 1997; el convenio general de conciliación al contrato No. ***** ***** , de fecha 26 de mayo de 2003, así como el convenio específico C. de fecha 29 de mayo de 2003;*

celebrados entre ***** * ***** *

***** ** ***** **

** ***** . - - - Tercero: *****

** ***** deberá

dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del punto 9.2.2 de la cláusula 9 del "convenio específico C", en el sentido de entregar a ***** *

***** en un plazo no mayor 10 (diez) días naturales contados a partir de la fecha en que le hubiere sido notificada la presente resolución, todos datos, documentos, diseños, licencias, elaborados o suministrados por el contratista en virtud de la ejecución de los trabajos objeto del "convenio específico C". - - - Cuarto: Procede aplicar las penas convencionales establecidas en los puntos: 11.2 de la cláusula 11 del contrato No. *****;

consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto total de la obra ejecutada hasta la celebración del convenio general de conciliación de fecha 26 de mayo de 2003; y 10.2 de la Cláusula 10 del "convenio específico C", consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos pendientes de ejecutar al momento del inicio del procedimiento de rescisión que se resuelve. - - -

Quinto: En su caso, procede conforme a su naturaleza, que ***** haga efectiva la(s) fianza(s) contratadas por *****

** ***** para

garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. - - -

Sexto: Por la inobservancia de la entrega de gas conforme a las fechas de los eventos críticos pactadas

en el punto 4.3 de la cláusula 4 del "convenio específico C", procede aplicar las penas convencionales por los montos incurridos desde el momento de los eventos críticos y hasta el aviso del inicio del procedimiento de rescisión administrativa; según lo pactado en el punto 10.1 de la Cláusula 10 del "convenio específico C". - - - Séptimo: El finiquito correspondiente deberá celebrarse conforme a lo pactado en el contrato No. ***** del 22 de octubre de 1997 y el convenio específico C del 29 de mayo de 2003. - - - Octavo: Notificar la presente resolución a *****
 ***** para los efectos legales a que haya lugar”.

5. Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, *****
 ***** promovió demanda de amparo indirecto, siendo los actos reclamados y las autoridades responsables, los siguientes:

“Autoridades responsables. - - - 1.- El H. Congreso de la Unión, por conducto de sus dos cámaras, la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados. - - - 2.- El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - - - 3.- Los CC. Secretario de Hacienda y Crédito Público (antes

también C. Secretario de Programación y Presupuesto), Secretario de la Función Pública (antes Secretario de la Contraloría General de la Federación), Secretario de Energía (antes Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal), Secretario de Economía (antes Secretario de Comercio y Fomento Industrial), Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (antes Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos), Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (antes Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología) y Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federal). - - - 4.- El C. Secretario de Gobernación. - - - 5.- El C. Director del Diario Oficial de la Federación. - - - 6.- Los CC. Miembros del Consejo de Administración, el C. Director General y el C. Subdirector de Ingeniería y Desarrollo de Obras Estratégicas de PEMEX-Exploración y Producción, organismo descentralizado y subsidiario de Petróleos Mexicanos, así como el organismo descentralizado mismo. - - - Actos reclamados. - - - 1.- Del H. Congreso de la Unión, por conducto de sus dos cámaras, la H. Cámara de Senadores y la H. Cámara de Diputados, reclamo: - - - a) La aprobación sanción, expedición y decreto de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y, en específico, de sus artículos 40, 72, fracción II y 92. - - - 2.- Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, reclamo: - - - a) La promulgación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y, en

específico, de sus artículos 40, 72, fracción II, y 92. - -
- b) La expedición y promulgación del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y, en específico, de su artículo 52, fracción II. - - - 3.- De los CC. Secretario de Hacienda y Crédito Público (antes también C. Secretario de Programación y Presupuesto), Secretario de la Función Pública (antes Secretario de la Contraloría General de la Federación), Secretario de Energía (antes Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal), Secretario de Economía (antes Secretario de Comercio y Fomento Industrial), Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (antes Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos), Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (antes Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología) y Jefe de Gobierno del Distrito Federal (antes Jefe del Departamento del Distrito Federal), reclamo: - - - a) El refrendo y/o firma y/o sanción de la expedición y promulgación que realizó el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas. - - - 4.- Del C. Secretario de Gobernación, reclamo: - - - a) el refrendo y/o firma y/o sanción de la promulgación que realizó el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. - - - 5.- Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, reclamo: - - - a) La publicación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1993. - - - b) La publicación del

*Reglamento de la Ley de Obras Públicas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1985. - - - 6.- De los CC. Miembros del Consejo de Administración, el C. Director General y el C. Subdirector de Ingeniería y Desarrollo de Obras Estratégicas de PEMEX-Exploración y Producción, organismo descentralizado y subsidiario de Petróleos Mexicanos y de este organismo descentralizado mismo, reclamo: - - - a) El cumplimiento, ejecución y aplicación de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como cualesquiera otros efectos jurídicos de las leyes reclamadas. - - - b) La resolución de fecha 16 de diciembre de 2004, notificada a la quejosa mediante oficio ***** , de fecha 16 de la misma fecha (sic), a través de la cual se determinó la rescisión del contrato de obra pública a aprecios unitarios y tiempo determinado No. ***** , así como del convenio general de conciliación al contrato No. **** ***** y del convenio específico para la terminación de la obra adicional y el contrato No* **** ***** , celebrados entre ***** * ***** y la quejosa los días 22 de octubre de 1997, 26 y 29 de mayo de 2003, respectivamente. - - - c) La aplicación de penas convencionales “establecidas en los puntos: II.2 de la cláusula II del contrato *** ***** , consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto total de la obra ejecutada hasta la celebración del convenio general de conciliación de fecha 26 de mayo de 2003;*

y 10.2 de la cláusula 10 del “convenio específico C”, consistente en la cantidad equivalente al diez por ciento del monto de los trabajos pendientes de ejecutar al momento del inicio del procedimiento de rescisión que se resuelve”, indicada en el punto resolutivo cuarto del acto reclamado a que se refiere el inciso inmediato anterior. - - - d) La aplicación de penas convencionales “por la inobservancia (ilegible) entrega de gas conforme a las fechas de los eventos críticos pactados en el punto 4.3 (ilegible) cláusula 4 del “convenio específico C”, por los montos “incurridos desde el momento (ilegible) los eventos críticos y hasta el aviso del inicio del procedimiento de rescisión administrativa; según lo pactado en el punto 10.1 de la cláusula 10 del “Convenio específico C”, indicada en el punto sexto del acto reclamado a que se refiere en inciso b) anterior. - - - e) La reclamación, persecución y cobro de las pólizas de fianza números *****

***** ** ***** ** ***** * ***** ***** **

***** ***** expedidas por ***** *****

***** el día 4 de noviembre de 1997, así como de sus endosos de ampliación y disminución de monto, reconocimiento y garantía de convenio modificatorio, adición y prórroga de plazo expedidos por la misma institución de fianzas, especialmente los expedidos bajo los folios ***** ***** *****

***** ***** ***** *****

***** ***** ***** *****

***** ***** * *****”.

Asimismo, se plantearon como conceptos de violación, en esencia:

a) La inconstitucionalidad de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

b) La inconstitucionalidad del artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

c) Que ***** * *****
había emitido la rescisión administrativa de forma extemporánea, de conformidad con el artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

d) Que la rescisión administrativa se había fundado en una ley inaplicable al caso concreto.

6. De dicho amparo correspondió conocer al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo radicó bajo el expediente ***** y fue resuelto el veintitrés de agosto

de dos mil cinco, mediante sentencia en la que se determinó:

a) Sobreseer en dicho juicio de amparo, al considerarse que la ahora recurrente, quien había sido señalada como autoridad responsable, por haber emitido la rescisión administrativa impugnada y al haber aplicado en ella los preceptos tildados de inconstitucionales, no tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de garantías.

b) En relación a la inconstitucionalidad planteada de los preceptos mencionados, que no era dable su análisis ya que en principio debía verificarse la procedencia del juicio, en relación al acto de aplicación, por lo que al haberse sobreseído en relación a éste, la misma suerte debía correr tal inconstitucionalidad.

7. Inconforme con dicha resolución, la ahí quejosa *****, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente *****, quien mediante sentencia de diecisiete de mayo de dos mil seis, determinó:

*“Primero.- Queda firme el primer resolutivo de la sentencia sujeta a revisión. - - - Segundo.- Se modifica la sentencia recurrida, en la competencia reservada a este tribunal. - - - Tercero.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución recurrida. - - - Cuarto.- No se sobresee en el presente juicio de garantías, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución. - - - Quinto.- Se deja a salvo la jurisdicción a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del presente asunto, y se le remiten estos autos y los del juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar”.*

En cuanto al primer punto resolutivo, cabe destacar que se refiere a que no fue impugnado por la parte a quien perjudicada, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en relación al director general y miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, quienes negaron la existencia del acto a ellos reclamados, consistentes en el cumplimiento, ejecución y aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales, así como la resolución que determinó la rescisión

administrativa; cuestión que también se reflejó en el resolutivo tercero antes transcrito y que se refiere al sobreseimiento que se menciona en este párrafo.

En lo que toca al segundo resolutivo, el Tribunal Colegiado en comento consideró que la ahora promovente sí tenía la calidad de autoridad responsable, ya que había emitido la orden de rescisión del contrato de obra pública en su carácter de autoridad, siendo que en relación al planteamiento de inconstitucionalidad, al no existir jurisprudencia, al ser competencia originaria del Alto Tribunal y no surtirse algún caso de excepción para que dicho tribunal resolviera ese tópico, debía remitírsele el expediente para que resolviera al respecto, lo que se reflejó en el resolutivo quinto de ese fallo.

A su vez, el resolutivo cuarto de esa sentencia tuvo su razón de ser en que, al haberse levantado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado procedió al análisis de diversas causas de improcedencia que habían hecho valer las autoridades responsables, las cuales desestimó.

Igualmente, cabe destacar que dentro de dicha ejecutoria resalta que ese órgano colegiado al proceder al análisis de esas causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables, sostuvo en una parte:

“Por último, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable en cita, basada en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que la autoridad estima que se actualiza esta supuesto normativo, en virtud de que la quejosa promovió una demanda de arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que puede tener por efecto, modificar, revocar o nulificar los actos reclamados. - - - La causal de improcedencia antes precisada es infundada, en virtud de que no se actualiza la hipótesis de la referida fracción XIV, pues claramente de su texto se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por la parte quejosa; sin embargo, en el presente (ilegible) Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, no tiene la naturaleza de un tribunal ordinario, ni el arbitraje ante él propuesto es un recurso o defensa legal”.

8. Correspondió conocer de la inconstitucionalidad planteada, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante ejecutoria de veintitrés de junio de dos mil seis, resolvió:

“Primero. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a

****** ***** ** ***** ******

****** ** ***** ***** ** ******

*******, en contra de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, ambos abrogados, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. - - - Segundo. Se reserva jurisdicción al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de las cuestiones precisadas en el último considerando de esta resolución”.

Dentro de las consideraciones que sustentan esa ejecutoria, destaca:

“...El quejoso medularmente se duele de la violación en su perjuicio de las garantías previstas en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada) y el Reglamento de la Ley

de Obras Públicas (abrogado) permiten a un órgano de la administración pública hacerse justicia por su propia mano y no en un procedimiento seguido ante tribunales independientes e imparciales en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual el planteamiento no se encuentra vinculado con el artículo 16 constitucional y no será materia de estudio este último... - - - Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que los artículos 40, 72, fracción II y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, ambos abrogados, no contravienen los artículos 14 y 17 constitucionales, al permitir que una dependencia o entidad administrativa, que interviene en la concertación de un contrato administrativo con un particular, pueda declarar por sí misma la rescisión de un acto jurídico de esa naturaleza, pues ni las normas supremas citadas ni ningún otro precepto constitucional, disponen que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal, judicial o administrativo. - - - De los preceptos reclamados se advierte que la potestad rescisoria examinada es una atribución exclusiva de las entidades y dependencias públicas, que ha sido reconocida como un privilegio especial de los órganos de la Administración Pública, que los colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, característica propia de los contratos administrativos, en donde impera la potestad exorbitante del derecho común,

esto es, un régimen contractual excepcional de la Administración, que no disfrutaban los sujetos que celebran un contrato de derecho privado. - - - Al respecto, es importante tomar en cuenta la opinión de Gabino Fraga, quien considera que “el régimen excepcional de los contratos administrativos permite considerar como válidas ciertas estipulaciones que no podrían tener efecto en el régimen de contratación civil. Dentro de este último serían contrarias al orden público y, por lo tanto, estarían viciadas de invalidez las cláusulas que invistieran a uno de los contratantes de facultades para imponer de propia autoridad a su contraparte la ejecución forzada de sus obligaciones, las sanciones estipuladas en el contrato o la extinción misma de éste”. - - - En el mismo orden de ideas, el citado autor reitera lo siguiente: “Por el contrario, esas mismas estipulaciones en favor de la Administración dentro de los contratos administrativos se consideran como perfectamente regulares, porque ellas salvaguardan el eficaz cumplimiento de las atribuciones estatales, que de otro modo quedaría impedido si el Estado no dispusiera de medios rápidos y efectivos para poder satisfacer las necesidades colectivas. Y es que el Estado, como ya hemos dicho antes, no puede prescindir de su carácter de poder público aun en las relaciones contractuales, y “si no impone como Poder el contrato, impone al que quiere contratar con él condiciones que dejan a salvo ese Poder”. (Página 426, Derecho Administrativo, Gabino Fraga, décima edición, Editorial Porrúa; México, mil novecientos sesenta y tres). - - - En la misma línea de

pensamiento se encuentra Héctor Jorge Escola, para quien la figura de la rescisión administrativa no es un derecho de la administración, sino un verdadero poder, una potestad administrativa; al respecto, el citado autor señala: “Otra de las singularidades que caracterizan a los contratos administrativos y a sus modos de ejecución, es la presencia en ellos de otra potestad de la Administración Pública, en virtud de lo cual ésta tiene la prerrogativa de disponer, en todo momento y de manera unilateral, la rescisión de esos contratos. - - - Se trata de una potestad exorbitante del derecho privado, y que encuentra también su fundamento en la finalidad esencial de los contratos administrativos y, en general, de todo el accionar administrativo, es decir, en las exigencias del interés público.” Páginas 678-679, Compendio de Derecho Administrativo, volumen II; Ediciones Depalma, mil novecientos ochenta y cuatro). - - - El reconocimiento de la potestad o facultad de la rescisión administrativa encuentra plena justificación, por la circunstancia de que si en el ámbito civil, donde prevalece como regla general el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a este régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir motu proprio los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico que tratándose de la esfera administrativa, en la cual imperan razones superiores, vinculadas al interés general, esa misma facultad pueda ser ejercida por los órganos de autoridad, cuando celebren contratos con particulares, pues con ello la Administración Pública

persigue la posibilidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia... - - - El poder de la Administración se manifiesta en el hecho de que la rescisión no está sujeta a que el órgano contratante acuda a los tribunales para pedir su declaración, sino que se decreta en el mismo ámbito administrativo, como lo explica el autor citado en último lugar: "Por tales razones, y aun cuando no esté prevista en el contrato, tal rescisión puede ser dispuesta unilateralmente por la Administración Pública, sin necesidad de que deba verse obligada a recurrir para ello a la instancia judicial." (Páginas 678-679, Compendio de Derecho Administrativo, volumen II, Ediciones Depalma, mil novecientos ochenta y cuatro).

- - - Así, la rescisión del contrato administrativo como facultad otorgada a las dependencias y entidades de la Administración Pública resulta constitucional en la medida de que deriva de una facultad conferida legalmente a la Administración Pública, que ya se reconoció está ajustada a la Constitución General de la República. - - - Por tanto, si la violación a las garantías protegidas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal la basa en que la quejosa no puede rescindir el contrato sin acudir a los tribunales competentes, pues ello deriva de que la inconforme pretende igualar la relación contractual del contrato de obra pública como de naturaleza privada porque en él el Estado actúa como particular en una relación bilateral y de igualdad de condiciones, regida por el derecho civil común, y si como antes se determinó, ello no es así pues dicho contrato es de carácter

administrativo y en la relación establecida entre la dependencia o ente de la Administración Pública y el particular, no existe igualdad ya que aquéllos se colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige a quienes con ellos contratan, poseyendo la atribución de rescindir administrativamente el contrato, rescisión que, por ende, constituye un acto de autoridad administrativa ajeno a una mera relación entre particulares, de suerte tal que la rescisión no se traduce en autorización para hacerse justicia por sí mismo y para privar al particular contratante de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, sino únicamente en el ejercicio de una facultad legal cuyo establecimiento no contraviene alguna norma de la Constitución Federal pues ésta no le prohíbe de forma expresa y, además, no impide el acceso a la administración de justicia por parte del gobernado. - - - Efectivamente, al ejercer la autoridad administrativa la facultad o potestad de rescisión, no se restringe ni se priva al particular que contrató con la Administración Pública, del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, pues el particular afectado, titular de este derecho, dispone de los instrumentos procesales, previstos en la ley, mediante los cuales puede impugnar eficazmente el acto jurídico-administrativo de la rescisión contractual, como a continuación se explica. - - - En efecto, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: "Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: I. De las controversias que se susciten con

motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; [...]” - - - Asimismo, el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, prevé lo siguiente: - - - “ARTÍCULO 15. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales...” - - - En apoyo de la argumentación expuesta, cabe señalar que la anterior integración del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció el criterio consistente en que en casos similares al que se estudia, la rescisión de un contrato administrativo decidida por la propia entidad contratante, en cumplimiento de una disposición legal que prevé una medida de esta naturaleza, es un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, como una cuestión que pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa del orden federal, que compete a los Jueces de Distrito. El criterio aludido está contenido en la jurisprudencia visible en la página 18 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, con el rubro y texto siguientes: - - - “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE

AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tomando en consideración que la resolución mediante la cual una autoridad rescinde unilateralmente y en forma imperativa un contrato de obra pública, por causas que se dicen imputables al contratista, con apoyo en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su Reglamento, así como en una de las cláusulas del propio contrato, constituye un acto de autoridad de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, como lo son la citada Ley de Obras Públicas y su Reglamento, resulta competente para conocer del juicio administrativo federal iniciado por el particular en contra de la autoridad emisora del acto, el Juez de Distrito en Materia Administrativa respectivo, pues concurren los requisitos que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para que se actualice dicha hipótesis competencial, consistente en la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal en la que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa.” - - - Es manifiesta la aplicabilidad de la jurisprudencia transcrita al presente caso, si se atiende a la circunstancia de que aquélla se integró con motivo de conflictos de competencia en materia de amparo, y que en las cinco ejecutorias que la integraron se trató de contratos de obra pública, celebrados con apoyo en la ley federal de la materia; además, en las ejecutorias

correspondientes se hizo mención particular acerca de la naturaleza jurídica de la rescisión administrativa, que es similar a la que en el caso se tomó con fundamento en el precepto reclamado, pues al efecto debe recordarse que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas substituyó, entre otras, a la Ley de Obras Públicas, incluso en lo que toca a la potestad rescisoria. - - - Para mayor claridad de lo expuesto, conviene transcribir la parte conducente de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno en la competencia ***** , el día once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, con la cual se formó la jurisprudencia referida; al respecto, se sostuvo: - - -

“Para que se actualice la hipótesis que menciona la citada fracción I, resulta indispensable que concurren los siguientes requisitos: a) que se trate de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal; b) que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento administrativo; y, c) que ese acto de autoridad sea de carácter administrativo o bien que dicho procedimiento se hubiere seguido ante autoridades administrativas.- - - Pues bien, en lo que se refiere a la prestación principal solicitada, concurren dichos requisitos.- - - En efecto como se precisó en párrafos anteriores, del contenido de la resolución administrativa de rescisión de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y uno, se aprecia que el apoderado legal de ***** *****

***** ***** ** ***** ***** **

***** ***** ***** rescindió el

contrato administrativo número ***** , con apoyo legal en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su Reglamento, así como en los incisos 3.3.16, artículos 4 y 12 y 3.3.17 de las reglas generales para la contratación y ejecución de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, para las entidades y dependencias de Administración Pública Federal.- - - Por otra parte, debe tenerse en consideración que en el caso, dicha rescisión administrativa constituye un acto de una dependencia que forma parte de la Administración Pública en los términos del artículo 90 de la Constitución Federal y de la Ley de la Administración Pública Federal, que de hecho ha realizado o llevado al cabo actos unilaterales e imperativos con el carácter de autoridad, que culminaron con una resolución dictada en un procedimiento administrativo regulado por la Ley de Obras Públicas, respecto a cuestiones relacionadas con las funciones esenciales y necesarias para lograr el cumplimiento de las atribuciones que legalmente le corresponden.- - - En consecuencia, como se está ante una controversia suscitada con motivo de la aplicación de ordenamientos federales, como lo son la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, en la que deberá decidirse sobre la legalidad de una determinación de una dependencia de la Administración Pública, que ha realizado actos de autoridad; es decir, actos que se traducen en una declaración unilateral de voluntad, imperativa y coercible que, como se dijo, lo constituye la rescisión administrativa contenida en la resolución de fecha tres

de junio de mil novecientos noventa y uno; y finalmente que dicho acto, tomando en cuenta quien lo emite o dicta, y sus características intrínsecas, es de naturaleza administrativa, debe concluirse que el conocimiento de la referida controversia compete al Juez de Distrito especializado en materia administrativa.” - - - Luego, es evidente que los afectados con la declaración de rescisión de un contrato administrativo, pueden promover en contra de la entidad o dependencia que la decretó, el juicio ordinario administrativo federal correspondiente ante un Juez de Distrito, en su caso especializado en materia administrativa, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cual satisface plenamente la garantía de acceso a la jurisdicción, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no existe obstáculo o restricción alguno para que el particular, como titular de ese derecho público subjetivo, lo haga valer libremente dentro de los plazos respectivos en el juicio contencioso mencionado, y con ese motivo provoque la intervención del tribunal correspondiente, si lo estimara necesario y fuere afectado con la medida rescisoria del contrato administrativo de obra pública en el que intervino. - - - Los argumentos expuestos reflejan, además, que los artículos reclamados no infringen la garantía de audiencia, porque ésta se respeta en la medida de que en el juicio ordinario al que se alude, el particular puede ejercer el cúmulo de derechos procesales, de carácter fundamental o secundarios, que en ellos se prevén, sin que sea el

caso de que en este fallo proceda analizarlos, pues esto sólo puede ocurrir cuando tal proceso se inicie y desarrolle. - - - Asimismo, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 92 de la propia Ley de Adquisiciones y Obras Públicas el cual establece el procedimiento aplicable a las rescisiones administrativas que llevan a cabo las dependencias y entidades por causas imputables a los contratistas, se da cumplimiento a la garantía de audiencia previa al acto privativo, conforme al alcance que a esta garantía ha dado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al delimitar con precisión las formalidades esenciales del procedimiento. Este criterio aparece en la jurisprudencia plenaria publicada en las páginas 133 y 134, Tomo II, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto: - - - “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe). - - - La confrontación entre las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, con las que el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, otorga a quienes tienen el carácter de contratistas, a fin de declarar la rescisión del contrato de obra pública respectivo, lleva a la conclusión de que se da cabal cumplimiento a las mismas, en virtud de que al particular contratante se le reconoce expresamente el

derecho a que se le comuniquen por escrito los hechos motivo del inicio del procedimiento de rescisión; a que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes dentro de un término que no será menor de diez días hábiles; y a que se dicte la resolución debidamente fundada y motivada, misma que deberá comunicársele por escrito. - - - Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que puede declararse administrativamente la rescisión de un contrato administrativo cuando las partes así lo pactaron, tal como se advierte del siguiente criterio: - - - “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SU RESCISIÓN PUEDE DECLARARSE ADMINISTRATIVAMENTE CUANDO SE HA ESTABLECIDO EXPRESAMENTE DICHA FACULTAD EN EL CONVENIO RESPECTIVO” (se transcribe). - - - Luego si conforme a la tesis transcrita la rescisión puede ser declarada administrativamente sin necesidad de acudir ante los tribunales para solicitarla cuando fue convenido entre las partes, con mayor razón cuando existe disposición legal expresa en ese sentido, lo cual haría inaplicable las tesis que invoca el quejoso. - - - Por otro lado, el impetrante sostiene que el hecho de que pueda o no existir algún otro medio de defensa o impugnación en otro cuerpo normativo es irrelevante, pues ello no haría constitucional la norma reclamada y que los mecanismos de impugnación previstos en la ley de la materia no prevén la suspensión, lo cual estima hace inconstitucional los preceptos reclamados; planteamiento que es infundado, en virtud de que el

acceso a la justicia tiene como finalidad brindar al gobernado la oportunidad legal de defender sus derechos; por tanto, no puede exigirse que tal medio ordinario de defensa establezca en un solo ordenamiento y que éste prevea la suspensión, sino que resulta congruente afirmar que en determinados asuntos o materias, el acto puede no ser regido por un solo ordenamiento legal, sino por varios, esto es, uno lo puede instaurar, otro puede establecer el medio de impugnación en su contra y otro más quien se encargue de desarrollarlo, aunado a que puede o no contemplar la suspensión, pues los preceptos constitucionales no imponen límite para que el legislador ordinario los regule en la forma que estime adecuada. - - - En ese sentido, los medios o instrumentos que se tienen al alcance de los gobernados para impugnarlo, se pueden establecer conforme a las leyes que rigen el acto o leyes del acto; sin embargo, si la ley que establece el medio de defensa o bien si dicho medio de impugnación es dudoso, por no estar expresamente previsto en la ley que rige el acto, será un caso de excepción a los principios que rigen al juicio de amparo, pero ello no hace inconstitucionales las disposiciones reclamadas, en razón de que el particular siempre tendrá a su alcance un medio de defensa, motivo por el cual el concepto de violación es infundado. - - - En ese sentido, el artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas (abrogado), no es contrario de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la

rescisión constituye un acto de autoridad administrativa ajeno a una mera relación entre particulares, de suerte tal que la rescisión no se traduce en autorización para hacerse justicia por sí mismo y para privar al particular contratante de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, sino únicamente en el ejercicio de una facultad legal cuyo establecimiento no contraviene alguna norma de la Constitución Federal pues ésta no le prohíbe de forma expresa; en consecuencia, la facultad rescisoria aludida se justifica, en virtud de que si en el ámbito civil, donde prevalece como regla general el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a este régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir motu proprio los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico que en la esfera administrativa, en la que imperan razones vinculadas con el interés general, esa misma facultad la pueda ejercer la autoridad administrativa cuando persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento. - - - También, el precepto reglamentario no priva ni restringe al particular del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia impartida por los tribunales, y, por tal motivo, tampoco se infringe la garantía de audiencia, en tanto que en el juicio ordinario correspondiente o el medio de defensa que estime procedente, el particular puede hacer uso del cúmulo de derechos procesales

fundamentales o secundarios que se prevén para defender sus derechos y, asimismo, el numeral 52, fracción II, en relación con el artículo 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, prevén un procedimiento previo a la rescisión administrativa de contratos, en el que se cumplen las formalidades esenciales del mismo a fin de otorgar garantía de audiencia al mismo, por lo cual el planteamiento del quejoso es infundado. - - - Por último, debe señalarse que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hace pronunciamiento alguno en relación con el señalamiento de la parte quejosa, en el sentido de que las disposiciones contenidas en los artículos 46, fracción XI y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por los numerales 124, 125, 127 y 129 de su Reglamento, ya que si bien es cierto así lo afirmó en un párrafo de su demanda de amparo, también lo es que sobre dichos artículos expresó: "...respecto de lo cual mi representada se reserva los derechos que le correspondan para impugnar en su momento en cuanto a su inconstitucionalidad ...", por lo cual la manifestación realizada sólo tuvo como efecto anunciar que se reserva su derecho de impugnarlos en la vía y momento que estime oportuno, pero no en el juicio que se resuelve respecto de la norma indicada, pues incluso no fue sustento de la resolución reclamada y, por ello, el quejoso deriva su planteamiento del hecho que resulte fundado el concepto de violación vinculado con legalidad relativo a la aplicación de la citada norma....".

9. Derivado de lo anterior y ante la reserva para que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolviera las cuestiones de legalidad subsistentes, dicho órgano colegiado, el veintitrés de febrero de dos mil siete, determinó:

“Único.- En la materia reservada a este Tribunal por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a

****** ***
****** ** ** ** ***

Las consideraciones en que se sustenta ese resolutive, consisten:

“Argumenta la parte quejosa en el segundo y tercer conceptos de violación que, suponiendo sin conceder que los artículos tildados de inconstitucionales no lo fueran, en el acto reclamado resulta extemporáneo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, sexto párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, la rescisión de un contrato de obra pública debe emitirse en un plazo máximo de veinte días posteriores a la contestación que haga el contratista de la notificación de inicio del procedimiento administrativo

de rescisión, por lo que en el caso, la responsable, al emitir su determinación cinco días hábiles después de fenecido dicho plazo está conforme con el escrito de contestación de la ahora recurrente, así como con la imposibilidad de rescindir el contrato...”.

“... Ahora bien, para determinar cuál resulta el plazo aplicable para ***** ***** *
***** en la emisión de la resolución del procedimiento de rescisión administrativa instaurado en contra de la quejosa, es pertinente referir que la de dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, la fundó en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Federal; 15, 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 52, fracción II, del Reglamento aplicable por la época de la contratación original. Es decir, ese acto se encuentra sustentado, entre otras disposiciones en la citada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; lo que es acorde a lo previsto en la cláusula 10 del contrato y en las cláusulas 9 y 10 del convenio específico C. - - - En la resolución reclamada esta ínsita la voluntad expresa de las partes para someterse a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, afirmación que se corrobora con el contenido de las cláusulas 10 del contrato y 9 del convenio específico C, cuya parte conducente se transcribe: - - - Cláusula 10 del contrato número ***** , celebrado el día veintiséis de mayo de dos mil tres, entre “*****” y “***”, que obra glosado en el legajo de pruebas de fojas 122 a 122: “10.3 Rescisión administrativa. En caso de que el contratista se coloque en uno o más de los supuestos que se detallan en las cláusulas 10.3.2 y

10.3.3 o en general contravengan las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y demás disposiciones legales aplicables, *** podrá rescindir administrativamente, en forma parcial o total, el presente contrato, conforme a lo señalado en las cláusulas indicadas. Esta rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial y para efectuarla las partes se sujetarán al procedimiento establecido en la cláusula 10.3.1". - - - Por otra parte, el convenio específico C, celebrado por las partes el veintinueve de mayo de dos mil tres, en su cláusula 9.1.2, refiere: "9.1.2 Acta circunstanciada de suspensión. En todos los casos de suspensión, *** levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar como mínimo, por analogía, los requisitos establecidos en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas". - - - Esto es, las partes se sometieron expresamente a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, ya derogados; desde la celebración del contrato de obra pública, razón por la cual dichos ordenamientos legales resultan los aplicables al presente caso. - - - Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya ubicación y texto son los siguientes: - - - Novena Época. - - - Instancia: Primera Sala. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - Tomo: XVI, septiembre de 2002. - - - Tesis: 1ª./J. 56/2002. - - - Página: 88. - - -

*“CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN” (se transcribe). - - - Como ya quedó relatado, el veintinueve de marzo de dos mil cuatro “***” inició el procedimiento de rescisión administrativa de los acuerdos de voluntades celebrados con “*****”, otorgándole el plazo de veinte días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera; la propia quejosa, por escrito fechado el veinticuatro de abril del año en cita y recibido por “***” de dieciocho de mayo del mismo año, dio contestación al oficio de inicio del procedimiento de rescisión; además solicitó la suspensión de dicho procedimiento y, por oficio de veinte del mismo mes de mayo, la autoridad responsable otorgó la suspensión temporal del procedimiento de rescisión administrativa “con fecha efectiva a partir del diecinueve de los corrientes”, o sea, diecinueve de mayo de dos mil cuatro. - - - Asimismo, se le informaron a la quejosa los supuestos en que concluiría esa suspensión temporal y que en cuanto finalizara el procedimiento conciliatorio sometido ante “SFP”, la autoridad responsable “***”, le comunicaría por escrito la reanudación del procedimiento de rescisión administrativa y procedería al dictado de la resolución correspondiente. - - - En atención a ello, el diez de diciembre de dos mil cuatro, la Coordinación de Conciliaciones de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicio y Patrimonio Federal de la Secretaría de la Función Pública, emitió diverso acuerdo que dio pie al*

oficio de dieciséis de diciembre siguiente, mediante el cual se comunicó a la quejosa la reanudación del procedimiento de rescisión administrativa, notificación que obra en el anexo número nueve, aportado por las partes como prueba y su recepción por parte de la quejosa fue el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, según se desprende del sello impreso en la primera foja de dicha resolución. - - - Ahora bien, si la resolución emitida por “***”, se notificó al día siguiente del aviso de reinicio del procedimiento rescisorio a “*****”, es evidente que esto acaeció dentro del plazo de veinte días previsto por el artículo 52 del abrogado Reglamento de la Ley de Obras Públicas que, como ya se dijo, es el aplicable al caso concreto; en la inteligencia de que tampoco se contraviene el contenido de la cláusula 9.2.3 del convenio específico celebrado entre las partes, que contemplaba un plazo de diez días para que la autoridad emitiera su resolución; de ahí que los argumentos de extemporaneidad aducidos por “*****”, resulten infundados. - - - La referida cláusula es del tenor siguiente. - - - “9.2.3. Procedimiento de rescisión administrativa. *** comunicará por escrito al “contratista” las razones que tuviera para iniciar el procedimiento de rescisión, para que este último, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga, exhibiendo las pruebas que acrediten sus argumentaciones y defensas (motivadas y fundadas); *** resolverá lo procedente notificándolo

por escrito al “contratista” dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación del (ilegible) o de que hubiere vencido el plazo para que éste contestara.- En caso de resolverse la rescisión por causas imputables al “contratista”, *** procederá a hacer efectiva la fianza de cumplimiento y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de los trabajos ejecutados que aún no han sido liquidados, hasta que se celebre el finiquito correspondiente.- Dentro de un término de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución de rescisión, *** levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el estado que guardan los trabajos objeto de la rescisión, en el entendido de que el “contratista” no deberá realizar trabajo alguno en relación con los mismos, desde el momento en que reciba dicha notificación, pero si lo hiciere se entenderá que lo hace contraviniendo las indicaciones de *** y, por ende, el valor de dichos trabajos no se considerará en el finiquito correspondiente”. - - - Es de destacarse, que dicha cláusula es acorde al contenido del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; así como al de los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, cuyo contenido es el siguientes: - - - Ley de Adquisiciones y Obras Públicas: - - - “Artículo 72.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública, deberá observarse lo siguiente: - - - I. Cuando se determine la suspensión de la obra o se rescinda el contrato por causas

imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate; - - - II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad procederá a hacer efectivas las garantías y se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aun no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, lo que deberá efectuarse dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión. En dicho finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; - - - III. Cuando concurren razones de interés general que den origen a la terminación anticipada del contrato, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y - - - IV.- - - Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los veinte días naturales siguientes

*a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente”. - - - Reglamento de la Ley de Obras Públicas. - - - “Artículo 52, Cuando la dependencia o entidad determine la suspensión de la obra y la rescisión del contrato, por causa no imputable al contratista, pagará a éste la parte de la obra o servicios ejecutados y los gastos no recuperables, previo estudio que haga la contratante de la justificación de dichos gastos, según convenio que se celebre entre las partes, dando cuenta a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del convenio”. - - - “Artículo 53.- En todos los casos de rescisión de contrato la dependencia o entidad contratante deberá levantar un acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentren, informando a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, en los términos de la ley”. - - - Una vez sentado lo anterior, este tribunal concluye que de las constancias trascritas se advierte que la fecha en que precisamente la quejosa presentó su escrito de contestación al inicio de ese procedimiento, se suspendió ante el consenso de las partes, con efectos a partir del diecinueve de mayo de dos mil cuatro; que ante la “SFP”, se inició el procedimiento conciliatorio que concluyó a petición de “*****”, en fecha siete de diciembre del mismo año y que la “SFP”, a petición de la propia “*****”, cerró el expediente conciliatorio, por lo*

que se reanudó el procedimiento de rescisión administrativa el dieciséis de diciembre del año en cita, que (ilegible) con la resolución de la misma fecha, la cual determinó la rescisión del contrato de obra pública respectivo. - - - En consecuencia, tales actuaciones se llevaron a cabo en concordancia con las prescripciones legales aplicables, esto es, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su reglamento, ya derogados y, por ende, no existe la extemporaneidad alegada por la recurrente, ni la aplicación retroactiva de norma alguna. - - - Aún más, no es dable tomar en cuenta para el cómputo del plazo respectivo, la fecha que indica la quejosa, o sea veinticuatro de abril de dos mil cuatro, que ostenta el escrito en que contestó la notificación del inicio de procedimiento de rescisión y solicitó su suspensión, pues lo recibió “***”, el diecinueve de mayo del año en cita y otorgó la medida solicitada con efectos a partir de esta última fecha. Así, no se puede considerar que hubiera transcurrido siquiera un día del referido plazo antes de su suspensión y, por cuanto hace al lapso transcurrido entre la reanudación de ese procedimiento y el dictado de la resolución, es evidente que no trascurrió un solo día pues ambas actuaciones se dieron el dieciséis de diciembre del mismo año. - - - Finalmente, tampoco podía considerarse que operó la extemporaneidad multialudida, por el hecho de que “***” (ilegible) recibir la comunicación de al “SFP”, en el sentido de que había concluido el procedimiento conciliatorio, para que la primera mencionada dictara la resolución. - - - Lo anterior se justifica, porque en el oficio de ocho

de diciembre de dos mil cuatro, emitido por “***”, se hizo del conocimiento de la quejosa que en términos del artículo 227 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en cuanto surtiera efectos el acuerdo de la “SFP”, que declarara concluido el procedimiento conciliatorio, se le comunicaría a “*****”, la reanudación del procedimiento de rescisión y se emitiría la resolución respectiva. - - - Dicho Artículo reglamentario dispone: - - - “Artículo 227.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Secretaría de la Función Pública procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 91 de la Ley”. - - - En tales condiciones, si las partes estuvieron de acuerdo en suspender el procedimiento rescisorio para llevar acabo la conciliación ante la “SFP”, es claro que se requería la determinación de ésta, en cuanto a dar por concluida la conciliación y sólo a partir de que “***”, tuviera conocimiento de ello, estaría en aptitud de levantar la suspensión del procedimiento rescisorio y dictar la resolución que correspondiera. - - - Por tanto, la sola manifestación de “*****”, de dar por concluida la conciliación no podía generar el dictado de esa resolución, sino, se reitera, se requería el acuerdo expreso de la “SFP” para que en cuanto surtiera efectos la notificación ante “***”, éste dictara su resolución. - - - En este orden de ideas, al agotar la litis

ordenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al resultar infundados los conceptos de violación de legalidad vertidos por la quejosa en su demanda de garantías, en la materia reservada a este tribunal, se niega la protección constitucional solicitada”.

10. Conviene precisar que la contratista, durante la sustanciación del juicio de amparo antes relatado, paralelamente promovió el juicio arbitral que las partes habían pactado en el contrato de obra pública base de la acción para resolver sus controversias, donde reclamó sustancialmente, el pago de diversas cantidades de dinero con motivo de trabajos ejecutados y no pagados, materiales, equipos y herramientas excedentes, trabajos extraordinarios, daños y perjuicios por incumplimientos de la ahora recurrente, penas convencionales, **así como la ilegalidad de la rescisión administrativa que ésta había decretado por lo que no podía imponerle el pago de penas convencionales ni hacer efectivas las fianzas otorgadas, entre otras cosas.**

Ello se corrobora con el acta de misión de el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, emitida por el tribunal arbitral, mediante la cual fijó la litis sobre la cual

versó la controversia entre ***** **

***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ***** * ***** ***** *

***** refiriendo cada una de las prestaciones de forma sintética en lo siguiente:

“...B. Prestaciones reclamadas por ***** . - - - Una declaración de que *** incumplió con sus obligaciones contractuales. - - - Se condene a *** al pago de un monto que legalmente compense a ***** por los incumplimientos de ***, el cual deberá incluir el pago de todos los montos adeudados conforme a los contratos, así como daños y/o perjuicios derivados de las violaciones a los contratos por ***, en una cantidad que ***** presentará en cuanto se termine el análisis pericial correspondiente pero que aproximadamente ascenderá a \$300 millones de dólares. - - - Se absuelva totalmente a ***** del pago de las prestaciones reclamados por *** en su reconvencción. - - - Una declaración de que ***** tiene derecho a tiempo adicional para la terminar [sic] el proyecto EPC-1. - - - **Se absuelva a ***** del pago de cualquier pena convencional bajo el contrato original o el convenio C. - - - Una declaración que la rescisión del contrato original y del convenio C decretado por *** es ilegal y que ***** tiene derecho al pago de daños y perjuicios (incluyendo gastos no recuperables) derivados de dicha**

rescisión ilegal. - - - Una declaración de que el tribunal de arbitraje, al emitir su laudo, no se encuentra restringido para otorgar las demandas de ***** por las disposiciones legales que regulan la situación presupuestal de ***, incluidos el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, el artículo 42 de su reglamento, el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dichas cuestiones se refieren al cumplimiento del laudo y no a éste mismo. - - - Se condene a *** al pago de los honorarios de abogados, gastos y costas de ***** en el presente arbitraje. - - - Se condene a *** al pago de los daños y perjuicios derivados de la mora en que incurrió con respecto a diversas obligaciones contractuales. - - - Se otorguen las medidas cautelares y provisionales que impidan que *** haga efectiva las fianzas otorgadas en favor de ***** como se establece en detalle en la solicitud de medidas cautelares y provisionales. - - - Cualquier otra prestación a la que ***** demuestre tener derecho...”.

Posteriormente se reseñaron las excepciones planteadas por la ahora recurrente y las prestaciones que reconvino, donde esencialmente se dijo:

"...2. Pretensiones (defensas – excepciones) y argumentaciones medulares de la demandada en relación con la demanda incoada por *****, así como las pretensiones y argumentaciones esenciales que formulan en su demanda de reconvención. - - - "A. Defensas y excepciones frente a las prestaciones de ***** - - - (...) - - - *** opone contra de la nueva reclamación formulada por ***** las siguientes excepciones perentorias: - - - 1.- Excepción de contrato no cumplido. - - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal, se hace valer la excepción de contrato no cumplido, pues la demandante no cumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato y convenios relativos al proyecto "*****", según se señaló ampliamente en la contestación que *** formuló a los hechos narrados por ***** en su demanda, cuyo contenido solicito se tenga por aquí reproducidos como si a la letra se tratase. - - - 2. Excepción de falta de acción de la demandante para reclamar el pago de afectaciones. - - - En virtud del pacto expreso que efectuaron *** y *****, en el sentido de que mi representada no estaría obligada al pago de ningún daño legal y que la demandante no tendría ningún derecho a esa prestación. - - - Además de que la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no consagra ni siquiera la posibilidad de que se efectúe algún pago por ese concepto. - - - 3. Oscuridad, imprecisión y

defecto legal en la demanda. - - - Consistente en que la demandante no describió ni relacionó la afectación que dice haber sufrido con los actos u omisiones que le imputa a *******, de tal manera que la demandada hubiese podido controvertir adecuadamente esos hechos y así preparar debidamente su defensa. Ante la ausencia de las precisiones referidas, acarrea imposibilidad a ese tribunal arbitral para que pueda pronunciar algún laudo en el que se incluya esa reclamación. - - - ******* solicita, en obvio de inútiles repeticiones, que se tenga aquí por reproducidos como se insertara a la letra, todo lo expuesto al contestar la demanda, en relación a las excepciones mencionadas en el cuerpo del presente escrito. - - - D. Prestaciones y argumentaciones esenciales que formula ******* en su demanda de reconvención: - - - ******* pretende: - - - El pago de todas y cada una de las cantidades de dinero que sean a favor de *******, resultado, entre otros, de la aplicación de la fracción II del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, cantidades que habrán de determinarse a través de las pruebas que se rindan oportunamente y que corresponden a los conceptos a que más adelante nos referiremos. La determinación deberá incluir la forma y términos para cuantificar y realizar el pago correspondiente a favor de *******. - - - a).- Penas convencionales por incumplimiento en los eventos críticos. - - - Las que se encuentran previstas en el punto 4.3. de la cláusula 4 del convenio específico C y debidamente relacionadas con el punto 10.1 de la cláusula 10 de ese mismo acuerdo de voluntades, mismas que ascienden a la

cantidad de \$12'000,000.00 USD. - - - b).- Penas convencionales por atraso. - - - Las cuales deberán ser calculadas conforme a lo establecido en el punto 10.1 de la cláusula 10 del convenio específico C, mismas que ascienden a la cantidad de \$18'978,000.00 USD. - - - c).- Penas convencionales por rescisión administrativa de los acuerdos de voluntades: - - - Del contrato *********, consistente en la cantidad equivalente al 10% del monto total del mismo, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$14'410,171.98 M.N. y \$64'423,773.41 USD. - - - Por lo respecta al convenio específico "C", esta pena consiste en la cantidad equivalente al 10% del monto de los trabajos pendientes de ejecutar al momento del inicio del procedimiento de rescisión, mismas que ascienden a la cantidad de \$5,186,233.76 USD. - - - d).- Deductivas de obras, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$2'165,102.78 M.N. y \$10'611,670.36 USD. - - - e).- Alimentación y hospedaje. - - - Del 15 de enero al 28 de abril de 2004, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$18'100,666.06 M.N. y \$5'682,826.45 USD. - - - f).- Recuperación de pagos en conceptos y volúmenes de obra. - - - Calculados hasta el mes de octubre de 2004 y susceptibles de incrementarse hasta la fecha de recuperación, mismas que ascienden a las cantidades siguientes: \$3'289,016.83 M. N. y \$5'079,798.15 USD. - - - g).- Sobrecosto de los trabajos no ejecutados por ********* y que se atrasaron conforme a lo programado, mismas que ascienden a la cantidad de \$2'480,277.73 USD. - - - h).- Adeudos por concepto de

las reparaciones o faltantes en el: 1).- Sistema de acondicionamiento de gas combustible; 2).- Sistema de agua potable; 3).- Sistema de manejo de gas ácido (lo cual no es limitativo), dos unidades compresores de gas ácido, dos unidades sopladores de gas ácido en TEG e incinerador de gas ácido; 4).- Sistema de refrigeración (lo cual no es limitativo) tres unidades de compresores de propano; y, 5).- Sistema de protección anticorrosiva y limpieza en diversas áreas, cuya cuantificación será conforme al resultado de las pruebas que en su oportunidad se ofrezcan. - - - i).- Las cantidades de dinero que resultan por concepto de gastos financieros y/o intereses sobre los importes que lleguen a determinarse y se ordenen pagar a *** por parte de *****. - - - j).- Las sumas de dinero que por concepto de gastos y costas erogue *** en el presente procedimiento de arbitraje. - - - k).- La determinación y orden de pago de cualquier otra compensación a la que *** demuestre tener derecho. - - - Además *** solicita que se formule lo siguiente: - - - Declaración de que es procedente el pago de las cantidades que resulten a favor de *** y derivadas de los conceptos mencionados con antelación. La determinación deberá incluir la forma y términos para cuantificar y realizar el pago correspondiente a favor de ***. - - - *** aclara expresamente que se reserva el derecho de presentar nuevas reclamaciones que sean procedentes. - - - (...)"

Asimismo, el tribunal arbitral, en la propia acta de misión, fijó la litis en la siguiente forma:

“VI Determinación de los puntos litigiosos.

*- - Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la CCI, los puntos de hecho o de derecho que tienen que ser resueltos por el Tribunal Arbitral, serán los que resulten de las anteriores o futuras pretensiones y defensas de las partes, (siempre que se encuentren dentro de los límites del acuerdo de arbitraje) así como de sus memoriales, pruebas, alegatos y argumentaciones. Así mismo, todos los puntos de hecho y de derecho que el tribunal determine necesario resolver para emitir un laudo arbitral en este proceso. - - - Dentro del marco expuesto y respetando la aclaración que surge del párrafo precedente, las materias que habrá de definir el tribunal son las siguientes: - - - **¿Tiene el tribunal competencia para resolver las divergencias sometidas a su consideración?** - - - **¿Tiene legitimación para demandar, en nombre y por cuenta de *******, quienes incoaron la acción judicial que dio origen al presente proceso arbitral? Así mismo, **¿tienen legitimación para representar judicialmente a *****, quienes han venido actuando en su nombre en el proceso? - - - **¿Es procedente decretar las medidas cautelares y provisionales solicitadas por *****?** - - - **¿Incumplió *** las obligaciones que contrajo mediante el “contrato original”, el “convenio de conciliación” y/o el “convenio C”?** En caso*

*afirmativo: ¿qué obligaciones fueron incumplidas?; en qué consistió dicho incumplimiento?; ¿sufrió afectaciones ***** como consecuencia del mencionado incumplimiento?; ¿cuál es su monto? ¿tiene derecho ***** a su resarcimiento? Y ¿qué resoluciones proceden para la adecuada reparación de los deméritos económicos que haya podido sufrir *****?. - - - ¿Tiene derecho ***** a un tiempo adicional para terminar el proyecto ***** y, en tal caso, qué extensión debe tener el término adicional? - - - **¿Puede considerarse ajustada a derecho la decisión de *** de declarar la rescisión del “contrato original” y del “convenio “C”?** En caso contrario: ¿le causó tal decisión afectaciones a *****?; ¿en qué consistieron tales afectaciones y cuál es el monto pagadero a ***** para su debida indemnización? ¿tiene derecho ***** a su indemnización? - - - En el evento de que llegaren a proferirse condenas en contra de *** ¿qué determinaciones deben adoptarse, respecto de los pagos que se ordenen, habida cuenta de la naturaleza del “contrato original”, el “convenio de conciliación” y del “convenio C”, así como en razón de las normas presupuestales y de las demás disposiciones que les sean aplicables?. - - - **¿Está obligada ***** a pagarle a *** las penas convencionales que ésta menciona en su demanda de reconvención?** En caso afirmativo: ¿cuáles penas y por qué valor?. - - - ¿Tiene ***** otras obligaciones pendientes para con ***? En caso afirmativo: ¿por qué concepto y cuál es el monto, en cada caso, de las prestaciones a*

cargo de *****?. - - - Qué determinaciones deben adoptarse, en relación con la demanda y con la demanda de reconvencción, respecto del pago de gastos financieros y/o intereses) - - - ¿Qué determinaciones deben adoptarse respecto de las costas de este proceso arbitral”. - - - **El tribunal arbitral podrá definir lo concerniente a su propia competencia en un laudo preliminar o en el laudo final, según lo estime conveniente. Una vez formalizada el acta de misión, el tribunal a través de una providencia procesal definirá la oportunidad en que decidirá sobre su competencia y establecerá en consecuencia, las actuaciones que en adelante deberán surtirse”.**

11. El veinte de noviembre de dos mil seis, el tribunal arbitral emitió laudo preliminar, en el cual se pronunció sobre lo que el propio tribunal denominó su “competencia” para resolver la disputa planteada en los siguientes términos:

*“Con base en las consideraciones precedentes, el tribunal resuelve lo siguiente: - - - 1.- **Declarar que tiene competencia para conocer y decidir todas las reclamaciones formuladas, dado que éstas versan sobre materias que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de las cláusulas compromisorias estipuladas y que***

respecto de ellas se observaron los requisitos de procedibilidad pactados para acudir al arbitraje. - -

- 2. Ordenar a * abstenerse de presentar cualquier tipo de reclamación tendente al cobro de las fianzas de cumplimiento de ***** ***** ** ** ****

otorgó a favor de * y a solicitud de ***** en relación con el proyecto de construcción que es objeto de esta controversia, o de tomar cualquier medida para ejecutar o hacer efectivas dichas fianzas, en tanto este tribunal no haya emitido su laudo final, y en ese evento, sólo si en laudo se determina que *** tiene derecho a reclamar el pago de dichas fianzas. - - - 3.**

Ordenar a *** mantener las fianzas, para lo cual habrá de pagar todas las tarifas que sean necesarias. - - - 4. Ordenar a las partes que informen oportunamente al tribunal acerca de los desarrollos del juicio de amparo. - - - 5. Reconocer**

la legitimación del señor *** ** ***** para representar a ***** ***** ** *******

******* ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** como apoderado general para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - -**

- 6. Reconocer la legitimación de los señores *** ***

******* ***** ** ***** ***** ***** *******

******* ***** ***** * ***** ***** ** *******

para representar a *** ***** ****

******* ***** **^**

como apoderados generales para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - - - 7. Reconocer la

legitimación del señor ** ***** ***** **** para**

representar a ***** como su apoderado general para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - - - 8. Reconocer la legitimación del señor ***** para representar a ***** como su apoderado general para pleitos y cobranzas en el presente procedimiento arbitral, con efectos retroactivos al inicio del mismo. - - - 9. Diferir para el laudo final las determinaciones relativas a los costos y expensas de la fase preliminar del proceso, así como lo atinente a su distribución entre las partes. Igualmente, se difieren para el mencionado laudo final las determinaciones que habrá de adoptar el tribunal arbitral, acerca de los demás puntos litigiosos contenidos en el apartado VI del acta de misión”.

12. Seguidas las etapas procesales dentro del procedimiento arbitral ***** , una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y hechas las manifestaciones pertinentes, el tribunal arbitral, resolvió la controversia mediante laudo final de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, cuyos puntos resolutivos fueron:

“VII. Parte resolutiva. - - - Las decisiones adoptadas por el tribunal. - - - Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el tribunal arbitral

resuelve dictar el siguiente laudo. - - - **Primero: Desestimar las excepciones de incompetencia y cosa juzgada, así como las demás defensas y argumentos planteados por *** para impedir que el tribunal decida el fondo de las controversias sometidas a su consideración, y declarar que dicho tribunal es competente para resolver todas las cuestiones debatidas en este arbitraje.** - - -

Segundo: Condenar a * a pagar a ***** las sumas de doscientos ochenta y seis millones ciento un mil cuatrocientos treinta y siete punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$286'101,437.17), más treinta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y siete punto cincuenta y ocho pesos mexicanos (MN\$34'459,577.58), sumas éstas que a continuación se discriminan, las cuales corresponden a las reclamaciones formuladas en el escrito de demanda, que fueron acogidas por el tribunal, y que se distinguen con la numeración que les fue asignada en este laudo, así: - - -**

III. Reclamaciones de ***.**

Concepto de reclamación.	Monto de la condena en dólares de Estados Unidos de América	Monto de la condena en pesos mexicanos
1. Convenio Específico A.		
1.1. Órdenes de cambio		
1.1.2.1. Orden de cambio 37.	545,223.69	
1.1.2.2. Orden de cambio 58.	3,553,154.14	
1.1.2.3. Orden de cambio 67.	3,479,036.37	3,860,837,95
1.1.2.4. Orden de cambio 68.	4,279,773.83	
1.1.2.4. Orden de cambio 69.	3,752,961.79	
1.1.2.5. Orden de cambio 70.	6,704,148.36	
1.1.2.6. Orden de cambio 71.	3,106,790.16	
1.1.3.3. Orden de cambio 60.	603,986.99	
1.1.3.4. Orden de cambio 66.	123,045.59	
1.1.3.5. Orden de cambio 77.	245,031.98	
1.1.3.6. Orden de cambio 78.	2,536,191.37	
1.1.3.7. Orden de cambio 80.	159,649.77	

1.1.3.8. Orden de cambio 81/83.	20,409,004.58	22,582,741.71
1.1.3.9. Orden de cambio 82.	87,415.58	69,061.07
1.2. Concepto de pago.		
1.2.2. Estaciones de servicio.	2,668,597.37	
1.2.3. Acero estructural.	17,771,002.13	1,204,319.30
1.3. Cantidades finales y montos no facturados.		
1.3.1. Hilo final de pago de ingeniería.	2,269,902.24	
1.3.2. Hilo final de pago del sistema.	4,411,606.98	
1.3.3. Cantidad finales de luces completamente y parcialmente instaladas.	8,005,069.95	
1.3.4. Ductos válvulas y bridas.	209,969.99	
1.4. Materiales, equipos y herramientas excedentes.	6,496,198.51	6,742,617.55
2. Convenio específico B.		
2.1. Demoras en operaciones HUC.	20,492,993.65	
2.2. Respuesta tardía a planos de ingeniería.	12,969,011.01	
2.3. Daños por aumentos de costos cotizados en dólares.	4,053,931.25	
2.4. Daños por actividades flushing (lavado).	1,269,343.05	
3. Convenio específico C.		
3.2. Trabajo no pagado del convenio C.	57,005,128.46	
3.3. Pagos por trabajos extraordinarios e incumplimientos de ****	39,317,207.96	
Total capital	226,525,376.75	34,459,577.58
4. Costos de Financiamiento de los Convenios específicos A, B y C. (liquidados hasta el 31 de diciembre de 2006 y correspondientes tanto a las condenas en dólares como en pesos mexicanos).	59,576,060.42	
Total capital más intereses	286,101,437.17	34,459,577.58

*Tercero: Ordenar que sobre los saldos de capital insolutos a cargo de ***, determinados en el numeral segundo, es decir, sobre las sumas de US\$226,525,376.75 y MN\$34,459,577.58 deberá pagar el mencionado deudor intereses liquidados, a partir del primero (1) de enero de 2007, a la tasa prime + 2.5% anual, hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente la deuda. - - - Cuarto: Rechazar la reclamación de *****, denominada "III.3.4. Gastos de desmovilización", la cual hizo parte de las reclamaciones formuladas en relación con el convenio específico C. - - - Quinto: Acoger parcialmente la reclamación de ***, planteada en la demanda de*

reconvención, denominada “IV. 1. Penas convencionales” y en consecuencia condenar a ***** al pago de la pena estipulada por el incumplimiento del primer evento crítico, la cual asciende a US\$5,000,000, junto con la pena por retardo en el logro también del primer evento crítico, que corresponde a un monto de US\$737,000, para un total de US\$5,737,000. - - - Sexto: Condenar a ***** a pagar a ***, las sumas que a continuación se indican, correspondientes a los saldos a favor de este último resultantes de las reclamaciones formuladas por ***** respecto de las órdenes de cambio 31 y 32; - - - “III. 1.1.3.1. Orden de cambio 31”. Saldo a favor de *** US\$90,007.65. El reconocimiento de este mismo derecho fue demandado por ***, mediante la reclamación “IV. 2.1.5. Tablero TMR AC-2 y AC-3”, que formuló en la demanda de reconvención. - - - “III. 1.1.3.2. Orden de cambio 32”. Saldo a favor de *** US\$39,313.13, para un total a favor de *** de US\$129,320.78. - - - Séptimo: Condenar a ***** a pagar a *** la suma de US\$53,248.53 por concepto de intereses sobre el saldo a favor de este último resultante de la orden de cambio 31, intereses estos que han sido liquidados hasta el 31 de diciembre de 2007 y que fueron solicitados en la demanda de reconvención. - - - Octavo: Ordenar que sobre la suma de US\$90,007.65 (indicada en el segundo párrafo del numeral sexto) ***** habrá de pagar intereses a favor de ***, a partir del primero (1°) de enero de 2008 y hasta la fecha en que se satisfaga íntegramente la deuda, a la

tasa de interés determinada de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga para el pago de los créditos fiscales. - - - Noveno: Rechazar las reclamaciones formuladas por *** en la demanda de reconvención, denominadas: “IV.2. Cargos al contratista. 2.1. Deductivas a las obras. 2.1.1. Grúa y pedestal. 2.1.2. Cunas de deslizamiento. 2.1.3. Desmovilización de barco habitacional. 2.1.4. Ajustes de volúmenes de acero. 2.2. Alimentación y hospedaje. 2.4. Sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados. y 3. Adeudos por conceptos de reparación o faltantes”. Igualmente, se rechaza la reclamación denominada “IV. 2.3. Recuperación de pagos en conceptos y volúmenes de obra”, con excepción de la pretensión relativa a los intereses de la orden de cambio 31 (“IV. 2.1.5. Tablero TMR AC-2 y AC-3”, de la demanda de reconvención) pretensión que fue reconocida en el numeral Séptimo de la parte resolutive del presente laudo. - - - Décimo: Disponer que el pago de las sumas de capital denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, y sus respectivos intereses, correspondientes a las condenas que se imponen en esta parte resolutive, se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional mexicana al tipo de cambio de venta que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación al día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se haga el pago. - - - Décimo primero: ordenar a cada una de las partes que pague el impuesto al valor agregado que le corresponda sobre las condenas que le hayan

sido impuestas en esta parte resolutive, siempre que se encuentren gravadas con dicho tributo, debiéndose observar por las partes los requisitos y formalidades establecidos en las normas tributarias pertinentes. - - -

*Décimo segundo: condenar a *** a pagar a *****, por concepto de los costos en que debió incurrir para la defensa de sus derechos, en este proceso arbitral, la suma de US\$7'064,536.39, más el monto de US\$480,000.00, correspondiente al ochenta por ciento (80%) del valor determinado por la Corte Internacional de Arbitraje por concepto de gastos administrativos de la CCI y de los gastos y honorarios de los árbitros pagados por el demandante. En consecuencia, *** deberá pagar a *****, por los conceptos indicados en este numeral, la suma total de US\$7'544,536.39. De no pagarse este importe dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente, devengará un interés equivalente a la tasa prime + 2.5% anual, desde la fecha en que debió pagarse y la de su efectivo pago al demandante. - - -*

Décimo tercero: disponer que el pago de las condenas impuestas en el presente laudo, deberá ser efectuado por la respectiva parte condenada dentro del término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de este laudo”.

Dentro de las consideraciones de dicho laudo arbitral, en lo que interesa a la presente controversia, resaltan:

*“De las manifestaciones expresas vertidas por *** en sus escritos previos al 17 de marzo de 2004, además de las pruebas testimoniales arriba reseñadas y de las referidas comunicaciones contemporáneas, el tribunal infiere que el demandado antepuso y dio absoluta prioridad a sus compromisos de producción a corto plazo, haciendo caso omiso de las objeciones planteadas por *****, por razones de seguridad de los trabajadores de la plataforma y no obstante los trastornos y retardos que se generarían para la terminación de la obra. Así las cosas, a juicio del tribunal el demandante no fue quien abandonó la obra, sino que, por el contrario, el 17 de marzo de 2004, aproximadamente siendo las 4:30 P.N. personal de *** activo, unilateralmente tomó el control de las instalaciones del proyecto, encendió los HPCs (módulos “C” y “D”) e inició la producción de gas dulce, con lo cual el demandado quebrantó la obligación expresa consagrada en la sección 3.0 del anexo B-1 al convenio C, en virtud de la cual las instalaciones “están bajo la custodia, cuidado y control” de ***** “hasta el momento en que se haya entregado parcial o completamente la obra a ***”. Impidiendo, de este modo que ***** cumpliera con sus obligaciones contractuales al amparo del convenio C”.*

*“Así las cosas, el panel arbitral considera que, debido a que *** no quiso devolverle el control de las instalaciones a *****, ni le dio acceso a las plataformas, el demandante se vio obligado a*

desmovilizar a su personal. De esta forma, el hecho de que en los días posteriores a la toma de control se encontrara personal de ***** en las plataformas, tal como lo acreditan los registros efectuados en el libro de bitácora, no desvirtúa lo alegado por el demandante, en el sentido de que *** le impedía el acceso a las plataformas, toda vez que dicho acceso era restringido, pues el personal de ***** que fue admitido debió limitarse a retirar bienes de su propiedad y a levantar las listas de pendientes. - - - Por tanto, el tribunal puntualiza que, no obstante la intención explícita del demandante de retornar a las plataformas, con el fin de completar los trabajos remanentes, *** no permitió que su personal accediera a las instalaciones del proyecto, con lo cual violó lo establecido en la sección 3.0 del anexo B-1 al convenio C, en cuyos términos, “*** habrá de proporcionar acceso continuo a las instalaciones”. - - - Pero aún si ***** hubiere tenido acceso a las instalaciones ante la negativa de *** a restituirle el control de las mismas, lo que constituye una violación a sus compromisos contractuales, **el tribunal considera que ***** podía legítimamente abstenerse de reanudar sus trabajos.** - - - Ha de reafirmarse, en síntesis que, dado que el demandado unilateralmente tomó el control de las plataformas a partir del 17 de marzo de 2004 y que, de manera reiterada y deliberada, se negó a devolverle el control y la dirección a ***** , e incluso le impidió el acceso a las plataformas, el tribunal considera que *** incumplió lo dispuesto en la sección 3.0 del

anexo B-1 al convenio C y que, por ende, *********, tiene derecho a ser resarcida por los daños y perjuicios que resulten probados y sean consecuencia de dicho incumplimiento. - - - **De las anteriores conclusiones se deduce, paralelamente, que no quedó demostrada la ocurrencia de las causales imputadas por ******* a ********* e invocadas por aquél para la declaratoria de la rescisión administrativa del contrato original, del convenio general de conciliación y del convenio C, pues precisamente, dicha declaratoria se sustentó en el abandono de las instalaciones por el contratista y en su negativa a regresar a ellas para concluir los trabajos pendientes, extremos que no quedaron acreditados, pues por el contrario, se probó que fue ******* quien unilateralmente tomó el control de las plataformas e impidió a ********* continuar los trabajos, lo que evidencia que la rescisión de fundamentos fácticos y jurídicos, pues ********* no incurrió en los incumplimientos que se le imputan y que sirven de fundamento a la declaratoria de rescisión”.**

“De las pruebas aportadas al proceso, surge el convencimiento del tribunal de que hubo incumplimiento de ******* en proveer las interfases requeridas según el contrato original y el convenio C. A su vez, se ha demostrado que dicho incumplimiento retrasó los trabajos y, en ocasiones, llevó a ********* a realizar trabajos adicionales. - - - Respecto de las argumentaciones y defensas planteadas por *******, el tribunal considera que las mismas no desvirtúan las

conclusiones de los peritos ***** * ***** , *** ataca la veracidad del dictamen del señor ***** a través de sus escrito; sin embargo, decidió no allegar un análisis programático que demostrara que sus acciones y omisiones no impactaron el programa o que el dictamen en cuestión carece de eficacia probatoria. *** falla al no haber probado que sus incumplimientos no afectaron los trabajos de ***** en el proyecto ***** , ni que no hubo desplazamiento de las fechas críticas por su causa. - - - El tribunal encuentra fundado el análisis realizado por el señor ***** en cuanto al impacto programático derivado del incumplimiento en el suministro de interfases por parte de *** y admite sus conclusiones. - - - El siguiente cuadro resume el retraso de las fechas críticas encontrado por el señor ***** en sus dictámenes en cuanto al tema de las interfases: - - - - -

Categorías	Equipo relacionado al evento	Evento	Descripción evento	Intervalo	FC	Días retraso	total
Interfases	Gas combustible	E27	Revisión y actualización de los procedimientos relativos al gas combustible	2	2	14	14
Interfases	presiones de succión	E210/LD210	Problema de alta presión de succión en el compresor refuerzo A	11 12	3 3	13 32	45
Interfases	Instalaciones de agua producida	191B/LD191	Capacidad de Pemex de tratamiento de agua producida para el HPC C	13	1	24	24
Interfases	Instalaciones de agua producida	191C/LD151	Capacidad de Pemex de tratamiento de agua producida para el HPC C				
Interfases	Sopladores del sistema TEG	E188/LD183	Recuperaciones al quemador del sistema TEG	13 14	2 3	11 4 4	50
Interfases	Orificios de extracción en condensador	E190/LD190	Sistema de condensador	14	1	21	21
						Total	134

El total de días atribuibles a PEP son: 45 días de retraso en la primer fecha crítica; 29 días de retraso en la segunda fecha crítica; 60 días de retraso en la tercera fecha crítica, para un total de 134 días de retardo”.

*“Ahora bien, en cuanto a los efectos causados por los retrasos atribuibles a ***, el tribunal considera que del análisis programático efectuado por el perito, se evidencia que al 14 de enero de 2004, fecha en que **** debió terminar el proyecto de acuerdo con los plazos originalmente establecidos, la entrega oportuna de los trabajos por parte de ****, era imposible, debido a los retrasos causados por el incumplimiento de *** y por trabajos extraordinarios, en particular los requeridos para corregir los vicios ocultos encontrados en los OFE. En razón de los retrasos atribuibles a **** ****, tenía derecho a una prórroga, que equivalía a seguir trabajando después de la fecha de terminación original hasta la nueva fecha de terminación, 11 de mayo de 2004, fecha posterior a la toma de control. - - - El 17 de marzo de 2004 *** tomó el control de las plataformas y **** se vio imposibilitado para continuar y terminar los trabajos. El perito toma esto en cuenta y calcula los perjuicios imputables a ***, realizando una cuantificación del reclamo que determina los recursos efectivamente utilizados por **** en la ejecución de los trabajos, hasta cuando le fue permitido laborar. Con el propósito de valorar estos recursos y basándose en la cláusula 6 del contrato original, aplicó a dichos recursos los*

precios unitarios utilizados por las partes para calcular el precio alzado del convenio C”.

”Multas por la rescisión del contrato original y el convenio específico C. - - - A este respecto cabe recordar que el tribunal, después de examinar el reclamo pertinente de *****, denominado “trabajo no pagado del convenio C”, así como el acervo probatorio que obra en el proceso, concluyó lo siguiente: - - - “Ha de reafirmarse, en síntesis, que dado que el demandado unilateralmente tomó el control de las plataformas a partir del 17 de marzo de 2004 y que, de manera reiterada y deliberada impidió el acceso al demandante a las plataformas, el tribunal considera que *** incumplió lo dispuesto en la sección 3.0 del anexo B-1 del convenio C y que, por ende, ***** tiene derecho a ser resarcida por los daños y perjuicios que resulten probados y sean consecuencia de dicho incumplimiento. - - - **De las anteriores conclusiones se deduce paralelamente, que no quedó demostrada la ocurrencia de las causales imputadas por ** a ***** e invocadas por aquél para la declaratoria de la rescisión administrativa del contrato original, del convenio general de conciliación y del convenio C, pues precisamente, dicha declaratoria se sustentó en el abandono de las instalaciones por el contratista y en su negativa a regresar a ellas para concluir los trabajos pendientes, extremos que no quedaron acreditados, pues por el contrario se probó que fue *** quien unilateralmente tomó el control de las plataformas e impidió a *******

*continuar los trabajos, lo que evidencia que la rescisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues ***** no incurrió en los incumplimientos que se le imputan y que sirvieron de fundamento a la declaratoria de rescisión”. - - - Así las cosas, no habiéndose ajustado a derecho y no siendo por tanto procedente la rescisión declarada por *** respecto del contrato original y el convenio específico C, esta empresa no tiene derecho a percibir las penas estipuladas en esos dos instrumentos para el caso de que hubiere rescisión. - - - - Siendo esto así, por sustracción de materia, no es el caso que el tribunal se pronuncie sobre las divergencias suscitadas en torno a las mencionadas penas convencionales, aplicables a la rescisión, en particular sobre si debía acumularse la plasmada en el contrato original con la pactada en el convenio específico C, o si esta última pena sustituyó a aquella”.*

*“Así las cosas, dados los incumplimientos materiales debe analizarse si ellos le son imputables y en qué medida a ***** , para lo cual es del caso tomar en consideración los siguientes antecedentes”.*

*“Por tanto, ***** tenía derecho al diferimiento de las fechas previstas para los eventos críticos, pues las demoras se debieron, al menos parcialmente, a circunstancias de fuerza mayor o a hechos u omisiones de ***, de manera que, en los términos de la aludida cláusula 4.2 del convenio C, se debía conceder una prórroga “por un período de tiempo igual al impacto que la suspensión, retraso o*

*interrupción imputable a *** haya causado al programa de trabajo”.*

*“La mora imputable a ***** respecto del primer evento crítico, debe extenderse en consecuencia, del 7 de marzo al 17 de marzo de 2003 (11 días), toda vez que las acciones imputables a *** le impidieron seguir con las labores a su cargo, situación que lo releva en delante de responsabilidad por culpa atribuible a la entidad contratante”.*

*“Ahora bien, dado que la toma ilegítima de control de las plataformas por parte de ***, el 17 de marzo de 2004, le impidió a *****, proseguir con los trabajos para completar las prestaciones que conformaban el segundo y el tercer evento crítico, lo que imposibilita saber en qué estado de avance se habrían encontrado los trabajos en la fecha diferida de cumplimiento de los dos eventos; esto es, el 11 de mayo de 2004, no se puede deducir responsabilidad a cargo del demandante, ni es procedente la aplicación de pena alguna, pues los hechos culposos imputables a *** no pudo seguir adelantando las actividades que se obligó a realizar”.*

*“Por tanto, no se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, cuya presencia daría lugar a la imposición de las penas pactadas, pues no existe un incumplimiento imputable al deudor, toda vez que por acción culposa de ***, se le impidió a *****, continuar laborando para concluir las prestaciones a su cargo. - - - En síntesis, sólo hay justificación fáctica y jurídica para imponerle a ***** las penas*

previstas en el convenio C, por el incumplimiento del primer evento crítico para lo cual ha de tenerse en cuenta, como ya se explicó, que el demandante incurrió en mora durante un lapso de 11 días (del 7 de marzo del 2004 al 17 de marzo del mismo año, ambos extremos inclusive). En este aspecto el tribunal se aparta de la fecha considerada en el dictamen del señor *****, como aquella en que tuvo lugar la “suspensión efectiva de los trabajos”, pues para ese perito tal suspensión ocurrió el 20 de marzo, en tanto que para el tribunal quedó demostrado más allá de toda duda, que ello ocurrió el 17 de marzo de 2004, según ya fue explicado en otro aparte de este laudo”.

14. Inconforme con el contenido del laudo final anterior, el siete de abril de dos mil diez, la ahora recurrente, en términos de los artículos 1457, 1458 y 1460 del Código de Comercio, interpuso incidente de nulidad del laudo arbitral, el que fue radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente ***** y seguidas las etapas procesales, el veinticuatro de junio de dos mil diez se dictó resolución definitiva cuyos puntos resolutivos fueron:

“Primero. Ha sido procedente la vía incidental en la que la actora ***** *
***** no justificó una sola de las causas de

nulidad previstas en el artículo 1457 del Código de Comercio, además de que en el laudo final, no se atentó contra el orden público; resultando innecesario el análisis de las excepciones y defensas opuestas por

***** ** *****

***** ** ***** ** *****

***** . - - - Segundo. No ha lugar a declarar la nulidad del laudo arbitral, de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Tribunal Arbitral en el procedimiento arbitral ***** . - - - Tercero.

No se hace condena en gastos y costas”.

Las consideraciones en que se sustentan esos resolutivos, consisten, esencialmente en:

- Que resultaban infundadas las causales de nulidad del laudo arbitral que hizo valer la accionante de ese incidente, marcadas bajo los incisos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, y quince, ya que del contrato de obra pública en controversia, se advertía que las partes habían pactado una cláusula compromisoria conforme a la cual el tribunal arbitral debía decidir el litigio de conformidad con las normas que las parte habían elegido, por lo que no era sostenible que el tribunal arbitral adoleciera de facultades para resolver la controversia.

- Que ese panel no se había excedido en sus facultades ya que las partes lo habían dotado de plenas facultades para dirimir cualquier diferencia o disputa relacionada con el contrato.

- Que no era obstáculo la existencia de la rescisión administrativa decretada y del finiquito, ya que no tenían el carácter de definitivos, al poder ser anulados, confirmados, modificados o revocados por autoridad competente, ya fuera en una demanda ordinaria administrativa o a través del juicio contencioso administrativo e inclusive, por un tribunal arbitral con motivo de que las partes así lo hubiesen acordado, lo que ocurría en la especie donde los contendientes hicieron tal sustitución.

- Que el pacto arbitral no atentaba contra el orden público ya que en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, anterior a las reformas, no existía norma alguna que prohibiera la exclusión del pacto arbitral las cuestiones relativas a la rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos de obra pública.

- Que la actora incidentista consintió la competencia del tribunal arbitral ya que a través del laudo preliminar de veinte de noviembre de dos mil seis, se había resuelto en definitiva esa cuestión y que al no haberse inconformado de esa cuestión, conforme al numeral 1432 del Código de Comercio, ello tornaba improcedente la nulidad del laudo definitivo que solicitó, por falta de competencia.

- Que tampoco fue impugnado ese laudo preliminar en su integridad a través del incidente de nulidad relativo.

- Que la contratista no renunció al arbitraje por la promoción del juicio de garantías que intentó para impugnar la rescisión administrativa, ya que precisamente esa impugnación fue en cuanto a su constitucionalidad y no a través de un procedimiento ordinario federal administrativo.

- Que resultaban infundadas las causales de nulidad de laudo marcadas como cinco y catorce del

ocurso respectivo, en principio, porque el laudo arbitral estaba fundado y motivado y porque no se transgredía el orden público, ya que el laudo arbitral sólo afectaba derechos privados sin trastocar los intereses y principios de la colectividad nacional, a más de que los argumentos relativos a que no se había aplicado debidamente la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, era una materia del fondo del asunto que no era susceptible de analizarse.

- Que también eran inatendibles las causales de nulidad señaladas como once, doce y trece, al estar encaminadas a la valoración de pruebas y los razonamientos que emitió el tribunal arbitral del fondo del asunto.

- Que por los motivos anteriores al no ser procedente la nulidad del laudo impugnado, resultaba innecesario algún pronunciamiento de las excepciones opuestas.

La anterior resolución es la que constituyó el acto reclamado en el juicio de garantías de donde deriva el presente recurso.

Ahora bien, la Juez de Distrito a quo, en relación a los conceptos de violación que abordaban el tema relativo a la competencia del tribunal arbitral, de la existencia de cosa juzgada y de la inarbitrabilidad de la materia, sostuvo en esencia:

- Que del contenido de la sentencia reclamada se advertía que el juez responsable analizó de manera integral los argumentos vertidos por la ahora recurrente, partiendo de la base de la voluntad de las partes, convenida en la cláusula 23.3 relativa a “arbitraje” del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado ***** , y de la cláusula 19.3 “arbitraje”, de uno de sus convenios modificatorios, que reflejaban la existencia de una cláusula arbitral, a la que las partes debían someterse al haber convenido que las controversias derivadas del contrato de obra pública, abarcaran todos los supuestos de incumplimiento o disputa entre ellas, razón suficiente para que el tribunal arbitral tuviera competencia para conocerlas y resolverlas.

- Que del contenido de las cláusulas anteriormente citadas, no existía interpretación alguna diversa, de que la voluntad de las partes fue que cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa, relacionada con el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, se resolviera a través de un procedimiento arbitral, sin que hubiera prohibición o manifestación en relación a que la rescisión administrativa en cuanto a su sustento, contexto y/o efectos contractuales, no podía ser incluida o resuelta mediante el procedimiento arbitral; de ahí que las contendientes habían pactado la sustitución de los tribunales judiciales mexicanos por un tribunal arbitral;

- **Que la existencia de esa cláusula arbitral no implicaba que estuviere por encima de las normas de derecho público, puesto que la posibilidad de pactar cláusulas arbitrales en contratos de obra pública ha sido reconocida por el derecho mexicano, ya que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, establecía dichas dependencias podrían celebrar acuerdos arbitrales cuando así llevara al mejor cumplimiento de su objeto.**

- Que el juez de Distrito en un incidente de nulidad de laudo arbitral, tenía una actuación limitada, puesto que únicamente interviene a fin de establecer si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 1457 del Código de Comercio, por lo que si las partes convinieron de mutuo acuerdo el establecimiento de una cláusula arbitral amplia, en términos del artículo 78 del Código de Comercio, resultaba infundado el argumento relativo a que la materia sometida al tribunal arbitral era inarbitrable.

- Que era infundado el argumento de que la rescisión administrativa no era arbitrable, puesto que las partes convinieron que ésta, en cuanto a sus causas y consecuencias, también fuesen estudiadas por el tribunal arbitral, por lo que al no existir un precepto legal en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que limitara los alcances de las cláusulas arbitrales en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio y al no existir interpretación distinta a la voluntad de las partes en términos del artículo 1851 del Código Civil para el

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la rescisión administrativa sí era arbitrable de conformidad a la voluntad de las partes, en cuanto a su fundamento o sustento contractual.

- Que si bien los actos de autoridad que se ejercieran a través de una facultad conferida por la ley no son arbitrables, un tribunal arbitral sí tiene facultades de analizar el sustento, contexto y efectos contractuales de la rescisión que son de naturaleza privada, siendo que las partes convinieron una cláusula arbitral que tuvo un ámbito de aplicación amplia que no excluyó el conocimiento y revisión de las causas que dieron origen a una rescisión administrativa.

- Que no se desprendía que el laudo arbitral hubiese revocado la sentencia de amparo con respecto a la rescisión administrativa, ya que la materia del juicio de amparo y la materia de un procedimiento ordinario como era el arbitraje, por la propia naturaleza de ambos procedimientos, no se podían contraponer ni excluir.

- Que las partes sustituyeron a los tribunales ordinarios por el tribunal arbitral, en materia de “rescisión administrativa”, la que no tenía el carácter de definitiva, porque era susceptible de ser confirmada, modificada o revocada a través de una demanda ordinaria administrativa ante los juzgados federales y en la actualidad a través de un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o inclusive, a través del análisis de un tribunal arbitral, con motivo de que las partes así lo hubiesen acordado a través de la cláusula arbitral de conformidad con el artículo 1416 del Código de Comercio.

- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de veintitrés de junio de dos mil seis, dictada en el amparo en revisión ***** así lo reconoció.

- Que para definir si una reclamación es arbitrable, bastaba con demostrar que dicha reclamación estaba relacionada o tenía una vinculación con el contrato

o con el convenio, según el caso, o con el cumplimiento de los mismos.

- Que el juez responsable de manera correcta había estimado que no existió una relación entre lo resuelto por el tribunal arbitral y lo resuelto en el amparo *********, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, porque en los juicios de amparo no se resolvían controversias contractuales ni determinaban lo relativo a la interpretación de contratos, ya que la función de un juez de Distrito en su carácter de juez constitucional, era vigilar únicamente lo relativo a la constitucionalidad de los actos de autoridad en cuanto a su emisión y que en el caso que nos ocupa, era la rescisión administrativa.

- Que no era facultad del juez de Distrito, revisar las causas que dieron origen a una rescisión administrativa en un juicio de amparo; sin embargo, que sí lo podía hacer en un juicio ordinario federal,

- Que la cosa juzgada y cosa juzgada refleja, no eran figuras aplicables al caso, puesto que del

análisis de la misma resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo reconoció en su sentencia de veintitrés de junio de dos mil seis, donde inclusive reconoció dicha diferenciación entre el juicio de amparo y un juicio ordinario, que podía ser un juicio ordinario federal ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa, una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y cuando las partes así lo pactaran, a través de un procedimiento arbitral, situación que en el caso ocurría; de ahí que en la especie, no era dable considerar que el juicio de amparo y el procedimiento arbitral, resolvieran la misma controversia.

- Que el tribunal arbitral en ningún momento resolvió la cuestión relativa a la facultad que tiene ***** , de emitir una rescisión administrativa de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que dicha materia era exclusiva de los órganos jurisdiccionales mexicanos; sin embargo, que el sustento, contexto y efectos contractuales de tal rescisión, eran arbitrables, ya que así lo pactaron las partes al incluir en el contrato de obra pública, una cláusula compromisoria amplia.

- Que no se actualizaba la cosa juzgada porque la litis de ambos procedimientos era diversa.

- Que tampoco era procedente la cosa juzgada refleja, dado que la naturaleza del juicio de amparo y del procedimiento arbitral era diversa, a más de que no se trataba de pleitos conexos, ni presupuestos lógicos necesarios,

- Que en razón de lo anterior, los argumentos vertidos por la quejosa en el sentido de que se atentó contra el orden público porque se actualizaban las figuras de cosa juzgada y cosa juzgada refleja resultaban infundados.

Ahora bien, a juicio de este tribunal, las anteriores consideraciones resultan incorrectas, ya que si bien es cierto hubo un convenio arbitral de someter al mismo todas las controversias que se suscitaran con motivo del contrato de obra pública y su convenio; también es cierto que la hoy recurrente como un ente público tenía como facultad rescindir administrativamente dicho contrato

en forma unilateral e imperativa, facultad que no fue renunciada ni era renunciable.

De tal manera que al dictar la rescisión administrativa, tal acto de autoridad impedía al tribunal arbitral pronunciarse a ese respecto aun cuando lo hiciera de manera indirecta o paralela.

En efecto, en términos de los artículos 103 y 104 constitucionales, en principio sólo a través del juicio administrativo y en su caso, posteriormente a través del juicio de amparo directo, podía dejarse sin efectos o modificarse un acto de autoridad como es la rescisión administrativa.

De tal manera que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo que se promovió contra la rescisión administrativa, había determinado que era a través del juicio administrativo federal como se debía impugnar aquélla; tal determinación constituye cosa juzgada refleja que impedía al tribunal arbitral emitir el laudo relativo; por lo que al no advertir que no se podía resolver el arbitraje sin afectar la rescisión

administrativa, ello trae consigo que el laudo arbitral fuera contrario al orden público, contrariamente a lo sostenido por el juez de Distrito, al actualizarse la hipótesis reconocida como causal de nulidad del laudo arbitral prevista en el artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, que para efectos prácticos, conviene citar:

“Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.

II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público”.

En este orden, quedó expuesto con anterioridad que el contrato de obra pública en conflicto, tuvo como objeto la ejecución de una obra consistente en la “ingeniería, procuración, fabricación, transporte, instalación, interconexión, pruebas y arranque de una plataforma de compresión, una plataforma de procesamiento y estructuras asociadas al complejo *****”, a cargo de la ahora tercera perjudicada, quien se obligó a realizarlas hasta su total terminación.

A su vez, no está en controversia que dentro de las cláusulas que lo conforman, las partes pactaron libre y voluntariamente la cláusula 23.3 relativa a “arbitraje”, que refiere:

“23.3. Arbitraje. Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada con este contrato o el incumplimiento del mismo será dirimida finalmente mediante arbitraje conducido en el Distrito Federal, México, de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara internacional de comercio que estén en vigor en ese momento. El número de árbitros será de tres y el idioma para conducir el arbitraje será el español. No obstante lo anterior, cualquier controversia técnica deberá ser sometida previamente al procedimiento previsto en la cláusula 23.2 y sólo en caso de que mediante dicho procedimiento no se logre un acuerdo entre las partes, éstas quedarán facultadas para acudir al recurso previsto en esta cláusula 23.3.”; cláusula que de forma idéntica se estableció en un convenio modificatorio específico C, que celebraron con posterioridad las partes”.

Asimismo, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, *********, de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre los contendientes, dentro del apartado de

declaraciones, las partes señalaron en el punto 3.1, que se obligaban en los términos de dicho acuerdo de voluntades, sus anexos y conforme a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en esa época y actualmente derogada, así como a las demás disposiciones legales que regían la contratación, ejecución y cumplimiento del pacto.

Igualmente, dentro de la cláusula veintitrés relativa a la ley aplicable a las controversias técnicas que surgieran, en su apartado 23.1, se acordó que el contrato se regiría conforme a las leyes federales del país.

A su vez, también está fuera de la litis que la ahora recurrente declaró unilateralmente la rescisión administrativa de ese acuerdo de voluntades, lo que se traduce en un acto de autoridad, en los términos que determinaron el Alto Tribunal del País y el Tribunal Colegiado de Circuito que conocieron del juicio de amparo que promovió la ahora tercera perjudicada para impugnarla.

Ahora bien, dicha atribución o facultad rescisoria, derivó del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones

y Obras Públicas, vigente en la época del contrato y que las partes señalaron como aplicable en una de las declaraciones de este último y en la cláusula donde efectuaron el compromiso arbitral.

Al respecto, cabe decir que la mencionada ley, es reglamentaria del artículo 134 constitucional, relativo a los recursos económicos del Estado Mexicano, que entre otras cosas, pueden emplearse para la contratación de obra pública; contratos que de manera general, se adjudican a través de licitaciones públicas.

La licitación pública es un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar las más convenientes. A través de dicho procedimiento, se elige a una persona que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento,

oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado.

A su vez, en relación a lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 126 de la Constitución Federal, no podrá hacerse pago alguno que no esté reconocido en el presupuesto, de lo que deriva que cualquier licitación que se realice, deberá tener como requisito previo la existencia de una partida presupuestal dotada de recursos y relacionada con el objeto del contrato, todo ello en beneficio de la colectividad nacional.

Por ende, el contrato administrativo de obra pública que se materializa una vez adjudicada la licitación, tiene como objeto la realización de una obra material por el Estado, a través de los procedimientos públicos **con el fin de satisfacer intereses colectivos.**

Conforme a lo expuesto, es evidente que **el cumplimiento del contrato e inclusive la rescisión administrativa decretada por su incumplimiento, son de orden público e interés general**, ya que en el primer caso la obra relativa tiene como fin satisfacer las

necesidades de la sociedad; mientras que en caso de que ello no sea posible por causas imputables a la contratista, la rescisión, además de ser **un acto de autoridad** sustentado en una ley que permite a la entidad relativa declararla de forma unilateral y extinguir la situación jurídica creada con el pacto; **también tiene el carácter de orden público** pues dicho incumplimiento incide en el presupuesto que se había otorgado para la realización de la obra y que al no cumplirse, se ven mermados los recursos económicos públicos, por lo que el Estado tiene la obligación de sancionar esa conducta que atenta contra el interés general.

Esa naturaleza de orden público, se trasladó a la norma secundaria en su artículo 1, señalándose que dicha Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, es de orden público y que en su diverso precepto 17, precisa que la obra pública debe ajustarse al Plan Nacional de Desarrollo, todo ello en beneficio del país.

En consecuencia, es evidente que, entre otras cosas, la rescisión administrativa de un contrato de esta naturaleza, incluidos sus efectos, están enmarcados

por disposiciones y procedimientos de orden público, ya que se trata de un mecanismo establecido por el legislador para que la autoridad correspondiente, en ejercicio de sus atribuciones, ante el supuesto de que no se cumpla el fin de la obra que contrató, salvaguarde los derechos sociales, rescindiendo el contrato.

Ante esto, es evidente que esa rescisión administrativa se trata de un acto de autoridad en ejercicio de sus atribuciones que son de orden público e interés general, pues se trata de disponer de medios rápidos y efectivos para satisfacer necesidades colectivas al imperar razones superiores vinculadas al interés público; por lo que se trata de una materia inarbitrable al no ser jurídicamente posible que sea juzgada, aun paralela o indirectamente, como se sostuvo en el laudo final impugnado, a través de un tribunal arbitral.

Esto, porque quedó expuesto que el procedimiento arbitral está encaminado sólo a la resolución de conflictos de naturaleza privada, pues tiene su origen en una convención entre dos o más particulares que renuncian a dirimir sus controversias ante los tribunales

judiciales para someterlas a un panel privado; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada ya que sus facultades se derivan precisamente de la voluntad de las partes, pero ésta siempre debe ser expresada de acuerdo con la ley.

De ahí que aun cuando en términos del artículo 78 del Código de Comercio, las partes se obligan en la manera que aparezca que quisieron hacerlo, esa regla no es absoluta porque no puede estar por encima o en contra del orden público nacional, que como se dijo con anterioridad, podría equipararse en algunos casos, al respeto de las normas supremas del país y a los principios, valores o mecanismos procesales establecidos constitucionalmente o en sus leyes reglamentarias; es decir, aun cuando la autonomía de la voluntad de las partes, sea la ley suprema en los pactos como el acuerdo o compromiso arbitral, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen contrarias a los derechos y principios consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales.

Por tanto, resulta incuestionable que la Juez de Distrito pasó por alto que en el laudo arbitral tildado de nulo, se resolvió:

“...paralelamente, que no quedó demostrada la ocurrencia de las causales imputadas por *** a ** e invocadas por aquél para la declaratoria de la rescisión administrativa del contrato original, del convenio general de conciliación y del convenio C, pues precisamente, dicha declaratoria se sustentó en el abandono de las instalaciones por el contratista y en su negativa a regresar a ellas para concluir los trabajos pendientes, extremos que no quedaron acreditados, pues por el contrario, se probó que fue *** quien unilateralmente tomó el control de las plataformas e impidió a ***** continuar los trabajos, lo que evidencia que la rescisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues ***** no incurrió en los incumplimientos que se le imputan y que sirven de fundamento a la declaratoria de rescisión...”***

Así las cosas no habiéndose ajustado a derecho y no siendo por tanto procedente la rescisión declarada por *** respecto del contrato original y el convenio específico C...”

Así, dicha consideración aun cuando no de manera expresa señaló que afectaba, anulaba o modificaba, la rescisión administrativa declarada por la ahora recurrente en su carácter de autoridad, claramente determinó en el último párrafo transcrito que la rescisión administrativa en cuestión no estaba ajustada a derecho y por lo tanto no era procedente y además al establecerse en el laudo arbitral que el incumplimiento al contrato de obra pública, era atribuible a la ahora recurrente, no cabe duda que se pronunció sobre un tema sobre el cual carecía de jurisdicción, al no ser una materia arbitrable los actos de autoridad.

En consecuencia, si se dijo en párrafos precedentes que tal rescisión tuvo su origen en una ley de orden público, que concedía a la ahora inconforme la atribución de extinguir imperativa y unilateralmente el contrato, declarando quién lo incumplió, todo esto lo hace en su carácter de autoridad, por lo que en este supuesto, ya no se estaban debatiendo simples derechos privados, en razón de que el carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones, supone que estaban en juego las atribuciones que le son conferidas por la ley e inclusive el

orden público ya que como se explicó, tal rescisión administrativa del contrato de obra pública comparte esa naturaleza al tratarse de la vigilancia de los recursos del Estado y la sociedad, para la satisfacción de las necesidades de esta última.

Luego, la única forma para controvertir ese acto autoritario era a través del juicio ordinario administrativo federal ante Juez de Distrito en Materia Administrativa, procedimiento jurisdiccional idóneo tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1081/2006; por tanto, no era el procedimiento arbitral el idóneo, en virtud de que éste no tiene el alcance para resolver el conflicto derivado de la legalidad o ilegalidad de una rescisión administrativa o sus fundamentos, emitida por la hoy recurrente en ejercicio de sus atribuciones públicas, aun paralela o indirectamente, ya que un panel privado estaría resolviendo sobre una cuestión de orden público e interés general, lo que no es permisible pues se iría en contra del sistema jurídico nacional, en virtud de que inclusive, aun cuando el ente público de que se trate, hubiese pretendido renunciar a sus atribuciones legales,

ello está prohibido por el orden jurídico, ya que en términos del artículo 6 del Código Civil Federal, sólo son renunciables los derechos privados, y no así las atribuciones públicas que buscan salvaguardar el interés y beneficio públicos.

Esto se respalda con el hecho de que la función jurisdiccional para dejar sin efectos actos de autoridad, compete exclusivamente al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen los particulares cuando comprometen en árbitros sus diferencias, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro, son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial.

En este orden de ideas, como también se expuso en la reseña de antecedentes del juicio, dentro de las prestaciones que fueron reclamadas en la demanda arbitral por la ahora tercera perjudicada, se encontraba

precisamente que se declarara que la rescisión administrativa emitida por la ahora promovente, era ilegal, ya que en el acta de misión se fijó precisamente la litis en el sentido de:

*“...¿Incumplió *** las obligaciones que contrajo mediante el contrato original, el convenio de conciliación y/o el convenio C?... ¿Puede ajustarse a derecho la decisión de *** de declarar la rescisión del contrato original y del convenio C?... ¿Está obligada ***** a pagarle a *** las penas convencionales que ésta menciona en su demanda en reconvencción?...”.*

Así, el reclamo de la ahora tercera perjudicada en su demanda arbitral y la resolución final adoptada por el tribunal arbitral, aun cuando esta última no fue expresa en el sentido de anular o modificar el acto autoritario de la ahora recurrente consistente en la rescisión administrativa, sino que fue un fallo que “paralelamente” declaró que quien incumplió el contrato no fue la contratista sino la ahora promovente, que por ese motivo no había sido ajustada a derecho y por lo tanto era improcedente la rescisión y que por tanto tampoco tenía derecho al pago de las penas convencionales; cuestiones

estas últimas, que también había determinado la recurrente en la rescisión administrativa como se advierte de la transcripción que se realizó del oficio relativo, todo ello se traduce que aun indirectamente se trastocó el acto de autoridad que ya había decidido esas cuestiones y que al haberse negado el juicio de amparo promovido en su contra y al no existir constancia de haberse promovido un juicio ordinario administrativo federal a la fecha, como se pone en evidencia en párrafos posteriores, se encontraba firme.

En consecuencia, es indudable que el tribunal arbitral, la autoridad responsable y por último la Juez de Distrito que resolvió en primera instancia el amparo, no entendieron que la recurrente al decretar la rescisión administrativa no lo hizo como particular sino como autoridad, por lo que si la resolución del panel arbitral, se pronunció sobre un tema o materia inarbitrable como era la anulación, revocación o modificación del acto de autoridad desplegado por la quejosa en ejercicio de sus atribuciones públicas y de su sustento, aun cuando esas consecuencias derivaran de un estudio paralelo efectuado por el panel arbitral, cuando eso no era posible ni aun de

esa forma, ya que estaría en juego una materia de orden público que no puede ser decidida por un panel dirigido a resolver problemas entre particulares.

Luego, el tribunal arbitral, al haber resuelto en esencia que la ahora recurrente había sido quien impidió a la contratista el cumplimiento del contrato, al haber tomado posesión de la plataforma en construcción, así como que la recurrente incurrió en diversos incumplimientos que se reflejaron en atrasos en la obra, que por esos motivos no era ajustada a derecho la rescisión que había decretado y que por tanto, tampoco podía reclamar las penas convencionales que había decretado en el oficio rescisorio; cuestiones que son evidentemente de orden público, ya que se emitieron con el fin de salvaguardar los recursos económicos nacionales, así como resarcir el equilibrio ante el incumplimiento de la obra pública y esto conlleva a que la decisión del tribunal arbitral estuvo indirectamente encaminada a analizar la legalidad o ilegalidad de la rescisión administrativa decretada por la hoy inconforme, y que hizo esta última en ejercicio de sus atribuciones legales como autoridad; análisis que no era factible, ya que en su caso, sólo tuvo

jurisdicción para resolver cualquier controversia derivada del contrato de obra pública o su incumplimiento, siempre que no existiera un acto autoritario; es decir, previo a la rescisión administrativa ya que sólo así, los contratantes se hubiesen encontrado en un plano de coordinación, lo que no sucede de forma posterior, cuando la ahora recurrente actuó como ente público y autoridad en un plano de supra a subordinación.

Esto es, el criterio aquí sostenido no desconoce de forma alguna que durante la celebración, vigencia y ejecución del contrato de obra pública y sus convenios modificatorios, al haberse pactado un compromiso arbitral, ***** * ***** actuó como un ente público sin haber emitido un acto de autoridad, por lo que hasta antes de que se emitiera el acto autoritario de rescisión y en caso de que nunca hubiese existido, sí era posible someter cualquier controversia entre las partes derivada del contrato al panel arbitral; pero al cambiar las circunstancias con motivo de la emisión de la rescisión administrativa, operó un cambio de situación jurídica, ya que la relación contractual cambió, pues la ahora recurrente, con base en sus atribuciones públicas

legales, tomó una de dos vías (arbitraje en una relación de coordinación o de rescisión en una relación de supra a subordinación) que tenía, que en este caso fue la rescisión con lo que se sustrajo de ese plano de igualdad a uno superior; de ahí que la legalidad en cuanto al fondo de su determinación (cumplimiento o incumplimiento del contrato) sólo podía ser juzgado o revisado a través de los mecanismos legales idóneos para ello y por otra autoridad, según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era el juicio ordinario administrativo federal ante Juez de Distrito en Materia Administrativa, y no por un organismo autocompositivo de naturaleza privada, porque de no considerarse así, se llegaría al absurdo de que un particular como gobernado pueda conocer, juzgar y resolver, actos de autoridad.

Así, aun cuando el acuerdo o compromiso arbitral se celebró sin limitación o exclusión alguna sobre la materia a dilucidar, así como en relación al tipo de actos que pudiera haber desplegado la hoy recurrente; es decir, en su carácter de autoridad o como sujeto de derecho privado, ello no conllevaba a que, como lo sostuvo incorrectamente la juez de amparo, ese acuerdo pudiera

rebasar los límites constitucionales establecidos en el artículo 134 constitucional y secundariamente en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que impiden que un acto de autoridad pueda ser juzgado por un tribunal arbitral cuyos fines, como quedó expuesto con anterioridad, sólo son la resolución de intereses privados, por lo que al no haberse considerado así en la sentencia recurrida, ese motivo la torna ilegal.

Por tanto, es incuestionable que el tribunal arbitral resolvió sobre una materia inarbitrable como era un acto de autoridad desplegado en ejercicio de atribuciones legales, y que inclusive, como se resalta con mayor profundidad en párrafos subsecuentes, se encuentra firme hasta el momento en que se resuelve el presente recurso, al haber sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los artículos en los que se basó la recurrente para declarar la rescisión administrativa y que esta última no era extemporánea, según el citado por un Tribunal Colegiado de Circuito y ante su falta de impugnación a través del juicio idóneo establecido por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal para ello, sin prejuzgar si actualmente haya sido promovido; cuestiones

que al dejar de tomar en cuenta la Juez de Distrito, conlleva a la ilegalidad de la sentencia recurrida; en tanto que era evidente que lo relativo a tal rescisión administrativa, forma parte de un sistema o régimen especial de contratación del Estado, cuya característica fundamental es que es de orden público y desatenderlas, implica precisamente transgresión a ese orden público, que escapaba a una decisión que pudiera emitir el tribunal arbitral, por lo que se insiste, al no haberlo justipreciado de esa forma la resolutora federal a quo, ello concluye en la ilegalidad de su determinación, pues no podía afirmar que la voluntad de los particulares estuviera por encima de la naturaleza de orden público del acto de autoridad desplegado por la quejosa, por más genérica que fuera la cláusula arbitral.

Además, de considerarse que la rescisión administrativa que determinó la ahora recurrente, sea revisable por un panel arbitral, llevaría al absurdo de que esa atribución rescisoria que le confiere la ley y que es de interés público, se haga nugatoria, ya que podría anularse por un particular que no tiene el carácter de autoridad judicial, lo cual no es permisible, pues un acto de esta

naturaleza sólo puede confirmarse, modificarse, revocarse o anularse, a través de otra autoridad del Estado, cuya facultad está conferida en forma exclusiva al Poder Judicial de la Federación en términos de los artículos 94, 103, 104 y 106, de la Constitución Federal, y no así a un panel arbitral que ni siquiera tiene el carácter de autoridad al no pertenecer al Estado.

Robustece el criterio aquí sostenido, el hecho de que con motivo de las reformas, la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 98, dispone:

“Artículo 98. Se podrá convenir compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio. - - - No será materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos casos que disponga el Reglamento de esta Ley”.

Del segundo párrafo de tal precepto legal, se obtiene la prohibición expresa de que no es materia arbitrable la rescisión administrativa o la terminación anticipada de este tipo de contratos.

Tal prohibición fue adicionada mediante reforma publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, de cuya exposición de motivos se obtiene:

“Hoy, la economía nacional enfrenta nuevas adversidades que representan un importante obstáculo para el desarrollo y amenazan en convertirse en un nuevo retroceso para la sociedad. - - - En esta ocasión se trata de un fenómeno económico de alcance mundial, provocado, en gran medida, por el fracaso contundente de las tesis neoliberales que impusieron las políticas económicas en al menos las últimas dos décadas. - - - Esas políticas han tenido como eje fundamental abrir el mayor espacio posible al libre mercado y reducir a su mínima expresión al Estado. Con base en esta concepción acuñada en el Consenso de Washington y adoptada rigurosamente durante muchos años, propició que las instituciones públicas fueran abandonando gradualmente el papel que les corresponde como conductoras del desarrollo nacional. - - - La crisis económica actual cuyos

primeros orígenes provienen del extranjero ha tomado carta de naturalización también en nuestro país. De ahí que desde el exterior diversos líderes políticos, económicos y sociales se hayan convencido finalmente que la apuesta por dejar exclusivamente a las fuerzas del mercado las decisiones económicas fue un error. - - - Por lo pronto y en lo que se abre paso ese nuevo modelo que todos anhelamos, es necesario actuar con oportunidad para impedir que la crisis deteriore aún más el nivel de vida de los ciudadanos. En el caso de México se requiere hacer cambios de fondo y de largo plazo, pero primero es indispensable resolver lo inmediato. - - - En la revaloración del papel que le corresponde al Estado en la economía es evidente el consenso sobre la conveniencia de recuperar su capacidad para incidir a través del gasto público. - - - Desde hace varias décadas, México ha utilizado el gasto público como un mecanismo de inversión con efectos multiplicadores en el empleo y en la generación de riqueza, al tiempo de ser un valioso instrumento para impulsar el desarrollo. De ahí que hubiera sido indispensable construir un complejo sistema administrativo del gasto que permitiera ejercerlo de manera ordenada y transparente para responder a los objetivos del desarrollo. Así se construyó un modelo institucional y jurídico para privilegiar la disciplina en las finanzas públicas y un efectivo combate a la corrupción. - - - No obstante, muchas de esas normas jurídicas contenidas en las leyes de obras públicas, de adquisiciones, de presupuesto y responsabilidad hacendaria o del

servicio profesional de carrera en la administración pública federal o de responsabilidades de los servidores públicos resultan ineficaces para enfrentar, con oportunidad, los retos que impone la crisis. Actualmente, el ejercicio del gasto, especialmente el de inversión, el que genera una gran cantidad de empleos y una importante derrama económica es demasiado complicado. - - - Por eso, la iniciativa tiene como objetivo primordial facilitar el ejercicio del presupuesto y la canalización de recursos públicos a la inversión. Se trata de una propuesta que, al tiempo de mantener la responsabilidad en el manejo de las finanzas, permite que los recursos del presupuesto, destinados a la inversión pública y al gasto social, lleguen de manera más eficiente. - - - Debe quedar claro que no se trata de retroceder en los avances logrados por los procesos de contratación previstos en la ley, como son las licitaciones públicas, sino de utilizar de mejor manera, con certidumbre jurídica y plena transparencia, los mecanismos de adjudicación directa y de invitación restringida previstos en nuestro marco legal. - - - En el fondo se trata de una ley en la que se busca crear mejores condiciones de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como una adecuada y más eficaz corresponsabilidad entre poderes. Esta ley permitirá que el gobierno actúe sin dilación, que los proveedores de bienes y servicios puedan participar de manera más efectiva en la recuperación económica y que se generen empleos ante los escenarios desalentadores que anuncian la pérdida, casi irremediable, de fuentes

de trabajo. - - - Es indispensable prever en esta ley la remoción de los principales obstáculos que dificultan el ejercicio del gasto público. - - - De la aplicación de este nuevo instrumento deben surgir, al menos, tres resultados concretos: atenuar los efectos de la crisis más grave que haya vivido el mundo desde los años 30 del siglo pasado; preparar al país con más y mejor infraestructura básica y productiva para participar en mejores condiciones una vez que se supere la emergencia y, sobre todo, que a través del gasto público se generen fuentes de empleo para garantizar el ingreso de las familias mexicanas y, evitar con ello, una mayor acumulación de la pobreza y las desigualdades...”

De la anterior transcripción se obtiene que la tendencia actual del legislador en materia de obra pública, es proteger la economía y gasto público, mediante el abandono de prácticas que estuvieron dirigidas a conferir mayor participación a los particulares que al Estado, por lo que a éste se le debe dotar de nueva cuenta, de mecanismos idóneos para alcanzar esos fines.

En este orden, traducido lo anterior al caso que nos ocupa, sirve de apoyo para concluir que las atribuciones legales conferidas a los organismos de la administración pública, dirigidos a proteger la economía y

eficiencia en la aplicación del gasto público, mediante la celebración de licitaciones y contratos de obra pública, gozan de la naturaleza de interés general, por lo que si, como en la hipótesis que nos ocupa, se rescinde administrativamente un contrato, actuándose como autoridad, dicho acto no puede ser juzgado, modificado, soslayado o trastocado, por un panel arbitral, ya que eso iría en detrimento del orden público, precisamente ahora claramente protegido con la reforma donde se estableció esa prohibición expresa.

Sin que lo antes expuesto implique una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de la tercera perjudicada, ya que simplemente se toma en consideración esa reforma como criterio orientador interpretativo y argumentativo para el caso que nos ocupa.

Esto se respalda con el hecho de que en la especie, la contratista ya había agotado las garantías constitucionales establecidas en su favor para el control de la constitucionalidad respecto del acto de autoridad de rescisión administrativa, pues en su contra promovió juicio de amparo indirecto donde cuestionó la constitucionalidad

de diversos preceptos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su reglamento, vigentes en la época de celebración del contrato, así como también impugnó la extemporaneidad de la rescisión administrativa como violación indirecta a la Carta Magna, con lo que al habersele negado la protección constitucional solicitada, el efecto de esto fue que agotó la posibilidad de anularla a través del juicio de amparo indirecto, lo que se tradujo en dejar firme tal acto de autoridad, lo que no puede desconocerse sólo por el hecho de que en la sentencia de amparo se haya negado esa protección, en razón de que esa negativa también conlleva efectos positivos que son como se dijo, el apego a la Constitución Federal de las normas que sustentaron la rescisión administrativa, así como que ésta no fue extemporánea, por lo que con mayoría de razón, tales cuestiones debían haber sido justipreciadas por la Juez de amparo, y al no haberlo hecho es evidente que su conclusión no encuentra sustento jurídico.

Además se reitera, esto no prejuzga sobre si es legal o no el incumplimiento atribuido por la recurrente a la contratista en la rescisión administrativa, pues ello en

su caso según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria que se transcribió en esta sentencia, sería impugnabile a través del juicio ordinario administrativo federal ante Juez de Distrito en Materia Administrativa para analizar tal cuestión de fondo.

En tales términos, es evidente que aun cuando las ahora contendientes hubiesen pactado que *“Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que sobrevenga o se relaciones [sic] o este [sic] vinculada con este contrato o el incumplimiento”*, y que en términos del artículo 78 del Código de Comercio, así se obligaron; ello no puede abarcar aquellos actos que la recurrente como autoridad tenía obligación en ejercicio de sus atribuciones públicas, de acatar, para el efecto de proteger la obra pública teniendo su facultad la rescisión administrativa, porque iría en detrimento de normas de orden público e interés general; rescisión que como se dijo, trajo como consecuencia un cambio de la situación jurídica contractual que imperaban al momento de la celebración del compromiso arbitral y por ende, de su aplicación.

Luego, al existir tal rescisión administrativa, el tribunal arbitral aun cuando contaba con competencia para conocer de la controversia, pues los contratantes así lo habían pactado, carecía de jurisdicción para estudiar los fundamentos y motivos sustento de esa rescisión administrativa, aun paralelamente, porque esa materia era inarbitrable, aun cuando no se hubiese excluido expresamente en el contrato, por lo que en ese sentido el laudo definitivo es nulo, conforme a la fracción II, del precepto 1457 del Código de Comercio, contrariamente a lo considerado en la sentencia que se revisa.

En otras palabras, la rescisión administrativa determinada por la hoy recurrente, la emitió en su carácter de autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable al contrato en controversia, que le otorgaba esa facultad, lo que tornó inarbitrable la revisión de ese acto, ya que la única vía y que era la idónea para someterla a análisis, era el juicio ordinario administrativo federal, cuya competencia radica en un Juez de Distrito en Materia Administrativa; cuestión que inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, determinó al resolver la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, que promovió la ahora tercera perjudicada, lo que pone aun más en evidencia que sólo a través de esas vía podría anularse, modificarse o revocarse la rescisión administrativa y no a través del tribunal arbitral, siendo que se insiste, la posibilidad de revisión de la rescisión administrativa, mediante ese procedimiento, no es renunciable.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dieciocho del Tomo 78, junio de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, del tenor siguiente:

“CONTRATO DE OBRA PUBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Tomando en consideración que la resolución mediante la cual una autoridad rescinde unilateralmente y en forma

imperativa un contrato de obra pública, por causas que se dicen imputables al contratista, con apoyo en los artículos 43 de la Ley de Obras Públicas y 58 de su Reglamento, así como en una de las cláusulas del propio contrato, constituye un acto de autoridad de naturaleza administrativa, relacionado con un contrato también administrativo y con disposiciones de esa materia, como lo son la citada Ley de Obras Públicas y su Reglamento, resulta competente para conocer del juicio administrativo federal iniciado por el particular en contra de la autoridad emisora del acto, el juez de Distrito en Materia Administrativa respectivo, pues concurren los requisitos que el artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para que se actualice dicha hipótesis competencial, consistente en la existencia de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley federal, en la que deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad de naturaleza administrativa”.

No es obstáculo a lo anterior, el que en la demanda arbitral la accionante de ese procedimiento hubiese reclamado prestaciones diferentes a la declaración de ilegalidad de la rescisión, como eran el pago de daños y perjuicios por incumplimientos imputados a la hoy recurrente, por trabajos ejecutados y no pagados, extraordinarios, por maquinaria y demás cuestiones que se

precisaron en el acta de misión que quedó transcrita con anterioridad y que por ese hecho, el tribunal arbitral contara con jurisdicción para resolver todos los aspectos que le fueron planteados.

Esto, porque la rescisión del contrato ya había sido determinada por la contratante, lo cual supone y tiene como base, la declaratoria de que quien había incumplido el pacto había sido la contratista, y que al no haber sido invalidada o anulada esa decisión hasta este momento, a través del juicio idóneo, mientras que el juicio de amparo indirecto ya había sido agotado y se había negado el amparo; no era dable que las restantes prestaciones fueran analizadas aun cuando lo pretendido fuera en cierta medida el cumplimiento del contrato, ya que al haberse decretado la rescisión y al estar subsistente, esa circunstancia resolvió cualquier obligación derivada del contrato dado el incumplimiento imputado a la contratista en sus obligaciones y que se insiste, a la fecha de este recurso se encuentra firme, por lo que para reclamar alguna prestación derivada de él o intentar modificar la decisión de quién fue quien incumplió el acuerdo de voluntades, era condición necesaria que se revocara la

rescisión y que inclusive en el procedimiento ordinario administrativo, se determinara lo relativo a los trabajos que adujo la tercera perjudicada, no le fueron cubiertos, pero solo a través de la vía idónea para ello y no mediante el procedimiento arbitral.

En esos términos, es inexacto lo sostenido por la Juez de Distrito en el sentido de que pudieran ser arbitrables las causas y consecuencias de la rescisión administrativa, aun cuando se pudiera interpretar que las partes lo hubiesen pactado, porque precisamente el contexto y sustento de ese acto, fueron actos de administrativos de autoridad que tienen la naturaleza de orden público y que los tornan inarbitrables, siendo que los efectos de ese acto no podían cambiarse, revocarse, anularse o modificarse, aun paralela o indirectamente, porque sería tanto como levantar el procedimiento de rescisión desde su raíz que fue el contexto autoritario y su sustento el incumplimiento de la contratista, por lo que el procedimiento arbitral se tornaría como uno de anulación o revocación de ese acto, que podría ignorarla y estar por encima de su causas analizándose múltiples motivos de rescisión cuando el contrato ya había sido resuelto.

A su vez, tampoco sustenta la sentencia que se revisa, la interpretación que la Juez de Distrito realizó del artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aplicable al caso concreto, en el sentido de que la ahora recurrente podía someter a arbitraje cualquier cuestión relacionada al contrato de obra pública como era lo relativo a su rescisión.

Efectivamente, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en esa época y actualmente derogada, aplicable al contrato que se analiza pues expresamente lo señalaron las partes; señalaba en su artículo 15:

“ARTICULO 15.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquéllas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los tribunales federales.

Lo dispuesto por este artículo se aplicará a los organismos descentralizados sólo cuando sus leyes no regulen esta materia de manera expresa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de que México sea parte o de que la

Contraloría conozca, en la esfera administrativa, de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los contratos antes referidos, en los términos del Título Sexto de esta Ley.

Sólo podrá pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquéllas controversias que determine la Secretaría, mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Contraloría y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho”.

De lo anterior se obtiene, que establecía como regla general aplicable a todas las controversias suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación a esa ley o de los contratos celebrados con base en ella, que la competencia para resolver esas cuestiones radicaba en los tribunales federales.

Por excepción, dicha ley no sería aplicable a tales controversias, cuando fueran parte en los actos jurídicos respectivos, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, y respecto a los organismos descentralizados, sería aplicable dicho artículo

sólo cuando sus leyes no regularan esa materia de manera expresa.

Igualmente, que sólo podría pactarse cláusula arbitral de aquéllas controversias que determinara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, previa opinión de las otras entidades públicas ahí precisadas.

Ahora bien, ***** se trata de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a su decreto de creación de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, siendo pertinente aclarar que la ahora recurrente *****
***** * ***** , es un organismo subsidiario descentralizado de aquél, que también tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y que fue creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, por lo que es necesario acudir a su ley reglamentaria para verificar si le son aplicables las limitantes contenidas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, relativas a la

celebración de pactos arbitrales, o bien; si tenía reglas específicas para ello.

Así, el artículo 14, de la entonces Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente en la época de celebración del contrato, disponía:

“Artículo 14.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto”.

De dicho precepto se obtiene también como regla general, que cualquier controversia en que fuera **parte** la ahora recurrente, derivada de los actos jurídicos que celebrase, se regirían conforme a las leyes federales aplicables y que la competencia para conocer del juicio, debía ser resuelta a través de los tribunales de la federación. Esto es, dicha norma estipula una competencia por fuero ya que se trata de una regla sobre la facultad jurisdiccional del Estado para dirimir las controversias que se susciten en materia de obra pública, estableciendo que tal facultad radicaba en tribunales del fuero federal y no así del local.

Por su parte, la expresión “cualquiera que sea su naturaleza”, se refiere al sujeto de ese enunciado normativo como son “las controversias nacionales”, en relación a los actos jurídicos que celebren, ese precepto solo establece que serán regulados conforme a la legislación federal de la materia aplicable; es decir, comercial, civil, etc.

Igualmente, la expresión “salvo acuerdo arbitral”, se encuentra vinculada con el sustantivo

“competencia” que va ligado con que ésta recaerá en los Tribunales de la Federación, más no se refiere a alguna renuncia de jurisdicción.

Así, de la conjunción a lo expuesto, es evidente que en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente en la época del contrato, el legislador estableció una regla competencial a favor de los tribunales de la federación y a su vez, determinó que tal organismo podría establecer un acuerdo arbitral, mas nunca se refiere a una regla o renuncia de jurisdicción para revisar sus actos de autoridad.

En consecuencia, dada la diferencia que existe entre competencia y jurisdicción y que quedó reseñada al inicio del presente considerando, resulta incuestionable que dicho artículo 14 de la ley precisada, contrariamente a los sostenido por la Juez de Distrito, no permitía la renuncia por parte de ***** , a que los actos que desplegara como autoridad en ejercicio de sus atribuciones públicas, derivadas de la entonces Ley de Adquisiciones y Obras

Públicas, pudieran juzgarse a través de un tribunal arbitral, ya que dichas atribuciones, como es la rescisión administrativa, no son renunciables y sólo son revisables a través de un tribunal perteneciente al Estado, ya que una interpretación correcta nos lleva a concluir que puede someter al arbitraje cualquier controversia, siempre que haya decretado la rescisión administrativa, pues al ser un acto autoridad sólo puede ser resuelto por los tribunales federales, lo que no puede ser renunciable a favor de un panel arbitral pues sería tanto como que el propio Estado renunciara a su poder jurisdiccional a favor de un particular, lo que es inaceptable.

Además, al establecer el legislador en ese artículo, que las controversias derivadas de actos jurídicos, en que la hoy recurrente sea “parte”, esta última palabra es evidente que se refiere a cuando actúa como simple particular y no en ejercicio de sus atribuciones públicas, porque de haber considerado que también era renunciable la jurisdicción a que dichos actos de autoridad sean únicamente revisables por los Tribunales de la Federación, así lo hubiese señalado expresamente, lo cual no ocurre

por lo que donde el legislador no distingue este juzgador no puede distinguir.

Luego, la rescisión administrativa que declaró unilateralmente la ahora recurrente del contrato de obra pública que celebró con la tercera perjudicada, se trata de una atribución que le confería el artículo 40 la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y que se traduce en un acto de autoridad al extinguir unilateralmente y de manera imperativa una situación jurídica que se había creado por el contrato, sin necesidad de intervención judicial para ello; atribución o facultad que es de interés general, ya que la ley mencionada es reglamentaria del artículo 134 Constitucional, relativo a los recursos económicos del Estado Mexicano, que son empleados para la construcción de obra pública en beneficio de la sociedad y ese mandato constitucional se trasladó a la norma secundaria precisada, en el artículo 1, que la declara como de orden público y en su similar 17, que estipula que la obra pública se debe ajustar al Plan Nacional de Desarrollo, lo que no deja lugar a dudas de que la rescisión de ese tipo de contratos, desplegada como acto de autoridad, es de interés general de la sociedad, ya que pretende proteger los recursos del

erario público que pudieran verse afectados por el incumplimiento de una persona privada.

Lo anterior lleva a concluir, contrariamente a lo considerado por la Juez de Distrito, en principio, que en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente en la época de celebración del contrato de obra pública, solamente era renunciable el fuero competencial de los tribunales federales, para conocer de cualquier conflicto de derechos privados, derivado de ese pacto de voluntades y no públicos, trasladándolo a un tribunal arbitral; renuncia que no comprendía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios del Estado Mexicano y mucho menos que la rescisión administrativa que decretó de forma unilateral la ahora promovente como acto de autoridad, fuera susceptible de análisis por un tribunal arbitral, ya que se emitió en ejercicio de sus atribuciones legales que tienen fundamento en el interés general, por lo que no son renunciables conforme al artículo 6 del Código Civil Federal.

Por los motivos expuestos, aun cuando el tribunal arbitral tuvo en algún momento competencia para

analizar lo relativo a las consecuencias inherentes a al cumplimiento o incumplimiento del contrato sobre derechos privados, al haberse sometido expresamente ambos contratantes a su decisión sobre temas relacionados con aquél, ello no abarcaba que tuviera jurisdicción para trastocar, aun paralela o indirectamente, la subsistencia o legalidad el tema de la rescisión administrativa o su sustento como fue el incumplimiento de la contratista, al no ser renunciable la jurisdicción de los tribunales federales, a favor de un tribunal arbitral, aun con la amplitud de la cláusula arbitral contenida en el contrato de obra pública; de ahí lo fundado de los agravios vertidos en este sentido.

Aunado a que, es inexacto lo sostenido en la sentencia que se revisa en el sentido de que con fundamento en el referido artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la hoy recurrente hubiese estado facultada para renunciar a la jurisdicción establecida por el legislador para revisar sus actos autoritarios y que está conferida de forma exclusiva a los tribunales de la federación, pues para ello era necesario que una ley la facultara expresamente, lo que como se ha visto no ocurre, a más de que de considerarse así, implicaría crear o extender la jurisdicción a un tribunal

privado que como se dijo con anterioridad, ni siquiera tiene el carácter de autoridad, por lo que es evidente que se vulneraría el sistema legal de jurisdicción establecido por la Constitución Federal y sus leyes secundarias.

Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, pero sólo a mayor abundamiento, debe decirse que si bien es cierto no asiste totalmente la razón a esta última, respecto a los agravios que hacen referencia a la actualización de la cosa juzgada refleja derivada del amparo anterior que ***** promovió, en relación al presente juicio; también lo es que parcialmente le asiste razón pero sólo en cuanto a que hasta el momento en que se resuelve el presente recurso, la rescisión administrativa que decretó como autoridad aún está firme.

En efecto, sobre este tema la resolutora federal a quo sostuvo que de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión promovido previamente por la contratista y que quedó reseñado en párrafos que anteceden, se obtenía que se había pronunciado sobre la diferencia entre un juicio de amparo, el juicio ordinario

federal ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa, y del pacto arbitral que celebraron las partes.

Sin embargo, es inexacta esa afirmación porque había que atenderse al contexto bajo el cual hizo referencia el Alto Tribunal a tales procedimientos, ya que en principio, en ese recurso de revisión, la materia no versó en dilucidar si era susceptible o no de arbitraje la impugnación de una rescisión administrativa como acto de autoridad, sino que solo se hizo mención al procedimiento para impugnarla, para demostrar que los artículos ahí tildados de inconstitucionales de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su reglamento, no estaban en contra de los artículos 14 y 17 constitucionales ya que se respetaba la garantía de audiencia de la ahí quejosa, más nunca se resolvió que la impugnación de esa rescisión administrativa pudiera ser efectuada a través del procedimiento arbitral.

Por tanto, lo desprendido de dicha ejecutoria no podía servir de sustento a la juez de amparo en cuanto a que no pudiera actualizarse la eficacia refleja

de la cosa juzgada derivada de ese procedimiento de amparo, en relación al presente juicio.

Aunado a que, en esa parte de la sentencia que se revisa, la Juez de Distrito estaba respondiendo argumentos relativos a la actualización de cosa juzgada típica y no de su eficacia refleja, emitiendo afirmaciones que nunca se dijeron en la ejecutoria de amparo anterior, como era que la contratista pudiera impugnar la rescisión administrativa a través del juicio arbitral, a más de que el Alto Tribunal del País, tampoco distinguió los efectos del amparo con el juicio ordinario y el arbitral porque se insiste, la materia de esa resolución fue la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos ahí impugnados.

Igualmente, debe destacarse que en dicho juicio de garantías se analizó la inconstitucionalidad de los artículos 40, 72, fracción II, y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y del numeral 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, así como la temporalidad de la rescisión administrativa decretada por la hoy recurrente, siendo que aun cuando esto último se hubiese efectuado en relación al respeto a la Constitución Federal, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada,

únicamente en cuanto a que de las consideraciones que quedaron transcritas de las ejecutorias pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se obtiene que la primera analizó la constitucionalidad de las normas antes citadas, siendo que de la ejecutoria relativa se desprende que se hizo referencia a que la rescisión administrativa emitida por la hoy recurrente, era un acto administrativo de autoridad, impugnabile ante los Tribunales de la Federación, al ser una cuestión que pertenecía a la jurisdicción contenciosa administrativa del orden federal, en específico a los Jueces de Distrito, en términos de la jurisprudencia de rubro: “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO SUSCITADO POR SU RESCISIÓN, PROVENIENTE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD, CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”.

Por ello, sobre el aspecto de inconstitucionalidad resuelto por el Alto Tribunal, tiene eficacia refleja de cosa juzgada, en el presente asunto, ya

que existe identidad de partes, y aun cuando la causa ahí justipreciada, no fue de forma directa el fondo de la rescisión administrativa, sino si los preceptos en que se fundó, contravenían o no la Constitución Federal, el criterio que se refleja para orientar la presente resolución, es que no cabe duda que la rescisión administrativa es un acto autoritario que únicamente es impugnabile ante los Tribunales de la Federación y que al no haberse declarado la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, continúa firme esa rescisión hasta el momento en que se resuelve el presente recurso, pues no obra constancia en contrario.

Asimismo, la determinación adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tiene eficacia refleja de cosa juzgada en relación a lo determinado en el laudo arbitral, en razón de que se pronunció sobre la rescisión administrativa, mediante el análisis de temporalidad de su emisión, por lo que no violaba las garantías de la ahí quejosa, por lo que de forma indirecta, al haberse negado el amparo, también dejó firme la rescisión administrativa y que sólo era modificable mediante el juicio ordinario administrativo

federal seguido ante un Tribunal Federal, pues como se dijo con anterioridad, tal actuación en ejercicio de atribuciones legales de orden público, no puede ser modificada, anulada o revocada, por un tribunal establecido para resolver meros problemas que afectan intereses particulares.

En este orden, no puede sostenerse que el hecho de que se haya negado el amparo en ese procedimiento, no acarree ninguna consecuencia perjudicial a la contratista, ya que si bien por regla general, la negativa del amparo deja la situación de los actos reclamados en la forma en que lo hubiese decretado la autoridad responsable, precisamente por esta razón al haberse ejercido el control constitucional sobre la rescisión administrativa, y que es el máximo medio de impugnación de un acto de autoridad, resulta incuestionable que ello afecta a los intereses de la ahora tercera perjudicada, en cuanto a que hasta el momento de resolución del presente recurso, está firme ese acto, lo que no podía ser modificado a través del procedimiento arbitral, ya que la regularidad constitucional se agotó previamente a cualquier otro procedimiento, por lo que un proceso de menor

entidad, como era el arbitral, no podía pasar por alto esa firmeza, sin perjuicio y en su caso se puede impugnar mediante el juicio idóneo multicitado.

Además, aun cuando tal rescisión administrativa solo se hubiese analizado por virtud de los conceptos de violación ahí planteados, en cuanto a su extemporaneidad y que se sustentó en una ley que no era la aplicable, se resolvió en definitiva y con carácter de cosa juzgada, el que ese acto de autoridad no violaba garantía alguna de la quejosa respecto a esos puntos, salvo impugnación a través del juicio ordinario administrativo federal, que de los autos rendidos como informe justificado, no se desprende se hubiese promovido y que a su vez trae como consecuencia, que exista eficacia refleja de cosa juzgada, lo ahí resuelto y la validez de la rescisión en relación a la que paralela o indirectamente resolvió el tribunal arbitral, como fue el sustento de ese acto al variar el incumplimiento imputado a la contratista y demás consecuencias legales que derivaban de eso, por lo que al no haberlo observado así la Juez de Distrito, es evidente que también su conclusión en este sentido es incorrecta.

Por tanto, al haber quedado firme de la rescisión administrativa hasta el momento que se resuelve el presente recurso, y que se trata de un acto de autoridad únicamente anulable, modificable o revocable por el procedimiento ordinario mencionado, ello incidía en que la resolutoria de amparo debió considerar que el tribunal arbitral ni el Juez de Distrito que conoció del incidente de nulidad de laudo arbitral, atendieron esa cuestión previo a resolver el fondo del asunto que se les planteó, ya que estuvo en aptitud de justipreciar que la competencia y jurisdicción que se le otorgó, sólo era para resolver cuestiones que involucraran intereses privados, ya que su constitución precisamente es de ésta naturaleza, y que le impedía juzgar un acto de autoridad por ser de naturaleza pública, por lo que al no ajustarse a lo que ha quedado expuesto, existió transgresión al orden público y en consecuencia, ese laudo es nulo, conforme al precepto 1457 del Código de Comercio.

Además, asiste razón a la recurrente, en el sentido de que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia que se revisa, no es fragmentable la impugnación de la rescisión administrativa, su contexto,

sus causas y consecuencias que de ella derivan, como son la declaratoria de incumplimiento de una las contratantes, el pago de penas convencionales y el hacer efectivas fianzas.

Esto es así, ya que se ha venido sosteniendo que existe eficacia refleja de cosa juzgada, entre lo resuelto en el anterior juicio de amparo que promovió la contratista y lo fallado por el tribunal arbitral y que al declararse apegado a la Norma Suprema del país, los artículos que apoyaron la rescisión administrativa y que la misma no era extemporánea y por lo mismo era constitucional, sin que hubiese sido variado a través de la impugnación que se efectuó.

Así, al estar firme y válido hasta el momento que se resuelve el presente recurso, la rescisión administrativa y su sustento como fue el incumplimiento imputado a la contratista, esto impidió que esa circunstancia pudiese ser modificada, aun paralela o indirectamente como lo hizo el tribunal arbitral, lo que a su vez impedía que se pronunciara sobre el reclamo de diversas prestaciones relacionadas con el contrato, ya que como se dijo, al estar subsistente la rescisión, esa

circunstancia resolvió cualquier obligación derivada del acuerdo de voluntades como hubiera sido algún incumplimiento previo o subsecuente, por lo que para reclamar alguna prestación derivada de eso, era o es condición necesaria que se revoque la rescisión y que inclusive en el procedimiento ordinario administrativo, se determine lo relativo a los trabajos que adujo la tercera perjudicada, no le fueron cubiertos, pero sólo a través de la vía idónea para ello y no mediante el procedimiento arbitral, ya que no es dable dividir la continencia de la causa.

Luego, al no haberlo considerado así la Juez de Distrito, son incorrectas sus afirmaciones sobre este tema, ya que sí existió eficacia refleja de cosa juzgada como lo afirmó la quejosa, únicamente en la medida que ha quedado expuesta, pues al haberse pronunciado el tribunal arbitral sobre las causas que dieron origen a la rescisión administrativa como fue el incumplimiento de la contratista, así como sus consecuencias como eran el pago de las penas convencionales y demás prestaciones, ello trastocó la actual firmeza de ese acto; de ahí que al encontrar sustento esta institución procesal en los artículos 14 y 16 constitucionales, por reconocerse como un pilar

fundamental del Estado mexicano la certeza y seguridad jurídicas, es evidente que se contravino la noción de orden público a que se contrae la fracción II, del artículo 1457, del Código de Comercio.

Al respecto se comparte la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página mil setecientos tres del Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera

cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para

el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo”.

No es obstáculo a la conclusión a que se ha arribado, lo expuesto por la Juez de Distrito en el

sentido de que la ahora recurrente consintió la competencia del tribunal arbitral, al no haber impugnado el laudo preliminar, en términos del artículo 1432, del Código de Comercio.

Esto es así, porque como se explicó en párrafos precedentes, no es lo mismo el presupuesto procesal de competencia al de jurisdicción, pues el primero solo es una parte del segundo y consiste en la facultad de un juzgador de conocer de determinada materia; mientras que la jurisdicción es la facultad de someter a juicio una controversia; de ahí que el hecho de que el tribunal arbitral hubiese tenido competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con el contrato de obra pública, pues así se habían sometido los contratantes sobre derecho privados, ello no implica forzosa y necesariamente que tuviera jurisdicción para resolver sobre la rescisión administrativa como acto de autoridad en los términos descritos, con lo que se pone en evidencia que la resolutoria federal a quo partió de una premisa errónea al considerar que la falta de impugnación del laudo preliminar donde el panel arbitral determinó que era competente para

conocer del conflicto que le fue sometido, eso no implicaba que también hubiese sido consentido su jurisdicción.

Tanto fue así que inclusive, dentro del propio laudo preliminar, en su cuarto resolutivo, se determinó que las partes debían informar oportunamente del desarrollo del juicio de amparo que había promovido la contratista en contra de la rescisión administrativa, lo que pone aún más en evidencia que aun cuando la competencia de ese panel arbitral hubiera quedado firme, no ocurrió así en lo relativo a su jurisdicción. Máxime que de haberse concedido el amparo solicitado se hubiera quedado sin efecto la rescisión administrativa, con lo que se pudo continuar con el trámite del procedimiento arbitral, pues al no ser así, el tribunal arbitral no debió pronunciarse sobre la rescisión en cuestión.

Además, debe destacarse que la Juez de Distrito a quo, debió atender a que la cuestión relativa a si lo determinado finalmente en ese juicio de garantías tenía o no eficacia refleja de cosa juzgada y que incidía en su jurisdicción, debió ser analizado por el tribunal arbitral, en el laudo definitivo.

Al respecto se cita la jurisprudencia 9/2011, de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 197/2010, publicada en la página ciento treinta y seis, del Tomo XXXIII, abril de dos mil once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa”.

Además, el precepto 1432 del Código de Comercio, en el que la Juez de Distrito sustentó su conclusión sobre el tema que se analiza, dispone:

“Art. 1,432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la

cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo”.

Del anterior numeral se obtiene que, por regla general, la excepción de incompetencia del tribunal arbitral debe oponerse en el momento de presentar la contestación y, por excepción, con posterioridad si es justificada la demora.

A su vez, se confiere al tribunal arbitral la facultad de decidir esa excepción inmediatamente o en el laudo sobre el fondo del asunto. Se dice que es una facultad, ya que al respecto el legislador utilizó la palabra “podrá”, que implica posibilidad o facultad más no obligación.

También, ese precepto señala que en la hipótesis de que haya sido opuesta tal excepción y el panel arbitral emite una determinación provisional de sostener su competencia, antes de dictar laudo sobre el fondo, cualquiera de las partes cuenta con treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, para solicitar que se resuelva en definitiva; resolución que será inapelable.

Así, de lo anterior es evidente que dicho precepto, contrariamente a lo sostenido por la juez de

amparo, no se trata de un recurso que la ahora inconforme debió haber interpuesto en contra del laudo preliminar donde el tribunal arbitral se declaró competente.

Efectivamente, ese precepto únicamente confiere a las partes, el derecho o facultad de solicitar al panel arbitral que se pronuncie sobre su competencia antes de que emita el laudo final de fondo; es decir, el supuesto normativo ahí contenido se ubica en un momento procesal previo a la decisión de la competencia que tiene como único fin precisamente que esa excepción se resuelva definitivamente previamente al fondo del asunto.

Además, el propio precepto establece que la decisión final del panel arbitral en el sentido de declararse competente es inapelable y que torna inimpugnable esa cuestión, ya que inclusive el procedimiento arbitral se sustenta en los principios de celeridad y concentración, buscando la resolución del conflicto con la mayor prontitud posible, de ahí que el legislador no hubiese previsto recursos durante su sustanciación para impugnar las determinaciones emitidas durante el procedimiento, siendo que además, el propio laudo final es inimpugnable, por lo que en mayoría de

razón, tampoco deben serlo las determinaciones durante el proceso.

Aunado a que, aun de considerarse que esa facultad otorgada a las partes se trate de un recurso concedido a su favor para controvertir la declaratoria definitiva de competencia del tribunal arbitral, de cualquier forma debe considerarse optativo el agotarlo, ya que también se sustenta en el vocablo “podrá”, que como se dijo, solo es una facultad concedida y no que sea obligatorio promoverlo.

En tales términos, es incuestionable que la ahora promovente no estaba obligada a combatir la determinación del tribunal arbitral de considerarse competente para conocer de la controversia, en el laudo preliminar al no existir un recurso idóneo para modificarlo, anularlo o revocarlo.

A más de que, es inexacto que el consentir la competencia del panel arbitral, implique también haber consentido su jurisdicción para resolver paralela o indirectamente, sobre la rescisión administrativa decretada, así como de sus fundamentos, como fueron el

incumplimiento imputado a la contratista. Esto, porque el panel arbitral tenía competencia desde el momento en que las partes se sometieron a su decisión, pero eso era una cuestión distinta a si contaba o no con jurisdicción para resolver esos temas por tratarse de una materia inarbitrable el acto de autoridad desplegado, tanto fue así que el propio tribunal, solicitó a las partes que informaran el resultado del juicio de amparo que había promovido la contratista y que al respecto se pronunció en el laudo final, con independencia de que incorrectamente se hubiese tenido como una cuestión competencial.

En esos términos, es evidente que al no haber vislumbrado lo anterior, la Juez de Distrito actuó incorrectamente al considerar que el tribunal arbitral tenía jurisdicción para resolver la cuestión que se le planteó y que no contravino el orden público, ya que contrariamente a eso, se confundieron los conceptos de competencia y jurisdicción por lo que no hay base para considerar que esto último fue consentido.

Cabe destacar que de las constancias remitidas como informe justificado, constan las órdenes procesales siete y once de dieciocho de mayo y doce de

noviembre de dos mil siete, emitidas por el tribunal arbitral, que en lo que interesan señalan:

La primera de ellas:

*“El tribunal se refiere a las siguientes comunicaciones que le han sido enviadas por las partes, en relación con el juicio de amparo: - - - a) Escrito de *** del 13 de marzo de 2007, con el cual allegó copia certificada de la sentencia del día seis del mismo mes, proferida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, actuando en el recurso de revisión No. *** *****. - - - Adicionalmente, *** señala en la mencionada nota remisoría que “en días próximos, se pronunciará respecto de los efectos legales que la sentencia que se acompaña tiene, de conformidad con el derecho mexicano aplicable y su influencia en el procedimiento de arbitraje”. - - - b) Memorial de *** del 28 de marzo de 2007, el que contiene sus comentarios respecto de los efectos legales que la ejecutoria de amparo tiene de conformidad con el derecho mexicano aplicable y su influencia sobre el procedimiento arbitral”. - - - Como conclusión de sus interpretaciones *** solicita del tribunal que por haber quedado sin materia los puntos litigiosos estipulados (...) en el acta de misión (...) se emita laudo final en el que se declare resuelto el presente procedimiento arbitral por los tribunales mexicanos y en el que se sobresea por ende, el presente negocio. - - - Con el anterior propósito, el*

*demandado pide que se reconozcan los efectos de “la excepción superveniente de cosa juzgada “ y en consecuencia se condene a ***** al pago de los gastos y costas del presente proceso arbitral”.*

*“1. Después de haber analizado el contenido y el alcance de la decisión adoptada el 6 de marzo de 2007 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo promovido por ***** , el panel arbitral ha llegado a la conclusión de que la providencia mencionada, tanto en sus considerandos, como en la parte resolutive, se circunscribió a examinar lo concerniente a los plazos dentro de los cuales se surtió el procedimiento de rescisión administrativa adelantado por ***, habiendo encontrado –respecto de la oportunidad de las actuaciones administrativas efectuadas- que “tales actuaciones se llevaron a cabo en concordancia con las prescripciones legales aplicables, esto es, la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y su Reglamento, ya derogados y, por ende, no existe la extemporaneidad alegada por la recurrente, ni la aplicación retroactiva de norma alguna”. - - - 2. Así las cosas, dado el ámbito preciso de la decisión del Sexto Tribunal Colegiado, para el panel arbitral es claro que en tal decisión no se hizo ningún análisis ni se tomó determinación alguna respecto de las causas que llevaron a *** a declarar la rescisión del contrato ***** y el convenio específico C, causas éstas sobre las cuales gravitan, precisamente, las*

pretensiones de *********, relativas a la aludida rescisión. - - - 3. Por lo demás, es incuestionable que la decisión del Sexto Tribunal Colegiado no se refiere a las pretensiones, ni a los hechos, ni a los fundamentos de mérito objeto del presente proceso arbitral, con lo que se corrobora lo manifestado en el laudo preliminar del 20 de noviembre de 2006, proferido dentro del presente proceso, en particular en los párrafos 111 y 145. - - - 4. Del cotejo de los documentos, en que se describen las cuestiones sometidas al conocimiento y determinación del tribunal arbitral, con las decisiones vertidas en la sentencia adoptada por el Sexto Tribunal Colegiado, se deduce, prima facie, que no se reúnen los elementos esenciales de la cosa juzgada, de manera que, de acuerdo con un examen preliminar, la aludida decisión del Sexto Tribunal Colegiado no extingue, recorta ni altera la competencia del tribunal para conocer y resolver las reclamaciones puestas a su consideración. Sin embargo, la determinación de fondo y definitiva sobre la excepción sobreviniente de cosa juzgada y sus consecuencias, será adoptada en el laudo final. - - - Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, el tribunal - - - Resuelve. - - - 1. Que mantiene plena competencia para decidir las controversias planteadas en la demanda de arbitraje, en la demanda de reconvenición y en el acta de misión. - - - 2. Que la excepción sobreviniente de cosa juzgada planteada por *******, así como sus consecuencias, serán resueltas en el laudo final”.

La segunda de ellas:

*“Mediante escrito fechado el ocho de octubre de 2007, *** impugna la orden procesal No. 7, solicitando, como consecuencia de sus planteamientos, que el tribunal arbitral, a través de laudo interlocutorio, se declare incompetente para conocer y decidir las materias puestas a su consideración en este proceso. - - - *** respalda la aludida impugnación a la orden procesal No 7 –que según sus palabras habría sido proferida por el presidente del tribunal y no por el panel en pleno – con argumentos del siguiente tenor: - - - De acuerdo con lo planteado por ***** en el juicio de amparo y con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las sentencias que respectivamente dictaron para poner fin al mencionado juicio, estarían presentes los elementos constitutivos de la cosa juzgada, con lo cual habrían quedado resueltas las pretensiones formuladas por ***** en este arbitraje, de manera que el panel arbitral carecería actualmente de competencia para decidir las, en virtud del fenómeno sobreviniente indicado. - - - En virtud de lo argüido por ***** en el juicio de amparo y de los fines perseguido por ella a través del mismo, dicha firma habría renunciado al derecho de someter a arbitraje las diferencias surgidas de las relaciones contractuales con *** que son materia de debate ante este tribunal, toda vez que habría sometido los*

*mismos puntos litigiosos en dos procesos distintos. - -
- Dado que la resolución de rescisión del contrato ***
***** y del convenio C es un acto de
autoridad, ello significaría que ni su validez ni sus
efectos (en particular, elaboración del finiquito;
aplicación de multas convencionales y cobro de las
fianzas) podrían ser sometidos al análisis y decisión
del tribunal arbitral, toda vez que no serían materias
arbitrables. Por tanto, lo anterior conllevaría la nulidad
de las cláusulas arbitrales (del contrato original y del
convenio C) en cuanto permiten someter a arbitraje las
materias señaladas”.*

*“A juicio de ***, con la expedición de la
orden procesal No. 7, el tribunal se excedió en su
mandato, inobservó el debido proceso y quebrantó los
artículos 15 (2) y 27 del Reglamento CCI. - - - Todos
los anteriores planteamientos están dirigidos a que
este tribunal declare de inmediato y a través de un
laudo interlocutorio, que no es competente para
continuar este proceso. - - - Subraya la demandada la
urgencia de que se adopte esta determinación, pues
su aplazamiento conllevaría costos que de otra
manera se podrían evitar. - - - En este orden de ideas
puntualiza *** que el tribunal tiene no sólo la facultad,
sino la obligación de definir sin dilación su
competencia. - - - ***** dio respuesta al referido
escrito de impugnación de ***, mediante
comunicación No. 50 del 19 de octubre de 2007, en la
cual se opone a los planteamientos y peticiones del
demandado. - - - Frente a las anteriores*

argumentaciones, el tribunal hace las siguientes precisiones: - - - 1. La orden procesal No. 7 fue proferida por el tribunal en pleno, de manera que no se trata de una decisión exclusiva del presidente. Esta orden procesal, como las demás, fue analizada minuciosamente por todos los árbitros y adoptada, en este caso, por unanimidad. Aparece suscrita solamente por el presidente, en razón de la autorización expresa prevista en el apartado XII del acta de misión, en el cual se puntualiza. - - - “El presidente del tribunal podrá firmar decisiones, providencias procesales u otros documentos en nombre del tribunal arbitral”. - - - 2. Con base en lo planteado por ***** en el juicio de amparo -y no habiendo aún sido proferida la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado- el tribunal arbitral hizo, en el laudo sobre competencia, dictado el 20 de noviembre de 2006, las siguientes deducciones y manifestaciones. - - - “(...) el inicio del amparo por parte de ***** , no puede verse como una contradicción con su compromiso de llevar las disputas surgidas de los contratos con *** a arbitraje, ni como una renuncia al derecho de ***** a arbitrar dichas disputas”. - - - “(...) el juicio de amparo iniciado por ***** estaba dirigido a obtener una medida cautelar. Esta intención surge claramente del texto de la demanda de amparo de ***** , en la cual se indica repetidamente que no pretende someter las disputas contractuales de las partes a la Corte y solicita que ésta no considere dichas disputas con el fin de que puedan ser tratadas y resueltas en arbitraje”. (Párrafo 145). - - - “(...) el juicio

de amparo no es inconsistente con las cláusulas compromisorias contenidas en los contratos y no puede considerarse como una renuncia a los acuerdos de arbitraje (...)" (párrafo 146). - - - "El tribunal (...) ha llegado a la conclusión de que el juicio de amparo iniciado por *****, no tiene el efecto ni la virtualidad jurídica de modificar, ni mucho menos de extinguir la competencia del tribunal arbitral para conocer de las reclamaciones que han sido puestas a su consideración, ni pueden entenderse las gestiones judiciales emprendidas por el demandante como renuncia tácita o explícita a su derecho de obtener una resolución arbitral sobre sus pretensiones" (párrafo 111). - - - 3. Dentro de las materias sometidas a la decisión del tribunal arbitral (apartado VI del acta de misión), se encuentran las siguientes: - - - ¿Puede considerarse ajustada a derecho la decisión de *** de declarar la rescisión del "contrato original" y del "convenio C"? En caso contrario: ¿le causó tal decisión afectaciones a *****? ¿en qué consistieron tales afectaciones y cuál es el monto pagadero a ***** para su debida indemnización? ¿Tiene derecho ***** a su indemnización?. - - - Ha de observarse que ***, cuando se debatieron y acogieron los términos de referencia, no alegó que las citadas materias fueran no arbitrables, ni que las cláusulas compromisorias estuvieran afectadas de nulidad al permitir su sometimiento al panel arbitral. - - - 4. La orden procesal No. 7 no resolvió lo concerniente a la eventual incompetencia del tribunal, en razón de la alegada cosa juzgada resultante de la

sentencia dictada el 23 de febrero de 2007, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en desarrollo del juicio de amparo, pues se limitó a postergar tal determinación, hasta el laudo final. - - - El tribunal concuerda con *** en que dicha decisión debe dictarse a través de un laudo, pero considera que dicho laudo ha de ser el final. - - - A este respecto, no sobra señalar que el tribunal cuenta con amplias facultades para definir la oportunidad en la que haya de resolver lo relativo a su competencia. - - - En efecto, en el apartado VI del acta de misión se dispuso: - - - “El tribunal arbitral podrá definir lo concerniente a su propia competencia en un laudo preliminar o en el laudo final, según lo estime conveniente”. - - - La doctrina especializada en arbitraje internacional bajo el Reglamento CCI, reconoce la facultad discrecional de los árbitros para determinar el momento en que hayan de resolver lo relativo a su competencia. Muestra de esa interpretación es la siguiente cita: - - - “(...) el reglamento no obliga al tribunal arbitral a decidir sobre una objeción de jurisdicción antes de considerar los aspectos sustantivos de un caso y emitir un laudo definitivo. A falta de un acuerdo de las partes, el tribunal arbitral estará en libertad de decidir sobre la cuestión de la jurisdicción en el momento que considere apropiado”. - - - Esta facultad otorgada a los árbitros coincide con la plasmada en el tercer párrafo del artículo 1432 del Código de Comercio mexicano, según el cual “el tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo

anterior (excepción de incompetencia y excepción basada en que el tribunal ha excedido su mandato) desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto". - - - Para el tribunal, la excepción de incompetencia generada por la eventual cosa juzgada resultante de la mencionada sentencia proferida con ocasión del juicio de amparo, es una materia que debe resolverse en el laudo final, pues diversos aspectos atinentes a esa excepción sobreviviente se encuentran estrechamente entrelazados con cuestiones de hecho y de derecho relativas a los temas sustantivos del caso, los cuales no pueden ser resueltos apropiadamente por anticipado. - - - - Nótese sobre este particular que en el escrito de 8 de octubre de 2007 –con el que *** promovió el que denomina “incidente de incompetencia” – se somete al análisis del tribunal la verificación de la ocurrencia de los hechos y omisiones que habrían dado lugar a la rescisión del contrato original y del convenio C. En efecto, allí se hace referencia a ciertas estipulaciones del aludido convenio C, en particular a las que fijan los eventos críticos en el avance de los trabajos, alegando a continuación que tales eventos habrían sido incumplidos por *****, toda vez que las actividades que han debido culminar en las fechas definidas para esos efectos no llegaron a realizarse en el tiempo previsto (Págs. 13-14). - - - Igualmente se reseñan en el mencionado escrito otros aspectos sustanciales del debate, como los referidos al alegado abandono de la obra por parte de ***** de manera unilateral e injustificada y la inobservancia de

la orden de reinicio de los trabajos impartida por *** el 18 de marzo de 2004. - - - En el mismo orden de ideas, ***- con respaldo en los registros del libro de bitácora, correspondientes al período comprendido entre el 17 y el 31 de marzo de 2004, le presenta al tribunal sus deducciones para arribar a la conclusión de que fue *****, quien abandonó voluntariamente la obra y que no es cierto que se le hubiera prohibido el acceso a la plataforma, ni que se le hubiere desalojado de ella (Págs. 15 a 19). - - - Igualmente *****, para oponerse a la excepción de incompetencia formulada por ***, ha invocado diversos argumentos que están íntimamente vinculados con aspectos de mérito del debate de fondo y ambas partes respaldan sus planteamientos con medios probatorios que se refieren a materias sustantivas. - - - A más de la estrecha relación indicada entre materias de fondo y las propias de la excepción de incompetencia, el tribunal estima que causaría mayores trastornos interrumpir ahora el desarrollo de las actuaciones procesales contempladas en el calendario procesal, aplazando la audiencia prevista para finales de noviembre, mientras se elabora un nuevo laudo y se somete al análisis de la Corte de Arbitraje. - - - Este entendimiento del tribunal refuerza su convicción de que la excepción sobreviviente ha de resolverse en el laudo final. - - - Obviamente que si a la postre la tesis de *** prevalece y el tribunal se declara incompetente, las expensas incurridas por la mayor duración del proceso, serán tenidas en cuenta al definir la

distribución de los costos del arbitraje. - - - 5. En virtud de lo anterior, el tribunal, al expedir la orden procesal No. 7, mediante la cual postergó la decisión sobre la excepción de cosa juzgada y sus variadas repercusiones sobre la competencia del tribunal, no quebrantó el debido proceso, pues el tribunal cuenta con amplias facultades para decidir la oportunidad en que habrá de resolver sobre su competencia y, cuando lo haga, su determinación quedará vertida en un laudo, que será el laudo final. - - - Tampoco ha habido violación al artículo 15(2) del Reglamento CCI, el cual dispone que el tribunal “deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso”. - - - A este respecto, el tribunal tiene absoluta certeza para ser objetivamente comprobable, que las dos partes han sido tratadas de manera justa e imparcial, habiendo gozado ambas de amplias e igualitarias oportunidades para exponer su caso y para contradecir a su contraria. - - - Tampoco se vulneró, con la expedición de la orden procesal No. 7, lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, el cual exige que, antes de suscribir un laudo, el proyecto correspondiente se debe someter al examen de la Corte de Arbitraje. Dado que la mencionada orden procesal no es un laudo, como lo admite la propia *******, no era el caso someterlo al análisis previo de la Corte. - - - Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal - - - Resuelve - - - Confirmar en todos sus aspectos tanto los

considerandos como la parte resolutive de la orden procesal No. 7”.

De lo anterior se pone en evidencia que aun cuando en el laudo preliminar de veinte de noviembre de dos mil seis, el tribunal arbitral manifestó haber decidido en definitiva que era competente para conocer de la controversia que se le planteó, posteriormente la ahora inconforme presentó su excepción superveniente sobre el mismo tema (aunque en realidad se tratara de una excepción sobre jurisdicción) fundándola en la sentencia pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al juicio de amparo antes mencionado donde la contratista impugnó la rescisión administrativa que había sido decretada; cuestiones que de nueva cuenta fueron desestimadas por el tribunal arbitral y que inclusive resolvió que en el laudo final se pronunciaría en definitiva.

Con esto es evidente que fue incorrecto que la Juez de Distrito manifestara que la quejosa consintió la “competencia” del panel arbitral, ya que lejos de ello, aun cuando incorrectamente se hubiese denominado que era un problema competencial, atendiendo a la causa de pedir,

se vislumbra que lo que se combatía era la jurisdicción del tribunal y que eso sería decidido en el laudo final, por lo que al haberse impugnado de nulo conforme al numeral 1457, del Código de Comercio, tal impugnación bastaba para advertir de manera clara que nunca hubo conformidad al respecto y que conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, se transgredió el orden público a que se refiere el mencionado precepto, lo que no atendió debidamente la juez de amparo.

Dada la conclusión a que se ha arribado, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que en nada variarían el sentido de la presente ejecutoria.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos ochenta y tres del Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos noventa y cinco, que dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del

recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría”.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios analizados, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, considere que el laudo arbitral impugnado es nulo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VIII de la Constitución General de la República, 82, 83 fracción IV, 85, 86, 88, 90 y 91 de la Ley de Amparo, y 34, 35, 37 fracción IV y 41 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos reclamados del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 187, párrafo segundo, y 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resolvió con modificaciones el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por las Magistradas, Presidenta María Concepción Alonso Flores, María del Carmen Sánchez Hidalgo y por Salvador Martínez Calvillo, magistrado comisionado, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de uno de junio de dos mil once, según oficio número SEPLE./ADS./ 014/2232/2011; siendo ponente el último de

los nombrados, quienes firman ante el secretario de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES

MAGISTRADA

MAGISTRADO
COMISIONADO

MARÍA DEL CARMEN
SÁNCHEZ HIDALGO

SALVADOR MARTÍNEZ
CALVILLO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

VÍCTOR CEDILLO DOMÍNGUEZ

EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RC 358/2010 INTERPUESTO POR PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, REPRESENTADO POR CLAUDIO ERIC DEVEZE MONTOYA, VA EN DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES ANEXAS A ESTA CERTIFICACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y RUBRICADAS PARA REMITIRSE AL JUEZ DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO ESTÁ ORDENADO.- DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

VÍCTOR CEDILLO DOMÍNGUEZ

El licenciado(a) Tomás Zurita García, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública